

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

CG363/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, TELEVIMEX S.A. DE C.V., ORGANIZACIÓN ANTORCHA CAMPESINA A.C. POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/209/2009, SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009 Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes SCG/PE/PAN/CG/200/2009, SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/209/2009, SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009 y SCG/PE/PAN/CG/232/2009, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/200/2009**

I. Con fecha veintidós de junio de dos mil nueve, el C. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, presentó un escrito de queja por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

“ ...

HECHOS

1.- El día tres de octubre de dos mil ocho inició el Proceso Electoral Federal Ordinario 2008-2009, a fin de renovar la integración total de la Cámara de Diputados del Congreso General, lo anterior mediante elecciones libres, auténticas y democráticas en la jornada electoral a celebrarse el día cinco de julio de dos mil nueve.

2.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de enero de dos mil nueve aprobó el acuerdo relativo a la emisión de normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se identifica con el número CG39/2009.

3.- Que en fecha 21 de Junio de dos mil nueve, se realizó en las instalaciones del Estadio Azteca, la celebración del 35 aniversario del denominado ‘movimiento antorchista’, evento en que se reunieron aproximadamente cien mil personas. Acto al que asistió el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y en el que estuvo una participación activa haciendo uso de la palabra para dirigir un mensaje político a los presentes.

4.- De igual manera, el día 21 veintiuno de los corrientes, en la página electrónica denominada ‘Comunicación Social – Gobierno del Estado de México’ accesible a través del sitio de Internet del Gobierno del Estado de México, con directo <http://www.gem.gob.mx/medios/>, se publicó un comunicado relacionado con el evento arriba descrito bajo el título: ‘HAGAMOS DE NUESTRO PAÍS UN NUEVO MÉXICO: PEÑA NIETO’ y en el que medularmente se describe el papel que tuvo el C. Gobernador del Estado de México en la realización del evento realizado con motivo del 35 aniversario del llamado movimiento antorchista.

5.- Con fecha 22 veintidós de junio de la presente anualidad se emitió la edición correspondiente del periódico ‘Reforma’ de circulación nacional; que en su página 11 once, de la sección ‘Nacional’, hace constar la realización del evento que nos ocupa bajo el título: ‘Aprovecha Pela festejo de Antorcha’.

6.- Por su parte, el Diario ‘Impacto’ en su edición del lunes 22 veintidós de junio de dos mil nueve hace referencia al mismo hecho en su página número nueve de la sección ‘Nacional’ con el título: ‘Propone Peña Nieto un nuevo México’ y la frase ‘El estado debe evitar los enormes desequilibrios y contrastes sociales, señaló en el Estadio Azteca durante el 35 aniversario del Movimiento Antorchista’. De igual manera en dicha publicación se hace referencia y el mensaje del C. Enrique Peña Nieto a los ahí presentes, donde se resaltó la labor de su gobierno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Consideraciones Jurídicas:

La Carta Magna de nuestro País establece una serie de principios Constitucionales bajo los que deben regirse todos los procesos electorales para considerarlos democráticos, pues los mismos están plasmados para garantizar la equidad, imparcialidad y libertad del sufragio, entre otras circunstancias; a la luz de estas consideraciones, se hace necesario dimensionar la importancia que reviste la denuncia de las violaciones a la legislación electoral que en la presente se realizan en la contienda electoral, pues al hacer acto de presencia en un acto que congregó alrededor de cien mil mexicanos y en el que tuvo, como se puede apreciar, una participación activa con mensajes como el que se reproduce a continuación en base a lo aportado por el ejemplar del periódico Reforma y que señala:

El gobernador del estado de México, Enrique Peña Nieto, se pronunció ayer como un aliado del Movimiento Antorchista, ya que aseguró que comparte la mayoría de las causas que defiende la organización.

"Sepan que su servidor tienen a un aliado, a un amigo y que desde el gobierno seguiremos trabajando en lograr objetivos compartidos..."

... Peña Nieto señaló que la desigualdad social es uno de los problemas más graves de México y que, desde que inició su mandato, está comprometido a combatirla junto con el movimiento Antorchista.'

"Deja aquí un testimonio claro de esta visión compartida y que este gobierno junto con esta importante organización hemos venido trabajando de forma conjunta para lograr objetivos que tenemos comunes, lograr que 105 habitantes de nuestro estado vivan con mayor calidad de vida..."

Como se aprecia, en su mensaje de tipo político, el C. Enrique Peña Nieto, hace uso de su imagen como titular del ejecutivo estatal en el Estado de México, no solo para promocionar su persona; sino incluso hacer mención y resaltar las políticas de gobierno implementadas por la institución que encabeza con la finalidad de seguir una promoción ante el electorado en la etapa en que la Ley y el propio Consejo General del IFE, en su acuerdo del 29 veintinueve de enero del 2009 dos mil nueve, prohibió todas aquellas acciones que implicasen la utilización de recursos propios, privados de terceros o públicos para emitir mensajes cuyo contenido implique la promoción personalizada de servidor público alguno, y más aún de cualquier tipo de propaganda gubernamental tal y como se señaló por su parte en el diverso acuerdo identificado como CG40/2009.

Lo anterior es así pues, al estar íntimamente ligada la imagen del C. Enrique Peña Nieto con la investidura que éste ejerce como depositario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, es inconcuso que, al asistir a un evento multitudinario como lo fue el referido en los hechos descritos, a emitir un mensaje caracterizado por la constante y clara referenciación de sus políticas gubernamentales como funcionario público, se aprecia que la intención de su participación lo es precisamente promover su imagen y la del partido que el mismo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

representa, por ser aquel el que lo ha postulado para ocupar dicho cargo, todo ello, en el marco de un proceso electoral federal.

Así pues, en la nota periodística de referencia, se señala incluso la asistencia de la Senadora Priísta María de los Ángeles Moreno Uriegas así como del C. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, hecho que resalta el marco en que hace su intervención el denunciado Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, pues, al hacerse acompañar de notables y reconocidos funcionarios priístas, pretende posicionar la imagen de su partido en el contexto de un acto de características tales y considerables alcances en cuanto al impacto de los mensajes que, como se refiere, se emiten por parte del Gobernador del Estado de México.

Por otro lado, la edición del medio informativo 'Impacto, el Diario' señala en relación a lo que interesa que:

'El gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, lanzó un llamado para convertir el país en un nuevo México que genere oportunidades de desarrollo, de progreso para cada individuo, donde existan las condiciones para ello y el Estado se ocupe de evitar los enormes desequilibrios y / contrastes sociales.

Al participar en la celebración de 35 aniversario del Movimiento Antorchista nacional, el mandatario mexiquense se pronunció a favor de trabajar por una mayor igualdad orientada a lograr un equilibrio...'

Acompañado por el dirigente nacional de esta organización Aquiles Córdova Morón, convocó a los 100 mil antorchistas a trabajar de manera conjunta para lograr objetivos comunes, tanto de los que viven en la entidad como en otros lugares del país.'

De esta manera, al analizar el mensaje emitido por el multicitado gobernador, se aprecia fehacientemente su intención de posicionarse a propósito de su investidura oficial ante miles de mexicanos con el único objetivo de afianzar la imagen político partidista e institucional que en sí se deposita provocando con este hecho una trasgresión grave al elemental principio de equidad en la contienda, rector de todo proceso electoral.

Viene a robustecer lo señalado el análisis que se desprende del comunicado emitido por el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, a través de su sitio de Internet ubicado en la dirección electrónica <http://www.gem.gob.mx/medios/>, publicado con motivo de dicho evento y que en específico señala:

"HAGAMOS DE NUESTRO PAÍS UN NUEVO MÉXICO: PEÑA NIETO

21/06/2009, MÉXICO D.F.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Al asistir como invitado al acto '35 Años Luchando contra la Pobreza Movimiento Antorchista Nacional'. Enrique Peña Nieto coincidió con esta agrupación en luchar para erradicar la pobreza y marginación. Aquiles Córdova Morón, secretario general de los antorchistas, dijo que México necesita políticos comprometidos con las mayorías, para que haya una mejor distribución de riquezas con justicia social.

México, D. F., 21 de junio de 2009.- Hagamos de nuestro país un México nuevo, distinto, que genere oportunidades de desarrollo, de progreso para cada individuo, donde existan las condiciones para ello y el Estado se ocupe de evitar los enormes desequilibrios y contrastes sociales que destierren el escenario donde 'muchos tengan poco y pocos tengan mucho', afirmó el gobernador Enrique Peña Nieto, durante la celebración de 35 Aniversario del Movimiento Antorchista Nacional.

Ante más de cien mil antorchistas procedentes de todo el país congregados en el Estado Azteca, coincidió con el dirigente de nacional de esa organización, Aquiles Córdova Morán, en querer trabajar por una mayor igualdad orientada a lograr realmente un mayor equilibrio, para que los mexicanos tengan la oportunidad de alcanzar sus sueños y sus anhelos, donde el gobierno trabajará por más programas de asistencia social, de salud, educación y así acortar esta brecha.

Señaló que su gobierno hace suyos la gran mayoría de los reclamos expuestos por el líder antorchista, para elevar la calidad de vida de los mexiquenses y, sobre todo, la visión para transformar al país, en una gran nación y que en este siglo XXI sea el parte aguas para que México sea la nación que todos queremos, sin pobrezas y sin desigualdad y con mayor democracia y justicia social. Con la presencia del gobernador de Oaxaca, Ulises Ruiz Ortiz, dijo que las instituciones del gobierno del Estado de México, actúan de forma eficaz, con resultados que sirven a la ciudadanía y este es un testimonio de la visión compartida que tiene la actual administración, junto con esta organización social, 'con la que hemos trabajado de manera conjunta para lograr objetivos comunes, tanto de los que viven en la entidad, como en otros lugares del país'.

El jefe del ejecutivo estatal sostuvo que el movimientito antorchista da muestra evidente de su fuerza y de su presencia en distintos lugares del territorio nacional, donde en diversas trincheras y en los lugares más recónditos hacen todos los días una lucha cotidiana para generar condiciones de mayor bienestar a sus agremiados, al enarbolar banderas de justicia e igualdad social.

Abundó que su gobierno tiene enormes coincidencias con las expresiones vertidas por Aquiles Córdoba Morán, porque está demostrado que lo más importante que tiene nuestro país es su riqueza humana, de sus hombres y sus mujeres deseosos de crecer y de progresar en un México nuevo.

Luego de felicitar al movimiento antorchista por su 35 aniversario, dijo que en el gobernador del Estado de México tienen un aliado, porque desde su gobierno trabajará para lograr objetivos compartidos con una mayor contribución de forma eficaz, eficiente para, hacer de nuestra patria un mejor país.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

En el acto estuvieron también presentes, los dirigentes del movimiento antorchista en el Estado de México, Jesús Tolentino Román Bojorquez y Marisela Serrano Hernández, así como de dirigentes de esta agrupación de otras entidades del país.

Así pues, 'se tiene que el propio órgano de Gobierno reconoce y publicita el hecho denunciado, pues, al hacerlo del conocimiento público en su órgano oficial de comunicación es claro que hace uso además por esta vía de los recursos públicos para posicionar su imagen en cuanto funcionario público estatal.

Así, al analizar estos hechos y sus implicaciones jurídicas resulta trascendente para la presente causa observar lo dispuesto por el dispositivo Constitucional número 134, que impone la prohibición a los servidores públicos de influir en la equidad de la contienda electoral por medio de la inadecuada utilización de los recursos públicos y la utilización de los mismos con el fin de posicionar su imagen.

Ello es así, al tenor de la interpretación de dicha disposición que señala:

Artículo 134.- (Se transcribe).

De esta manera, dicho dispositivo constitucional establece la obligación que tienen los funcionarios públicos de los tres órdenes de gobierno que en todo tiempo deberán velar por la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos de que disponen, pues, al operar en contrario sentido de la norma en comento, se vulnera gravemente la equidad del proceso electoral, toda vez que, al aplicar recursos públicos se facilita la obtención del voto para determinados contendientes, en tanto que se pone en estado de desigualdad al resto, toda vez que el carácter de funcionario público contiene de manera intrínseca la posibilidad de manejar y disponer de dichos recursos, lo que supone acceder a los mismos y aplicarlos de manera arbitraria a talo cual fin apartado de su objetivo como vehículo de materialización de obras de gobierno, para adoptar la modalidad de acciones político-electorales y con ello, hacer evidente la inequidad en la competencia electoral en que se encuentran los candidatos postulados por los distintos partidos políticos.

Ello encuentra mayor fuerza de convicción pues, el caso que nos ocupa evidencia el posicionamiento que hace de su persona y la promoción en cuanto Gobernador del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto al convivir y dirigir un mensaje político a la ciudadanía del país donde asistió precisamente con ese carácter; más aún por constar que así fue presentado ante el público asistente.

En este orden de ideas es preciso destacar, que, por su lado, el supuesto contenido en el numeral 347, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales encuentra plena actualización, pues en la especie, con el hecho denunciado, se está ante la infracción que comete una autoridad o servidor público de un órgano del Poder Ejecutivo Estatal, como lo es el C. Gobernador del Estado de México, al incumplir con la observancia del principio Constitucional de imparcialidad arriba señalado y que con tal conducta afecta la equidad en la competencia entre los partidos políticos y sus candidatos en razón de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

consideraciones ya expresadas, por lo que en un afán de mayor claridad se transcribe el dispositivo enunciado:

Artículo 347.- (Se transcribe).

Es importante además, en relación con los dispositivos Constitucional y Legal antes relacionados, que se tome en consideración lo establecido en el referido acuerdo de Consejo General que señala:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(Se transcribe)

Dichas normas emitidas por el Consejo General del IFE son generales y obligatorias, y tienen como finalidad principal normar y en su caso sancionar los actos fuera la normatividad electoral en materia de uso de recursos públicos con la finalidad de realizar actos que pudiesen llegar a incidir en la equidad de la contienda electoral, y es claro que los actos ilegales realizados por el denunciado Enrique Peña Nieto tienden a generar la inequidad en esta contienda electoral federal.

Así pues, el espíritu normativo de este Acuerdo del Consejo General del IFE lo es que se hace necesario dar certeza de diversas cuestiones que en la norma electoral vigente no se tenían considerados, sin embargo, en el presente asunto es evidente que hay una violación sustancial a la Ley Electoral, pero que sus principales finalidades está orientadas a que ningún ente gubernamental promueva su imagen hacia el electorado en una etapa determinada, considerada como veda para tal efecto, pues su intervención en el proceso electoral de esta manera es susceptible de influenciar por medio de la presión al electorado a fin de que éste tome una decisión que favorezca al instituto político que lo ha postulado y llevado a ocupar el cargo en mención, esto es así, pues por su naturaleza de funcionario público abanderado por un partido político y en el ejercicio de gobierno, es notable que es imposible desligar su imagen personal e institucional con tal entidad partidista, lo que en su conjunto lleva a relacionar el ejercicio del poder con una determinada fuerza política por la que, en tal situación el elector, al ser presionado, debe por consecuencia emitir una decisión viciada y que en origen debiera ser libre, pues es éste elemento fundamental y característico en la emisión del voto.

La violación a que se hace referencia se desprende del acto en el cual, el C. Enrique Peña Nieto promueve su imagen y los supuestos logros de su gobierno a través de una publicación de circulación nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

De la simple lectura de la publicación en cita se advierte que por un lado, existe una promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto en cuanto titular del Gobierno del estado de México, y, por otro lado que pretende marcar la inequidad en la contienda electoral mediante el uso de los recursos de que dispone en tanto funcionario público.

La intención pues, de hacer referencia a las actividades realizadas por el citado órgano de gobierno estatal así como la titularidad que sobre este tiene el C. Enrique Peña Nieto, no es otro que el de promover ante la ciudadanía de todo el país acciones de gobierno, así como la imagen del funcionario titular de la citada institución estatal. Elementos estos que, como ya se ha señalado implican la inequitativa utilización de recursos públicos, pues debemos entender por recursos, tal y como lo ha señalado la Real Academia de la Lengua Española el 'medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende', Y en este sentido, el objetivo a alcanzar por el C. Enrique Peña Nieto lo es el promover su imagen personal y la del Instituto Político que lo llevó a ocupar el cargo público que ostenta y pretende ligar con el ejercicio mismo de esa función pública.

En efecto, la actividad del referido servidor público del Estado de México violenta el principio de equidad en la contienda, pues el Gobernador del Estado tiene una investidura inalienable a persona, figura pública que no debe pasar desapercibida que para su intervención o traslado es necesaria de una serie de recursos materiales y humanos, mismo que corren a cargo del mismo erario público. Con independencia de lo anterior, es importante hacer notar que la investidura con que cuentan los titulares de cualquier poder de los estados de la República son inherentes a sus personas en el ejercicio de su función, sea en días hábiles o inhábiles, máxime el principio constitucional de imparcialidad en el uso de los recursos y que dicho manejo influya en la equidad de la contienda electoral considerado en el 134 de la Constitucional. Pues la intervención activa de un funcionario público en un proceso electoral conculca dicho principio de equidad y uso de los recursos públicos, con independencia de los días en que ejerce la intervención activa en el proceso electoral.

*Efectivamente, cobra fuerza lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-74/2008**, al resolver la intervención del servidor público en un proceso electoral: (Se transcribe).*

*Ahora bien, respecto de la resolución identificada como **SUP-RAP- 75/2008** precisada en la anterior cita se expresa lo siguiente:(Se transcribe).*

*Resulta aplicable a lo anterior, la tesis relevante S3EL 027/2004, publicada en las páginas 682 a 684, volumen Tesis Relevantes, Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima)**".*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

*Ahora bien, resulta procedente también precisar que la misma Sala Superior se ha pronunciado respecto de la investidura que tienen los funcionarios de mando superior, a decir en la resolución identificada como **SUP-RAP-77/2008**, que dice lo siguiente: (Se transcribe).*

Efectivamente, por lo todo lo anteriormente expuesto, es importante que a la brevedad, y tal y como lo prevé la normatividad aplicable se instaure el procedimiento especial sancionador que he solicitado, decretando a la brevedad la medidas cautelares necesarias, a fin de que cesen todos los actos que en este momento ya han generado una indudable y clara inequidad en la contienda, así como aplicar las sanciones necesarias.

Son aplicables tanto al procedimiento como al fondo del asuntos los siguientes preceptos legales y reglamentarios: artículos: 1, 38 párrafo 1, incisos a) y u), 211, 212, 213, 340, 341, 342, 344, 347, 354, 367 al 371 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 62 al 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Además, sirve de apoyo en la presente causa, las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.- (Se transcribe).

(...)

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero.- *Se tenga por presentada la presente queja en sus términos, así como con cada unos de sus anexos.*

Segundo.- *Se inicie a la brevedad y de conformidad con la normativa aplicable el procedimiento especial sancionador.*

Tercero.- *Se dicten las medidas cautelares a la brevedad, tal y como ya lo he solicitado en el cuerpo de la presente queja,*

Cuarto.- *Llegado su momento procesal oportuno y en virtud la sistemática conducta de generar inequidad en el presente proceso electoral, se dicte la resolución en el presente procedimiento especial sancionador por la grave violación a la normatividad electoral, en virtud de la conducta del Gobernador Enrique Peña Nieto*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

tal y como ha quedado acreditado en el presente escrito y con las pruebas que anexo.”

Anexo a su escrito de queja, el Partido Acción Nacional adjunto:

1. Un ejemplar del periódico “Reforma”, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve.
2. Un ejemplar del Diario “Impacto”, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve.

II. Mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Integrar el expediente con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado bajo la clave **SCG/PE/PAN/CG/200/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud de que del análisis al escrito de queja del Partido Acción Nacional, se desprendieron indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en la presunta transgresión al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar al tenor de lo siguiente: **I)** Requerir al Representante Legal del periódico “IMPACTO”, a efecto de que a la **brevidad posible**, proporcionara la siguiente información respecto de la nota periodística intitulada: “*Propone Peña Nieto un Nuevo México*”, publicada en el diario de referencia y **II)** Requerir al Representante Legal del periódico “REFORMA”, a efecto de que a la **brevidad posible**, proporcionara información respecto de la nota periodística intitulada: “*Aprovecha Peña festejo de Antorcha*”, publicada en el diario en cuestión; **TERCERO.-** Realizar una verificación de la página de Internet <http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?folio=11917>, así como de la existencia y contenido de la dirección de Internet antes citada, levantándose el acta circunstanciada respectiva; **CUARTO.-** En relación con la solicitud formulada por el impetrante, a efecto de que esta autoridad adopte medidas cautelares procedentes en el presente asunto, encaminadas a la suspensión inmediata de las actividades reseñadas en el escrito de queja y la cancelación de todos y cada uno de los elementos de propaganda enunciados, **no hubo lugar a conceder las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias**, en virtud de que estimó que la propaganda materia del presente asunto no es susceptible de producir algún daño irreparable al partido quejoso, ni de vulnerar los principios rectores del proceso electoral o afectar algún bien jurídico tutelado constitucional y legalmente, dado que el contenido de la propaganda denunciada no constituye una violación evidente a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

disposiciones constitucionales y legales que rigen el desarrollo de la contienda electoral federal.

III. Mediante los oficios números SCG/1705/2009 y SCG/1706/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó a los Representantes Legales del periódico "Reforma" y del Diario "Impacto", el acuerdo referido en el resultando anterior.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/205/2009**

I. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, el C. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo autónomo, presentó un escrito de queja por hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

"...

HECHOS:

1.- *El día tres de octubre de dos mil ocho inició el Proceso Electoral Federal Ordinario 2008-2009, a fin de renovar la integración total de la Cámara de Diputados del Congreso General, lo anterior mediante elecciones libres, auténticas y democráticas en la jornada electoral a celebrarse el día cinco de julio de dos mil nueve.*

2. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de enero de dos mil nueve aprobó el acuerdo relativo a la emisión de normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se identifica con el número CG39/2009.*

3.- *Que en fecha 21 de Junio de dos mil nueve, se realizó en las instalaciones del Estadio Azteca, la celebración del 35 aniversario del denominado 'movimiento antorchista', evento en que se reunieron aproximadamente 100 cien mil personas, Acto al que asistió el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y en el que tu va una participación activa haciendo uso de la palabra para dirigir un mensaje político a los presentes.*

4.- *Desde el día veintidós del mes y año en curso, en diferentes emisiones de cadena nacional en televisión abierta se difunde un spot publicitario que hace referencia al hecho arriba mencionado y que se describe y denuncia en escrito diverso de fecha veintidós de junio de dos mil nueve. En dicho promocional se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

hace constar la realización del evento aludido así como la participación que, en el desarrollo del mismo tuvo el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México. Dicho promocional fue transmitido entre otros medios en el canal de "frecuencia abierta" conocido como el "canal de la estrellas" "XEW TV", durante uno de los "cortes comerciales" del programa conocido como "el noticiero" con Joaquín López-Doriga.

Consideraciones jurídicas:

La base constitucional sobre que descansa el sistema electoral de nuestro país consagra diversos principios estatuidos con el objeto de garantizar las condiciones mínimas a fin de que los procesos electivos aseguren las características de legalidad, imparcialidad, y libertad del sufragio, entre otras, tal y como se aprecia en el dispositivo Constitucional 134 en sus párrafos SIETE y OCHO, Y que a la letra rezan:

Artículo 134. – (Se transcribe).

En este contexto, el hecho que se denuncia constituye una violación grave al principio Constitucional de EQUIDAD en la contienda que debe regir en todo proceso electoral, pues el legislador, al imponer como obligación a los servidores públicos y/o autoridades la responsabilidad de aplicar los recursos de que pueden disponer en el ejercicio de sus atribuciones, de manera imparcial e impidiendo que se haga USO en cualquier modo de los mismos para promover su imagen, prevé asegurar la irrestricta observancia del principio electoral en comento. Hecho que en la situación que se denuncia y pone a consideración de este Consejo General, acontece, pues se esta en presencia de la realización de una promoción personalizada de un funcionario del gobierno estatal Mexiquense quien, con el uso de los recursos públicos de que dispone por el ejercicio de su encargo y con la investidura que se le ha conferido, ha asistido a una reunión que convocó a una gran cantidad de mexicanos a fin de expresar un mensaje de tipo político.

Lo anterior es así pues, como se referencia en el capítulo de hechos, en efecto, en la señal de televisión abierta en nuestro país desde el día lunes veintidós de junio de la presente anualidad en diversos horarios y canales de las cadenas nacionales se reproduce el video promocional de la participación del C. Enrique Peña Nieto en su carácter de Gobernador del Estado de México en el evento denominado 'de celebración del 35 aniversario del movimiento antorchista'; mismo que realiza el pronunciamiento de un discurso político tal y como se describe a continuación:

En el spot televisivo que se menciona, cuya duración aproximada es de 60 sesenta segundos, se aprecia en primer plano una vista panorámica de las instalaciones del interior del estadio Azteca de la ciudad de México, mostrando a los asistentes en tanto que una voz en off señala, en lo que interesa:

"Ante más de cien mil simpatizantes del movimiento antorchista nacional reunidos en el estadio azteca EL GOBERNADOR ENRIQUE PEÑA NIETO coincidió con esta agrupación social que la prioridad para México es luchar contra la pobreza y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

desigualdad social para lograr oportunidades de desarrollo para todos los mexicanos"

Posteriormente en el segundo 22 del citado video promocional se muestra a cuadro al e, Enrique Peña Nieto pronunciando un discurso político a los más de cien mil mexicanos que asistieron a dicho evento y que reproduce:

"Que este siglo veintiuno sea la gran oportunidad de hacer de nuestro país un nuevo México sin pobreza, con mayor democracia, con mayores oportunidades para todos"

Es de considerarse pues, al tenor de esta descripción y a la luz de lo dispuesto por el citado dispositivo constitucional que la participación del C. Enrique Peña Nieto, constituye una violación grave a la normatividad electoral desde su base constitucional pues, se actualizan en el caso que nos ocupa, los elementos constitutivos de la falta aludida toda vez que como se muestra, el multicitado funcionario estatal acudió en su carácter de Gobernador del Estado de México a un evento ajeno a su labor como tal y no solo hizo acto de presencia, y la difusión del mensaje en el promocional televisivo se da en el contexto de la presente campaña federal y local en la entidad donde es funcionario público, Efectivamente, se emitió un mensaje que, como se advierte claramente al reproducir el video que se adjunta como medio de prueba a la presente, el contenido de dicho mensaje pronunciado durante su intervención en el uso de la palabra tiene un alto contenido de tipo político que, considerado en el contexto del proceso electoral que se desarrolla, sí es susceptible de generar una inequidad en la competencia de los partidos políticos y sus candidatos pues, al estar íntimamente ligada a su persona el partido político que lo ha postulado y por la cual llegó a ocupar el cargo público que ostenta, se pretende ejercer presión en el electorado a fin de obtener el voto en su favor para la próxima jornada electoral en que habrá de renovarse la cámara de diputados del Congreso de la Unión.

En mérito de lo anterior, la conducta desplegada por el C, Enrique Peña Nieto, en cuanto Gobernador del Estado de México emanado del Partido Revolucionario Institucional, al emitir una mensaje político que no sólo fue expresado en una reunión multitudinaria ante cientos de miles de mexicanos, sino que más aún es objeto de una spot televisivo que pretende dar a conocer un determinado posicionamiento sobre sus propuestas políticas en enmarco de un proceso electoral federal, hace apreciar la responsabilidad en que incurre no sólo el multicitado actor material de la conducta en su carácter de funcionario público, sino, que más aún al contenerse en esta actitud el objetivo de favorecer al partido político que lo postuló y llevó a ocupar el cargo aludido, es claro que el Partido Revolucionario Institucional tiene plena corresponsabilidad en la comisión del ilícito que se denuncia y queda probado en la presente, pues es evidente que se trata no sólo de un servidor público postulado por dicho partido político sino que en su carácter de militante realiza una serie de actos en el contexto de la presente campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

En este sentido conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Dicho dispositivo legal señala lo siguiente:

Artículo 38.- (Se transcribe).

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y más aún, de los funcionarios emanados de sus filas se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación que éstos tienen en cuanto partido político garante, determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación afectando con dolo, o bien porque la desatiende incurriendo así en culpa.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, yeso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante,

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

tales como funcionarios públicos sin menso cabo de tal investidura, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, como lo es el posicionamiento de postulados políticos, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe).

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Ahora bien, al haber determinado que estamos en presencia de la difusión de un mensaje político en virtud del contenido que el mismo expresa y la investidura del sujeto denunciado y que lo es también quien lo emite; se evidencia la contratación ilegal de tiempos y espacios en televisión a cargo de terceros, hecho éste que se constituye como una grave violación a la normatividad electoral por cuanto ve a lo dispuesto por el contenido del apartado A del numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

Artículo 41.- (Se transcribe)

Así, el artículo 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que toda aquella difusión generada por terceros y que no se ajuste a las prescripciones antes anotadas debe considerarse contraventora de nuestro máximo ordenamiento legal y por consiguiente de la normatividad electoral federal, particularmente, respecto de la difusión de ese tipo de mensajes a través del radio y la televisión.

En efecto, el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna establece con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promociona les con fines político-electorales. Al mismo tiempo, la Constitución fue reformada para regular la propaganda de las instituciones públicas y de los poderes del Estado, para lograr los mismos objetivos: evitar posible dispendio del gasto en promoción personal, garantizar la equidad de la competencia política y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

que terceros, es este caso servidores públicos, no incidan en la competencia electoral.

Es preciso decir que los promociona les en comento tienen un carácter de propaganda política, la cual al ser apreciada de modo integral, respecto del sentido normativo que preservan las normas enunciadas con anterioridad en contraste con las características de los mensajes a que se alude en la presente queja, es válido concluir que dichos promociona les deben ser considerados como propaganda política, susceptible de afectar la equidad en la contienda electoral federal, ya que su presencia, frecuencia y transmisión en tiempos preferenciales los hace influir en la percepción electoral de los televidentes y favorecer al Partido Revolucionario Institucional.

*Cabe señalar que del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se deriva que constituye una infracción tanto a la norma constitucional -artículo 41 base III- como a la normatividad electoral federal, al prohibir **la contratación de propaganda en televisión**, por parte de los ciudadanos, **dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales**.*

Y como se aprecia, en el caso que nos ocupa se actualiza el incumplimiento a la norma constitucional en virtud de que se realizó una contratación ilegal de tiempos y espacios en televisión abierta de cadena nacional.

En efecto, dicho partido político realiza promoción mediante su militante y funcionario público en un spot o promocional motivo de la presente denuncia y ante ello estamos ante la adquisición de tiempos en televisión por terceras personas, por lo que reitero que se violenta el principio constitucional de administración de los tiempos de Estado en materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el numeral ocho del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales solicito a este Consejo General dicte las medidas cautelares necesarias a fin de que se suspenda de inmediato la emisión del mensaje aquí denunciado.

Son aplicables tanto al procedimiento como al fondo del asuntos los siguientes preceptos legales y reglamentarios: artículos: 1, 38 párrafo 1 incisos a) y u), 211, 212, 213, 340, 341, 342, 344, 347, 354, 367 al 371 Y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 62 al 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De igual manera me permito aportar los siguientes medios de convicción en el presente capítulo de

PRUEBAS:

ÚNICA.- Técnica.- *Consistente en un disco compacto que contiene en archivo electrónico la videograbación del promocional difundido en televisión durante un corte del programa "el noticiero" de Joaquín López-Doriga en el "canal de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

estrellas" "XEW TV" en el que consta la intervención que hizo el C. Enrique Peña Nieto en el marco de la celebración que reunió a más de cien mil mexicanos con ocasión del aniversario del denominado movimiento antorchista el día veintiuno de los corrientes en el estado Azteca de la ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero.- *Se tenga por presentada la presente queja en sus términos, así como con cada unos de sus anexos.*

Segundo.- *Se inicie a la brevedad y de conformidad con la normativa aplicable el procedimiento especial sancionador.*

Tercero.- *Se dicten las medidas cautelares a la brevedad, tal y como ya lo he solicitado en el cuerpo de la presente queja.*

Cuarto.- *Se requiera a la unidad administrativa del Instituto Federal Electoral o a la empresa responsable de realizar el monitoreo de la campaña electorales se verifique dicho promocional o spot en la pauta de los medios de comunicación, principalmente en el canal 2 "canal de la estrellas" "XEW TV", en el que se detectó dicha transmisión durante uno de los cortes del programa conocido como "el noticiero" con Joaquín López-Dóriga. Debiéndose informa sobre el pautado de dicho promocional y su existencia en la base de datos de dicho monitoreo.*

Quinto.- *Llegado su momento procesal oportuno y en virtud la sistemática conducta ilegal y que violentan diversos principios constitucionales en materia electoral, se dicte la resolución en el presente procedimiento especial sancionador por la grave violación a la normatividad electoral, en virtud de la conducta del Partido Revolucionario Institucional, el Gobernador del Estado de México C. Enrique Peña Nieto y quien resulte responsable; tal y como ha quedado acreditado en el presente escrito y con las pruebas que anexo."*

Adjunto a su escrito de queja acompañó un disco compacto.

II. Mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: "**PRIMERO.-** Formar el expediente con el escrito de cuenta y anexos que se acompañaron, al cual le correspondió la clave **SCG/PE/PAN/CG/205/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud de que los hechos que se aluden en el escrito en cuestión guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso **SCG/PE/PAN/CG/200/2009**, se decretó la acumulación del expediente **SCG/PE/PAN/CG/205/2009** al sumario antes citado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el numeral 11 del Reglamento de Quejas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; **TERCERO.-** En virtud que del análisis al escrito de queja del Partido Acción Nacional, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en la presunta violación a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la presunta participación del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del estado de México, en un evento celebrado en las instalaciones del “Estadio Azteca”, el veintiuno de junio del presente año, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar al tenor de lo siguiente: **I)** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, para que **a la brevedad posible**, a efecto de que proporcionara información relacionada con la transmisión de promocional en televisión alusivo al “movimiento antorchista”, en el que presuntamente se aprecia al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del estado de México, y **II)** Requerir al Representante Legal de Televimex S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información relacionada con el promocional en cuestión y **CUARTO.-** Con relación a la solicitud formulada por el partido quejoso, relativa a decretar las medidas cautelares en el presente asunto, con el objeto de cesar la transmisión del spot televisivo, esta autoridad se reservó acordar sobre su procedencia hasta en tanto recibiera la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede.

III. Mediante los oficios números SCG/1759/2009 y SCG/1763/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó a al Representante Legal de Televimex S.A. de C.V., y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto autónomo, el acuerdo referido en el resultando anterior, documentos que fueron notificados los días dos y tres de julio del presente año.

IV. Con fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, el C. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo autónomo, presentó un escrito a través del cual presentó pruebas supervenientes relacionadas con los hechos materia de inconformidad.

V. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior, y ordenó

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

agregar al expediente en que se actúa, el escrito de cuenta y sus anexos, para todos los efectos legales a que hubiese lugar, y en virtud que del análisis integral al escrito presentado por el partido impetrante, respecto a la valoración de los documentos que se adjuntaron como pruebas supervenientes al escrito de mérito, esta autoridad se reservó el derecho de acordar lo conducente respecto a su admisión y valor probatorio, hasta la etapa procesal oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 369, párrafo 3, inciso c) en relación con el 358, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/209/2009**

I. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veinticuatro de junio del actual, suscrito por el Lic. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“...Que el día 9 de junio del 2009 se llevó a cabo en la ciudad de Toluca, Estado de México, la grabación del programa celebración del Día del Padre denominado ‘Programa Especial Para Papá’ de la empresa TELEVISIA, evento que aglomeró un aproximado de 7000 (siete mil) personas a decir de la propia difusión que del evento hace de la misma empresa televisiva.

En dicho evento participaron artista como Patito, Jorge Muñiz, Francisco Céspedes y al mismo acudió como anfitrión u homenajeado el Gobernador del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto, acompañado de su familia y la C. Angélica Rivera, conocida artista de la empresa televisiva citada.

2.- Que del evento citado la prensa local y nacional dio cobertura a la participación protagónica y preponderante que en la misma tuvo el titular del Ejecutivo de esa Entidad.

Que la propia empresa TELEVISIA posterior a su realización y grabación, incluyó en diversos programas noticiosos y de espectáculos una reseña del evento y de la participación protagónica que en calidad de anfitrión del evento tuvo el C. Enrique Peña Nieto a través de espacios de tiempo aire en televisión denominados cápsulas informativas.

Los programas citados son PRIMERO NOTICIAS en su tramitación del día 10 de junio del presente año entre las 8:15 y las 8:45 de la mañana, así como en el programa HOY de a misma fecha, en el lapso entre las 10:00 y las 11:30 de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

mañana. En ellos la, producción incluyó dentro del guión televisivo la referencia a diversas notas en las que aparecen imágenes del político, no solo como ciudadano y en relación a su vida personal, sino bajo el título que ostenta como lo es el de Gobernador del estado de México y la precisión de su nombre.

3.- Que en específico, en el programa PRIMERO NOTICIAS en su transmisión del día 10 de junio, en la cápsula informativa que se difundió en el espacio de Espectáculos, da cuenta de una nota sobre el Gobernador del Estado de México y de la C. Angélica Rivera, sin embargo, las imágenes que se colocan de fondo, claramente se aprecia el enfoque del mandatario estatal durante la entrevista que otros medios de comunicación locales y nacionales, sin que se distinga si se trata solamente de radio y televisión, le hacen a esta figura política.

Por su parte, en el programa HOY, en el lapso entre las 10: y las 11:00 am, reprodujo en su episodio del día 10 de junio del año en curso 4 (cuatro) cápsulas que dan cuenta de diversas notas relacionadas con el Evento, en las que se aborda al político y su participación en el Evento, así como en las que igualmente se establecen como fondo invariablemente la imagen de éste y su sobresaliente papel protagónico en el mismo, pues a pesar de que no todas las 'cápsulas informativas' hacen alusión a éste, lo cierto es que en todas aparecen imágenes que lo captan.

4.- Que el programa de festejo al día del padre en mención, fue transmitido en cadena nacional por TELEVISA hasta el pasado 21 de junio del año 2009, con una duración de más de 1 (una) hora entre las 16:35 y las 18:00 horas, en su señal del canal, y por supuesto reconocida por todas sus repetidoras y señales afiliadas en la República Mexicana e incluso fuera del territorio nacional.

Que en la transmisión del 'Programa Especial Para Papá' antes referido, se identificaron 21 tomas den las que la cámara de grabación ubica la imagen del gobernante del Estado de México desde diversos ángulos. Es de resaltar el hecho de que 11 de las apariciones de la imagen de la grabación del programa se ubica en los primeros 5 minutos del mismo, que la número 12 es no solo una aparición sino una toma de 2 minutos en los que además el gobernante sube al escenario y pronuncia un párrafo, y finalmente, que el resto de las tomas a que se hace referencia van desde imágenes directas o bien, imágenes a las que se lleva dado que el conductor del programa hace mención a un personaje distinto al titular del ejecutivo del Estado de México, y sin embargo, la cámara inicia el recorrido de la imagen a partir del lugar en que el mismo se encontraba sentado.

A continuación la transcripción del mensaje:

'Muy buenas noches todos ustedes. Se preguntan seguramente quiénes son estas niñas que aparecieron súbitamente aquí en el escenario, y son mis hijas. La verdad es que me han dado un gran regalo esta tarde, esta noche. Gracias por esta felicitación. Quiero de manera muy breve porque no quiero restar más el espectáculo que se tienen preparado para esta noche. Quiero desde aquí primero reconocer, y congratularnos porque desde esta nuestra ciudad Capital en el Estado de México, la ciudad de Toluca, se lleve a cabo este festival para con memorar el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

día del padre. No sentimos en el Estado de México muy honrados por esta celebración y solamente quiero expresarles desde aquí, a todos los padres del Estado de México, de todo México, nuestra más cálida y cordial felicitación en este su día; reconocerles por su diaria labor, por su empeño cotidiano, por ocuparse porque sus casa, su familias, sus hijos realmente tengan cada padre de forma responsable sea un ejemplo a seguir para sus hijos. A todos muchísimas felicidades y que este día sea una gran celebración para todos los padres de México Gracias.

(Voz femenina al fondo)

¡Gracias!

(Otra Voz masculina)

Buenas noches Estado de México y a todos los que ven este programa en la República Mexicana. Hoy es un día muy especial para empezar, porque vengo acompañado de una hermosa y muy talentosa mujer: Gloria Calzada

(Gloria)

Gracias señor René Stickler. Antes que todo quisiéramos agradecer a nuestro anfitrión de este día, al gobierno del Estado de México por las facilidades que nos han prestado para hacer esta magna producción

(Voz masculina)

Este evento...'

5.- Que el día 22 de junio de 2009 en el programa PRIMERO NOTICIAS, de igual forma se llevó a cabo la transmisión de un anota relacionada con la transmisión del Evento del Día del Padre que organizó TELEVISA en la capital del Estado de México.

Lo anterior se considera una franca violación a las disposiciones en materia administrativa electoral, toda vez que con la conducta sostenida por el Gobernador del Estado de México, se está realizando una indebida promoción de su imagen como gobernante durante el espacio de tiempo en que justamente dicho proceder se encuentra limitado por la constitución y por los Acuerdos adoptados por el Instituto Federal Electoral, en aras de conservar el principio de imparcialidad, tanto en el uso de recursos públicos, como en el de equidad sólo se adquiere bajo la promoción que de las acciones de su gobierno se haga y tanto ésta como las propias acciones, se encuentran sufragadas con recursos correspondientes al erario público.

Bajo este contenido, la imagen de un servidor público por eso denomina pública, y trae aparejada una serie de consecuencias naturales, principalmente la aceptación o no que su persona acarrea, en el caso con en concreto, se está utilizando además de su imagen, justo su categoría de Titular del Ejecutivo Estatal para encabezar un programa patrocinado por una empresa televisora, no solo como anfitrión al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

gobierno del estado, sino como parte activa del guión televisivo que dicho programa tuvo con una participación relevante, en imágenes, promoción adicional y finalmente y lo más grave, también a través de una intervención prolongada en el uso del micrófono, en la que aprovechó para enviar un mensaje por el día del padre, que fue reproducido por cadena nacional el 21 de junio, pero que ya desde los días siguientes a su grabación el día 9 de junio, fue objeto de promoción a través de diversas cápsulas informativas difundidas en programas de espectáculos y noticieros.

No pasa desapercibido el hecho de que el gobernante denunciado ha sostenido durante los últimos meses una activa participación en las campañas electorales del Partido Revolucionario Institucional, no solo en su entidad sino en diversos de la República, en los que no solo ha aparecido con un apoyo implícito, sino que en cada espacio al que tienen acceso realiza pronunciamientos a favor de los candidatos de su partido y en contra de las propuestas sostenidas por los partidos contrincantes.

Es importante resaltar, pues es la apropiada quien en sus disposiciones reglamentarias ha sostenido que ningún gobernante de los considerados como que ostentan un liderazgo particular, léase Presidentes Municipales, Gobernadores y el Ejecutivo Federal, deberán realizar pronunciamientos a favor o en contra respecto del desarrollo de los procesos electorales, en particular de los partidos políticos y sus campañas, pues justamente es su figura de naturaleza tal que la sola valoración de su posición respecto del avance que tengan las actividades proselitistas de un partido u otro, es suficiente para que los ciudadanos, quienes conocen y ubican con mucha mayor precisión a esta clase de mandatarios, lleven a cabo una relación directa de su participación en apoyo a los partidos cuya extracción le origina con el sentido de los volantes.

Atendiendo a esta relación que naturalmente también los ciudadanos pueden realizar por sí mismo y que se vería influenciada por la participación proselitista activa y su pronunciamiento a favor o en contra de un partido o candidato, es que se impuso a los gobernantes del tipo antes citado que, durante la etapa de las campañas, se abstuviesen de llevar a cabo estas conductas y que además, aquí lo que conecta la conducta anterior con el hecho que nos ocupa, se les ha impuesto también la obligación expresa de no promocionar su imagen de una campaña en la que se utilizan recursos públicos.

En este entendido, Acción Nacional considera que al aparecer el gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, en un programa de televisión contratado y pagado con recursos de terceros en los que se realiza una promoción clara, evidente e indubitable de su imagen, que fue transmitido en cadena nacional por señal abierta y repetido en todas las estaciones de cable y señales afiliadas, respecto del cual además consta la existencia de referencias en cápsulas informativas en días diversos al mismo y como parte de la difusión que correspondía al mismo evento, con ello se está vulnerando la normatividad aplicable en materia electoral respecto a la imparcialidad que deben observar los servidores públicos durante las elecciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Debo manifiesta que para el evento que se denuncia, en ningún momento existió algún factor por el cual se pueda presumir que el apoyo brindado por el C. Enrique Peña Nieto, fue en lo individual sino por el contrario, en todo momento se le dio el trato en su carácter de Gobernador del estado de México, e incluso se otorgó el carácter de 'anfitrión' del evento como Titular del Ejecutivo Estatal y quien en última instancia, lo aprovecho para promocionar su imagen, es claro que la presente investigación deberá necesariamente versar sobre la línea de la utilización de recursos públicos con fines de promoción personalizada de un servidor público.

Dicho lo anterior, se actualiza un aclara contravención a los artículos 41, apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y u), 342, párrafo 1, inciso a) y n); 347, párrafo 1, inciso b), c) y f) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las disposiciones establecidas en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS identificado con el número CG39/2009, por la indebida participación de un Gobernador de un Estado (sujeto prohibido por la normatividad), en el evento antes mencionado, lo cual se traduce en la utilización de recursos públicos y/o la promoción del uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces y símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, generando con ello una indebida inducción, coacción y presión del derecho al sufragio en perjuicio del mi representado, en razón:

DERECHO

Se apela a la intervención de esta autoridad en virtud de que el C. Enrique Peña Nieto, en su calidad de Gobernador del estado de México, contravino gravemente los principios fundamentales de equidad, imparcialidad y legalidad al participar y promover su imagen como servidor público en el 'programa especial para papá', en absoluta violación a lo establecido en los artículos 41, apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y u); 342, párrafo 1, inciso a) y n); 347, párrafo 1, inciso b), c) y f) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las disposiciones establecidas en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Asimismo, por la violación del Partido Revolucionario Institucional a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la evidente omisión de vigilar que su conducta y la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

de sus militantes, permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego a los principios del Estado democrático.

Es el caso que derivado de las normas Constitucionales y legales en materia de imparcialidad, así como de las disposiciones contenidas en el acuerdo del consejo general del instituto federal electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos, se desprende como una conducta contraria al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y por tanto considerada que afecta la equidad de la competencia entre los partidos político, la relativa a que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, la utilización de recursos propios o la promoción del uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

La contravención a tales disposiciones, no son más que una muestra de irresponsabilidad por parte de quien encabeza el gobierno del Estado de México y de falta de respeto a los diversos actores del proceso electoral que se encuentra en curso, al romper el escenario de equidad que debe prevalecer dentro de la contienda, ya que las normas de imparcialidad fueron precisamente creadas para evitar que determinados servidores públicos de alto nivel ejecutivo, por la investidura que representan y los medios que por su cargo tienen a su alcance, interfieran directa o indirectamente en las campañas, ya que con ello se pone en clara desventaja a el resto de los contendientes.

Tales conductas, atentan también por completo en contra de la esencia que dio origen a la última reforma electoral, particularmente en lo relativo a la inclusión de diversas disposiciones Constitucionales y legales tendientes a evitar la intervención de entes públicos y servidores públicos de alto nivel, en las contiendas electorales o durante ellas.

Artículo 134. (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, inciso b), c) y f) y 367, párrafo 1, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen lo siguiente:

Artículo 38. (Se transcribe)

Artículo 342. (Se transcribe)

Artículo 347. (Se transcribe)

Resulta oportuno recordar que el propio Consejero General del Instituto Federal Electoral, normó los supuesto establecidos en las disposiciones anteriormente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

transcritas con el fin de establecer claramente todas las hipótesis de conductas derivadas de servidores públicos, que habrían de considerarse violatorias de la normatividad electoral.

Dichas normas se incorporaron al Acuerdo del Consejo General identificado con el número CG39/2009, POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y de la cual en lo que interesa se señala la siguiente:

(Se transcribe)

Si se realiza una interpretación funcional de las citadas disposiciones, es posible determinar las responsabilidades tanto del Gobernador del Estado de México como del Partido Revolucionario Institucional en las conductas denunciadas.

Por ello debo citar nuevamente lo dicho por los conductores del programa citado, en referencia al apoyo del Gobierno del estado de México, a fin de relacionarlo con las disposiciones antes transcritas:

'...quisiéramos agradecer a nuestro anfitrión de este día, al Gobierno del Estado de México por las facilidades que nos han prestado para hacer esta magna producción.'

Como es posible observar, la responsabilidad del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, no sólo radica en el hecho de que contrario a la normatividad electoral, brindó apoyos para la realización de un evento masivo en televisión, sino que además, omitió abstenerse de participar activamente en él y por el contrario, no se midió de mandar un mensaje a toda la ciudadanía con motivo de la celebración ya mencionada.

En tal sentido, es clara la responsabilidad del Gobernador del Estado de México dado que al no poderse separar por ninguna manera ni en ningún momento de la investidura que representa, de forma por demás irresponsable, incumplió una vez más con sus obligaciones y responsabilidades de servidor público en materia electoral, de abstenerse de participar en el programa especial del Día del Padre, y al hacerlo rompió indebidamente e impactó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en perjuicio del instituto político que represento.

En cuanto al Partido Revolucionario Institucional, su responsabilidad deriva de su evidente omisión de velar y garantizar que los actos y conductas realizados por su militante, en este caso el C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, se ejerzan en estricto apego a las normas Constitucionales y legales en materia electoral lo que en la especie no aconteció, y el Partido Revolucionario Institucional en el caso concreto faltó a su deber de vigilancia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

respecto de la participación activa de éste, como sujeto prohibido por la normatividad, en un evento masivo de televisión en el cual además de aportar como gobernador apoyos como gobernador del Estado, se prestó para promocionar su imagen.

De las disposiciones normativas transcritas las cuales, constituyen el marco jurídico vigente en materia de imparcialidad de los recursos para el proceso electoral federal 2008-2009, concatenadas al caso concreto, es posible determinar que la equidad en el proceso electoral que transcurra, fue transgredido por las siguientes conductas violatorias de la normatividad electoral:

- 1. Promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto como servidor público, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, sin encontrarse en algún supuesto de excepción relativo a tratarse de asunto relacionados a servicios educativos o de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- 2. Utilización de recursos propios (es decir, de los que maneja como servidor público, y promoción del uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluyó nombre, imagen y voz que implicó personalizada el C. Enrique Peña Nieto, voz que implicó la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto, como Gobernador del Estado de México.*
- 3. Uso indebido de recursos públicos para efecto de apoyar la realización de un evento masivo de televisión de carácter privado, que promocionó al citado gobernador a partir de una inmensa cobertura de medios, lo cual necesariamente se tradujo en influir e inducir el voto ciudadano.*

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el término de propaganda gubernamental, no debe restringirse a aquella en la cual se difunda la realización de obras sino también, toda aquella que un servidor público lleva a cabo con tal carácter, o facilite que se lleve a cabo y en la cual se promocióne la imagen del mismo como en el especie aconteció.

Debo insistir en que para el evento que se denuncia, en ningún momento existió algún factor por el cual se pueda presumir que el apoyo brindado por el C. Enrique Peña Nieto, fuese en lo individual sino por el contrario, en todo momento su participación fue con el carácter de Gobernador del Estado de México, e incluso se le otorgó el carácter de 'anfitrión' del evento, en virtud de que al ser quienes los invitó, les brindo apoyo para la realización del evento y quien en última instancia, lo aprovecho para promocionar su imagen, es claro que el presente asunto en concreto se refiere a la utilización de recursos públicos con fines de promoción personalizada de un servidor público.

Por otra parte, cabe señalar que ha sido un criterio reiterado del Tribunal Electoral el señalar que un Gobernador o Presidente Municipal o cualquiera que ostente un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

cargo constitucional y legal, no deja de serlo por el hecho de que se trate de un día inhábil y por tanto, deben de abstenerse de realizar determinadas actividades, en vías de preservar la equidad en la contienda.

Igualmente, el Máximo tribunal en materia ha establecido diversos argumentos en los SUP-JRC-221/2009, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2009, SUP-JRC-232/2003 Y SUP-JRC/233/2006, ACUMULADOS respecto de la existencia de limitaciones a la libertad de expresión y de reunión a los servidores públicos cuando se estuviera ante un proceso electoral en su demarcación y señalo lo siguiente:

LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE EXPRESIÓN Y REUNIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, TIENDEN A PROTEGER LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE)

De los elementos anteriormente señalados, es posible que esta autoridad tenga por debidamente acreditada tanto la realización del evento descrito, la ilegal participación activa del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México a través de un mensaje en televisión a la ciudadanía, así como la utilización de recursos públicos con fines de promoción personalizada de un servidor público, en pleno proceso electoral, lo cual a todas luces constituye una franca violación de las normas Constitucionales, legales y reglamentarias en materia de imparcialidad de los recursos en procesos electorales, así como la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional de faltar a su labro de partido garante, por haber aceptado o al menos tolerado la conducta realizada, máxime que el programa denunciado fue grabado y anunciado previamente, lo que en su conjunto se traduce en una responsabilidad tanto para el Gobernador del Estado de México como para el Partido Revolucionario Institucional por faltar a su labro de garante de la conducta concreta, y al acreditarse que con sus indebidos actos ha sido vulnerado el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, en perjuicio del partido político que represento.”

Aportando para acreditar lo anterior:

1. Un disco compacto que contiene la participación del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, en el evento realizado por Televisa, S.A. de C.V., denominado “Programa Especial para Papá”, en la ciudad de Toluca, Estado de México.

II. Mediante proveído de fecha veinticinco de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que estima conculcatorios de la normatividad federal electoral y ordenó:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

PRIMERO.- Formar expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/209/2009**; **SEGUNDO.-** Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se ordenó realizar una investigación preliminar al tenor de lo siguiente: **1)** Requerir al Representante legal de Televimex, S.A. de C.V., a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad: **1)** Si con fecha nueve de junio de dos mil nueve, se realizó un evento denominado “Programa Especial Para Papá”, en la ciudad de Toluca, Estado de México, con motivo del día del padre, y que supuestamente fue organizado por Grupo Televisa y transmitido por los canales concesionados a su representada; **2)** De ser positiva su respuesta al cuestionamiento anterior, informe el día, hora y canal o canales en que se difundió el evento, tanto en televisión abierta, como restringida, adjuntando copia de la transmisión del evento de marras; **3)** Si a través de los diversos programas que se transmiten en sus canales concesionados se emitió alguna nota informativa que aluda a dicho evento; **4)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique si en los programas, horarios y canales a los que hace referencia el accionante en su escrito de queja se dio alguna nota referente al evento de mérito, asimismo adjunte copia de dichas cápsulas informativas; **5)** Informe si el evento denominado “Programa Especial Para Papá” fue organizado por alguna de las empresas integrantes del Grupo Televisa y si obtuvo alguna ayuda por parte del Gobierno del Estado de México, ya sea en dinero o en especie para la realización del evento aludido; **6)** Asimismo, informe si al evento de marras asistió el Gobernador del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto; **7)** De igual forma, especifique los motivos por los que asistió el Gobernador del Estado de México a dicho evento; **8)** Mencione cuál fue la participación que tuvo en el evento y en qué consistió la misma; y **9)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **TERCERO.-** al Secretario Particular del Gobernador del Estado de México, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que sirva proporcionar dentro del término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente, la información que se detalla a continuación: **1)** Informe si asistió al evento realizado el día nueve de junio de dos mil nueve, denominado “Programa Especial Para Papá”, que se llevó a cabo en Toluca, Estado de México; **2)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise los motivos por los que asistió y la calidad con que se ostentó en dicho evento; **3)** La participación que tuvo en éste, así como en caso de haber pronunciado algún discurso, remita su contenido íntegro; **4)** Informe si para la organización y/o realización de dicho evento se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

proporcionó alguna ayuda por parte del Gobierno del Estado de México, ya sea en dinero o en especie; y **5)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.

III. Mediante oficios número SCG/1891/2009 y SCG/1892/2009, ambos de fecha primero de julio de dos mil nueve, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se realizó el requerimiento ordenado en el resultando **II** que antecede al Representante legal de la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V., así como al Secretario Particular del Gobernador del Estado de México.

IV. Mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, suscrito por el licenciado Roberto Gil Zuarth, ofreció pruebas supervenientes para mejor proveer en la investigación que realiza esta autoridad.

V. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ordenó: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta; y **SEGUNDO.-** En cuanto a la solicitud efectuada por el accionante respecto a la valoración de los documentos que se adjuntan como pruebas supervenientes al escrito de mérito, esta autoridad se reserva el derecho de acordar lo conducente respecto a su admisión y valor probatorio, hasta la etapa procesal oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 369, párrafo 3, inciso c) en relación con el 358, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Mediante oficio número SCG/1845/2009, signados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se realizó la notificación del acuerdo ordenado en el resultando **V** que antecede, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

VII. Mediante oficio número SP/01/3/09, suscrito por el C.P. Erwin Lino Zarate, Secretario Particular del Gobernador del Estado de México, por el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

[...]

1.- Informe si asistió al evento realizado el día nueve de junio de dos mil nueve, denominado “Programa Especial Para Papá”, que se llevó a cabo en Toluca, Estado de México.

RESPUESTA: Sí.

2.- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise los motivos por los que asistió y la calidad con que se ostentó en dicho evento.

RESPUESTA: Asistió en calidad de invitado en atención a la “invitación” que le hiciera la producción del programa, para disfrutar el espectáculo en compañía de su familia.

3.- La participación que tuvo en éste, así como en el caso de haber pronunciado algún discurso, remita su contenido íntegro.

RESPUESTA: El Licenciado Enrique Peña Nieto quien se encontraba entre el público asistente; fue invitado en forma espontánea por la artista Dana Paola “Patito” a subir al escenario, después de que sus hijas Paulina y Nicole habían subido a cantar y a felicitar a su Papá. En este contexto el Licenciado Enrique Peña Nieto, agradeció la actuación de sus hijas y expresó su felicitación a los Papá del Estado de México y de México (se detalla mensaje de felicitación).

‘Muy buenas noches a todos ustedes. Se preguntarán seguramente quiénes son estas niñas que aparecieron súbitamente aquí en el escenario, y son mis hijas. La verdad es que me han dado un gran regalo esta tarde, esta noche, gracias por esta felicitación.

Quiero de manera muy breve, porque no quiero retrasar más el espectáculo que se tiene preparado para esta noche; quiero, desde aquí, primero reconocer y congratularnos porque desde esta, nuestra ciudad capital en el Estado de México, la ciudad de Toluca, se lleve a cabo este festival para conmemorar El Día del Padre.

Nos sentimos, en el Estado de México, muy honrados por esta celebración y solamente quiero expresarles desde aquí, a todos los padres del Estado de México, nuestra más cálida y cordial felicitación en este su día; reconocerles por su diaria labor, por su empeño cotidiano, por ocuparse porque en su casa sus familias, sus hijos, realmente tengan lo necesario para ir preparándose hacia un mejor porvenir y porque cada día, cada padre, de forma responsable, sea un ejemplo a seguir para sus hijos.

A todos muchísimas felicidades y que este día sea una gran celebración para todos los padres de México.

Muchísimas gracias.’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

4.- Informe si para la organización o realización de dicho evento se proporcionó alguna ayuda por parte del Gobierno del Estado de México, ya sea en dinero o en especie.

RESPUESTA.- El Gobierno del Estado de México no proporcionó ayuda ni en dinero ni en especie para la organización, ni realización de dicho evento. La Dirección General de Mercadotecnia de la Coordinación General de Comunicación Social canalizó al Maestro Enrique Bátiz Campbell, Director General de la Orquesta Sinfónica del Estado de México, la solicitud del señor Marco Flavio Cruz para la participación de la Orquesta Sinfónica Juvenil del Estado de México y del Coro de la Orquesta Sinfónica del Estado de México.

5.- Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.

RESPUESTA: Se anexan oficios vinculados a los hechos que nos ocupan, siendo los siguientes:

[...]

VII. Documental, consistente en el otorgamiento del permiso por la autoridad municipal para llevar a cabo la grabación del programa especial dedicado al día del Padre con la Orquesta Sinfónica Juvenil del Estado de México y Banda Pop en la Plaza de los Mártires, mediante el oficio DLP/DP/3993/09, de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, signado por el C. I. Rafael Ramos Ramos, Director de Licencias y Permisos de la Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Toluca, México, dirigido a Carlos Antonio Rico, Productor de Televisa, S.A. de C.V.

VIII. Documental, consistente en el recibo de pago por concepto de "Derecho de Uso de Vías y Áreas Públicas, Ocupación de la Plaza de los Mártires 7.727 m2, los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de junio de dos mil nueve, grabación de Programa Especial dedicado al Día del Padre; con fecha de elaboración del nueve de junio del año en curso, expedido al contribuyente Televisa S.A. de C.V. quien pagó la cantidad de \$24,085.06 (Veinticuatro mil ochenta y cinco pesos 06/100 M.N.).

[...].

Escrito al que acompañó el recibo de pago por concepto de "Derecho de Uso de Vías y Áreas Públicas", los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de junio de dos mil nueve, para la grabación de Programa Especial dedicado al Día del Padre; con fecha de elaboración del nueve de junio del año en curso, expedido al contribuyente Televisa S.A. de C.V. quien pagó la cantidad de \$24,085.06 (Veinticuatro mil ochenta y cinco pesos 06/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

VI. Por oficio número DEPPP/DAI/251/2009, defecha once de julio de dos mil nueve, signado por el Lic. Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, Director de Análisis e Integración del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remite los escritos de fecha ocho de julio del presente, suscrito por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga y el Lic. Ángel Israel Crespo Rueda, representantes de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., por medio del cual dan cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

[...]

- i) Con fecha 09 de junio de 2009, se realizó el evento denominado "Programa Especial para Papá", en la Ciudad de Toluca, el evento de referencia fue organizado por la empresa Televisa, S.A. de C.V.*
- ii) El programa de referencia fue transmitido el día 21 de junio a las 16:30 hrs., por el Canal 2, (Se adjunta copia en formato CD como anexo 1)*
- iii) Se transmitieron Notas Informativas de dicho programa como se hace normalmente con este tipo de eventos, el día 10 de junio de 2009, por el Canal 2 dentro de las secciones de espectáculos de los Programas Primero Noticias y HOY (Se adjuntan copia en formato CD como Anexo 2)*
- iv) El evento de referencia fue organizado únicamente por la empresa Televisa, S.A. de C.V. y no se obtuvo contraprestación alguna ni en dinero, ni en especie, por parte del Gobierno del Estado de México. En apoyo a lo manifestado adjunto al presente los documentos como Anexo 3 y 4 lo (sic) siguientes: Permiso emitido por el Municipio de Toluca, Estado de México; Factura que ampara los derechos del Permiso, para llevar a cabo el evento, documentos que comprueban parte de los gastos erogados por Televisa, S.A. de C.V.*
- v) A dicho programa asistió el C. Enrique Peña Nieto como invitado por ser el Gobernador del Estado, ya que el evento se llevo a cabo en Toluca, Estado de México, por lo que se le corrió la cortesía, como ocurre normalmente es esta clase de eventos.*
- vi) La participación del C. Enrique Peña Nieto en el evento consistió en que la cantante "Patito", quien lo invito a subir al escenario en forma espontánea a felicitar y agradecer la actuación de sus hijas quienes fueron invitadas a participar con la cantante "Patito" en forma espontánea, en ningún momento el C. Enrique Peña Nieto pronuncio un discurso formal, solamente dirigió unas palabras de felicitación a los padres de familia del Estado y en general a los padres del País, con motivo de la celebración del día del padre.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

[...].”

VII. Mediante proveído de fecha trece de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Oficio SP/01/3/09, de fecha trece de julio del presente año, signado por el C.P. Erwin Lino Zarate, Secretario Particular del Gobernador del Estado de México, por medio del cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad; y **B)** Oficio DEPPP/DAI/251/2009, de fecha once de julio de dos mil nueve, por medio del cual el Lic. Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, Director de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, remite escrito de fecha ocho de julio del año que transcurre, signado por el Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., a través del cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad, y ordenó: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente **SCG/PE/PAN/CG/209/2009** los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Respecto a la petición efectuada por el accionante en relación con solicitar un informe de todos los programas de televisión en los que se difundió la presencia del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México en el evento denunciado, desde el día nueve al veintiuno de junio de dos mil nueve, no ha lugar a acordar de conformidad en virtud de que esta autoridad, con base en los indicios y argumentos aportados por el Partido Acción Nacional a través de su escrito de queja, ha efectuado las diligencias que ha considerado necesarias para la sustanciación del presente asunto, tomando en consideración los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, así como lo establece la tesis del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”; y **TERCERO.-** En virtud que del análisis integral realizado a las constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta comisión de las siguientes conductas: **A)** La presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, a través de la difusión en televisión de un evento masivo denominado “Programa Especial Para Papá”, presuntamente organizado por la empresa TELEVISA en la que, según su dicho, el citado gobernador participó de forma protagónica como anfitrión del evento, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal Electoral; **B)** La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del código federal electoral en relación con la fracción V de la PRIMERA y fracción II de la SEGUNDA norma reglamentaria sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, derivada de la supuesta organización y/o participación del Gobierno del Estado en el evento antes mencionado; **C)** La presunta transgresión al párrafo 2, apartado C, Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, derivada de la supuesta difusión de propaganda gubernamental en época de campañas, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **D)** Por parte del Partido Revolucionario Institucional, la presunta infracción al artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber ejercido su deber de vigilancia respecto de los actos que realizan sus militantes, y dado que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PAN/CG/200/2009 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/205/2009 y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**, acumúlense las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/210/2009**

I. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

“HECHOS

PRIMERO.- El pasado 20 de junio de dos mil nueve, en el auditorio Manuel Barragán de la ciudad capital de San Luis Potosí, ante la presencia de más de cinco mil personas, se llevó a cabo un evento de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional a gobernador por dicho estado, Fernando Toranzo, en el cual estuvo presente el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto.

El mismo veinte de junio del presente año, con posterioridad a dicho evento, se llevó a cabo otro evento de campaña en la sede del Club Libanés en la ciudad capital de San Luis Potosí, a favor del candidato a gobernador por dicho estado, Fernando Toranzo en el cual igualmente estuvo presente el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto.

En ambos eventos, el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto emitió diversos discursos de apoyo y de solicitud del voto a favor del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional al gobierno del estado de San Luis Potosí.

En sus discursos, el gobernador del Estado de México formuló manifestaciones como las siguientes:

‘El priísmo hace compromisos como el mejor partido político de México, renovado para llevar al país y a San Luis Potosí por otro rumbo, lejos de la simulación y el engaño’.

‘Los gobernadores deben dedicarse solamente a trabajar y gobernar y dejar que los partidos políticos contiendan y se confronten’.

‘Tanto en San Luis Potosí como en otras partes de la geografía nacional, los candidatos del PRI habrán de obtener el triunfo en las urnas’.

‘Porque sin duda, hay una gran desesperanza y decepción en la ciudadanía, en los electores, debido a los malos logros de los gobiernos panistas’.

‘No puedes distraer realmente al electorado, a la ciudadanía, con cortinas de humo, con campañas que son de descalificación, de señalamiento, de seguir peleándose con el pasado, cuando realmente lo que hay que atender en nuestro presente en una condición crítica de empleo y seguridad.’

‘No ha habido suficientes acciones ni un plan integran que nos lleve, primero a dejar de lado la crisis económica en la que estamos, que nos ha provocado el mayor número de empleos perdidos y que realmente podamos atender con una visión integral el tema de la inseguridad pública’.

Tales eventos y discursos fueron documentados y reportados por los siguientes medios de comunicación:

- *Periódico Milenio. 21 junio 09. Peña Nieto reprueba la política económica.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

- *El Informador. 21 junio 09. No repunta economía y hay desesperanza: Peña Nieto.*
- *Periódico El Sol de San Luis. 21 junio 09. Beatriz Paredes y Peña Nieto vienen a apoyar a Toranzo.*
- *www.notislp.com Enrique Peña Nieto se suma al respaldar de Toranzo Fernández.*
- *www.noticia24.org No repunta Economía hay desesperanza.*
- *Reforma, 21 junio 09. 'Endurece el tricolor confrontación con el PAN'.*
- *Radio Trece 1290 AM. El voto en blanco lastima a la democracia: Peña Nieto.*
- *<http://www.radiotrece.com.mx/2009/06/20/el-voto-en-blanco-lastima-a-la-democracia-pena-nieto/>*
- *Fotografía tomada en el evento en el que aparecen tomados de la mano el candidato Fernando Toranzo y el Gobernador Peña Nieto, en el evento a que se hace referencia en la presente denuncia.*

No omito manifestar que a las anteriores notas que se aportan como pruebas para sustentar la presente queja, al provenir de distintos órganos de información, ser atribuidas a diferentes autores y al ser coincidentes en lo sustancia, con base en la tesis de jurisprudencia NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INCIDIARIA, esta autoridad en la valoración que haga de los hechos, les deberá otorgar un mayor grado indiciario.

Como es posible observar, tanto del contenido de las diversas notas periodísticas, todas ellas son coincidentes en cuanto resaltar el claro impacto de la presencia del Gobernador del Estado de México en el evento de campaña del candidato a Gobernador del estado de San Luis Potosí, lo cual se traduce en una evidente transgresión a las distintas normas constitucionales, legales y reglamentarias constituidas con el fin de preservar las campañas electorales de la presencia e intervención de servidores públicos de un máximo nivel ejecutivo, lo cual en la especie vulnera gravemente las condiciones de equidad e igualdad de las campañas que se encuentran en proceso en el estado de San Luis Potosí.

Acreditado lo anterior, se actualiza una clara contravención a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como las correlativas del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIA SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, por la indebida participación de un Gobernador de un estado (sujeto prohibido por la normatividad), en una campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional, lo cual además de contravenir las diversas normas en materia de imparcialidad de los recursos públicos, genera una indebida inducción, coacción y presión del derecho al sufragio en perjuicio de mi representado, en razón:

DERECHO

Se apela a la intervención de esta autoridad, en virtud de que el c. Enrique Peña Nieto, en su calidad de Gobernador del Estado de México contravino gravemente los principios fundamentales de equidad, imparcialidad y legalidad al hacer abierta campaña y promover el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a gobernador del estado de San Luis Potosí, en absoluta violación a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales así como las correlativas del ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Asimismo, por la violación del Partido Revolucionario Institucional a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, por la evidente omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes, permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego a los principios del Estado democrático.

Es el caso que derivado de las normas Constitucionales y legales en materia de imparcialidad, así como de las disposiciones contenidas en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, se desprende como una conducta contraria al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y por tanto considerada que afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos la relativa a que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal emitan en cualquier tiempo, expresiones a favor o en contra de partidos, precandidatos o candidatos.

En el presente caso, no sólo se emitieron expresiones a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos por parte del Gobernador del Estado de México, sino que en sí mismo, dicho servidor público encabezó los eventos partidistas y no tuvo empacho en ambos eventos en pronunciar largos discursos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

enfocados a promover a su partido, a sus candidatos en el estado de San Luis Potosí y a destacar los atributos que ve tanto en su partido como candidatos, a tal grado de atreverse a declarar como próximo gobernador del estado de San Luis Potosí al postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Tales conductas, no son más que una muestra de irresponsabilidad y desafío a la potestad de esa H. Autoridad electoral, por parte de quien encabeza el gobierno del Estado de México y de falta de respeto a los diversos actores del proceso electoral que se encuentra en curso, al romper el escenario de que debe prevalecer dentro de la contienda, ya que las normas de imparcialidad fueron precisamente creadas para evitar que determinados servidores públicos de alto nivel ejecutivo, por la investidura que representan y los medios que por su cargo tienen a su alcance, interfieran en forma alguna en las campañas ya que con ello se pone en clara desventaja al resto de los contendientes.

Asimismo, es de señalar que en casos como el que se denuncia, el impacto no se circunscribió al estado de San Luis Potosí, sino que su difusión tuvo efectos en toda la República. Basta con verificar el monitoreo de medios a nivel nacional entre el treinta y uno de mayo y cinco de junio pasados, para poder corroborar que los actos proselitistas a favor del Partido Revolucionario Institucional del C. Enrique Peña Nieto, fueron reportados tanto en medios locales como nacionales en todo el país y por tanto, es de afirmarse que los actos ilegales desplegados, influyeron y atentaron contra las reglas de equidad, en todas las campañas electorales que al momento se llevan a cabo en el país.

Insisto además en que tales conductas, atentan también por completo en contra de la esencia que dio origen en la última reforma electoral, particularmente en lo relativo a la inclusión de diversas disposiciones constitucionales y legales tendientes a evitar la intervención de entes públicos y servidores públicos de alto nivel, en las contiendas electorales.

El artículo 134 Constitucional en sus párrafos sexto y séptimo, establece lo siguiente.

[...]

Por su parte, los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) y 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen lo siguiente:

[...]

Si se realiza una interpretación funcional de las citadas disposiciones, es posible concluir las responsabilidades tanto del Gobernador del Estado de México como del Partido Revolucionario Institucional en las conductas denunciadas.

El primero, en virtud de que al no poderse separar por ninguna manera ni en ningún momento de la investidura que representa, de forma por demás irresponsable, incumplió con su obligación y responsabilidades de servidor público ya que con su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

activa participación en la campaña del Partido Revolucionario Institucional, rompió con el principio de imparcialidad que estaba obligado a observar y con ello, influyó indebidamente e impactó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en perjuicio del instituto político que represento.

En cuanto al segundo, por su evidente omisión de velar y garantizar que los actos y conductas realizados tanto por el propio partido como por sus militantes, se ejerzan en estricto apego a las normas Constitucionales y legales en materia electoral lo que en la especie no aconteció y el Partido Revolucionario Institucional en el caso concreto faltó a su deber de vigilancia respecto la realización de actos masivos de campaña de sus candidatos, con la activa participación de sujetos prohibidos por la normatividad.

Resulta oportuno recordar que el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, normó los supuestos establecidos en las disposiciones anteriormente transcritas con el fin de establecer claramente todas las hipótesis de conductas derivadas de servidores públicos que habían de considerarse violatorias de la normatividad electoral. Dichas normas se incorporaron al Acuerdo del Consejo General identificado con el número CG39/2009, POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del cual en lo que interesa señala lo siguiente:

[...]

De las disposiciones normativas transcritas las cuales, constituyen el marco jurídico vigente en materia de imparcialidad de los recursos para el proceso electoral federal 2008-2009, concatenadas al caso concreto, es posible determinar que la equidad en el proceso electoral que transcurre, fue trasgredido por las siguientes conductas violatorias de la normatividad electoral:

- 1. Promoción del voto a favor de un candidato y partido político por parte del Gobernador del Estado de México, claramente autoridad distinta a la electoral. Apartado primero, inciso V. Acuerdo imparcialidad.*
- 2. Utilización de fondos y/o servicios públicos para apoyar a un partido político y candidato. En efecto, todo el despliegue de personal y vehículos para trasladar al Gobernador del Estado de México al evento proselitista mencionado, proviene de recursos públicos. Apartado primero, inciso X. Acuerdo de imparcialidad.*
- 3. Manifestación de múltiples expresiones del Gobernador del Estado de México, a favor del c. Fernando Toranzo, candidato al gobierno de San Luis Potosí y del Partido Revolucionario Institucional. Apartado segundo, inciso I. Acuerdo de imparcialidad.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

4. *Uso indebido de recursos públicos a partir del despliegue llevado a cabo para la presencia del Gobernador del Estado de México en el evento de campaña mencionado, lo cual llevó consigo una inmensa cobertura de medios tendientes a influir e inducir el voto ciudadano. Apartado segundo, inciso III. Acuerdo de imparcialidad.*

Por otra parte, cabe señalar que ha sido un criterio reiterado del Tribunal Federal Electoral el señalar que un gobernador o Presidente Municipal o cualquiera que ostente un cargo constitucional y legal, no deja de serlo por el hecho de que se trate de un día inhábil y por tanto, deben abstenerse de realizar declaraciones apoyando a su partido o sus candidatos en vías de preservar la equidad en la contienda.

Igualmente, el Máximo Tribunal en materia electoral ha establecido diversos argumentos en los SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 Y SUP-JRC-233/2003, ACUMULADOS respecto de la existencia de limitaciones a la libertad de expresión y de reunión a los servidores públicos cuando se estuviera ante un proceso electoral en su demarcación y señalo lo siguiente:

[...]

De los elementos anteriormente señalados, sumados a los que por la naturaleza e impacto del evento, esta autoridad deberá allegarse y aunado a la configuración de la máxima jurídica que establece que 'a confesión de parte, relevo de pruebas', a propósito de las propias declaraciones del Gobernador del Estado de México, al señalar que asistió a tales eventos en su carácter de ciudadano, militante del Partido Revolucionario Institucional, es posible que esta autoridad tenga por debidamente acreditada tanto la realización de los eventos descritos, como la ilegal participación activa del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México a través de sendos discursos a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato al gobierno del estado de San Luis Potosí, lo cual a todas luces constituye una franca violación de las normas constitucionales, legales y reglamentarias en materia de imparcialidad de los recursos en procesos electorales, así como la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional de faltar a su labor de partido garante, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de dicho instituto político, lo que en su conjunto se traduce en una responsabilidad tanto para el partido como para el Gobernador del Estado de México, al acreditarse que con sus indebidos actos en las campañas electorales que se desarrollan en el estado de San Luis Potosí, ha sido vulnerado el principio de equidad e igualdad que debe imperar en toda contienda electoral, en perjuicio del partido político que represento."

Aportando para acreditar lo anterior:

- 1.- Copia simple de las siguientes notas periodísticas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

- “Peña Nieto reprueba la política económica”, periódico Milenio, de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve.
- “No repunta economía y hay desesperanza: Peña Nieto”, periódico El Informador, de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve.
- “Beatriz Paredes y Peña Nieto vienen a apoyar a Toranzo”, periódico El Sol de San Luis, de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve.
- “Endurece el tricolor confrontación con el PAN”, periódico Reforma, de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve.
- “El voto en blanco lastima a la democracia: Peña Nieto”, Radio Trece 1290 AM, en <http://www.radiotrece.com.mx/2009/06/20/el-voto-en-blanco-lastima-a-la-democracia-peña-nieto/>
- Fotografía tomada en el evento en el que aparecen tomados de la mano el candidato Fernando Toranzo y el Gobernador Peña Nieto, en el evento a que se hace referencia en la presente denuncia.
- www.notislp.com, Enrique Peña Nieto se suma al respaldar de Toranzo Fernández.
- www.noticia24.org. No repunta economía y hay desesperanza.
- <http://www.notisistema.com/noticias/?p=190468>. Peña Nieto hace campaña para los candidatos del PRI en SLP.

II. En fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el signado por el Licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual en forma medular manifestó lo siguiente:

“...

para efectos de mejor proveer en la investigación que realiza la Secretaría a su digno cargo, me permito remitirle los siguientes documentos para efecto de que sean anexados y valorados en cada una de las quejas a que he hecho referencia:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

1. *Copia de la entrevista concedida por el c. Enrique Peña Nieto, gobernador del Estado de México, el veinticinco de junio del presente año, tras participar en el foro nacional seguridad con justicia 'lecciones y retos de la reforma', en el hotel Nikko.*

Dicha entrevista se desprende de la propia página de internet del gobierno del Estado de México, http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio_=11944 de la cual solicito se certifique su contenido, una vez recibido el presente documento.

2. *Copia de la nota periodística de 'El Universal' de fecha 25 de junio de 2009, intitulada Peña Nieto advierte que no detendrá sus actividades.*
3. *Copia del dictamen de la primera comisión, por el que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Gobernador Constitucional del Estado de México, Enrique Peña Nieto, a cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones que en materia electoral, rigen la no participación de las instituciones de gobierno del Estado de México, en los procesos electorales.*

Lo anterior, en virtud de que dichas pruebas supervenientes se desprende por un lado, 'la confesión de parte' del mandatario denunciado en el sentido de señalar que ha venido favoreciendo las campañas de sus correligionarios y que de hecho, seguirá haciéndolo y por el otro, que las conductas sistemáticas y generalizadas realizadas por el Gobernador del Estado de México, violatorias de la normatividad electoral y transgresoras de los principios de equidad e imparcialidad de los recursos, ha sido motivo de preocupación del H. Congreso de la Unión y es lo que motivó el exhorto mencionado."

III. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación descrita en los resultandos I y II que anteceden, y ordenó: **PRIMERO.-** Formar expediente a los escritos de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/210/2009**; **SEGUNDO.- 1)** Certificar la información contenida en las páginas de Internet a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja, así como de las que aparecen en las copias simples que como elementos probatorios ofrece y de la que hace mención en su escrito presentado en alcance a la queja inicial del presente procedimiento, haciéndose constar el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente; **2)** Requerir al Secretario Particular del Gobernador del Estado de México, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se sirviera proporcionar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

la siguiente información: **a)** El o los eventos a los que acudió el C. Enrique Peña Nieto, en el estado de San Luis Potosí, el día veinte de junio de dos mil nueve, sirviéndose precisar: **I)** Las características de los eventos; **II)** La participación que tuvo en ellos, así como en caso de haber pronunciado algún discurso, remita su contenido íntegro; **III)** La calidad con que se ostentó en los mismos; **IV)** Explicar el motivo de su asistencia a tales eventos, así como los objetivos que el Gobernador del Estado de México debía cumplir en ellos, y **V)** Proporcionar toda la información relacionada con el traslado del servidor público en comento al estado de San Luis Potosí, para su asistencia al evento realizado en dicho lugar el día veinte de junio de dos mil nueve; precisando al efecto: **i)** El medio de transporte utilizado; **ii)** El monto de la erogación que por dicho concepto fue realizado; **iii)** Si fue pagado con recursos públicos y privados; **iv)** La cantidad de personal del cual se hizo acompañar durante su visita a San Luis Potosí; **v)** Especificar si éstos forman parte del personal adscrito al Gobierno del Estado de México, **vi)** La contraprestación recibida por dicho servicio; y **b)** Remitir copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento que esté relacionado con los hechos mencionados; **TERCERO.-** Requerir al **Director General del periódico “Milenio”**, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, informara a esta autoridad: **I)** Si ratifica el contenido de la nota periodística publicada en fecha veintiuno de junio de dos mil nueve titulada: “Peña Nieto reprueba la política económica”, **II)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informara si la elaboración y/o publicación de dicha nota fue solicitada por algún ente de gobierno, o bien aporte el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión y/o elaboración; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; **III)** Informara si las supuestas manifestaciones que se le atribuyen en algunas de estas notas al C. Enrique Peña Nieto, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística; **IV)** Indicara con qué calidad se ostentó el C. Enrique Peña Nieto en el evento al que se refiere la nota aludida y cuál fue su participación en ella, asimismo precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la misma; y **V)** Proporcionara copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque, fotografías, videos o grabaciones y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; **CUARTO.-** Requerir al **Director General del periódico “Reforma”**, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas** contadas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

a partir de la notificación del presente proveído, informara a esta autoridad: **I)** Si ratifica el contenido de la nota periodística publicada en fecha veintiuno de junio de dos mil nueve titulada: “Endurece el tricolor confrontación con el PAN”, **II)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informara si la elaboración y/o publicación de dicha nota fue solicitada por algún ente de gobierno, o bien aporte el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión y/o elaboración; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; **III)** Informara si las supuestas manifestaciones que se le atribuyen en algunas de estas notas al C. Enrique Peña Nieto, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística; **IV)** Indicara con qué calidad se ostentó el C. Enrique Peña Nieto en el evento al que se refiere la nota aludida y cuál fue su participación en ella, asimismo precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la misma; y **V)** Proporcionara copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheques, fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento; **QUINTO.-** Requerir al **Director General del periódico “El Sol de San Luis”**, con la finalidad de que ratifique el contenido de la información difundida a través de la página web <http://www.oem.com.mx/elsoldesanluis/notas/n1207563.htm>, concretamente la nota publicada el día diecisiete de junio de dos mil nueve titulada “Beatriz Paredes y Peña Nieto vienen a apoyar a Toranzo”. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior: **I)** Informara si la elaboración y/o publicación de dicha nota fue solicitada por algún ente de gobierno, o bien aporte el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión y/o elaboración; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; **II)** Informara si las supuestas manifestaciones que se le atribuyen en algunas de estas notas al C. Enrique Peña Nieto, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración de quien elabora la nota en el portal de Internet aludido; **III)** Indicara con qué calidad se ostentó el C. Enrique Peña Nieto en el evento al que se refiere la nota aludida y cuál fue su participación en ella, asimismo precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la misma; y **IV)** Proporcionara copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheques, fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento; **SEXTO.-** Requerir al **Director General del periódico “El**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Informador”, con la finalidad de que ratifique el contenido de la información difundida a través de la página web <http://www.informador.com.mx/economía/2009/113262/6/no-repunta-economia-y-hay-desesperanza-pena-nieto.htm>, concretamente la nota publicada el día veinte de junio de dos mil nueve titulada: “No repunta economía y hay desesperanza: Peña Nieto”. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior: **I)** Informara si la elaboración y/o publicación de dicha nota fue solicitada por algún ente de gobierno, o bien aporte el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión y/o elaboración; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; **II)** Informara si las supuestas manifestaciones que se le atribuyen en algunas de estas notas al C. Enrique Peña Nieto, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración de quien elabora las notas en el portal de Internet aludido; **III)** Indicara con qué calidad se ostentó el C. Enrique Peña Nieto en el evento al que se refiere la nota aludida y cuál fue su participación en ella, asimismo precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la misma; y **IV)** Proporcionara copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheques, fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento; **SÉPTIMO.-** Requerir al **Director General del periódico “La Jornada de San Luis”**, con la finalidad de que ratificara el contenido de la información difundida a través de la página web <http://www.lajornadasanluis.com.mx/2009/06/22/pol4.php>, concretamente la nota publicada el día veintidós de junio de dos mil nueve, titulada: “También pide vigilar las casillas desde el inicio hasta el final”. De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior: **I)** Informara si la publicación y/o elaboración de dicha nota fue solicitada por algún ente de gobierno, o bien aporte el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión y/o elaboración; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; **II)** Informara si las supuestas manifestaciones que se le atribuyen en algunas de estas notas al C. Enrique Peña Nieto, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración de quien elabora la nota en el portal de Internet aludido; **III)** Indicara con qué calidad se ostentó el C. Enrique Peña Nieto en el evento al que se refiere la nota aludida y cuál fue su participación en ella, asimismo precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la misma; y **IV)** Proporcionara copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheques, fotografías, videos, grabaciones o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento; **OCTAVO.-** En relación con la solicitud formulada por el impetrante, relativa a que esta autoridad verifique el monitoreo de medios a nivel nacional entre el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al cinco de junio pasados, a efecto de que se corrobore que los actos realizados por el C. Enrique Peña Nieto, fueron reportados tanto en medios locales como nacionales en todo el país, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que la petición realizada por el quejoso en tal sentido, no guarda relación con los hechos que se investigan, en virtud de que si bien es cierto, refiere que con el monitoreo que se realice, se advertiría el impacto de las actividades realizadas por el Gobernador en comento, no sólo se circunscribió al estado de San Luis Potosí, sino en todo el territorio nacional, lo cierto es que el evento que denuncia se llevó a cabo el día veinte de junio de dos mil nueve, es decir, a la fecha en que solicita se realice la verificación de medios aún no se llevaba a cabo el evento al que presuntamente acudió el C. Enrique Peña Nieto; **NOVENO.-** Respecto al escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, presentado por el Licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en alcance al escrito inicial de queja, téngase por recibido y agréguese a los autos del expediente en que se actúa, y respecto a la solicitud del incoante en cuanto a la valoración de los documentos que se adjuntan como pruebas supervenientes al escrito de mérito, esta autoridad se reserva el derecho de acordar lo conducente respecto a su admisión y valor probatorio, hasta la etapa procesal oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 369, párrafo 3, inciso c), en relación con el 358, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **DÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo que en derecho procediera.

IV. En fecha veintiocho de junio de dos mil nueve se instrumentó Acta Circunstanciada por esta autoridad en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, la cual es del tenor siguiente:

***“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES PÁGINAS DE INTERNET www.notislp.com, www.noticia24.org,<http://www.radiotrece.com.mx/2009/06/el-voto-en-blanco-lastima-a-la-democracia-peña-nieto/>,<http://www.rumbodemexico.com.mx/macnews-coren/notes/?id=211405>,<http://www.oem.com.mx/elsoldesanluis/notas/n1207563.htm>,<http://www.informador.com.mx/economía/2009/113262/6no-repunta>,<http://www.lajornadasanluis.com.mx/2009/06/22/pol4.php>,<http://www.notisistema.com/noticias/?p=190468>,<http://eleccioneslp2009.wordpress.com/2009/06/20/>*”**

Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

<http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio =11944>, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, EN EL NUMERAL "1" DEL PUNTO SEGUNDO DE ACUERDO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/210/2009.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil nueve, siendo las doce horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de las páginas citadas en el rubro de la presente acta.-- Acto seguido, el suscrito ingresó a la página web www.notislp.com, a fin de verificar si en dicho portal de Internet se encontraba algún dato relacionado con los hechos denunciados en el escrito de queja y una vez que se ingresó a la dirección mencionada, el portal mostró diversas noticias correspondientes a varios municipios del estado de San Luis Potosí, la cual en la parte final contiene un apartado de "BUSCAR" y al colocar el título de la nota a que se hace referencia en el escrito inicial de queja, el cual es "Enrique Peña Nieto se suma al respaldar de Toranzo Fernández", nos conduce a otro portal con la siguiente dirección electrónica http://www.notislp.com/notas/index.php?option=com_content&view=article&id=574:enrique-pena-nieto-se-suma-al-respaldar-de-toranzo-fernandez&catid=1:latest-news&Itemid=50, en la que aparece la imagen del Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, quien dirige un discurso a un grupo de personas que se encuentran en lo que al parecer es un Auditorio, imprimiendo al instante las páginas de referencia en dos fojas, las cuales se agregan a la presente actuación como **Anexo número 1.**-----

Acto seguido, procedí a ingresar en la página www.noticia24.org, de la que se advierte que aparece la página principal de dicho portal, cuyo rubro es "Noticia 24", y debajo de éste se observa un recuadro que hace alusión a la invitación al voto por el Partido de la Revolución Democrática, para inmediatamente seguir una nota alusiva al C. Enrique Peña Nieto y su opinión respecto a la economía, así como la alusión a que participó como figura central de un masivo en apoyo al candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador, Fernando Toranzo Fernández, página que de igual forma es impresa en dos fojas útiles e incorporadas a la presente acta como **Anexo número 2.**-----

Posteriormente se ingresó al portal de Internet <http://www.radiotrece.com.mx/2009/06/el-voto-en-blanco-lastima-a-la-democracia-peña-nieto/>, en el cual aparece una página correspondiente a Radio Trece 1290 AM, de la que se advierte una nota titulada "El voto en blanco lastima a la democracia: Peña Nieto", la cual hace referencia a una entrevista que le fue realizada al Gobernador del Estado de México, durante una manifestación de apoyo al candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, Fernando Toranzo. Portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 3.**-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Ulterior a ello, se ingresó a la página de Internet <http://www.rumbodemexico.com.mx/macnews-core00005n/notes/?id=211405>, de la que se advierte el rubro identificado como "Rumbo de México", e inmediatamente después se advierte la nota titulada "El 'voto en blanco' lastima a la democracia: Peña Nieto, El Gobernador mexiquense reconoce que es una expresión de decepción y desencanto", de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve, que hace referencia a que tal acotación la realizó el servidor público en comentario durante una entrevista que le fue realizada durante un evento de campaña del candidato a gobernador por el estado de San Luis Potosí, y en la que justifica su presencia en el acto proselitista al expresar que la ley electoral permite que en días de asueto, como los fines de semana puede apoyar a los candidatos de su partido, página que es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 4**.-----

Consecuentemente se ingresó al sitio web <http://www.oem.com.mx/elsoldesanluis/notas/n1207563.htm>, el cual despliega una página alusiva al periódico denominado "El Sol de San Luis", que contiene la nota denominada "San Luis Potosí. Beatriz Paredes y Peña Nieto vienen a apoyar a Toranzo. El Sol de San Luis. 17 de junio de 2009. Alma Gutiérrez Ibarra. Nota periodística que hace referencia a la asistencia de los personajes públicos en comentario al evento que se llevaría a cabo con motivo de la realización de actos de campaña del candidato a la gubernatura por el estado de San Luis Potosí, Fernando Toranzo. Portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 5**.-----

A continuación procedimos a ingresar a la dirección electrónica <http://www.informador.com.mx/economía/2009/113262/6no-repunta>, de la que se advierte la página del diario identificado con el nombre "Informador.com.mx", y la nota titulada "No repunta economía y hay desesperanza", en la que aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, quien en rueda de prensa manifestó que la gran oportunidad del Partido Revolucionario Institucional en las urnas se cimienta en los logros que los gobernantes tricolores de diversos niveles han obtenido, señalamientos que realizó en entrevista durante la celebración del evento que con motivo de actos de campaña del candidato Fernando Toranzo en San Luis Potosí llevó a cabo, las cuales fueron impresas en dos fojas útiles e incorporadas a la presente Acta como **Anexo número 6**.-----

Posterior a ello, al entrar al sitio web <http://www.lajornadasanluis.com.mx/2009/06/22/pol4.php>, se aprecia una página alusiva al periódico "La Jornada San Luis", en la sección de política y sociedad, de la que se deriva una nota periodística titulada "También pide vigilar las casillas desde el inicio hasta el final. PAN tiene encuestas a la medida para engañar, advierte Toranzo". Cuyo contenido se constriñe en la realización de diversas afirmaciones por parte del C. Fernando Toranzo, relativas al triunfo que pretende obtener en las próximas elecciones, las cuales fueron impresas en dos fojas útiles e incorporadas a la presente Acta como **Anexo número 7**.-----

Consecuentemente se ingresó al sitio web <http://www.notisistema.com/noticias/?p=190468>, el cual despliega una página en la que se observa el título de una nota que hace referencia a que "Peña Nieto hace campaña para los candidatos del PRI en San Luis Potosí", y señala lo siguiente: "No se ve que la economía repunte y en millones de mexicanos hay desesperanza 'por los magros logros' en materia de economía y generación de oportunidades, dijo aquí el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

*governador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, quien vino como figura central de un masivo en apoyo al candidato del PRI a gobernador, Fernando Toranzo Fernández.” Portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 8.**-----*

*Una vez realizado lo anterior, esta autoridad procedió a ingresar a la página de Internet <http://eleccioneslp2009.wordpress.com/2009/06/20/>, en la que aparece un portal con el rubro “Elecciones San Luis Potosí, México. Rumbo al 5 de julio. Amor, política y espectáculo.” Y de la que se observan tres imágenes en las que aparecen el Gobernador del Estado de México, la actriz Angélica Rivera y un grupo de personas que aparentemente están en un evento, la mayoría vestidas con camisas de color rojo. Portal de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 9.**-----*

*Con posterioridad a ello, se ingresó al sitio web http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio_=11944, el cual corresponde a un portal de la página oficial del Gobierno del Estado de México, concretamente al de Comunicación Social, en el apartado de “Entrevistas”, del que se observa el título “Entrevista que concedió el Lic. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, tras participar en el Foro Nacional Seguridad con Justicia ‘Lecciones y Retos de la Reforma’, en el Hotel Nikko”, de fecha veinticinco de junio de dos mil seis, en México, Distrito Federal, la cual hacer referencia a una serie de preguntas y respuestas realizadas por el servidor público de referencia dentro del Foro Nacional a que hace referencia el título de la nota publicada en el portal de Internet aludido. El cual fue impreso en dos fojas útiles e incorporadas a la presente acta como **Anexo número 10.**-----*

Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, las cuales guardan relación con el asunto que nos ocupa, concluye la presente diligencia, siendo las catorce horas del día en que se actúa, integrándose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los nueve anexos descritos, consta de veintinueve fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.”

V. Asimismo en cumplimiento al acuerdo referido en el resultando III que antecede, con fecha treinta de junio de dos mil nueve, se giraron los oficios números SCG/1849/2009, SCG/1850/2009, SCG/1851/2009, SCG/1852/2009, SCG/1853/2009 y SCG/1854/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al Secretario Particular del Gobierno del Estado de México y a los Directores Generales o representantes legales de los periódicos “Milenio”, “Reforma”, “El Sol de San Luis”, “El Informador” y “La Jornada de San Luis”, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo de fecha veintisiete de junio dos mil nueve.

VI. En fecha nueve de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C.P. Javier Chapa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Cantú, representante legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., a través del cual manifestó:

“Que por medio del presente escrito, vengo a dar respuesta en tiempo y forma al oficio SCG/1850/2009, de fecha 30 de junio de 2009, notificado el 6 de julio del año en curso, mediante el cual le solicitan a mi representada proporcione información relacionada con el artículo denominado ‘Peña Nieto reprueba la política económica’, publicado el pasado 21 de junio de 2009, como sigue:

[..]

En relación con el inciso I), efectivamente el pasado 21 de junio de 2009 se publicó la nota periodística ‘Peña Nieto reprueba la política económica’. Adjunto al presente escrito un ejemplar del periódico Milenio Diario de fecha 21 de junio de 2009. (Anexo 1).

[...]

De conformidad con este inciso, la nota en cuestión NO fue solicitada por persona jurídica alguna, por tanto, no existen contraprestaciones económicas por la difusión de la nota.

[...]

En relación con el inciso III), la nota en comento contiene tanto transcripciones textuales como narraciones del redactor, esto en virtud de que el reportero en su función narra el hecho y al tiempo recoge declaraciones de los protagonistas del acto en cuestión.

[...]

Favor de remitirse a la nota periodística, ahí están consignadas las circunstancias en que se dio el hecho reportado.

[...]

No se cuenta con documental alguna, debido a que se trata de información editorial. Milenio Diario y las publicaciones de Grupo Milenio no venden contenidos editoriales.

Cuando se trata de inserciones pagadas se identifican con tipografía distinta a la del diseño del periódico y se delimitan con un recuadro en negro.

[...].”

VII. En fecha trece de julio de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado José Ángel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Martínez Limón, Director del periódico “El Sol de San Luis”, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“En atención a su oficio SCG/1852/2009, fechado el 30 de junio del año en curso y recibido en el periódico EL SOL DE SAN LUIS el día 10 del presente, en relación al expediente SCG/PE/PAN/CG/210/2009, informo a usted lo siguiente:

RESPECTO AL PUNTO NÚMERO I de lo solicitado: *SE NIEGA EN FORMA ABSOLUTA, ya que la nota periodística publicada el 17 del mes anterior en este Diario, y a que se refiere en su oficio, no fue solicitada por ningún ente de gobierno ni por persona física o moral alguna y en consecuencia no hubo ni existe contrato o acto jurídico celebrado para su publicación.*

En la redacción del periódico El Sol de San Luis, todos los días se reciben correos electrónicos y/o llamadas telefónicas de múltiples personas, en ocasiones no identificadas, que solicitan la publicación de eventos sociales, deportivos, políticos, etcétera y es el caso de una llamada telefónica de una persona que dijo se comunicaba del Partido Revolucionario Institucional, sin poder precisar el nombre de la misma, por la razón que expongo, para informar la celebración del evento en cuestión. Como nuestra obligación es verificar si en realidad es cierto o auténtico lo afirmado en todas las llamadas, la reportera que cubre la fuente del PRI recibió posteriormente toda la información en ese partido que ella a su vez, publicó en la nota a que se refiere en su oficio.

RESPECTO AL PUNTO II, aun cuando no se mencionan en su oficio las notas publicadas en este Diario el domingo 21 de junio del año en curso, manifiesto que las mismas fueron cubiertas periodísticamente como se ha hecho con el resto de los partidos políticos contendientes, de acuerdo a la percepción político-social que se tiene de ellos. La reportera únicamente reproduce de acuerdo a su criterio periodístico y analítico, lo que ve o escucha en un acto de esta naturaleza, sin aumentar o disminuir la dimensión del mismo. Asimismo, las palabras del señor Enrique Peña Nieto durante la conferencia de prensa que ofreció al terminar el acto mencionado, son las mismas que ahí se reproducen. Todo lo anterior tomando en cuenta la política de Organización Editorial Mexicana de informar con veracidad, objetividad, exactitud y oportunidad.

RESPECTO AL PUNTO III, la calidad que ostentó el señor Enrique Peña Nieto en el evento, fue la de un priísta apoyando a un candidato de su partido, según lo afirmó el mismo en el Auditorio Miguel Barragán de esta capital ubicado en la Avenida Himno Nacional, el mediodía del sábado 20 del mes anterior.

RESPECTO AL PUNTO IV, por no existir contrato o acto jurídico celebrado con persona física o moral alguna para cubrir ese evento a cambio de contraprestaciones económicas, no se remite, en consecuencia, copia de documento alguno al respecto. En cuanto a grabaciones, algunos reporteros cuentan con grabadora y una dotación limitada de cassetes que van reutilizando de acuerdo al trabajo diario periodístico, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

consecuencia, se cubre la información, se graba en ocasiones cuando se requiere, se transcribe para su publicación y se borra.

[...].

VIII. En fecha trece de julio de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Licenciado Julio Hernández López, Director y Gerente General de “La Jornada San Luis”, a través del cual manifestó lo siguiente:

“a) Ratifico en todas sus partes el contenido de la información que fue difundida a través de la página web <http://www.lajornadasanluis.com.mx/2009/06/22/pol4.php>, concretamente la nota publicada el pasado veintidós de junio de dos mil nueve, que lleva por título ‘También pide vigilar las casillas desde el inicio hasta el final’.

I) Informo a esa H. Autoridad que la publicación y/o elaboración de la nota en comentario no fue solicitada por ningún ente de gobierno, persona física o moral, por lo tanto no existe ningún contrato, ni contraprestación económica recibida por dicha nota.

II) Informo a usted que en el cuerpo de la nota publicada el 22 de junio, no se hace ninguna alusión textual al discurso del C. Enrique Peña Nieto, la referencia concreta y textual corresponde al discurso que el día 21 de junio de 2009 pronunció el candidato Fernando Toranzo Fernández, quien denunció en ese acto que, cito ‘en su desesperación, en su angustia, el PAN está dispuesto a traicionar lo mejor de su pasado, cuando fue un partido honorable, buscando ganar las próximas elecciones con dinero, con trampas, con encuestas patito y hasta con calumnias.’ Por lo tanto, nunca en este medio se hizo referencia al discurso del C. Peña Nieto, ya que la alusión es directa y concreta al discurso del C. Toranzo Fernández.

III) Paso a indicar que el C. Enrique Peña Nieto, como queda expresado en la nota relativa al 22 de junio no se ostentó con ninguna calidad, ni participó en el evento llevado a cabo en el municipio de Charcas, S.L.P. y la única referencia que se hace es al día anterior en el que Peña Nieto participó en la Ciudad de San Luis Potosí en un evento del mismo candidato Fernando Toranzo Fernández.

IV) En virtud de que como ya lo expresé en el inciso I) de esta contestación, no existió ninguna solicitud de contratación de espacio por parte de alguna persona física o moral con respecto a la nota en cuestión, ya que este diario solamente en cumplimiento de su labor informativa dio a conocer a sus lectores los hechos suscitados el día 21 de junio en el municipio de Charcas, S.L.P., durante un acto de campaña del candidato Fernando Toranzo Fernández. Por lo tanto, le reitero que no hay ningún tipo de contrato o acto jurídico celebrado con la finalidad de recibir ningún tipo de contraprestación económica como pago por la difusión de la nota.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

[...].”

IX. Asimismo en fecha trece de julio de dos mil nueve se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado legal para Pleitos y cobranzas de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente escrito vengo a dar contestación al oficio número SCG/1851/2009, por el cual solicita diversa información a mi representada.

En tal virtud, mi poderdante me informa que efectivamente publicó la nota titulada ‘endurece el Tricolor Confrontación con el PAN’ el 21 de junio del año en curso, misma que fue realizada en ejercicio de su labor periodística, de sus colaboradores periodísticos y reporteros; asimismo, fue publicada en ejercicio de su libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora respecto a proporcionar facturas, contratos o pólizas, mi representada no cuenta con dicha información, toda vez que como se menciona en el párrafo arriba mencionado, la publicación de la nota periodística fue realizada en ejercicio de su labor periodística y no mediante una contraprestación económica.

Por último y respecto a proporcionar videos, grabaciones, etcétera de la multicitada nota periodística, mi poderdante se encuentra impedida para proporcionarla, toda vez que la misma se refiere a circunstancias de revelar datos y hechos referentes a las fuentes de información; por ejemplo, cómo, dónde y la forma en la que se obtuvo la información, vulnerando para ello la discrecionalidad del secreto profesional de mi representada, como la de sus colaboradores y periodistas que participaron en la elaboración de la misma para revelar sus fuentes de información; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 4º de la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de junio de 2006.

Sin que lo anterior contravenga lo establecido en el artículo 354 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

X. Del mismo modo en fecha trece de julio de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Secretario Particular del C. Gobernador Constitucional del Estado de México, C.P. Erwin Lino Zarate, a través del cual manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

“En atención a su oficio número SCG/1849/2009, de fecha treinta de junio de dos mil nueve, derivado del expediente cuyo número se indica al rubro, vengo a dar cumplimiento al requerimiento derivado del acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso, para tal efecto proporciono la información requerida al gobierno del Estado de México, en los términos siguientes:

[...]

RESPUESTA: Solo asistió a un acto político organizado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí.

[...]

RESPUESTA: Participó en el acto político partidista en su carácter de ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35, fracción III, como prerrogativas del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; anexando al presente copia de su mensaje.

[...]

RESPUESTA: Como ciudadano de la República, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles que consagra el artículo 35 fracción III y el 9º que establece la garantía individual de asociación ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además el Licenciado Enrique Peña Nieto, acudió como militante del Partido Revolucionario Institucional.

[...]

RESPUESTA: Tomar parte como ciudadano y militante priísta en un evento político partidista organizado por el Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí. En cuanto a los objetivos que el Gobernador del Estado de México debía cumplir en ellos, informo a Usted que no existió ningún objetivo que el Gobernador del Estado debiera cumplir, ya que como se ha informado acudió como ciudadano y militante priísta.

RESPUESTA: Vehículo particular.

RESPUESTA: Ninguna.

RESPUESTA: Recursos públicos ninguno.

RESPUESTA: 26.

RESPUESTA: 23 sí y 3 no.

RESPUESTA: Ninguna, en virtud de que todos acudieron acompañando al Licenciado Enrique Peña Nieto, en su calidad de ciudadanos y como miembros del Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Revolucionario Institucional a un acto político organizado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí en día y hora hábiles.

RESPUESTA: No existe.

[...].”

XI. En fecha catorce de julio de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Enrique Ochoa Ochoa, Administrador General Único de Unión Editorialista, S.A. de C.V. mediante el cual manifestó lo siguiente:

“1. La sociedad que representó ‘Unión Editorialista’, Sociedad Anónima de Capital Variable es la propietaria y editora del periódico EL INFORMADOR.

*2.- Mi representada, en su carácter de ‘El Suscriptor’, tiene celebrado el contrato con ‘Servicio Universal de Noticias’, Sociedad Anónima de Capital Variable, denominado ‘SUN’, de fecha 2 dos de febrero de 1968 mil novecientos sesenta y ocho, del cual se adjunta copia certificada, por cuya virtud la segunda otorga a la primera el derecho de recibir y utilizar el servicio informativo que dicha persona transmite diariamente por un mínimo de doce horas sobre hechos y sentido periodístico del material, contenido en el servicio, **condicionante a no ser alterado por ‘El Suscriptor’.***

3.- La información periodística dirigida a esta representación por ‘SUN’, es publicada en las páginas del periódico El Informador, con las restricciones que se mencionan en dicho instrumento, es decir, que el mismo no puede ser alterado por ‘EL SUSCRIPTOR’.

4.- Al caso que nos ocupa y según se desprende la nota periodística intitulada ‘No repunta economía y hay desesperanza: Peña Nieto’, difundida en fecha 20 de junio de 2009 dos mil nueve, a través de la página de Internet: <http://informador.com.mx/economia/2009/113262/6/no-repunta-economia-y-hay-desesperanza-peña-nieto.htm> y el periódico El Informador, dicha noticia aparece en los términos originales que nos transmitió ‘SUN’, es decir, inalterada en cuanto a su contenido.

Por último, y como consecuencia de lo anterior, no existe persona alguna que hubiese contratado los servicios de mi representada para la publicación de la nota de referencia.”

XII. Mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** El escrito signado por el C.P. Javier Chapa Cantú, Representante Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

fecha nueve de julio de dos mil nueve, y anexo que lo acompaña consistente en un ejemplar del periódico Milenio Diario de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve, a través de cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad; **b)** El escrito de fecha doce de julio de dos mil nueve signado por el licenciado José Ángel Martínez Limón, director del periódico “El Sol de San Luis”; mediante el cual da respuesta al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad; **c)** El libelo suscrito por el Director y Gerente General del periódico “La Jornada San Luis”, licenciado Julio Hernández López, a través del cual da respuesta al requerimiento que le fue realizado por esta autoridad; **d)** El escrito signado por el Licenciado Juan Alberto Ortega Galván, apoderado legal para pleitos y cobranzas de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma); mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad; **e)** Oficio número SP/01/04/09 signado por el C.P. Erwin Lino Zarate, Secretario Particular del C. Gobernador Constitucional del Estado de México, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue realizado por esta autoridad; y **f)** Escrito signado por el C. Enrique Ochoa Ochoa, Administrador General Único de Unión editorialista, S.A. de C.V., (Periódico El Informador), mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, y ordenó: **PRIMERO.-** Agregar al expediente **SCG/PE/PAN/CG/0210/2009**, la documentación de cuenta para los efectos legales a que haya lugar. **SEGUNDO.-** Acumular las constancias del expediente referido en el punto de acuerdo que antecede al sumario **SCG/PE/PAN/CG/200/2009**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/219/2009**

I. Con fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, el C. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, presento escrito de queja en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, por hechos que consideran constituyen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

“ ...

HECHOS

El pasado once de mayo del presente año, en el famoso edificio conocido como 'Cosmovitral' en la Ciudad de Toluca, se llevo a cabo el arranque de la campaña 'Mexicanas, Mujeres de Valor' que patrocina el Grupo Televisa.

En dicho evento que como muchos otros que por su naturaleza, son difundidos de forma masiva en todos los programas noticiosos, para no variar estuvo presente el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México e igualmente como es su costumbre, dicho funcionario tuvo a bien emitir un mensaje resaltando el valor de las mujeres en el desarrollo de nuestro País.

El citado mandatario en su mensaje manifestó lo siguiente:

'El respeto a la mujer debe de convertirse en una realidad a partir de una nueva cultura, así como de nuevos hábitos y prácticas entre la sociedad.

Resulta muy honroso para el Estado de México que se haya elegido a esta entidad, donde viven una de cada siete mexicanas, para mostrar lo que las mujeres hacen en sus distintos espacios de actuación para contribuir al desarrollo de nuestro país.

Con esta iniciativa, se contribuirá a generar una mayor cultura de respeto a la dignidad entre las mexicanas y se reconocerá a las mujeres que han destacado por participar en el engrandecimiento de nuestra nación'.

Cabe señalar que en la presentación de la campaña 'Mexicanas, Mujeres con Valor', se dio a conocer que la entrega del premio del mismo nombre, se llevaría cabo el veinticuatro de junio del presente año en el Teatro Morelos de la Ciudad de Toluca.

Dicha información es posible verificarla en la página del Gobierno del Estado de México: <http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX.NOTICIAS.681>, la cual solicito sea certificada al momento de la recepción de la presente denuncia.

Resulta relevante mencionar, que tanto el edificio conocido como 'Cosmovitral' como el Teatro Morelos, ambos ubicados en la Ciudad de Toluca, forman parte del patrimonio del Gobierno del Estado de México y por tanto deben ser considerados como inmuebles de carácter público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Es el caso que el pasado veinticuatro de junio, se llevó a cabo la entrega del premio 'Mexicanas, Mujeres con Valor' en el citado Teatro Morelos de la Ciudad de Toluca, donde igualmente estuvo presente el Gobernador del Estado de México y el cual también gozó de una amplia cobertura de los medios de comunicación.

En los dos eventos citados, la prensa local y nacional dio cobertura a la participación protagónica y preponderante que en la misma tuvo el titular del Ejecutivo de esa Entidad.

Que de nueva cuenta, al tratarse de un programa de la empresa TELEVISA, posterior a su realización y grabación, tales eventos fueron reportados en diversos programas noticiosos y de espectáculos, destacando la participación protagónica que en calidad de Gobernador del Estado de México tuvo el C. Enrique Peña Nieto.

La magnitud de su difusión fue tal, que la realización de los eventos mencionados fueron transmitidos permanentemente en cadena nacional en todos los canales de TELEVISA desde el once de mayo que se celebró la presentación de la campaña, y hasta pasado el veinticuatro de junio en que se llevó a cabo la premiación con lo que es claro que nuevamente, el C. Enrique Peña Nieto en su carácter de Gobernador del Estado de México, echa mano de los recursos públicos que se encuentran bajo su administración, para conseguir la permanente promoción de su imagen en los medios de comunicación masiva.

Lo anterior en franca violación a las disposiciones en materia electoral, toda vez que con la conducta sostenida por el Gobernador del Estado de México, se está realizando una indebida promoción de su imagen como gobernante durante un espacio de tiempo en que particularmente, se encuentra limitado por la constitución y por los Acuerdos adoptados por el Instituto Federal Electoral, en aras de conservar el principio de imparcialidad, tanto en el uso de recursos públicos, como en el de equidad en la contienda.

La imagen de un servidor por eso se denomina pública, y trae aparejada una serie de consecuencias naturales, principalmente la aceptación o no que su persona acarrea, pero en el caso concreto, se está indebidamente utilizando su imagen junto a su categoría de Titular del Ejecutivo Estatal para encabezar un programa patrocinado por una empresa televisora, no solo como anfitrión al gobierno del Estado, sino como parte activa del guion televisivo que dicho programa tuvo con una participación relevante, en imágenes, promoción adicional y finalmente y lo más grave, también a través de una intervención en el uso del micrófono, en la que aprovechó para enviar un mensaje resaltando el valor de las mujeres en el desarrollo del país, mismo que fue reproducido por cadena nacional tanto en programas de espectáculos como en noticieros durante casi dos meses que transcurrieron entre la presentación de la campaña, y la entrega de premios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

No pasa desapercibido el hecho de que el gobernante denunciado ha sostenido durante los últimos meses, una activa participación en las campañas electorales del Partido Revolucionario Institucional, no sólo en su entidad sino en diversos estados de la República, en los que no sólo ha aparecido con un apoyo implícito, sino que en cada espacio al que tiene acceso realiza pronunciamientos a favor de los candidatos de su partido y en contra de las propuestas sostenidas por los partidos contrincantes.

Es importante resaltarse, pues es la propia autoridad quien en sus disposiciones reglamentarias ha sostenido que ningún gobernante de los considerados como que ostenta un liderazgo particular, léase Presidentes Municipales, Gobernadores y el Ejecutivo Federal, deberán realizar pronunciamientos a favor o en contra respecto del desarrollo de los procesos electorales, en particular de los partidos políticos y sus campañas, pues justamente es su figura de naturaleza tal que la sola valoración de su posición respecto del avance que tengan las actividades proselitistas de un partido u otro, es suficiente para que los ciudadanos, quienes conocen y ubican con mucha mayor precisión a ésta clase de mandatarios, lleven a cabo una relación directa de su participación en apoyo a los partidos cuya extracción les origina con el sentido de los votantes.

Atendiendo a esa relación que naturalmente también los ciudadanos pueden realizar por sí mismos y que se vería influenciada por la participación proselitista activa y su pronunciamiento a favor o en contra de un partido o candidato, es que se impuso a los gobernantes el tipo antes citado que, durante la etapa de las campañas, se abstuviesen de llevar a cabo estas conductas y que además, aquí lo que conecta la conducta anterior con el hecho que nos ocupa, se les ha impuesto también la obligación expresa de no promocionar su imagen durante el mismo período, a efecto de que la relación que exista no forme parte de una campaña en la que se utilizan recursos públicos.

En este entendido, Acción Nacional considera que al aparecer el gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, en un programa de televisión contratado y pagado con recursos de terceros en los que se realiza una promoción clara, evidente e indubitable de su imagen, que fue transmitido en cadena nacional por señal abierta y repetido en todas las estaciones de cable y señales afiliadas, respecto del cual además consta la existencia de referencias en cápsulas informativas a su imagen y su participación en el evento, como notas informativas en días diversos al mismo y como parte de la difusión que correspondía al mismo evento, con ello se está vulnerando la normatividad aplicable en materia electoral respecto a la imparcialidad que deben observar los servidores públicos durante las elecciones.

Debo manifestar que para el evento que se denuncia, en ningún momento existió algún factor por el cual se pueda presumir que el apoyo brindado por el C. Enrique Peña Nieto, fue en lo individual sino por el contrario, en todo momento se le dio el trato en su carácter de Gobernador del Estado de México

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

e incluso, recibió un público agradecimiento por el apoyo brindado para la realización del evento en instalaciones del Gobierno del Estado, lo cual nuevamente aprovecho para promocionar su imagen y con lo cual es claro que la presente investigación, administrada con otras diversas interpuestas contra el mismo mandatario, necesariamente deberá versar sobre la línea de la utilización de recursos públicos con fines de promoción personalizada de un servidor público.

Resulta importante señalar a esta autoridad, que para calificar como indebida la participación del Gobernador del Estado de México ahora en el evento 'Mexicanas, Mujeres con Valor', no debe ser en forma alguna valorada como un hecho en lo individual, sino como parte del conjunto de conductas violatorias de la normatividad electoral que ha venido desplegando el C. Enrique Peña Nieto, a través de todo el proceso electoral y que se ha hecho consistir lo mismo en su activa participación en múltiples eventos televisivos como el que nos ocupa a partir de facilitar recursos públicos para que los mismos se lleven a cabo en la entidad que gobierna, como su permanente involucramiento en las campañas políticas de diversos estados en los que también en absoluta trasgresión a las normas electorales, asiste, hace campaña, pronuncia discursos y pide el voto abiertamente a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, circunstancias que han sido debidamente documentadas y en su momento denunciadas, contando en cada una de sus participaciones con una intensa cobertura de medios a nivel nacional, lo que inminentemente genera un atropello del principio de equidad y de imparcialidad que debe imperar en la contienda.

No omito mencionar que la percepción anterior, no es propia ni exclusiva del Partido Acción Nacional. Muestra por demás relevante de la percepción generalizada de que el C. Enrique Peña Nieto en su carácter de Gobernador del Estado de México, con su actuar está dañando permanente y sistemáticamente los principios fundamentales del proceso electoral que está en curso, es el exhorto aprobado por unanimidad de partidos, Incluyendo el Revolucionario Institucional el pasado día veintitrés de junio por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, identificado como DICTAMEN DE LA PRIMERA COMISIÓN, POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ENRIQUE PEÑA NIETO, A CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS NORMAS Y DISPOSICIONES QUE EN MATERIA ELECTORAL, RIGEN LA NO PARTICIPACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES, en el cual en sus considerandos reflexionaron lo siguiente:

- I. En su capítulo de consideraciones los proponentes señalan que el control en el ejercicio del gasto electoral no es un simple requisito o un trámite administrativo, es por el contrario una disposición que hace efectivo el principio de certeza. Certeza que no es otra cosa que verdad, exactitud y autenticidad.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Por ello, los proponentes exhortan a unir esfuerzos en consolidar el mandato constitucional que recae sobre las instituciones del Estado, respetando en todo momento las normas que rigen el Proceso Electoral en el Estado de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el Código Electoral del Estado de México.

- II. *Esta Comisión Dictaminadora considera que debe ser voluntad de toda autoridad pública, federal, estatal o municipal, conducirse con apego al Derecho y a los valores supremos de la República, guardando en todo tiempo una conducta cívica de respeto a la soberanía popular, expresada en el voto ciudadano y en las libertades fundamentales que la Constitución Federal otorga a los ciudadanos.*

Es obligación electoral del Gobernador del Estado, rechazar cualquier forma de corrupción, manipulación, derroche, inequidad y calumnia durante los procesos electorales. Por tanto, no solo debe respetar las reglas impuestas por la Legislación Electoral del Estado de México; sino, además se obliga a impulsar y respetar fiscalización y observación ciudadana.

Asumiendo la política como un medio superior de ordenación y convivencia social, se hace imperativo que el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, no intervenga en el proceso electoral, a fin de que los Partidos Políticos, debidamente acreditados ante los institutos electorales Federal y del Estado de México, puedan confrontar libremente sus propuestas y concepciones ideológicas.

Como es posible observar, con dicho Dictamen el Congreso de la Unión hace un reconocimiento contundente de que las actividades que ha venido realizando el Gobernador del Estado de México, se han extralimitado a tal grado de que no sólo han rebasado los lineamientos Constitucionales y legales que obligadamente debe observar como mandatario estatal, sino que con ello ha quebrantado los principios fundamentales que deben imperar en proceso electoral, a tal grado de ponerlo en riesgo y en un estado de absoluta inequidad a los partidos contendientes.

Igualmente resulta importante destacar que a propósito del mencionado exhorto formulado por el Congreso de la Unión, el Gobernador del Estado de México hizo las siguientes declaraciones que fueron recabadas por el periódico El Universal, en las cuales además de configurarse la máxima jurídica que señala que 'a confesión de parte, relevo de pruebas', se obliga a esta autoridad a valorarlas para efecto de tener por acreditado, tanto en la presente denuncia como en las diversas que este instituto político ha interpuesto y en forma concatenada, no sólo su nulo respeto por las instituciones sino que las acciones del mandato denunciado no han sido causales sino por el contrario, han sido debidamente calculadas con el fin de inducir de forma indebida e

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

ilegal el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos en las distintas entidades de la República.

'El gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, dejó en claro que no detendrá sus actividades políticas a lo largo del país no pondrá fin a las acciones que realiza su gobierno pese al exhorto que le hizo el Congreso de la Unión.

Indicó que la propia ley le garantiza el derecho de apoyar a sus correligionarios en sus tiempos libres.

...el mandatario mexiquense asentó que en tiempos electorales y en alcance a la libertad de expresión de los mexicanos cabe que se diga de todo.

La ley de Servidores públicos... en días inhábiles pueden favorecer las propuestas de sus correligionarios es justamente lo que en apego a este derecho político he venido haciendo'.

Dicho lo anterior, se actualiza una clara contravención a los artículos 41, apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las disposiciones establecidas en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS identificado con el número CG39/2009, por la indebida participación de un Gobernador de un Estado (sujeto prohibido por la normatividad), en los eventos antes mencionados, lo cual se traduce en la utilización de recursos públicos y/o la promoción del uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, generando con ello una indebida Inducción, coacción y presión del derecho al sufragio en perjuicio de mi representado, en razón:

DERECHO

Se apela a la intervención de esta autoridad, en virtud de que el C. Enrique Peña Nieto, en su calidad de Gobernador del Estado de México, contravino gravemente los principios fundamentales de equidad, imparcialidad y legalidad al participar y promover su imagen como servidor público en el programa 'Mexicanas, Mujeres con Valor', en absoluta violación a lo establecido en los artículos 41, apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, Inciso a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las disposiciones establecidas en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 347, PÁRRAFO I, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 134, PÁRRAFO SEPTIMO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, identificado con el número CG39/2009.

Asimismo, por la violación del Partido Revolucionario Institucional a lo establecido en el artículo 38, párrafo I, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la evidente y ya repetida omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes, permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego a los principios del Estado democrático.

Es el caso que derivado de las normas Constitucionales y legales en materia de imparcialidad, así como de las disposiciones contenidas en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE E EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, se desprende como una conducta contraria al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto considerada que afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, la relativa a que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, la utilización de recursos propios o la promoción del uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

La contravención a tales disposiciones, no son más que una muestra de irresponsabilidad por parte de quien encabeza el gobierno del Estado de México y de falta de respeto a los diversos actores del proceso electoral que se encuentra en curso, al romper el escenario de equidad que debe prevalecer dentro de la contienda, ya que las normas de imparcialidad fueron precisamente creadas para evitar que determinados servidores públicos de alto nivel ejecutivo, por la investidura que representan y los medios que por su cargo tienen a su alcance, interfieran directa o indirectamente en las campañas, ya que con ello se pone en clara desventaja a el resto de los contendientes.

Tales conductas, atentan también por completo en contra de la esencia que dio origen en la última reforma electoral particularmente en lo relativo a la inclusión de diversas disposiciones Constitucionales y legales tendientes a evitar la intervención de entes públicos y servidores públicos de alto nivel, en las contiendas electorales o durante ellas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

El artículo 134 Constitucional en sus párrafos sexto y séptimo, establece lo siguiente:

(...)

Por su parte, los artículos 38, párrafo I, inciso a) y u); 342, párrafo I, incisos a) y n); 347, párrafo I, incisos b), c) y f) y 367, párrafo I, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen lo siguiente:

Artículo 38...

Artículo 342...

Artículo 347...

Resulta oportuno recordar que el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, normó los supuestos establecidos en las disposiciones anteriormente transcritas con el fin de establecer claramente todas las hipótesis de conductas derivadas de servidores públicos, que habrían de considerarse violatorias de la normatividad electoral.

Dichas normas se incorporaron al Acuerdo del Consejo General identificado con el número CG39/2009, POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347 PÁRRAFO I, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y del cual en lo que interesa se señala lo siguiente:

SEGUNDA...

Si se realiza una interpretación funcional de las citadas disposiciones, es posible determinar las responsabilidades tanto del Gobernador del Estado de México como del Partido Revolucionario Institucional en las conductas denunciadas.

Como es posible observar, la responsabilidad del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, no sólo radica en el hecho de que contrario a la normatividad electoral, brindó apoyos para la realización de un evento masivo en televisión, sino que además, omitió abstenerse de participar activamente en él y por el contrario, no se midió de mandar un mensaje a toda la ciudadanía con motivo de la celebración ya mencionada.

En tal sentido, es clara la responsabilidad del Gobernador del Estado de México dado que al no poderse separar por ninguna manera ni en ningún momento de la investidura que representa, de forma por demás irresponsable,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

incumplió una vez más con sus obligaciones y responsabilidades de servidor público en materia electoral, de abstenerse de participar en el programa especial 'Mexicanas, Mujeres con Valor' y al hacerlo, contribuyó nuevamente al atropello del ya por demás dañado principio de imparcialidad, que estaba obligado a observar y con ello, influyó indebidamente e impactó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en perjuicio del Instituto político que represento.

En cuanto al Partido Revolucionario Institucional, su responsabilidad deriva de su evidente omisión de velar y garantizar que los actos y conductas realizados por su militante, en este caso el C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, se ejerzan en estricto apego a las normas Constitucionales y legales en materia electoral lo que en la especie no aconteció, y el Partido Revolucionario Institucional en el caso concreto y una vez más, faltó a su deber de vigilancia respecto de la participación activa de éste, como sujeto prohibido por la normatividad, en un evento masivo de televisión en el cual además de brindar apoyos como Gobierno del Estado, se presto para promocionar su imagen.

De las disposiciones normativas transcritas las cuales, constituyen el marco jurídico vigente en materia de imparcialidad de los recursos para el proceso electoral federal 2008-2009, concatenadas al caso concreto, es posible determinar que la equidad en el proceso electoral que transcurre fue trasgredido por las siguientes conductas violatorias de la normatividad electoral:

- 1. Promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto como servidor público, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, sin encontrarse en algún supuesto de excepción relativo a tratarse de asuntos relacionados a servicios educativos o de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- 2. Utilización de recursos propios (es decir, de los que maneja como servidor público) y promoción del uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluyó nombre, imagen y voz que implicó la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto, como Gobernador del Estado de México.*
- 3. Uso indebido de recursos públicos para efecto de apoyar la realización de un evento masivo de televisión de carácter privado, que promocionó al citado gobernador a partir de una inmensa cobertura de medios, lo cual necesariamente se tradujo en influir e inducir el voto ciudadano.*

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el término de propaganda gubernamental, no debe constreñirse a aquella en la cual se difunda la realización de obra sino también, toda aquella que un servidor

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

público lleve a cabo con tal carácter, o facilite que se lleve a cabo y en la cual se promocióne la imagen del mismo como en la especie aconteció.

Debo insistir en que para el evento que se denuncia, en ningún momento existió algún factor por el cual se pueda presumir que el apoyo brindado por el C. Enrique Peña Nieto, fuese en lo individual sino por el contrario, en todo momento su participación fue con el carácter de Gobernador del Estado de México, e incluso se le agradeció el apoyo brindado para la realización del evento, en virtud de que al ser quien los invitó, les proporcionó apoyo para la realización del evento y quien en última instancia, lo aprovechó para promocionar su imagen, por lo que se insiste en que en el presente asunto, una vez más se refiere a la utilización de recursos públicos con fines de promoción personalizada de un servidor público.

Por otra parte, cabe señalar que ha sido un criterio reiterado del Tribunal Federal Electoral el señalar que un Gobernador o Presidente Municipal o cualquiera que ostente un cargo constitucional y legal, no deja de serlo por el hecho de que se trate de un día inhábil y por tanto, deben de abstenerse de realizar determinadas actividades, en vías de preservar la equidad en la contienda.

Igualmente, el Máximo Tribunal en materia electoral ha establecido diversos argumentos en los SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003, ACUMULADOS respecto de la existencia de limitaciones a la libertad de expresión y de reunión a los servidores públicos cuando se estuviera ante un proceso electoral en su demarcación y señalo lo siguiente:

LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE EXPRESIÓN Y REUNIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, TIENDEN A PROTEGER LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-

(...)

De los elementos anteriormente señalados, es posible que esta autoridad tenga por debidamente acreditada tanto la realización del evento descrito como la ilegal participación activa del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México a través de un mensaje en televisión a la ciudadanía, así como la utilización de recursos públicos con fines de promoción personalizada de un servidor público, en pleno proceso electoral, lo cual a todas luces constituye una franca violación de las normas Constitucionales, legales y reglamentarias en materia de imparcialidad de los recursos en procesos electorales, así como la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional de faltar a su labor de partido garante, por haber aceptado o al menos tolerado la conducta realizada, lo que en su conjunto se traduce en una responsabilidad para ambos por faltar a su labor de garante de la conducta concreta, y al acreditarse que con sus indebidos actos ha sido vulnerado el principio de equidad e igualdad que debe imperar en toda contienda electoral, en perjuicio del partido político que represento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Insisto en que dicha circunstancia, ya causó alarma en el H. Congreso de la Unión a tal grado que fue objeto de que éste emitiera un exhorto al denunciado mandatario, para efecto de que cese en su permanente violación al marco jurídico constitucional y legal en materia electoral. En todo caso, a esta autoridad le corresponde entender que las múltiples conductas denunciadas, no han sido producto de la casualidad y por tanto, le toca hacer su parte, a fin de preservar el respeto a las leyes, instituciones y sobre todo los principios Constitucionales que se deben observar, en lo que resta del proceso electoral federal que se encuentra en curso.

Sirvan para robustecer los agravios hechos valer las siguientes:

PRUEBAS

- I. DOCUMENTAL.-** Consistente en el DICTAMEN DE LA PRIMERA COMISIÓN, POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ENRIQUE PEÑA NIETO, A CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS NORMAS Y DISPOSICIONES QUE EN MATERIA ELECTORAL, RIGEN LA NO PARTICIPACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES aprobado por el H. Congreso de la Unión el día 24 de junio del presente año.
- II. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en nota del periódico *El Universal* de fecha 25 de junio de 2009, en donde se hacen constar las declaraciones del Gobernador del Estado de México a propósito del exhorto que le formulara el h. Congreso de la Unión.
- III. DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en diversas notas periodísticas en donde se hace constar la realización de los eventos mencionados, así como la participación del Gobernador del Estado de México.
- IV. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente.

Asimismo solicito a esta autoridad que en ejercicio de sus facultades de investigación, solicite la grabación completa de los eventos de referencia, así como se allegue de un informe de todos los programas de televisión en que se dio difusión a la presencia del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México en los eventos denunciados, desde el día 11 de mayo, fecha en que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

se lanzó la campaña y hasta el 24 de junio fecha en que se realizó la premiación, para efectos de mejor proveer en la presente investigación.

Por lo anteriormente expuesto, ruego atentamente a esta autoridad se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento. Queja Administrativa en modalidad de procedimiento especial sancionador, por diversos actos que son imputables al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y al Partido Revolucionario Institucional por la flagrante contravención de la legislación electoral.*

SEGUNDO.- *Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente ocursó.*

TERCERO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a derecho.*

CUARTO.- *Una vez conocidos y probados los hechos mencionados en el cuerpo del presente escrito, se emita la resolución respectiva y se apliquen las sanciones que correspondan al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y al Partido Revolucionario Institucional, por la utilización de recursos públicos con fines de promoción personalizada masiva de un servidor público en pleno proceso electoral, y por la inducción indebida del electorado en contravención a las normas Constitucionales, legales y reglamentarias en materia de imparcialidad de los recursos públicos en materia electoral.”*

II. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **“Primero.-** *Fórmese expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/219/2009; Segundo.-* *Con objeto de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer se solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que a la brevedad posible, precise lo siguiente: a) Proporcione el nombre, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que transmitió el programa de televisión denominado “Mexicanas Mujeres de Valor”, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado; y b) De ser posible rinda un informe respecto de la programación transmitida por dichos concesionarios o permisionarios, en específico, durante el periodo del once de mayo al veinticuatro de junio del año en curso, y en el cual, según el promovente, se transmitieron tanto el programa en cuestión, como cápsulas o reportajes en donde aparece o interviene el C. Enrique Peña Nieto,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Gobernador del Estado de México; Tercero.- Toda vez que el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral es de carácter esencialmente inquisitivo, y que los hechos aportados por el representante del Partido Revolucionario Institucional citado constituyen únicamente la base para la investigación de los hechos denunciados, esta autoridad se encuentra obligada a practicar las diligencias que estime necesarias para su esclarecimiento, tal y como lo establecen la jurisprudencia S3ELJ 64/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e identificada bajo el rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO”, y la tesis relevante S3EL 116/2002, cuya voz es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”; para mejor proveer, practíquese una búsqueda en la Internet con objeto de obtener mayores datos que permitan identificar el contenido y acreditar la existencia de la página identificada como [http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX NOTICIAS 681](http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX_NOTICIAS_681), a la que hace alusión la parte quejosa; y Cuarto.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”

III. Mediante el oficio número SCG/1871/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto autónomo, el acuerdo referido en el resultando anterior, documento que fue recibido en esa unidad administrativa el siete julio del presente año.

IV. Con fecha dos de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, asistido por la Directora Jurídica y el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este órgano comicial, hicieron constar el contenido de la página de Internet alojada en la dirección electrónica [http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX NOTICIAS 681](http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX_NOTICIAS_681), actuación en la cual se asentó lo siguiente:

“...

Acto seguido, siendo las doce horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica [http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX NOTICIAS 681](http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX_NOTICIAS_681) perteneciente a la página web del Gobierno del Estado de México, a fin de verificar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

*si en la Internet existía alguna noticia relacionada con la campaña denominado 'Mexicanas Mujeres de Valor', apreciándose en la parte superior izquierda algunas leyendas que a la letra dice: 'Gobierno del Estado de México', 'Compromiso Gobierno que Cumple', 'Mapa de Sitio', 'Escríbeme', '?FAQs' y 'Buscador ir', poco más abajo se aprecian los iconos denominados: 'Inicio', 'Trámites y Servicios', 'Temas', 'Personal', 'Estado', 'Gobierno', 'Noticias', 'Eventos Convocatorias', 'Directorios y Quejas' y 'Transparencia'; en la parte central del lado izquierdo de la página en cuestión se distingue una fotografía en la que a cuadro aparece 'Lucero, Paola Rojas, Enrique Peña Nieto, Emilio Azcárraga Jean, Lolita Ayala y Talina Fernández', así como una nota periodística intitulada: 'El respeto a la mujer debe ser una realidad en nuestro país: Enrique Peña', que medularmente señala **'Toluca, México, 11 de mayo de 2009.-** En el evento, en el que se dio a conocer la campaña Mexicanas, Mujeres de Valor, el gobernador Enrique Peña Nieto se pronunció porque el respeto a la mujer se convierta en una realidad a partir de una nueva cultura, así como de nuevos hábitos y prácticas entre la sociedad.-----*

En presencia de María del Rocío García Gaytán, presidentas del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres); Karla Bustamente, presidenta del Consejo Nacional para prevenir la Discriminación; y Lorena Cruz Sánchez, vocal ejecutiva del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, el mandatario estatal dijo que resulta muy honroso para el Estado de México que se haya elegido a esta entidad, donde viven una de cada siete mexicanas, para mostrar lo que las mujeres hacen en sus distintos espacios de actuación para contribuir al desarrollo de nuestro país.-----

En el Cosmovital, donde se dio a conocer que el 24 de junio, en el Teatro Morelos, de esta ciudad, se entregará el premio Mexicanas, Mujeres de Valor, el titular del Ejecutivo mexiquense resaltó esta iniciativa, ya que contribuirá a generar una mayor cultura de respeto a la dignidad entre las mexicanas y se reconocerá a las mujeres que han destacado por participar en el engrandecimiento de nuestra nación.-----

Emilio Azcárraga Jean, presidente del grupo Televisa, dijo que se creó el proyecto Mexicanas, Mujeres de Valor, a través del cual se transmitan mensajes propositivos que impulsen la equidad de género y el respeto, a fin de favorecer la paz social, la unión social y el orgullo de ser mexicanas, mujeres de valor.-----

Señaló que el género femenino ha sufrido un trato desigual y limitaciones impuestas por su sexo, y aún no se tiene plena conciencia del papel invaluable que tienen las mujeres mexicanas en el ámbito social, de sus cualidades, esfuerzos, logros y sacrificios; 'sabemos que resulta primordial transformar esta problemática', dijo.-----

Mencionó que el realizar sinergias es una de las características del grupo Televisa con el propósito de que las mujeres puedan hacer realidad sus sueños, vivir libres de cualquier tipo de violencia, expresarse, ser escuchadas y reconocidas; así como crear un país más próspero y justo, en donde se practiquen y defiendan los derechos.-----

Azcárra Jean expresó que convencidos de la importancia del compromiso social, se emprenden diversas acciones para contribuir a la creación de un país más fuerte y humano, en el que cada uno tenga las mismas oportunidades de crecimiento, sin importar las creencias, origen o posición socioeconómica.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

En presencia de Lucero, Paola Rojas, Mara Patricia Castañeda y Talina Fernández, Lolita Ayala, vocera oficial de Mexicanas, Mujeres de Valor, informó que se creó esta campaña con el objetivo de resaltar los derechos de la mujer mexicana para incidir positivamente en su actitud, fortaleciendo de este modo su autoestima y fomentar su dignidad, justicia e igualdad de oportunidades.----- Cabe destacar que el 1 de abril se lanzó la convocatoria del Premio Mexicanas, Mujeres de Valor, con un registro de más de 450 participantes y el jurado calificador, conformado por 150 personas, elegirá a las 10 semifinalistas, quienes competirán por el galardón, que se entregará el 24 de junio. A las 10 semifinalistas se les otorgará una medalla de plata y a las tres ganadoras les darán una estatuilla diseñada en plata y obsidiana, así como 150 mil pesos.’, procediéndose a imprimir la página respectiva, misma que se manda agregar en cuatro fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 1.”

V. En fecha trece de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“...

Me refiero a su oficio número SCG/1871/2009 de fecha 30 de junio de 2009, recibido en esta dirección ejecutiva el 7 de julio del presente año, mediante el cual nos informa el contenido del acuerdo de fecha 27 de junio del presente año, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/219/2009, en el cual requiere:

(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento lo siguiente:

a) *Con respecto a su solicitud de información sobre el nombre, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que transmitió el programa ‘Mexicanas, Mujeres de Valor’, así como el nombre de su representante legal y su domicilio, le informo lo siguiente:*

- | | |
|--------------------------------------|---|
| - <i>Persona moral concesionaria</i> | <i>Televimex, S.A. de C.V.</i> |
| - <i>Siglas</i> | <i>XEW-TV, XHTV-TV y XEQ-TV</i> |
| - <i>Canal</i> | <i>Canal 2, Canal 4 y Canal 9</i> |
| - <i>Representante legal</i> | <i>José Alberto Sáenz Azcárraga</i> |
| - <i>Domicilio legal</i> | <i>Avenida Chapultepec #28 5° Piso,
Col. Doctores, Distrito Federal</i> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

b) *Con respecto al informe que solicita respecto de la programación transmitida por el concesionario de las emisoras indicadas durante el periodo del 11 de mayo al 24 de junio del año en curso, en específico respecto del programa denominado 'Mexicanas, Mujeres de Valor', así como de cápsulas o reportajes derivados del mismo en los cuales aparezca o intervenga Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, le comento que el programa de mérito se transmitió el sábado 27 de junio de 2009 a las 22:00 horas a través de la estación XEW-TV, Canal 2.*

*Asimismo, se detectaron diversas transmisiones en las cuales se hizo referencia al programa en cuestión y apareció o intervino Enrique Peña Nieto en las estaciones XEW-TV, Canal 2, XHTV-TV, Canal 4 y XEQ-TV, Canal 9. Para su mayor referencia, adjunto al presente como **Anexo 1**, una relación que detalla el canal, día y hora en que aparecieron el programa mencionado, así como las cápsulas o reportajes que se refieren al mismo.*

*De igual manera y para su mayor referencia, adjunto al presente como **Anexo 2** un disco compacto que contiene el testigo de grabaciones del programa 'Mexicanas, Mujeres de Valor', así como de las cápsulas y reportajes derivados en mismo en los cuales se aprecia la aparición o intervención de Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México."*

VI. Mediante proveído de fecha trece de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: "**PRIMERO.-** *En virtud de que los hechos que se aluden en el escrito que se provee guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso **SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS** se decreta la acumulación del expediente **SCG/PE/PAN/CG/219/2009** al sumario antes citado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el numeral 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias".*

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

I. Con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, presentó el oficio número UF/2734/2009 por el cual remitió el escrito de queja de fecha veinticuatro de junio del año en curso, signada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Instituto Federal Electoral por hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“ ...

HECHOS

En fecha 21 de Junio de dos mil nueve, se realizó en las instalaciones del Estadio Azteca, la celebración del 35 aniversario del denominado 'movimiento antorchista', evento en que se reunieron aproximadamente 100 cien mil personas. Acto al que asistió el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y en el que tuvo una participación activa haciendo uso de la palabra para dirigir un mensaje político a los presentes.

De igual manera, el día 21 veintiuno de los corrientes, en la página electrónica denominada 'Comunicación Social - Gobierno del Estado de México' accesible a través del sitio de Internet del Gobierno del Estado de México, con dirección <http://www.gem.gob.mx/medios/>, se publicó un comunicado relacionada con el evento arriba descrito bajo el título 'HAGAMOS DE NUESTRO PAÍS UN NUEVO MÉXICO: PEÑA NIETO' y en que, medularmente se describe el papel que tuvo el C. Gobernador del Estado de México en la realización del evento realizado con motivo del 35 aniversario del llamado movimiento antorchista.

Posteriormente, con fecha 22 veintidós de junio de la presente anualidad se emitió la edición correspondiente del periódico 'Reforma' de circulación nacional; que en su página 11 once, de la sección 'Nacional', hace constar la realización del evento que nos ocupa bajo el título: 'Aprovecha Peña festejo de Antorcha'.

Por su parte el Diario 'Impacto' en su edición del lunes 22 veintidós de junio de dos mil nueve hace referencia al mismo hecho en su página número nueve de la sección 'Nacional' con el título 'Propone Peña Nieto un nuevo México' y la frase "El estado debe evitar los enormes desequilibrios y contrastes sociales, señalo en el Estadio Azteca durante el 35 aniversario del Movimiento Antorchista". De igual manera en dicha publicación se hace referencia a la presencia y el mensaje del C. Enrique Peña Nieto a los ahí presentes, donde se resaltó la labor de su gobierno.

De este modo, desde el día veintidós del mes y año en curso, en diferentes emisiones de cadena nacional en televisión abierta se difunde un spot publicitario que hace referencia al hecho arriba mencionado. En dicho promocional se hace constar la realización del evento aludido así como la participación que, en el desarrollo del mismo tuvo el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México. El referido spot televisivo fue transmitido entre otros medios, en el canal de 'frecuencia abierta' conocido como el 'canal de las estrellas' identificado con las siglas X EWTV, durante uno de los 'cortes comerciales' del programa conocido como 'el noticiero con Joaquín López Dóriga'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Es así, que será pertinente que esta autoridad, en uso de sus facultades de investigación, verifique el origen y destino aplicados a dicha actividad.

Dicho lo anterior, se actualiza una clara contravención 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y u); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso a), b), d), f) y k); 228, 342, párrafo 1, inciso a); 347, 352 y 354, párrafo 1, inciso c); 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DERECHO

Uno de los propósitos de la reciente reforma electoral fue regular la realización de actos proselitistas que tuvieran por objeto desequilibrar la contienda electoral.

En refuerzo de esta premisa, se establecieron barreras que impidieran a los diferentes actores que en el mismo intervienen, influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de la emisión ilegal de mensajes político-electorales.

Violación que en la especie se actualiza pues, como se aprecia de la relatoría de hechos que se realiza supralíneas, encontramos que la emisión de un discurso con un alto contenido de frases políticas y mensajes tendientes a resaltar la figura del gobernante en cuestión así como sus ideas políticas con respecto de las necesidades sociales de la nación conllevan a determinar que, aunado al contexto en que esto fue realizado, es decir, por un lado la investidura del C. Enrique Peña Nieto, en cuanto Gobernador del Estado de México y, por el otro, una reunión con tintes políticos y sociales masiva que congregó a más de cien mil mexicanos en periodo electoral y cuya realización y pronunciamiento al respecto fue objeto de un spot publicitario cuyo principal objetivo fue el reproducir el mensaje político del mandatario estatal de referencia, estamos pues en presencia de un acto que entraña connotaciones político-electorales que llevan aparejadas consigo la intención de influir en el ánimo de los electores a través del posicionamiento de determinado partido político y los funcionarios que a éste se ligan de manera indudable.

Esta actividad válidamente se puede traducir en la difusión de propaganda electoral que se entiende como "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas" (artículo 228, párrafo 3 COFIPE).

Adicionalmente, el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece que la propaganda electoral es, entre otras cuestiones, la que contenga mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, él favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

De este modo tenemos que, tanto la presencia y participación del funcionario de marras en dicho evento con el pronunciamiento de un discurso político, como la difusión de su presencia en el mismo y la reproducción de su mensaje en televisión abierta de cadena nacional contravino la legislación electoral, específicamente por cuanto ve al dispositivo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado se encuentra plenamente acreditado que, no obstante la violación al presente dispositivo constitucional, en cuanto a la emisión de un mensaje político que implica la aplicación parcial de recursos públicos, causando con ello una inequidad en la contienda electoral, se emite por su parte, otro acto en contravención a la legislación electoral en términos de lo sancionado por el diverso dispositivo contenido en el numeral 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, en lo que interesa a la causa, prohíbe de manera expresa la contratación de espacios y tiempos en televisión para publicitar propaganda política ya sea que ésta contratación se haga a título propio de los Partidos políticos o bien, a través de terceros; ello con el objetivo de influir por medio de la reproducción de dichos mensajes, en las preferencias electorales de los ciudadanos. Dicha conducta como se apunta, fue materializada por el Partido Revolucionario Institucional y su militante, el C. Enrique Peña Nieto pues como se desprende en los hechos relatados y los elementos que obran en la presente causa, el spot referido que como ya se puntualizó y demostró pertenece al dicho organismo político por así evidenciarse en el contenido e imágenes que el mismo reproduce. Por lo que como se viene refiriendo, los sujetos aquí señalados como responsables incurren en la falta de observancia y acatamiento de lo dispuesto por el numeral citado en cuanto que ordenaron la transmisión de dicho spot publicitario fuera de la pauta legalmente establecida para tal efecto.

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de un hecho ilícito como lo es, la emisión de un mensaje político a cargo de un funcionario de la administración pública estatal del Estado de México en contravención a lo dispuesto es de relevancia reflexionar sobre los efectos que la comisión de esta conducta implican, por cuanto ve a lo que interesa en la materia de esta queja, pues al haberse contratado espacios y tiempos en televisión para la transmisión del spot televisivo de referencia, es obvio que ello implicó un gasto para el partido político que lo ordenó; por lo que resulta de gran importancia para mi representado y la sociedad en general, que dicha irregularidad sea investigada por esta Unidad de Fiscalización a fin de que se esté en posibilidad de cuantificar y contabilizar dicha erogación con el objeto de que sea considerada en el tope de gastos de campaña realizados por el partido infractor.

Lo anterior es así pues, el partido político en alusión es responsable de la emisión al margen de la ley del spot de marras en virtud de que permitió tal acto sin que hubiese puesto en marcha acción alguna que impidiera se cometiese dicha infracción a la ley, dejando de cumplir por ese lado, con su responsabilidad de partido garante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

En este sentido conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso al del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta V la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos V los derechos de los ciudadanos.

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político V la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos V los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes V más aún, de los funcionarios emanados de sus filas se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación que éstos tienen en cuanto partido político garante, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias V posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación afectando con dolo, o bien porque la desatiende incurriendo así en culpa.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas tales como funcionarios públicos sin menso cabo de tal investidura, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, como lo es el posicionamiento de postulados políticos, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, V se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

En este contexto, se señala que la Unidad de Fiscalización está no sólo en aptitud jurídica sino también frente el apremio de practicar, en el marco de la substanciación del presente procedimiento, una verificación y/o una auditoría específica al Partido Revolucionario Institucional con el objeto de determinar el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

origen V destino de los recursos aplicados a la difusión desde el día 22 veintidós de junio de dos mil nueve, en televisión abierta de cadena nacional del spot televisivo en que el C. Enrique Peña Nieto dirige un mensaje político a los asistentes al evento conmemorativo del 35 aniversario del llamado 'movimiento antorchista' en el estadio Azteca el día veintiuno de los presentes mes y año.

En virtud de que el evento objeto de la presente denuncia es un acto de proselitismo electoral por sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, los recursos aplicados deben ser considerados como gastos de campaña y, por tanto, deben ser aplicados a los topes de gasto de todas las campañas beneficiadas.

El evento fue de carácter nacional. Se transmitió en radio y televisión en todo el territorio nacional. En los discursos se realizaron alusiones expresas al Partido Revolucionario Institucional y participaron militantes destacados de ese partido político. Consecuentemente, se trata de un acto o reunión pública que tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, no sólo de los que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, sino del electorado en general, toda vez que hay constancia fehaciente de que el evento se difundió en televisión y, además, en la página de Internet del gobierno del Estado de México.

Así las cosas, todas las campañas electorales del Partido Revolucionario Institucional se beneficiaron de los recursos aplicados en dicho evento, por lo que la Unidad de Fiscalización debe verificar el origen de esos recursos y aplicar los montos resultantes a los topes de ingreso y gasto aplicables a las campañas de diputados federales.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, ruego atentamente a esta autoridad se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, Queja Administrativa en modalidad de procedimiento especial sancionador, por diversos actos que son imputables al Partido Revolucionario Institucional por la difusión en televisión del spot promocional del discurso pronunciado por el C. Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador del Estado de México en la celebración del 35 aniversario del movimiento antorchista del veintiuno de junio de dos mil nueve en el estadio Azteca de la ciudad de México.*

SEGUNDO.- *Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente ocuroso.*

TERCERO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a derecho.*

CUARTO.- *Una vez conocidos y probados los hechos mencionados en el cuerpo del presente escrito, se emita la resolución respectiva y se apliquen las sanciones que correspondan al Partido Revolucionario Institucional, por la indebida*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

contratación de tiempos y espacios en televisión para la transmisión del spot publicitario de referencia; con el objeto de determinar el origen y destino de los recursos aplicados a dicha actividad.”

Adjunto a su escrito de queja acompañó un disco compacto.

II. Mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **“PRIMERO.-** Formar el expediente con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le corresponde la clave **SCG/PE/CG/232/2009;** **SEGUNDO.-** En virtud de que los hechos que se aluden en el escrito en cuestión guardaban estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso **SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/205/2009,** se decretó la acumulación del expediente **SCG/PE/CG/232/2009** al sumario antes citado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el numeral 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

III. Mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en atención a que los representantes legales de los diarios “Reforma” e “Impacto” y de Televimex S.A. de C.V., para que dentro del término de **cuarenta ocho horas,** contadas a partir de la notificación del presente se sirvieran proporcionar la información solicitada mediante proveídos de fechas veintitrés y veinticinco de junio de dos mil seis.

IV. Mediante los oficios números SCG/2111/2009, SCG/2112/2009 y SCG/2113/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió de nueva cuenta a los CC. Representantes Legales de Televimex S.A. de C.V., Periódico Reforma y Periódico Impacto, el acuerdo referido en el resultando anterior, documentos que fueron notificados los días nueve y diez de julio del presente año.

V. En fecha nueve de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VI. Con fecha trece de julio de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Clemente Sandoval Leyva, Apoderado Legal de la empresa denominada Potros Editores, S.A. de C.V., propietaria de la publicación El Diario de “Impacto”, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VII. Por oficio número DEPPP/DAI/251/2009, defecha once de julio de dos mil nueve, signado por el Lic. Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, Director de Análisis e Integración del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remite los escritos de fecha ocho de julio del presente, suscrito por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga y el Lic. Ángel Israel Crespo Rueda, representantes de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., por medio del cual dan cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

I. Mediante proveído de fecha quince de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **A)** Oficio número DEPPP/STCRT/8426/2009, de fecha ocho de julio del año en curso, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este organismo público autónomo, a través del cual da respuesta al pedimento formulado por esta autoridad; **B)** Escrito de fecha ocho de julio de dos mil nueve, signado por el Lic. Ángel Israel Crespo Rueda, representante legal de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad; **C)** Escrito de fecha once de julio de la presente anualidad, signado por el Lic. Clemente Sandoval Leyva, apoderado legal de la empresa denominada Potros Editores, S.A. de C.V., propietaria de la publicación denominada “Impacto El Diario” a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad; y **D)** Escrito de fecha nueve de julio de la presente anualidad, signado por el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, apoderado legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., (Periódico Reforma), a través del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro el oficio, escritos, y anexos de cuenta, para los efectos legales a que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

hubiere lugar; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis a los escritos de queja presentados por el Partido Acción Nacional, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, derivados su participación en un evento celebrado en las instalaciones del “Estadio Azteca”, el veintiuno de junio del presente año y de la difusión de un promocional alusivo al evento en cuestión; de su intervención en el programa especial de televisión “Mexicanas Mujeres de Valor”, los días once de mayo y veinticuatro de junio de este año; y de su asistencia y participación al evento realizado con motivo de la celebración del día del padre, denominado “Programa Especial para Papá”, el día nueve de junio de la presente anualidad, en la ciudad de Toluca, Estado de México, mismo que fue transmitido por televisión; lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, incisos a), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; **B)** La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos (CG39/2009), por parte del servidor público antes referido, derivado de su asistencia a los eventos citados en el apartado A) anterior, así como por su participación y asistencia en el evento de campaña del C. Fernando Toranzo, celebrado el día veinte de junio de dos mil nueve en el estado de San Luis Potosí, con motivo de la postulación de dicho candidato a la gubernatura de tal entidad federativa; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión en televisión de un promocional alusivo al C. Enrique Peña Nieto, en el que se hace referencia a su participación en el evento celebrado en las instalaciones del “Estadio Azteca”, el veintiuno de junio del presente año, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del Partido Revolucionario Institucional, atribuible a Televimex, S.A. de C.V y del movimiento social denominado Antorcha Campesina; **D)** La presunta difusión en televisión de propaganda política atribuible al C. Enrique Peña Nieto, lo que a juicio del quejoso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

constituye una transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347, párrafo 1, inciso f); **E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta contratación o adquisición de un promocional de televisión mediante en el que se hace referencia a la participación del C. Enrique Peña Nieto, en el evento celebrado en las instalaciones del “Estadio Azteca”, el veintiuno de junio del presente año, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **F)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, derivada de la supuesta difusión de propaganda gubernamental en época de campañas a través de los eventos citados en los apartados A) y B); y **G)** La presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los causes legales y en estricto apego del Estado Democrático. En base a lo antes expuesto: **TERCERO.-** Dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos **A), B), D) y F)** que anteceden; en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **E) y G)**; en contra de la empresa Televimex, S.A. de C.V. y del movimiento social denominado Antorcha Campesina, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos **C)**; **CUARTO.-** Emplazar al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, corriéndole traslado con copia de las denuncias y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplazar al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de las denuncias y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplazar a Televimex, S.A. de C.V., corriéndole traslado con copia de las denuncias y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplazar al movimiento social denominado Antorcha Campesina, corriéndole traslado con copia de las denuncias y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Se señalaron las **diez horas del día diecinueve de julio de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual se efectuó en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral; **NOVENO.-** Citar a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparecieran a la audiencia referida en el punto **OCTAVO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **DÉCIMO.-** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral Televimex, S.A. de C.V y del movimiento social denominado Antorcha Campesina; **DÉCIMO SEGUNDO.-** Con relación a la solicitud formulada por el partido quejoso, relativa a decretar las medidas cautelares que sean procedentes en relación con el promocional alusivo al movimiento social denominado Antorcha Campesina, no dio lugar a acordar de conformidad, en virtud de que la difusión del promocional materia de inconformidad había cesado, por tanto, resultaba improcedente solicitar alguna medida tendente a cesar los efectos de un acto consumado.

II. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil nueve, el día trece del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS ISMAEL AMAYA DESIDERIO Y RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTORES DE ÁREA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2240/2009, DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, FUERON INSTRUIDOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, EL*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

PRIMERO DE ELLOS SE IDENTIFICA CON LICENCIA PARA CONDUCIR, CON NÚMERO DE FOLIO N05137089, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Y EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL, CON NÚMERO DE FOLIO 2932768, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; AL MOVIMIENTO SOCIAL DENOMINADO ANTORCHA CAMPESINA Y A LA EMPRESA DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL LIC. JAIME HUGO TALANCÓN MARTÍNEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 85139186, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE LA ACREDITA CON ESCRITO SIGNADO POR LA LICENCIADA LARIZA MONTIEL LUIS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y EN EL CUAL SE LE AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA; Y POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECEN: **POR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, EL C. LIC. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL, CON NÚMERO DE FOLIO 3040188, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, EN RAZÓN DE QUE LA ACREDITA EN TÉRMINOS DE LA COPIA CERTIFICADA DE SU NOMBRAMIENTO OTORGADO POR EL CITADO GOBERNADOR, DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL SIETE, ASÍ COMO CON COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 6829 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 46 DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL CUAL EL GOBERNADOR ANTES MENCIONADO LE OTORGA UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN; **POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, COMPARECE EL C. GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 8945619, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE LA ACREDITA CON ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y EN EL CUAL SE LE AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA; **POR EL MOVIMIENTO SOCIAL DENOMINADO ANTORCHA CAMPESINA**, COMPARECE EL C. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INGENIERO AQUILES CÓRDOBA MORÁN, SECRETARIO GENERAL DE LA DENOMINADA “ORGANIZACIÓN POLÍTICA ANTORCHA CAMPESINA”, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO 70904916, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, EN RAZÓN DE QUE LA ACREDITA EN TÉRMINOS DEL ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 23196 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ACATLÁN, EN EL ESTADO DE PUEBLA; Y **POR LA EMPRESA DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A LA PRESENTE AUDIENCIA QUE OBRE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, NO OBSTANTE HABER SIDO CITADA OPORTUNAMENTE Y CONFORME A DERECHO DE LA REALIZACIÓN DE ESTA DILIGENCIA. LA TOTALIDAD DE LAS IDENTIFICACIONES Y DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS, SE TIENEN A LA VISTA Y SE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS EN ESTE ACTO, MANDANDO AGREGAR COPIA DE LOS MISMOS A LOS PRESENTES AUTOS, PARA CONSTANCIA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE EL DÍA DE HOY Y PREVIO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE RECIBIERON EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTA INSTITUCIÓN, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

A) ESCRITO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2009, SIGNADO POR EL LICENCIADO ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, PERSONALIDAD QUE LE HA SIDO YA RECONOCIDA EN LOS PRESENTES AUTOS, CONSTANTE DE 37 FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS Y A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA CONTESTACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ACOMPAÑANDO LOS ANEXOS A QUE SE ALUDE EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE PRUEBAS.-

B) ESCRITO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2009, SIGNADO POR LA LICENCIADA LARIZA MONTIEL LUIS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN 11 FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS.-----

C) ESCRITO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2009, EN 20 FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SIGNADO POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.-----

D) ESCRITO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2009 EN DOS FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA ESCRITAS EN UNA SOLA DE SUS CARAS, SIGNADO POR EL C. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD, APODERADO LEGAL DEL SECRETARIO GENERAL DE ANTORCHA CAMPESINA, POR EL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.-----

ASIMISMO, SE DA CUENTA CON EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA EN 51 FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, SUSCRITO POR EL LIC. ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, RECIBIDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTA INSTITUCIÓN EL DÍA DE HOY A LAS NUEVE HORAS CON NUEVE MINUTOS, Y EL CUAL CONTIENE LOS DIVERSOS ANEXOS PROBATORIOS QUE EN EL MISMO SE REFIEREN.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

EN USO DE LA PALABRA, LA PARTE DENUNCIANTE MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO, COMPAREZCO A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EFECTO DE RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LOS ESCRITOS PRIMIGENIOS DE QUEJA INSTAURADOS EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. EN PRIMER TÉRMINO, DEBO MANIFESTAR LA INCONFORMIDAD DE MI PARTIDO POR LA ACUMULACIÓN REALIZADA POR ESTA AUTORIDAD, DE MANERA INFUNDADA NI MUCHO MENOS MOTIVADA RESPECTO DE LAS QUEJAS QUE NOS OCUPAN, TODA VEZ QUE NO EXISTE UNA DOCUMENTAL EN LA CUAL ESTA REPRESENTACIÓN PUEDA ADVERTIR LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CONOCER LA NECESIDAD Y VIABILIDAD QUE SE TUVO PARA AGRUPARLOS EN UNA SOLA RESOLUCIÓN, DE TAL FORMA QUE DICHA ACTUACIÓN SE MANTIENE EN EL PLANO DE LAS PRESUNCIONES, SIN QUE NOS PERMITA CONOCER LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS QUE LLEVARON A DICHA DETERMINACIÓN. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN EL PRESENTE ACTO SE HACE ENTREGA DEL ESCRITO DONDE SE FORMULAN LOS ALEGATOS DE LOS CUALES SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD, UNA VEZ VALORADOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS, DETERMINE DECLARAR FUNDADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS, EN VIRTUD DE QUE DE LOS MISMOS SE DESPRENDE LA REALIZACIÓN SISTEMÁTICA DE CONDUCTAS CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR PARTE DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO ANTE LA PERMANENTE UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA SU PROMOCIÓN PERSONAL, COMO PARA LA PROMOCIÓN DE SU PARTIDO Y SUS CANDIDATOS, LO CUAL CLARAMENTE TRASGREDE DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN MATERIA DE IMPARCIALIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, LO CUAL SE TRADUJO EN UNA CLARA TRASGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBIÓ PERMEAR EN LA RECIENTE CONTIENDA ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. TALES INTERVENCIONES HABRÁN DE DARSE DE MANERA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN QUE SE MENCIONA EN LA PRESENTE ACTA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN ATENCIÓN A QUE HA SIDO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON QUE COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ESTE ACTO Y ETAPA PROCESAL, RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE FUE PRESENTADO EL DÍA DE HOY EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA, ASÍ COMO SUS ANEXOS EN EL CUAL SE RESPONDE LAS DENUNCIAS QUE FUERON PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUE SE ACUMULARON AL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/200/2009, CON EL CUAL SE RESPONDE LA DENUNCIA. ASIMISMO, RATIFICO Y REPRODUZCO EN ESTE ACTO, EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES, LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN EN EL ESCRITO ANTES MENCIONADO Y CON LAS CUALES SE DESVIRTÚAN LAS FALSAS IMPUTACIONES QUE SE MENCIONAN EN LAS DENUNCIAS. DE IGUAL MODO, DOY CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 369, NUMERAL SEGUNDO, QUE ESTABLECE QUE AL OFRECERSE LA PRUEBA TÉCNICA ESTA ÚLTIMA SERÁ DESAHOGADA SIEMPRE Y CUANDO EL OFERENTE APORTE LOS MEDIOS PARA TAL EFECTO EN EL CURSO DE LA AUDIENCIA. POR TAL RAZÓN, EN ESTE ACTO MENCIONO QUE SE ENCUENTRA EN EL LOCAL DONDE SE DESAHOGA ESTA AUDIENCIA LA COMPUTADORA PORTÁTIL CON LA CUAL SE REPRODUCIRÁN LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE HAN SIDO OFRECIDAS EN EL ESCRITO QUE HE RATIFICADO Y REPRODUCIDO, MARCADA CON LOS NÚMEROS 22 Y 23. POR TAL RAZÓN, SOLICITO QUE ESTA SECRETARÍA ACUERDE EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA EN LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE. ASIMISMO, EN ESTE ACTO RATIFICO EL OFRECIMIENTO DE IGUAL MODO DE LAS DOS PROBANZAS ANTES MENCIONADAS Y EL DISCO, SE DICE, LOS DISCOS MAGNÉTICOS EN FORMATO DVD QUE CONTIENEN LOS VIDEOS OBRA AGREGADO AL ESCRITO QUE FUE RATIFICADO Y PRESENTADO EN ESTA OFICIALÍA DE PARTES. ASIMISMO, SOLICITO SE TENGA POR PRECLUIDO EL DERECHO DEL DENUNCIANTE EN RAZÓN DE QUE EN EL USO DE LA VOZ QUE SE LE CONCEDIÓ NO CUMPLIÓ CON LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE EL INCISO A), NUMERAL III DEL ARTÍCULO 369 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBIDO A QUE NO HIZO LA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO CORROBORAN SU DENUNCIA. DE IGUAL MANERA, SOLICITO QUE EL ESCRITO QUE MENCIONA EXHIBIÓ EN VÍA DE ALEGATOS Y COMO ALEGATOS SEA DESECHADO, EN RAZÓN DE QUE NO NOS ENCONTRAMOS EN LA ETAPA PROCESAL DE ALEGATOS. DE IGUAL MODO, EN ESTE ACTO OBJETO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS PRUEBAS QUE OFRECIÓ EL DENUNCIANTE EN CADA UNO DE SUS ESCRITOS DE QUEJA, EN RAZÓN DE QUE EN NINGÚN MOMENTO ACREDITA CON PRUEBA FEHACIENTE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES QUE EXPRESA EN SUS ESCRITOS Y SE OBJETA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

TODAS ELLAS, EN CUANTO AL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE PRETENDE ATRIBUIRLES. Y PARA EL DEBIDO DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA, SE DICE DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS ANTES MENCIONADAS, SE APORTA LA COMPUTADORA PORTÁTIL POR LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO LA REPRODUCCIÓN DE LAS PROBANZAS. ASIMISMO, SOLICITO A ESTA SECRETARÍA SE SIRVA ACORDAR EL DESAHOGO DE TODAS LAS PROBANZAS Y SE TENGAN POR ADMITIDAS LAS MISMAS.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ASIMISMO, Y EN ATENCIÓN A LO SOLICITADO POR EL COMPARECIENTE, **SE ACUERDA:** NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN A QUE SE MENCIONA, EN RAZÓN DE QUE CONFORME A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE LA PARTE DENUNCIANTE DEBE RESUMIR EL HECHO QUE MOTIVÓ SU DENUNCIA Y HACER UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN, Y EN EL CASO A ESTUDIO QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SATISFIZO LAS EXIGENCIAS LEGALES ANTES MENCIONADAS. POR CUANTO A LA SOLICITUD RELACIONADA CON LOS ALEGATOS, DÍGASELE QUE TAMPOCO HA LUGAR A PROVEER DE CONFORMIDAD SU PETICIÓN EN RAZÓN DE QUE DICHO DOCUMENTO SERÁ VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368, PÁRRAFO SÉPTIMO Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EL 79 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUDO CON LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A PRESENTAR ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, A EFECTO DE COMPARECER EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARA.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL MOVIMIENTO SOCIAL DENOMINADO ANTORCHA CAMPESINA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** COMPAREZCO ANTE SU HONORABLE AUTORIDAD ELECTORAL CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL EN QUE ME OSTENTO Y QUE HA SIDO DEBIDAMENTE ACREDITADA, A EFECTO DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL EMPLAZAMIENTO REALIZADO MEDIANTE OFICIO SCG/2238/2009, DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A EFECTO DE PUNTUALIZAR EN PRIMER LUGAR QUE EL EMPLAZAMIENTO REALIZADO ADOLECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN VIRTUD DE QUE DENTRO DEL MISMO NO EXISTE SIQUIERA ELEMENTO INDICIARIO ALGUNO PARA PRESUPONER ALGÚN TIPO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y/O ELECTORAL EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, MÁXIME QUE COMO ES DE OBSERVARSE DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO EXISTE UNA IMPUTACIÓN FIRME NI DIRECTA EN CONTRA DEL INGENIERO AQUILES CÓRDOBA MORÁN EN EL CARÁCTER EN QUE SE ENUNCIA, PUESTO QUE DICHA IMPUTACIÓN SÓLO LA REALIZA ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE OTRAS PERSONAS, ORGANIZACIONES Y AUTORIDADES, POR LO QUE ATENDIENDO A LO ANTES EXPUESTO SE ESTÁ VIOLENTANDO, EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA, LO ESTABLECIDO EN NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO LEGAL, ESTO ES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 16, EN EL SENTIDO DE QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y A EFECTO DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE UNA AUTORIDAD, EN ESTE ACTO COMPAREZCO DANDO CONTESTACIÓN POR ESCRITO EN DOS FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS PARTES AL CITADO REQUERIMIENTO, ESCRITO QUE EN ESTE MOMENTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SOLICITANDO SE TENGA POR REPRODUCIDO Y REITERANDO QUE MI REPRESENTADA ES TOTALMENTE AJENA A LOS HECHOS POR LOS CUALES FUE CITADA A ESTA AUDIENCIA Y QUE SE PRECISAN EN EL PUNTO DE ACUERDO SEÑALADO COMO PRIMERO EN LOS INCISOS C), CORRELACIONADO CON EL INCISO G), RELATIVO AL HECHO ÚNICO POR EL CUAL FUE CITADA MI REPRESENTADA A ESTA AUDIENCIA, RELATIVO A LA DIFUSIÓN EN TELEVISIÓN DE UN PROMOCIONAL ALUSIVO AL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO, EN EL QUE SE HACE REFERENCIA A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

SU PARTICIPACIÓN EN EL EVENTO CELEBRADO EN LAS INSTALACIONES DEL ESTADO AZTECA, HECHO TOTALMENTE AJENO YA QUE ANTORCHA CAMPESINA NO TUVO ABSOLUTAMENTE NINGUNA INJERENCIA NI RESPONSABILIDAD EN LO SEÑALADO POR ESA AUTORIDAD ELECTORAL.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL MOVIMIENTO SOCIAL ANTORCHA CAMPESINA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE SE DA CUENTA CON UN ESCRITO DE 51 FOJAS ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SIGNADO POR EL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, APODERADO LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD, EN TÉRMINOS DE LA COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 17715 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 100 DE ESTA CIUDAD CAPITAL; DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL DICHO APODERADO FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS Y QUE FUE RECIBIDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTA INSTITUCIÓN EL DÍA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON NUEVE MINUTOS. EN TAL VIRTUD Y VISTA LA INCOMPARECENCIA DE LA TELEVISORA ANTES MENCIONADA SE MANDA AGREGAR DICHO DOCUMENTO AL EXPEDIENTE PARA SU VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN LOS ESCRITOS DE DENUNCIA ASÍ COMO AQUELLAS ALUDIDAS EN EL SIMILAR DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE ESTA ANUALIDAD; Y LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y LAS ALUDIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA EMPRESA DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, PRIVADAS Y TÉCNICAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS CAPÍTULOS RESPECTIVOS DE LOS ESCRITOS INICIALES DE LOS LEGAJOS CITADOS AL RUBRO, POR CUANTO A LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

PRUEBAS SUPERVENIENTES A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE FECHA VEINTISEIS DE JUNIO DE ESTE AÑO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE RPAN/727/260609, HA LUGAR A TENERLAS POR ADMITIDAS, EN RAZÓN DE QUE LAS MISMAS SATISFACEN EL REQUISITO EXIGIDO EN EL ARTÍCULO 358, PÁRRAFO SEIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y TODA VEZ QUE LAS MISMAS CONSISTEN EN DOCUMENTALES PRIVADAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO Y POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS CITADAS EN LOS ESCRITOS DE DENUNCIA, LAS MISMAS SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A DETERMINAR LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE EXPRESAN A CONTINUACIÓN:-----

POR CUANTO A LAS APORTADAS POR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, HA LUGAR A TENER POR ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN: OFICIO NÚMERO 214060000/161/2009 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2009, SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE MERCADOTECNIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; OFICIO IMC/DG/167BIS/2009 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2009, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA; OFICIO 214060000/169/2009, SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE MERCADOTECNIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2009; ESCRITO SIGNADO POR EL C. RICARDO VILLACORTA S., DIRIGIDO A LA DIRECTORA GENERAL DE MERCADOTECNIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2009, EL CUAL FUE RECEPCIONADO EN ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN ESA MISMA FECHA; ESCRITO DE FECHA 6 DE MAYO DE 2009, SIGNADO POR EL C. RICARDO VILLACORTA S. DIRIGIDO AL LICENCIADO JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL FUE RECIBIDO EN DICHO AYUNTAMIENTO EN ESA MISMA FECHA; OFICIO NÚMERO TJC/SAT/1905/2009 DE FECHA 8 DE MAYO DE 2009, SUSCRITO POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLUCA; ESCRITO DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2009, SIGNADO POR EL C. RICARDO VILLACORTA S. Y DIRIGIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL FUE RECIBIDO EN ESE AYUNTAMIENTO EN ESA MISMA FECHA; OFICIO DLP/DP/4229/09 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2009, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA; ESCRITO DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2009, SUSCRITO POR EL C. RICARDO VILLACORTA S., DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL FUE RECIBIDO EN ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN ESA MISMA FECHA; OFICIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

DGSPTyV/1609/2009, SUSCRITO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA 9 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO; OFICIO DGSPTyV/1253/2009 DE FECHA 7 DE MAYO DE 2009, SUSCRITO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, Y DISCO EN FORMATO DVD EL CUAL CONTIENE LA LEYENDA "TESTIGOS. TELEvisa 15/MAY 7:00, AZTECA 13 31/MAY 19:30" EL CUAL CORRESPONDE A LOS NUMERALES XXII Y XXIII DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO RESPECTIVO. POR CUANTO A LAS PRUEBAS A QUE ALUDE EN LOS APARTADOS UNO A NUEVE DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS CORRESPONDIENTE, HA LUGAR A TENERLAS TAMBIÉN POR ADMITIDAS EN RAZÓN DE QUE LAS MISMAS OBRAN YA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/209/2009, EN RAZÓN DE QUE FUERON ALLEGADAS A ESTA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PLANTEADO EN DICHO LEGAJO. LOS OFICIOS ANTES MENCIONADOS Y QUE SE EXHIBIERON ANEXOS AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSISTEN EN COPIA SIMPLE, Y POR TRATARSE DE DOCUMENTALES PRIVADAS, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ACTO SEGUIDO, SE ADMITE LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE PROCEDE A SU DESAHOGO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: EN PRIMER TÉRMINO, SE PROCEDIÓ A LA REPRODUCCIÓN DEL CLIP DE VIDEO CORRESPONDIENTE AL APARTADO XXIII DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO CONTESTATORIO, CUYAS CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS COINCIDEN MEDULARMENTE CON AQUELLAS A QUE SE ALUDE EN TAL APARTADO. ENSEGUIDA, SE PROCEDIÓ A REPRODUCIR EL VIDEO CORRESPONDIENTE AL NUMERAL XXII DEL MISMO CAPÍTULO DE PRUEBAS, CUYAS CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS Y DE SONIDO COINCIDEN MEDULARMENTE CON LO EXPRESADO POR EL OFERENTE. HACIÉNDOSE CONSTAR QUE LA REPRODUCCIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA TÉCNICA EN CUESTIÓN CULMINÓ A LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA.-----

POR CUANTO A LAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SE ADMITEN A TRÁMITE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANA Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ESTE ACTO.-----

POR CUANTO AL MOVIMIENTO SOCIAL DENOMINADO ANTORCHA CAMPESINA, Y TODA VEZ QUE EN EL ESCRITO POR EL CUAL COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO OFRECE PRUEBA ALGUNA, TÉNGASE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

POR CUANTO A LAS APORTADAS POR LA EMPRESA DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., SE ADMITEN A TRÁMITE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN COPIAS SIMPLES DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: ESCRITO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2009 SUSCRITO POR EL C. RICARDO VILLACORTA S. Y DIRIGIDO A LA DIRECTORA GENERAL DE MERCADOTECNIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; ESCRITO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2009, SUSCRITO POR EL C. RICARDO VILLACORTA S. Y DIRIGIDO A LA DIRECTORA GENERAL DE MERCADOTECNIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; OFICIO 214060000/169/2009 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2009, SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE MERCADOTECNIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DIRIGIDO AL C. RICARDO VILLACORTA S.; OFICIO IMC/DG/167BIS/2009 DE FECHA 26 DE MARZO DE ESTE AÑO, SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DIRIGIDO A LA DIRECTORA GENERAL DE MERCADOTECNIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; ESCRITO DE FECHA 6 DE MAYO DEL 2009 SIGNADO POR EL C. RICARDO VILLACORTA S. Y DIRIGIDO AL COMANDANTE JESÚS EDUARDO GÓNGORA ESPINOSA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; OFICIO DGSPTyV/1253/2009 SIGNADO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO Y DIRIGIDO AL C. RICARDO VILLACORTA S.; ESCRITO DE FECHA 6 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO SUSCRITO POR EL C. RICARDO VILLACORTA S., Y DIRIGIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; OFICIO DJC/SAT/1905/2009 DE FECHA 8 DE MAYO DEL ACTUAL, SUSCRITO POR EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLUCA Y DIRIGIDO AL C. RICARDO VILLACORTA S.; ESCRITO SIGNADO POR EL C. RICARDO VILLACORTA S., DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2009, DIRIGIDO AL COMANDANTE JESÚS EDUARDO GÓNGORA ESPINOSA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; OFICIO DGSPTyV/1609/2009, DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2009, SUSCRITO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA; ESCRITO DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2009 SUSCRITO POR EL C. RICARDO VILLACORTA S., DIRIGIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; OFICIO DLPDP4229/09 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2009 SIGNADO POR EL DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO Y DIRIGIDO AL C. RICARDO VILLACORTA S.; Y OFICIO DLP/DP/3993/09 DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2009 DIRIGIDO AL C. CARLOS ANTONIO RICO Y FIRMADO POR EL DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. MISMAS QUE DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ESTE ACTO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

ACTO SEGUIDO EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE SE TIENEN A LA VISTA LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SUS ESCRITOS DE DENUNCIA, Y EN RAZÓN DE QUE LAS MISMAS FUERON HECHAS LLEGAR A LOS DENUNCIADOS COMO PARTE DE LAS CONSTANCIAS CON LAS CUALES SE LES EMPLAZÓ AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LAS MISMAS EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOJAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. **A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS,** LO CUAL REALIZA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ÚNICAMENTE PARA SOLICITAR RESPETUOSAMENTE A ESTA AUTORIDAD LA NO ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE FUERON PRESENTADAS EN ESTA AUDIENCIA, EN VIRTUD DE QUE DE LAS MISMAS NO SE DESPRENDE UN SOLO ELEMENTO PARA CONSIDERAR QUE EXISTA ALGÚN TIPO DE CONEXIDAD CON LAS QUEJAS QUE NOS OCUPAN. ASIMISMO, SOLICITA SE CORRA TRASLADO CON COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES COMPARECIENTES.-----
SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOJO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN. PARA TAL EFECTO, HABRÁN DE FORMULARLOS SIGUIENDO EL ORDEN QUE SE UTILIZÓ YA EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

ARGUMENTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO EN EL QUE SE RESPONDE A LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN ESTA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, CON FECHA 19 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, CON LA FINALIDAD DE QUE SE TENGA POR REPRODUCIDO A LA LETRA EN ESTE APARTADO; ADEMÁS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 Y EN RAZÓN DE QUE HAN SIDO ADMITIDAS Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS TÉCNICAS SEÑALADAS EN EL ESCRITO QUE HE MENCIONADO, AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO DEBERÁ DE OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO, MÁXIME QUE NO FUERON OBJETADAS POR LAS PARTES, PUES CON LAS PROBANZAS CONSISTENTES EN LAS PRUEBAS TÉCNICAS SE DEMUESTRA QUE LA DIFUSIÓN DE ESTE TIPO DE SPOTS NO ES UNA PRÁCTICA EXTRAORDINARIA, NI EXCLUSIVA DE ORGANIZACIÓN ALGUNA, SINO QUE TAMBIÉN LA HA EFECTUADO LA EMPRESA LALA, LA QUE HA DIFUNDIDO UN SPOT A TRAVÉS DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DIFUNDIENDO SU IMAGEN CON LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS. Y DEL ANÁLISIS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE LA DENUNCIANTE EN SUS SEIS ESCRITOS DE QUEJA, EN NINGUNO DE ELLOS, NI EN LO INDIVIDUAL NI ADMICULADAS SE PUEDE ESTABLECER NINGÚN INDICIO DE LOS HECHOS QUE SUPUESTAMENTE ATRIBUYEN A MI REPRESENTADO.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** SOLICITO EN ESTA ETAPA PROCESAL DE LA AUDIENCIA SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES CONTENIDAS EN EL ESCRITO QUE FUE PRESENTADO PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

MOVIMIENTO SOCIAL DENOMINADO ANTORCHA CAMPESINA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL INCISO B) PUNTO TRES DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VÍA DE ALEGATOS ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE: TODA VEZ QUE NO SE ACREDITA NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEY, POR PARTE DE MI REPRESENTADA, NI CONSTA QUE EL ACTOR DENUNCIANTE HAYA PROVEÍDO PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE DE MANERA FEHACIENTE QUE MI REPRESENTADA FUE LA RESPONSABLE DE LA DIFUSIÓN EN TELEVISIÓN DEL PROMOCIONAL MENCIONADO EN AUTOS POR LO QUE SE DESPRENDE NECESARIAMENTE QUE MI REPRESENTADA EN NINGÚN MOMENTO HA INOBSERVADO NORMATIVIDAD ALGUNA, PUESTO QUE SUS ACTUACIONES SIEMPRE SE HAN CONDUCTIDO DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES. POR LO ANTERIOR, SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO SE DETERMINE QUE MI REPRESENTADA NO INCURRIÓ EN IRREGULARIDAD ALGUNA, POR ASÍ DERIVARSE DENTRO DEL CÚMULO PROBATORIO QUE OBRA EN ACTUACIONES Y POR ENCONTRARSE AJUSTADO A DERECHO. SOLICITO ADEMÁS QUE QUEDE CONSTANCIA DE MI PROTESTA PORQUE MI REPRESENTADA FUE CITADA E INDICIADA SIN QUE EL ACTOR HAYA PRESENTADO PRUEBA ALGUNA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL MOVIMIENTO SOCIAL DENOMINADO ANTORCHA CAMPESINA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA Y TODA VEZ QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE A NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y AL HABERSE DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS EL PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

III. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por la Lic. Lariza Montiel Luis, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en el que, alegó lo siguiente:

“En este orden de ideas, esta representación procede a presentar sus alegatos respectivos en términos de lo previsto en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

En primer lugar, en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes los escritos primigenios de queja, por los cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad la realización de diversas conductas contraventoras de la normatividad electoral por parte del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, en las cuales se desprende la sistemática utilización indebida de recursos públicos tanto para su promoción personal como para la promoción del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.

De los escritos de queja presentados por el Partido Acción Nacional, se desprenden los siguientes hechos:

1) La realización de actos de promoción personalizada en televisión por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, a propósito de su participación en el programa especial de televisión “Mexicanas, Mujeres de Valor”, el cual fue grabado en el Teatro Morelos de la Ciudad de Toluca, inmueble que forma parte del patrimonio del Gobierno del Estado de México, con lo que se desprende la indebida utilización de recursos públicos para fines de promocionar la imagen del Gobernador denunciado, con el agravante de realizarlo dentro de un proceso electoral.

2) La realización de actos de promoción personalizada en televisión por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, a propósito de su participación en el programa especial de televisión realizado con motivo del día del padre denominado “Programa Especial para Papá”, el cual fue grabado en la Plaza de los Mártires ubicada en el centro histórico de la Ciudad de Toluca, inmueble que igualmente forma parte del patrimonio del Gobierno del Estado de México, con lo que se desprende la indebida utilización de recursos públicos para fines de promocionar la imagen del Gobernador denunciado, con el agravante de realizarlo dentro de un proceso electoral.

3) La participación activa del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, en el evento celebrado en el Estadio Azteca, con motivo del 35 Aniversario del “Movimiento Antorchista”, (Antorcha Revolucionaria), organización afín al Partido Revolucionario Institucional, en el cual realizó un discurso político a los más de cien mil asistentes, con lo cual se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

desprende una clara violación al principio de imparcialidad de los recursos públicos, ante las intervenciones políticas de un gobernante en pleno proceso electoral en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.

4) La contratación o adquisición de un promocional de televisión pagado con recursos públicos para promocionar el evento señalado en el párrafo anterior y la imagen y participación del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de Gobernador del Estado de México, así como la difusión del citado evento en la página de Internet del Gobierno del Estado de México, prueba de la actividad política del denunciado en pleno proceso electoral, realizada y promocionada con recursos públicos del gobierno que encabeza.

5) La asistencia del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, en diversos eventos de campaña del candidato a gobernador por el Estado de San Luis Potosí, Fernando Toranzo, en los cuales emitió sendos discursos de apoyo y solicitud del voto a favor del señalado candidato, trasgrediendo flagrantemente diversas disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias en materia de imparcialidad de los recursos públicos.

De los hechos anteriormente mencionados, es posible advertir que el C. Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador del Estado de México, por un lado mantuvo durante todo el proceso electoral, una permanente labor de promoción de su imagen en medios de comunicación, bajo pretexto de que los eventos en los que se destacó notoriamente su presencia y participación, casualmente fueron llevados a cabo en inmuebles pertenecientes al Gobierno del Estado de México, con lo cual es irrefutable que media una utilización indebida de recursos públicos para los fines denunciados.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que dicha actividad realizada con recursos públicos, no se limitó a la promoción de la imagen del gobernador denunciado.

También en diversos actos se extendió a la participación de éste en diversos eventos de carácter proselitista, tanto de candidatos a gobernadores del Partido Revolucionario Institucional como de aquellas relacionadas con organizaciones afines al mencionado partido político, como lo es el "Movimiento Antorchista", eventos en los cuales el C. Enrique Peña Nieto, en forma irresponsable, no tuvo empacho en emitir discursos de carácter político que nada tienen que ver con la función y responsabilidad que Constitucionalmente tiene encomendada, lo cual, reviste mayor gravedad al realizarse durante el tiempo en que corre un proceso electoral, y por ende se traduce en una clara violación a los principios de imparcialidad de los recursos públicos, de equidad y legalidad que deben pernearse durante la contienda electoral.

Finalmente, una última denuncia se hizo valer por la indebida participación del gobernador denunciado en eventos de carácter proselitista a favor del candidato a gobernador en el estado de San Luis Potosí postulado por el Partido Revolucionario Institucional al cual él pertenece, en total contravención

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen el proceso electoral 2009.

Ahora bien, en principio debo dejar manifestada la inconformidad de mi partido con la acumulación que de manera infundada y mucho menos motivada realiza esta autoridad electoral respecto de los asuntos que hoy se conocen, toda vez que no existe una documental en la cual esta representación pueda advertir la existencia de elementos suficientes para concluir la necesidad y viabilidad de agruparlos en una sola resolución, lo que nos lleva solamente al plano de las presunciones. Sin embargo, al no conocer los razonamientos que dan lugar a esta decisión, nos resulta imposible inconformarnos por la vía jurisdiccional, lo cual nos reservamos para el momento procesal oportuno.

Resulta especialmente relevante manifestar que cada uno de los hechos denunciados en las distintas quejas que esta autoridad determinó acumular, deben ser valorados en lo individual para efecto de resolver el común denominador de las mismas, esto es, la utilización de recursos públicos para fines de promoción personalizada por un lado y para influenciar las campañas proselitistas en diversos estados con elecciones concurrentes a la federal, por el otro, para posteriormente llevar a cabo una debida adminiculación de todos ellos con el fin de concluir que cada una de las actividades denunciadas, no fueron llevadas a cabo de forma aislada, sino como parte de una clara intención del C. Gobernador del Estado de México de a partir de su propia promoción personal adquirida por cualquier medio a su alcance, impulsar a los candidatos emanados del partido político al que pertenece en las elecciones de gobernador mencionadas e inducir ilegalmente el voto de aquellas organizaciones políticas como "Movimiento Antorchista", para que apoyen con el voto al proyecto del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, es importante señalar que la legislación electoral, en específico, el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público".

Por su parte, el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS identificado con el número CG39/2009, es claro en establecer la obligación al Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Delegacionales del Distrito Federal de abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.

En apoyo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado por la sanción de este tipo de conductas. En particular en la sentencia recaída al recurso de apelación, identificado con número de expediente SUP-RAP-145/2008 señaló:

(...)

Por consiguiente, se arriba a la convicción de que si las actividades de los grupos parlamentarios se ajustan a las facultades que les corresponde desarrollar en el seno de la Cámara de Senadores, luego entonces se colige que se debe ordenar suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas.

(...)

Prohibición de propaganda gubernamental en periodo electoral

En esta disposición constitucional se incorpora la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad en las competencias electorales.

No es óbice recordar que es de explorado derecho, que la figura de un Gobernador de un Estado, por sí misma debe considerarse permanentemente como una extensión del gobierno que representa y por tanto, las actividades que realiza incluso fuera de las propias que le competen como gobernador, deben de considerarse como propaganda gubernamental, ya que es claro que la capacidad de convocar a los medios de comunicación y de contar con múltiples recursos, no se concebiría en tanto el sujeto denunciado no ostentara el cargo de gobernador, y de ahí la grave responsabilidad de realizar sistemáticamente actividades que nada tienen que ver con la función que tiene encomendada, y que por el contrario, sí alteraron considerablemente el estado de equidad que debía haber perneado en la reciente contienda electoral, al aparecerse en cuanto evento político vinculado al Partido Revolucionario Institucional se pudo, y emitir en ellos discursos políticos.

No debe pasar desapercibido por ejemplo que en el evento realizado en el Estadio Azteca, el C. Enrique Peña Nieto en su discurso señaló lo siguiente:

“Sepan que en su servidor tienen a un aliado, a un amigo, y que desde el gobierno seguiremos trabajando en lograr objetivos compartidos”.

“Dejo aquí un testimonio claro de esta visión compartida y que este gobierno junto con esta importante organización, hemos venido trabajado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

de forma conjunta, para lograr objetivos que tenemos comunes, lograr que los habitantes de nuestro Estado, vivan con mayor calidad de vida.

Declaraciones como las anteriores, son una muestra fehaciente de que el propósito del Gobernador del Estado de México, estaban enfocadas en formar parte activa de la campaña desplegada por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral pasado.

*Lo anterior, ya que en forma alguna se explica que el Gobernador del Estado de México, emita mensajes estrictamente políticos en una **entidad federativa distinta a la que gobierna**, ante una organización política afín al partido al que pertenece pero que en nada se vincula a las labores gubernamentales que el C. Peña Nieto realiza, lo cual permite concluir que el único fin como se ha mencionado anteriormente, era participar en todo evento posible que con su presencia y discursos permitieran sumar adeptos al Partido Revolucionario Institucional.*

Por otro lado, se solicita a la autoridad que investigue los recursos empleados para hacer dichas promociones, pues como funcionario público de alto nivel que es el C. Enrique Peña Nieto, es claro que cuenta con la posibilidad de manejar y disponer de los recursos del gobierno que encabeza, y aplicarlos para la realización de obras de gobierno, empero, en los casos que acontecen, se observa la utilización de dichos recursos de manera arbitraria con el propósito de promocionar su imagen así como la del partido político del que forma parte, afectando de manera notoria y grave la equidad en la competencia electoral.

Esto, porque de actualizarse la aplicación parcial de dichos recursos, se actúa en desmedro de otros partidos políticos, en plena contravención al artículo 134 constitucional.

Del mismo modo, se solicita se de vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, en uso de sus facultades de investigación, determine las sanciones conducentes por la contratación de los promocionales, así como por la utilización de recursos públicos en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009.

Finalmente, no omito señalar a esta autoridad que si bien en los asuntos que fueron acumulados en el expediente que nos ocupa, existe una conexidad de conductas, particularmente por la utilización en todos los casos de recursos públicos para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que si se hace un análisis de todas las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional, podrán advertir que existen otros casos en los que la acumulación podría haber sido más idónea por existir una mayor relación de los actos denunciados. Concretamente en los casos en que fue denunciada la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

presencia del Gobernador del Estado de México en diversos Estados de la república donde abiertamente realizó campaña a favor de los candidatos a gobernadores de los mismos, tal como se denuncia en la queja SCG/PE/PAN/CG/210/2009 que se encuentra acumulada al presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, resulta fundamental que esta autoridad, una vez que haya realizado las diligencias correspondientes y el debido análisis de los elementos planteados, resuelva fundar el presente procedimiento e imponer las sanciones conducentes tanto al C. Enrique Peña Nieto, en su calidad de Gobernador del Estado de México como al Partido Revolucionario Institucional, por la violación a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las disposiciones establecidas en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS identificado con el número CG39/2009, por la sistemática promoción personal con recursos públicos del Gobernador del Estado de México, así como por su reiterada intervención en las campañas electorales del Partido Revolucionario Institucional.

*A fin de robustecer los razonamientos expresados, anexo al presente el siguiente documento como **Prueba**:*

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, ruego atentamente a esta autoridad se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personería que ostento;

SEGUNDO.- Tener por ratificado en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en la queja acumulada identificada con el número SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009, SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009, SCG/PE/PAN/CG/232/2009.

TERCERO.- Declarar fundado el procedimiento especial sancionador y aplicar las sanciones que correspondan al C. Enrique Peña Nieto, en su calidad de Gobernador del Estado de México así como al Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de actos en contravención de la legislación electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

CUARTO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a derecho.”*

IV. En la audiencia referida con antelación, el Lic. Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México presento a nombre y representación del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, un escrito mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“Que en nombre y representación del C. LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, representación que acredito con poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado ante la fe del Lic. Marco León Yuri Santín Becerril, Notario Interino de la Notaría Pública No. Seis del Estado de México y con base en lo previsto en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 369, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco ante esa H. Secretaría General, siendo las diez horas del día diecinueve de julio del año en curso, a efecto de RESPONDER a las denuncias presentadas por el C. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; radicándose bajo el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/200/2009 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009, SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009, y SCG/PE/PAN/CG/232/2009, y ofrezco las pruebas y expongo los alegatos que desvirtúan las imputaciones que se realizan en contra de mi representado, argumentación que consiste en los siguientes términos:

Improcedencia y Sobreseimiento:

El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen violación alguna a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que no existe referencia alguna de la infracción que se le imputa a mi mandante.

El numeral de referencia señala que las Quejas serán sobreseídas cuando sobrevenga una causal manifiesta de improcedencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

En el caso particular, la autoridad instructora no señala el objeto de la imputación, circunstancia que vuelve inquisitorio el presente procedimiento.

En la especie, con la simple aproximación que esa H. Autoridad instructora y, en su caso, la resolutora, hagan a los argumentos sostenidos por el partido Quejoso en el presente asunto, y suponiendo sin conceder que le imputaran a mi mandante la presunta difusión de propaganda política o electoral, es claro que no existe una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no se difundió propaganda político-electoral suponiendo que esta fuera la causal, pues se trató de diversos contenidos que constituyen específicamente una transmisión de diversos hechos noticiosos y de entretenimiento.

El concepto antes aludido -'Propaganda Político-Electoral'-, se encuentra contemplado por los artículos 228, párrafo 3, y 229, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos que textualmente establecen:

Artículo 228...

Asimismo, la fracción VII del inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define a la propaganda electoral como:

VII...

Considerando el imperativo legal contenido en los numerales de referencia, es dable concluir que la Propaganda Electoral se refiere de forma específica al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Esto es, los elementos distintivos de este tipo de propaganda son:

Sujetos: Partidos Políticos, Candidatos Registrados y Simpatizantes.

Objeto: Escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

Finalidad: El propósito debe ser presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además de lo anterior, no existe en la realidad documento alguno que refiera la contratación de este tipo de propaganda a mi mandante.

Este dicho se corrobora con la debida lectura de la siguiente tesis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.-

(...)

En tales condiciones, es claro que no toda difusión en medios de radiodifusión, impresos, electrónicos o cualquier otro puede ser considerado como propaganda electoral pues, para que sea considerado de tal forma, debe contener claramente (además de los elementos materiales de que se trate), el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, esto es, se debe tratar de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado.

En este entendido, debemos atender a la definición del término 'persuadir', al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como:

Persuadir. (Dellat. persuadérej.t tr. Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. U. t. c. prnl.

Atendiendo a lo definido, es claro que las transmisiones que realicen las concesionarias de radiodifusión deben ser consideradas como propaganda electoral siempre y cuando se trate de aquellas que tengan por objeto PRECISO, EXACTO y PUNTUAL inducir a los 'receptores' de los mensajes a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Así mismo, la fracción VI del inciso b) del punto 1 del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define a la propaganda política en los siguientes términos:

(...)

Al respecto, es de indicar que tanto los programas de entretenimiento como las cápsulas noticiosas y de entretenimiento transmitidos con la finalidad de informar al público televidente, materia del procedimiento en que se actúa no consisten en difundir ningún tipo de ideología, programas, acciones ni, mucho menos, con el objeto de que los ciudadanos adopten determinada conducta, sino que solamente se transmitieron los programas de entretenimiento con el objeto de engrandecer los valores y principios morales tanto de la familia como de las mujeres mexicanas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Por lo que respecta a las cápsulas informativas, éstas fueron transmitidas con el único objeto de informar a la ciudadana diversos hechos noticiosos y de entretenimiento.

En este sentido, con la transmisión de los programas de entretenimiento y las cápsulas informativas antes citadas, no se establecen elementos mínimos que lleven a acreditar que, además de tratarse de propaganda política, la misma se encontraba encaminada a influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social pues, inclusive, el contenido de los spots se refiere a hechos noticiosos y de entretenimiento familiar, mas no a propaganda política.

Luego entonces, el presente asunto no versa sobre aquellas conductas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables pues la transmisión materia del presente procedimiento versan sobre hechos noticiosos y sobre aquellos que exaltan los valores de la familia y sobre la relevancia del rol de la mujer en la sociedad.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- *El veintidós de junio del año en curso, el C. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. Gobernador del Estado de México, por la violación a diversas disposiciones Constitucionales, consistentes a su decir en ‘...la realización de una promoción ilegal de su gobierno y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos al asistir a una reunión multitudinaria a fin de promover su imagen personal’.*

El veintitrés de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó el escrito de queja antes mencionado, registrándolo bajo la clave SCG/PE/PAN/CG/200/2009.

SEGUNDO.- *El veinticuatro de junio del año en curso, el C. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. Gobernador del Estado de México, por la violación a diversas disposiciones Constitucionales consistentes, a su decir, en ‘... la realización de una promoción ilegal de su imagen personalizada en cuanto Gobernador del Estado de México y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos al asistir a una reunión donde se celebró el treinta y cinco aniversario del llamado movimiento antorchista en el estadio Azteca de la ciudad de México, así como de la contratación ilegal de tiempos y espacios en televisión y difusión de propaganda política en etapa de veda electoral’.*

El veinticinco de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

escrito de queja antes mencionado, registrándolo bajo la clave SCG/PE/PAN/CG/205/2009, y en virtud de que los hechos que se aluden guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso SCG/PE/PAN/CG/200/2009 decretó la acumulación del expediente al sumario antes citado.

TERCERO.- *El veinticuatro de junio del año en curso, el C. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. Gobernador del Estado de México, y del Partido Revolucionario Institucional, a su decir, ‘...por la indebida participación como Titular del Ejecutivo Estatal del Estado de México en un programa de televisión contratado y pagado con recursos de terceros en los que se realiza una promoción clara, evidente e indubitable de su imagen como servidor público, que fue transmitido en cadena nacional por señal abierta y repetido en todas las estaciones de cable y señales afiliadas, con lo cual se está vulnerando la normatividad aplicable en materia electoral respecto a la imparcialidad que deben observar los servidores públicos durante las elecciones, aunado a que se genera una inducción indebida del electorado en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, instituto político a que pertenece el servidor público denunciado y trasgrediendo con ello el principio de equidad que debe preservarse en las contiendas electorales’.*

El veinticinco de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó el escrito de queja antes mencionado, registrándolo bajo la clave SCG/PE/PAN/CG/209/2009. Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil nueve y en virtud de que los hechos que se aluden guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso SCG/PE/PAN/CG/200/2009 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/205/2009 y SCG/PE/PAN/CG/232/2009, decretó la acumulación del expediente al sumario antes citado.

CUARTO.- *El veinticuatro de junio del año en curso, el C. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. Gobernador del Estado de México, y del Partido Revolucionario Institucional, a su decir, ‘por la indebida realización y participación como Titular del Ejecutivo Estatal del Estado de México en actos de proselitismo político-electoral a favor de la campaña a Gobernador que realiza el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, en contravención a las normas Constitucionales, legales y reglamentarias en materia de imparcialidad de los recursos públicos que deben indubitablemente observar los Gobernadores de los Estados entre otros servidores públicos’.*

El veintisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó el escrito de queja antes mencionado, registrándolo bajo la clave

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

SCG/PE/PAN/CG/210/2009. Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil nueve, y en virtud de que los hechos que se aluden guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso SCG/PE/PAN/CG/200/2009 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/205/2009 y SCG/PE/PAN/CG/232/2009, decretó la acumulación del expediente al sumario antes citado.

QUINTO.- *El veintiséis de junio del año en curso, el C. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. Gobernador del Estado de México, y del Partido Revolucionario Institucional, a su decir, 'por la indebida participación como Titular del Ejecutivo Estatal del Estado de México en el programa especial de televisión Mexicanas Mujeres de Valor, grabado en el Teatro Morelos de la Ciudad de Toluca, Estado de México, el cual fue contratado y pagado con recursos de terceros '.*

El veintisiete de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó el escrito de queja antes mencionado, registrándolo bajo la clave SCG/PE/PAN/CG/219/2009. Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil nueve, y en virtud de que los hechos que se aluden guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso SCG/PE/PAN/CG/200/2009 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/205/2009 y SCG/PE/PAN/CG/232/2009, SCG/PE/PAN/CG/210/2009, decretó la acumulación del expediente al sumario antes citado.

SEXTO.- *El veinticinco de junio del año en curso, el C. Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Gobernador del Estado de México, militante de aquel partido político, a su decir, 'por la participación del referido funcionario estatal en el acto denominado de conmemoración del 35 aniversario del movimiento antorchista lo cual actualiza la realización de un proselitismo indebido en contravención de la legislación electoral '.*

El treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó el escrito de queja antes mencionado, registrándolo bajo la clave SCG/PE/PAN/CG/232/2009, y en virtud de que los hechos que se aluden guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso SCG/PE/PAN/CG/200/2009 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/205/2009 y SCG/PE/PAN/CG/232/2009, SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009, decreto la acumulación del expediente al sumario antes citado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

En virtud de los ANTECEDENTES anteriormente expuestos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369, numeral 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito doy RESPUESTA a nombre de mi representado a los hechos denunciados, observando el mismo orden de exposición en los escritos de Denuncia:

RESPUESTAS:

1.- En cuanto al escrito de Denuncia de fecha veintidós de junio del año en curso, en contra del Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y que dio origen al expediente SCG/PE/PAN/CG/200/2009, doy respuesta al capítulo de hechos en los siguientes términos:

1.- Por lo que se refiere al correlativo que se contesta, al no contener hechos propios de mi representado, ni se afirma ni se niega.

2.- Por lo que se refiere al correlativo que se contesta, al no contener hechos propios de mi representado, ni se afirma ni se niega.

3.- En cuanto al marcado en el escrito de denuncia con el numeral 6 (y que debiera de corresponderle el 3), es cierto que el Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México asistió a la celebración del 35 aniversario de la organización social denominada 'antorcha campesina', y su presencia obedeció a la invitación que le extendió dicha organización.

Por otra parte, se desconoce si se encontraban reunidas las 100,000 personas que refiere el denunciante; además niego, que el Licenciado Enrique Peña Nieto haya tenido una participación activa en dicho evento y mucho menos que haya dirigido un mensaje político a los presentes, toda vez que su mensaje consistió en una felicitación por la conmemoración del 35 aniversario de la organización referida y un reconocimiento a los esfuerzos de dicho movimiento al combate contra la desigualdad y la pobreza.

4.- En cuanto al marcado en el escrito de denuncia con el numeral 9 (y que debiera de corresponderle el 4), manifiesto que se trata sólo de un comunicado informativo que corresponde a la actividad cotidiana que la Dirección General de Información y Servicios a Medios desempeña en los actos a que concurre el Licenciado Enrique Peña Nieto.

5.- En cuanto al marcado en el escrito de denuncia con el numeral 7 (y que debiera de corresponderle el 5), manifiesto que no es un hecho propio del Licenciado Enrique Peña Nieto; en cambio, se trata de un artículo de la reportera Verónica Sánchez, quien en ejercicio de su actividad periodística redactó el contenido de su noticia de acuerdo a su criterio periodístico y analítico.

6.- En cuanto al marcado en el escrito de denuncia con el numeral 8 (y que debiera de corresponderle el 6), manifiesto que no es un hecho propio del Licenciado Enrique Peña Nieto, pues se trata del contenido de una nota

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

periodística que es elaborada por los reporteros que cubrieron el evento, quienes al desarrollar su trabajo periodístico redactan sus notas aplicando sus criterios; por lo tanto, el Licenciado Enrique Peña Nieto no tiene ninguna responsabilidad por las notas periodísticas que elaboran los reporteros, sin olvidar que en los distintos periódicos su contenido es validado por los directores de los diarios o los jefes de redacción. Por otro lado, se niega que el Gobernador del Estado de México haya resaltado la labor de su Gobierno, tal como se constata en el mensaje de felicitación que pronunció.

En cuanto a las consideraciones jurídicas que expresa el denunciante se responde:

El Gobernador del Estado de México nunca ha realizado actos que generen inequidad en la contienda electoral, ni mucho menos hace uso de su imagen como Titular del Ejecutivo Estatal para promocionar su persona, ya que el Licenciado Enrique Peña Nieto acudió a la celebración de la organización referida sólo como invitado de ésta.

En este sentido, se destaca que el Gobierno del Estado de México en ningún momento apoyo de manera económica o en especie la realización del evento de 'antorcha campesina'.

Por otra parte, es falso que el Licenciado Enrique Peña Nieto (al acudir al evento en cuestión) se haya hecho acompañar de notables y reconocidos funcionarios priístas pues, como se ha expresado, el evento no fue realizado ni organizado por el denunciado, por lo que no le era dable invitar a 'notables y reconocidos priístas' para que asistieran al mismo.

Por lo tanto, al asistir el Licenciado Enrique Peña Nieto a dicho evento como invitado, y al haber pronunciado una felicitación, no implica que ha transgredido el principio de equidad en la contienda electoral que establece el artículo 134 Constitucional, debido a que en ningún momento el Licenciado Enrique Peña Nieto proporcionó ayuda económica o en especie, ni con recursos públicos ni privados, ni jamás promovió el uso de recursos privados de terceros para la realización del evento mencionado.

En este particular, debe destacarse que la reunión mencionada no se trató de un mitin partidista o de un acto de campaña de algún candidato, por lo que no es posible vincularlo con ningún proceso electoral federal o local pues, se insiste, dicha reunión sólo tuvo carácter conmemorativo de la creación del movimiento de 'antorcha campesina'.

En cuanto al comunicado en el portal de Internet del Gobierno del Estado de México de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve, sólo tiene carácter informativo, y no implica la promoción personalizada del Licenciado Enrique Peña Nieto en virtud de que no se difunde ningún logro a su favor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Es decir, dicho comunicado se limita a dar cuenta de las actividades del titular del ejecutivo estatal, como parte de las actividades ordinarias (y obligatorias) de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado.

II.- En cuanto al escrito de Denuncia de fecha veinticuatro de junio del año en curso, en contra del Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y que dio origen al expediente SCG/PE/PAN/CG/205/2009, doy respuesta al capítulo de hechos en los siguientes términos:

1.- Por lo que se refiere al correlativo que se contesta, al no contener hechos propios de mi representado, ni se afirma ni se niega.

2.- Por lo que se refiere al correlativo que se contesta, al no contener hechos propios de mi representado, ni se afirma ni se niega.

3.- Por lo que se refiere al correlativo que se contesta, no refiere ningún hecho propio atribuible al Licenciado Enrique Peña Nieto, máxime que los spots televisivos de la cadena a que hace referencia son responsabilidad de la mencionada empresa, toda vez que no se trata de promocionales o propaganda que hubiere pagado el Gobierno del Estado de México.

En cuanto a las consideraciones jurídicas que expresa el denunciante se responde:

El Licenciado Enrique Peña Nieto, por el simple hecho de asistir como invitado al evento de celebración del 35 aniversario de la asociación 'antorcha campesina', no implica de ninguna manera una promoción personalizada de mi representado, menos aún que se haya realizado con recursos públicos ni tampoco que el fin haya sido convocar a una gran cantidad de mexicanos para expresar el supuesto mensaje de tipo político que injustificadamente refiere la quejosa, ya que el artículo 134 de la Constitución Federal prohíbe la utilización de recursos públicos, en el presente caso el Licenciado Enrique Peña Nieto en ningún momento apoyó -ni con recursos públicos ni privados- la realización del evento, por lo que no puede estimarse una afectación al principio de equidad en la contienda electoral, además de reiterarse que dicho acto no formó parte de ninguna campaña electoral federal o local.

En cuanto al decir de la denunciante que '... en diversos horarios y canales de las cadenas nacionales se reproduce el video promocional con la participación del Licenciado Enrique Peña Nieto en el evento mencionado, spot televisivo con duración de sesenta segundos, evidenciándose la contratación ilegal de tiempos y espacios de televisión a cargo de terceros, lo que se constituye como un agravio y violación a la normatividad electoral', tal aseveración es falsa, ya que el Licenciado Enrique Peña Nieto no contrató tiempos ni espacios en televisión, ni mucho menos a través de terceros. Por tal razón, no puede considerarse que el Licenciado Enrique Peña Nieto haya quebrantado el principio de equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

En este sentido, debe destacarse que la parte denunciante no aporta pruebas de sus afirmaciones, en el sentido de que se utilizaron recursos públicos; tampoco demuestra de ninguna manera se haya promovido el uso de recursos privados de terceros, además de que ni siquiera refiere quiénes son los supuestos 'terceros', ni tampoco se exhiben los elementos probatorios que acrediten fehacientemente la supuesta contratación de tiempos y espacios televisivos que se alegan.

Por otra parte, la difusión de spots en medios de comunicación social, contratados por empresas, organizaciones sociales o la realización y difusión de campañas por parte de televisaras o concesionarios de radio, pagados con sus propios recursos, o difundidos por su propia voluntad, en los que se incluya la imagen de servidores públicos, no constituyen violación a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.

En este sentido, conviene destacar que la difusión de ese tipo de spots no es una práctica extraordinaria ni exclusiva de la organización Antorcha Campesina; como ejemplo, se tienen los casos de la empresa comercializadora de leche LALA o de TV Azteca, las que han contratado y difundido spots con la imagen del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. Se acompañan al presente escrito como pruebas técnicas dos videos que dan cuenta de la difusión de estos spots.

Video 1. Que contiene spot de la empresa Grupo LALA S.A. de C.V. transmitido el día 15 de mayo, aproximadamente a las 7:22 a.m., en el tiempo del programa 1 Noticias que conduce Carlos Loret de Mola, en el que se informa de la ceremonia de inauguración de una nueva planta de esa empresa, con la presencia del Presidente de la República, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y en el que se muestra su imagen.

Video 2. Que contiene spot difundido por TV Azteca relacionado con la campaña Limpiemos Nuestro México, incluido en la transmisión del partido de vuelta de la final del torneo de fútbol clausura 2008-2009, disputado entre los equipos Pachuca vs Pumas, en el descanso, a la conclusión del primer tiempo, en el que el Presidente de la República, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa envía un mensaje a los televidentes.

III.- *En cuanto al escrito de Denuncia de fecha veinticuatro de junio del año en curso, en contra del Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y que dio origen al expediente SCG/PE/PAN/CG/209/2009, doy respuesta al capítulo de hechos en los siguientes términos:*

1.- *Por lo que se refiere al correlativo que se contesta, es cierto por lo que se refiere al primer párrafo, y en cuanto al segundo párrafo es falso que el Licenciado Enrique Peña Nieto haya sido el homenajeador. En realidad asistió en calidad de invitado en atención a la invitación que le hiciera la producción del programa, para disfrutar del espectáculo en compañía de su familia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

2.- Por lo que se refiere al correlativo que se contesta, es falso que el Licenciado Enrique Peña Nieto haya tenido una participación protagónica y preponderante en dicho evento; en cuanto a los párrafos segundo y tercero, del hecho que se contesta, ni se afirman ni se niegan por no contener hechos propios atribuibles a mi representado.

3.- Por lo que se refiere al correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no contener ningún hecho propio atribuible al Licenciado Enrique Peña Nieto.

4.- Por lo que se refiere al correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no contener ningún hecho propio atribuible al Licenciado Enrique Peña Nieto.

Además, es falso que se haya dado un mensaje, pues lo cierto es que el Licenciado Enrique Peña Nieto, quien se encontraba entre el público asistente, fue invitado en forma espontánea por la artista Dana Paola 'Patito' a subir al escenario después de que sus hijas Paulina y Nicole habían subido a cantar y a felicitar a su papá. En este contexto, el Licenciado Enrique Peña Nieto agradeció la actuación de sus hijas y expresó su felicitación a los papás del Estado de México y de México.

5.- Por lo que se refiere al correlativo que se contesta, en cuanto al primer párrafo ni se afirma ni se niega por no contener ningún hecho propio atribuible al Licenciado Enrique Peña Nieto.

En cuanto al segundo párrafo del hecho correlativo que se contesta es falso, ya que el Gobernador del Estado no proporcionó ayuda ni en dinero ni en especie para la organización ni realización de dicho evento; es falso también que en este evento se haya realizado promoción de su imagen como gobernante y en ningún momento se utilizaron recursos económicos del erario público en la realización del evento.

En cuanto al tercer párrafo del hecho correlativo que se contesta, se niega que el titular del Ejecutivo Estatal haya encabezado un programa patrocinado por una empresa televisora; es falso que haya tenido una parte activa del guión televisivo, ni mucho menos tuvo una participación relevante; es falso que haya tenido una intervención prolongada en el uso del micrófono pues, como se ha expresado, fue invitado en forma espontánea por la Artista Dana Paola a subir al escenario en donde agradeció la actuación de sus hijas y solamente agradeció la actuación de sus hijas y expresó su felicitación a los padres.

En cuanto a los párrafos quinto, sexto y séptimo del hecho correlativo que se contesta, son falsos.

En cuanto al párrafo octavo del hecho correlativo que se contesta, es falso que el programa de televisión mencionado haya sido contratado y pagado con recursos de terceros, siendo falso que se realice una promoción clara, evidente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

e indubitable de la imagen del Licenciado Enrique Peña Nieto, cuestiones que deben ser plenamente demostradas por el denunciante.

En cuanto al párrafo noveno del hecho correlativo que se contesta, se niega que se haya otorgado el carácter de anfitrión en el evento al Licenciado Enrique Peña Nieto; es falso que el Licenciado Enrique Peña Nieto haya organizado o invitado a la empresa Televisa o a sus productores para que realizarán el evento o asistieran al mismo; es falso que el Gobernador del Estado haya brindado apoyo a la empresa Televisa o a sus productores para la realización del evento, y jamás el Gobernador aprovechó el evento para promocionar su imagen y nunca utilizó recursos públicos con fines de promoción personalizada.

En cuanto al párrafo décimo del hecho correlativo que se contesta, jamás se utilizaron recursos públicos ni recursos privados de terceros con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del Licenciado Enrique Peña Nieto, ni mucho menos se indujo, coaccionó o presionó el derecho al sufragio, cuestiones que deberá demostrar el denunciante.

En cuanto a las consideraciones jurídicas que expresa el denunciante se responde:

En ningún momento el Licenciado Enrique Peña Nieto contravino los principios de equidad, imparcialidad y legalidad, ya que nunca participó ni promovió su imagen como servidor público en el denominado 'programa especial para Papá', en razón de que el Licenciado Enrique Peña no apoyó con recursos públicos en la realización del evento que produjo la empresa Televisa, ni se hizo uso de recursos privados de terceros con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del Licenciado Enrique Peña Nieto.

Por otro lado, jamás el Licenciado Enrique Peña Nieto participó activamente en el evento mencionado.

Debe destacarse que la parte denunciante no aporta pruebas de sus afirmaciones, en el sentido de que se utilizaron recursos públicos; tampoco demuestra de ninguna manera se haya promovido el uso de recursos privados de terceros, además de que ni siquiera refiere quiénes son los supuestos 'terceros'.

Respecto de la difusión que la empresa Televisa efectuó del festejo referido, además de no ser hecho propio, debe destacarse que ello se encuentra en el ámbito de las decisiones que dicha empresa adopta respecto de su programación.

Como se advierte, lo único que puede demostrarse con la queja interpuesta, es la presencia del Licenciado Enrique Peña Nieto como invitado de una actividad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

celebratoria del día del padre lo que, por sí mismo, no puede constituir ninguna violación de la normatividad jurídica invocada por el partido denunciante.

IV.- En cuanto al escrito de Denuncia de fecha veinticuatro de junio del año en curso, en contra del Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y que dio origen al expediente SCG/PE/PAN/CG/210/2009, doy respuesta al capítulo de hechos en los siguientes términos:

1.- Por lo que se refiere al correlativo que se contesta, debe decirse que las manifestaciones del Licenciado Enrique Peña Nieto, en favor del candidato al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, no contravienen ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria.

En el caso concreto, se destaca que la norma segunda, fracción I, del acuerdo CG-39/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en el uso de Recursos Públicos, invocada por el denunciante no resulta aplicable, en virtud de que dicha disposición no contiene una prohibición absoluta para que los servidores públicos asistan a mítines de apoyo partidario, pues la limitante se constriñe a que se abstengan de asistir en días hábiles.

En el caso denunciado, la presencia del Licenciado Enrique Peña Nieto ocurrió el día sábado veinte de junio, día evidentemente inhábil, por lo que su asistencia no se encontraba prohibida por la norma antes mencionada.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas en los actos denunciados, debe decirse que si bien existe un impedimento genérico en la norma ya referida, lo cierto es que en diversos juicios, tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, se han pronunciado de manera enfática e indubitable en el sentido de que los servidores públicos sí pueden participar en actos proselitistas cuando su intervención ocurre en ámbitos geográficos distintos al que ejercen su función, como se puede constatar en la parte conducente de las resoluciones SUP-JRC-0165/2008 y ST-JRC-25/2008.

(...)

En el mismo sentido, en el expediente ST-JRC-25/2008 se sostuvo:

(...)

Como se puede advertir, la participación del Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México en San Luis Potosí no puede estimarse que la presencia ni su intervención en las reuniones partidistas celebradas el pasado veinte de junio en San Luis Potosí, transgredan la normatividad aplicable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Por otra parte, en cuanto a la difusión en diversos medios de comunicación respecto de la participación del Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México en San Luis Potosí, se reitera que ello corresponde al ámbito de las decisiones que dichas empresas adoptan para presentarlo a sus auditorios o lectores.

En este sentido, las notas que se presentan sólo son producto de los reporteros en ejercicio de su actividad profesional, por lo que no se puede establecer a partir de esas supuestas 'pruebas' que el Gobernador del Estado de México haya quebrantado los principios de equidad e igualdad de las campañas electorales.

En este sentido, el monitoreo de diversos medios de comunicación que refiere la parte denunciante, y con el que pretende establecer un supuesto impacto de difusión de efectos en toda la República, debe decirse que dicho seguimiento se circunscribe a las noticias que difunden algunos medios de comunicación, las que no puede entenderse como propaganda a favor de mi representado, en virtud de que no se trata de inserciones o spots pagados para tal fin.

Finalmente, en cuanto a las consideraciones jurídicas que expresa el denunciante, solicito se tenga aquí por reproducidos los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron transcritos en párrafos precedentes.

V. En cuanto al escrito de Denuncia de fecha veintiséis de junio del año en curso, en contra del Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y que dio origen al expediente SCG/PE/PAN/CG/219/2009, doy respuesta al capítulo de hechos en los siguientes términos:

1.- Por lo que se refiere al correlativo que se contesta, la empresa Televisa llevo a cabo la producción y grabación del programa Mexicanas, Mujeres de Valor. Con relación a dicho evento, el Licenciado Enrique Peña Nieto en ningún momento apoyó ni con dinero ni en especie. Esto es, la empresa Televisa seleccionó a la ciudad de Toluca, específicamente el jardín botánico Cosmovitral y el Teatro Morelos, como sedes para la realización de ambos eventos.

En este sentido, el Señor Ricardo Villacorta S., Productor Ejecutivo del programa especial, solicitó a la Dirección General de Mercadotecnia la gestión de las autorizaciones para el uso de ambos inmuebles, solicitudes que se remitieron a las Direcciones Generales del DIF, Estado de México y del Instituto Mexiquense de Cultura, organismos que accedieron a la petición.

Como se advierte, la intervención del Gobierno del Estado de México consistió en autorizar, en el ámbito de su competencia, las solicitudes para el uso del jardín botánico Cosmovitral y del Teatro Morelos, lo cual no implica erogación ni pago alguno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Por otra parte, el seis de mayo de dos mil nueve, el señor Ricardo Villacorta S., Productor ejecutivo de Mexicanas, Mujeres de Valor, solicitó por escrito al Licenciado Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, la autorización para que Televisa llevará a cabo el arranque de la campaña Mexicanas, Mujeres de Valor, el lunes once de mayo a las diez horas en el Cosmovitral de Toluca, y el pasado ocho de mayo de dos mil nueve, el Secretario del Ayuntamiento de Toluca (de extracción panista), licenciado Amadeo Felipe Lara Terrón, dio respuesta a la solicitud mencionada, otorgando la autoridad municipal la autorización correspondiente.

De igual modo, el señor Ricardo Villacorta S., el pasado ocho de junio de dos mil nueve, solicitó por escrito al Licenciado Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal de Toluca, la autorización para que Televisa llevará a cabo el evento de Gala y entrega del premio Mexicanas, Mujeres de Valor el miércoles veinticuatro de junio a las diecinueve horas en el Teatro Morelos de Toluca. Al respecto, el Director de Licencias y Permisos del Ayuntamiento de Toluca (de extracción panista), Rafael Ramos Ramos, mediante oficio DLP/DP/4229/09, de fecha veintitrés de junio pasado, da respuesta al oficio mencionado y otorga la autorización para llevar a cabo el evento.

De lo anterior, se advierte que fue la Empresa Televisa quién organizó y realizó el evento mencionado, y en ningún momento el Licenciado Enrique Peña Nieto hizo uso de recursos públicos para conseguir la promoción de su imagen en los medios de comunicación masiva, como erróneamente lo pretende el denunciante.

Ha quedado de manifiesto que el Titular del Ejecutivo Estatal no encabezó el programa, ni mucho menos fue parte activa del guión televisivo, que tampoco fue pagado con recursos de terceros ni se realiza una promoción de su imagen, y que la autorización para el uso del jardín botánico Cosmovitral y del Teatro Morelos fue otorgado por el Ayuntamiento de Toluca (de extracción panista), y no por el Gobierno del Estado de México.

Para la mecánica de premiación, en su primera etapa, se integró un libro de 'nominaciones', el cual fue enviado a los integrantes del jurado conformado por 150 hombres y mujeres, del cual formaron parte los 32 gobernadores del país, quienes fueron convocados para asistir al evento de premiación. En total asistieron trece gobernadores de los Estados de Campeche, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Sinaloa, Yucatán y el Estado de México, con lo que se demuestra que no fue un evento exclusivo con la asistencia del Gobernador del Estado de México, sino que participaron doce Gobernadores más, quienes al igualmente fueron invitados por la empresa Televisa, la que organizó dicho evento.

En cuanto al exhorto que hiciera la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión hacia el Gobernador Constitucional del Estado de México, para cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones que en materia electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

rigen, y la no participación de las instituciones de gobierno en los procesos electorales, dicha exhortación en ningún momento significa o prueba que el Licenciado Enrique Peña Nieto haya quebrantado los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata de una manifestación que no tiene como sustento alguna investigación que arroje algún dato fidedigno.

Finalmente, respecto de que tales eventos fueron reportados en diversos programas noticiosos, se reitera que ello es ajeno a mi representado, pues tal cuestión corresponde al ámbito de las decisiones que al respecto adopten las empresas noticiosas.

Se hace notar que, de la misma manera en que lo omitió en las quejas precisadas en los apartados anteriores, también en el presente apartado se abstiene de aportar o señalar los medios de convicción que demostraría sus aseveraciones, por lo que al no existir ningún elemento en tal sentido, se puede apreciar la ligereza de las denuncias interpuestas.

En razón a que he dado respuesta a los hechos de las denuncias, con fundamento en el artículo 369, numeral tercero, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ofrezco las pruebas que desvirtúan las imputaciones que realiza el denunciante.

PRUEBAS:

I. Documental, consistente en el oficio de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, signado por el señor Marco Flavio Cruz, Productor General de la empresa Televisa, dirigido a la Licenciada Margarita Neyra González, Directora General de Mercadotecnia de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, en el que solicita la participación de la Orquesta Sinfónica Juvenil del Estado de México así como 32 elementos del Coro de la OSEM para la grabación del programa especial.

II. Documental, referente al oficio número 214060000/253/2009, de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, signado por la Licenciada Margarita Neyra González, dirigido al maestro Enrique Bátiz Campbell, Director General de la Orquesta Sinfónica del Estado de México, en el que se le comunica que la Empresa Televisa ha seleccionado a la ciudad de Toluca para la Grabación de un programa especial con motivo del día del Padre, cuyo Productor General es el señor Marco Flavio Cruz quien solicita la intervención de la Orquesta Sinfónica Juvenil del Estado de México, así como 32 elementos del Coro de la OSEM para la grabación del programa especial.

III. Documental, concerniente al oficio número 214060000/258/2009, de fecha veintiséis de mayo del año en curso, signado por la Licenciada Margarita Neyra González, Directora General de Mercadotecnia de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, dirigido al señor Marco Flavio Cruz, Productor General de la Empresa Televisa en el que se le

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

informa que el Maestro Enrique Batiz Campbell, Director General de la Orquesta Sinfónica del Estado de México, ha autorizado la participación de la Orquesta Sinfónica Juvenil del Estado de México y de 32 elementos del Coro de la OSEM para la grabación del programa especial.

IV. Documental, de fecha veintisiete de mayo de 2009, que dirige el señor Marco Flavio Cruz, Productor y Director General de la Empresa Televisa S.A. de C.V. al licenciado Enrique Peña Nieto, en la que le invita en compañía de su familia, para que acompañe en la grabación del programa especial 'Para Papa'.

V. Documental, relativa al oficio de fecha cinco de junio del año en curso, signado por el maestro Enrique Bátiz Campbell, Director General de la Orquesta Sinfónica del Estado de México, dirigido a la Licenciada Margarita Neyra González, Directora General de Mercadotecnia de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, en el que comunica la autorización para la participación del Coro y Orquesta.

VI. Documental, tocante al oficio número 214060000/282/2009, de fecha ocho de junio del año que transcurre, signado por la Licenciada Margarita Neyra González, Directora General de Mercadotecnia de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, dirigido al señor Marco Flavio Cruz, Productor General de la empresa Televisa en que anexa oficio de fecha 5 de junio de 2009, suscrito por el Maestro Enrique Bátiz Campbell.

VII. Documental, consistente en el otorgamiento del permiso por la autoridad municipal para llevar a cabo la grabación del programa especial dedicado al día del Padre con la Orquesta Sinfónica Juvenil del Estado de México y Banda Pop en la Plaza de los Mártires, mediante el oficio DLP/DP/3993/09, de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, signado por el C. I. Rafael Ramos Ramos, Director de Licencias y Permisos de la Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Toluca, México, dirigido a Carlo Antonio Rico, Productor de Televisa, S.A. de C.V.

VIII. Documental, consistente en el recibo de pago por concepto de 'Derecho de Uso de Vías y Áreas Públicas, Ocupación de la Plaza de los Mártires 7.727 M2, los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de junio de dos mil nueve, grabación de Programa Especial dedicado al Día del Padre'; con fecha de elaboración del nueve de junio del año en curso, expedido al contribuyente Televisa S.A. de C.V., quien pagó la cantidad de \$24,085.06 (Veinticuatro mil ochenta y cinco pesos 06/100 M.N.).

IX. Documental, consistente en el escrito de fecha 12 de marzo de 2009, signado por Ricardo Villacorta S. Productor Ejecutivo Mexicanas, Mujeres de valor, dirigido a la Lic. Margarita Neyra González Directora General de Mercadotecnia del Gobierno del Estado de México, por medio del cuál informa que Grupo Televisa llevará a cabo la campaña 'Mexicana, Mujeres de Valor' y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

que se considera como lugar idóneo para llevar a cabo el arranque de dicha campaña el Museo Jardín Botánico Cosmovitral de la ciudad de Toluca.

X. Documental, consistente en el escrito de fecha 17 de marzo de 2009, firmado por Ricardo Villacorta S. Productor Ejecutivo Mexicanas, Mujeres de valor, dirigido a la Lic. Margarita Neyra González Directora General de Mercadotecnia del Gobierno del Estado de México, por medio del cuál informa que la producción ha elegido al Teatro Morelos de la Ciudad de Toluca Estado de México para realizar la entrega del premio 'Mexicana, Mujeres de Valor'.

XI. Documental, consistente en el oficio número 214060000/161/2009 de fecha 24 de marzo de 2009, por medio del cuál la Lic. Margarita Neyra González Directora General de Mercadotecnia del Gobierno del Estado de México, hace del conocimiento al Ing. Agustín Gasca Pliego Director General del Instituto Mexiquense de Cultura, que la producción del programa 'Mexicana, Mujeres de Valor' ha solicitado contar con las instalaciones del Museo Jardín Botánico Cosmovitral para la realización de arranque de la misma.

XII. Documental, consistente en el oficio número IMC/DG/167BIS/2009 de fecha 26 de marzo de 2009, por medio del cuál el Ing. Agustín Gasca Pliego Director General del Instituto Mexiquense de Cultura, informa a la Lic. Margarita Neyra González Directora General de Mercadotecnia del Gobierno del Estado de México, que se autoriza el uso del Museo Jardín Botánico Cosmovitral para la realización del programa 'Mexicanas, Mujeres de Valor'.

XIII. Documental, consistente en el oficio número 2014060000/169/2009 de fecha 27 de marzo de 2009, por medio del cuál la Lic. Margarita Neyra González Directora General de Mercadotecnia del Gobierno del Estado de México, informa al señor Ricardo Villacorta S. que la Dirección General del DIFEM y el Instituto Mexiquense de Cultura autorizaron el uso del Teatro Morelos y del jardín Botánico Cosmovitral para llevar a cabo los eventos de arranque, alfombra de gala y premiación de la campaña 'Mexicanas, Mujeres de Valor'.

XIV. Documental, consistente en el escrito de fecha 6 de mayo de 2009, dirigido al C. Lic. Juan Rodolfo Sánchez Gómez Presidente Municipal Constitucional de Toluca, Estado de México, por el C. Ricardo Villacorta S. mediante el cuál informa el arranque de la campaña 'Mexicanas, Mujeres de Valor', así mismo solicita autorización para instalar equipo técnico y le sean otorgadas las facilidades necesarias para tal fin.

XV. Documental, consistente en el oficio número DGJC/SAT/1905/2009 de fecha 8 de mayo de 2009, por medio del cuál el Lic. Amadeo Felipe Lara Terrón Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Toluca, informa al C. Ricardo Villacorta S. procedente su solicitud de fecha 4 de mayo de 2009 siempre y cuando se atiendan en la realización del evento de mérito las indicaciones que en el mismo se señalan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

XVI. Documental, consistente en el escrito de fecha 6 de mayo de 2009, dirigido al Comte. Jesús Eduardo Góngora Espinoza encargado del despacho de la Dirección General de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Toluca, Estado de México, por el C. Ricardo Villacorta S. mediante el cual informa el arranque de la campaña 'Mexicanas, Mujeres de Valor', así mismo solicita autorización para instalar equipo técnico y le sean otorgadas las facilidades necesarias para tal fin.

XVII. Documental, consistente en el oficio número DGSPTyV/1253/2009 de fecha 7 de mayo de 2009, por medio del cuál el Comte. Jesús Eduardo Góngora Espinoza encargado del despacho de la Dirección General de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Toluca, Estado de México, informa al C. Ricardo Villacorta S. el visto bueno autorización y apoyo necesario que en el mismo se señalan.

XVIII. Documental, consistente en el escrito de fecha 8 de junio de 2009, dirigido al C. Lic. Juan Rodolfo Sánchez Gómez Presidente Municipal Constitucional de Toluca, Estado de México, por el C. Ricardo Villacorta S. mediante el cuál informa el evento de gala y entrega de premios 'Mexicanas, Mujeres de Valor', así mismo solicita autorización para instalar equipo técnico y le sean otorgadas las facilidades necesarias para tal fin.

XIX. Documental, consistente en el oficio número DLP/DP/4229/09 de fecha 23 de junio de 2009, por medio del cuál el C. I. Rafael Ramos Ramos, Director de Licencias y Permisos del Municipio de Toluca, Estado de México, informa al C. Ricardo Villacorta S. que no existe inconveniente para llevar a cabo lo solicitado siempre y cuando el peticionario cumpla con lo estipulado en el artículo 54 del Bando de Gobierno Del Municipio de Toluca 2009 y que el otorgamiento del permiso queda sujeto al pago que previamente se realice en tesorería Municipal con la orden número 21914.

XX. Documental, consistente en el escrito de fecha 8 de junio de 2009, dirigido al Comte. Jesús Eduardo Góngora Espinoza encargado del despacho de la Dirección General de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Toluca, Estado de México, por el C. Ricardo Villacorta S. mediante el cuál informa el evento de gala y entrega del premio 'Mexicanas, Mujeres de Valor', así mismo solicita autorización para instalar equipo técnico y le sean otorgadas las facilidades necesarias para tal fin.

XXI. Documental, consistente en el oficio número DGSPTyV/1609/2009 de fecha 9 de junio de 2009, por medio del cuál el Comte. Jesús Eduardo Góngora Espinoza encargado del despacho de la Dirección General de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Toluca, Estado de México, informa al C. Ricardo Villacorta S. el visto bueno autorización y apoyo necesario que en el mismo se señalan.

XXII. Técnica, consistente en disco magnético, formato DVD, que contiene un video en el que se incluye una cápsula informativa difundida durante el medio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

tiempo de la transmisión de la final del campeonato mexicano de futbol profesional, transmitido el treinta y uno de mayo del 2009, visible a partir del minuto 36 con 59 segundos del cronómetro del programa de reproducción Win DVD (reproductor de imágenes en formato DVD) contenido en el disco versátil digital que se ofrece como prueba técnica, y respecto del cual se solicita a la secretaría ejecutiva de fe de que en la reproducción de que en ese video se desprende lo siguiente:

Primera toma: 36:59.- en la pantalla (dividida en dos partes) aparecen en la primera parte la imagen del conductor del noticiero Hechos de nombre Javier Alatorre, la cámara sigue movimiento a través de un estudio de televisión en donde se encuentran una gran cantidad de personas portando todas playeras verdes con el logotipo de la campaña 'Limpiemos Nuestro México'.

Segunda toma: 37:23.- en el primer plano se ve la imagen de Javier Alatorre quién en torno a la referida campaña informa que el banderazo de salida lo dio el Presidente de la República Felipe Calderón.

Tercera toma: 37:26.- aparece en primer plano el Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, quién viste traje negro, camisa blanca y corbata roja, a su derecha a todo lo largo de la extensión lateral de la pantalla la bandera de México y como fondo una zona arbolada que dirige el siguiente mensaje, al tiempo que en la parte inferior de su imagen aparece un cintillo en el que se muestra el logotipo de la campaña 'Limpiemos Nuestro México':

'Amigas y amigos hoy damos inicio a la campaña limpiemos nuestro México, es un llamado a sensibilizar a la sociedad sobre el problema de la basura, sobre el efecto negativo que causa al medio ambiente, y también sobre la necesidad de reciclar los desechos, yo felicito a TV Azteca por este gran esfuerzo de responsabilidad social y de conciencia que se suma a las tareas del gobierno federal para hacer de México un país más limpio un país con desarrollo humano sustentable un México que dure para siempre les deseo mucho éxito en este esfuerzo que es por nuestros hijos que es por nosotros mismos y por nuestro futuro felicidades y muchas gracias'.

Cuarta toma: 38:10.- la cámara vuelve a recorrer en movimiento el estudio aludido en la primera toma, aparece de nuevo el conductor Javier Alatorre quién presenta al Señor Ricardo Salinas Pliego como presidente del 'Grupo Salinas', entre otras personas, entre ellas al titular de la SEMARNAP Rafael E. Quezada. El señor Ricardo Salinas dirige unas palabras al público en donde explica los resultados de la campaña y agradece su apoyo al Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, al tiempo que se corren diversas imágenes en las que se muestran a personas recogiendo basura.

La cápsula informativa concluye a los 41: 16 con la imagen en primer plano de la campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Con esta probanza se demuestra que la difusión de este tipo de spots no es una práctica extraordinaria ni exclusiva de la organización Antorcha Campesina, sino que también la ha efectuado la empresa TV Azteca, la que ha difundido spots con la imagen del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en el marco de una campaña publicitaria.

XXIII. Técnica, *Consistente en disco versátil digital (DVD), que contiene un video del programa de televisión 'PRIMERO NOTICIAS, que conduce Carlos Loret de Mola, del día 15 de mayo del presente año, en el que, se difunde aproximadamente a las 7:22 a.m. y contiene un spot de la empresa Grupo LALA S.A. de C.V. en el que se informa de la ceremonia de inauguración de una nueva planta de esa empresa, con la presencia del Presidente de la República, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y en el que se muestra su imagen. De este disco versátil digital que se ofrece como prueba técnica, se solicita a la Secretaría Ejecutiva dé fe de que en la reproducción de ese video se desprende lo siguiente:*

A partir del minuto veintitrés con cincuenta y cinco segundos, el conductor inicia con resumen de noticias y concluye al minuto veinticuatro con dieciséis segundos, enseguida, el conductor concluye el bloque informativo y al pie de la pantalla aparece 'CONTINUAMOS ... '.

Al inicio del bloque comercial, partir del minuto veinticuatro con dieciséis segundos, se presenta una capsula informativa en la que aparece una imagen con el logotipo de la empresa 'Grupo LALA S.A. de C.V.', mismo que cuenta con un fondo blanco y al centro, en la parte superior, el contorno de la figura de una mariposa, debajo de ésta, se lee la palabra 'LALA', con letras en color azul, seguida de la imagen de un listón dentro del cual se contiene la leyenda '60 años' 'Alimentando a tu familia', a partir del minuto veinticuatro con dieciocho segundos, se aprecia en el primer cuadro la imagen de un edificio en cuya parte superior se aprecia el logotipo comercial de 'Grupo LALA S.A. de C.V.', la toma de la cámara se desplaza hacia la parte inferior del edificio y al frente seis personas, de entre las cuales, de izquierda a derecha aparece en el cuarto lugar el Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, quien viste calzado y pantalón negro y camisa blanca. Frente de las referidas personas se muestra un listón blanco.

En el minuto veinticuatro con treinta y dos segundos, nuevamente en primer plano, aparece Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, detrás de un atril, en segundo plano se aprecia a su derecha la Bandera Nacional, y a su lado izquierdo el logotipo de 'Grupo LALA S.A. de C.V.'. El Presidente dice ante la cámara el siguiente mensaje:

'Una prueba del éxito de 'Grupo LALA ', es la adquisición en días pasados de National Dairy, una de las empresas lecheras más grandes de Estados Unidos que consolida a este grupo mexicano a nivel internacional, México es un gran país para invertir, y hoy más que nunca, cada quien desde su trinchera, tiene

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

que aportar su granito de arena o su gotita de leche, sin duda, la historia del grupo 'LALA' es un caso de, es un caso que admiramos muchos mexicanos y que además ha inspirado a muchos emprendedores de nuestro país'.

La cápsula informativa continúa mediante la presentación de diversas imágenes y mensajes relacionados con el evento descrito y concluye a los veinticinco minutos con doce segundos aproximadamente.

Con esta probanza se demuestra que la difusión de este tipo de spots no es una práctica extraordinaria ni exclusiva de la organización Antorcha Campesina, sino que también la ha efectuado la empresa Grupo LALA S.A. de C.V., la que ha difundido spots con la imagen del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en el marco de una campaña publicitaria.

XIV. La presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

XXV. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a los intereses de mi representado.

Por lo expuesto;

A ESA H. SECRETARÍA GENERAL, solicito:

Primero. *Se me tenga en los términos del presente escrito dando respuesta en representación del C. LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en tiempo y forma, a la infundada queja promovida por Roberto Gil Zuarth, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

Segundo. *Se me reconozca el carácter con que me ostento y en su oportunidad, previos los trámites de ley, se deseche la queja a la que se da respuesta en el presente escrito."*

V. En la audiencia de fecha diecinueve de junio del año en curso se tuvo por recibido el escrito suscrito por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito en vía de alegatos, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/200/2009 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009 y
SCG/PE/PAN/CG/232/2009, autorizando para tal efecto a los CC, Gerardo Iván
Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto se realizan las
siguientes consideraciones:

**PRIMERA
DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66...

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del denunciante, como a continuación se analiza:

- a) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.-** De los hechos por los que se presenta la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, los diferentes medios de comunicación, en ejercicio de la libertad de prensa y de sus propias actividades de entretenimiento e informativas pueden transmitir o difundir asuntos de interés para los ciudadanos, por otra parte, y dado que según el Acuerdo de fecha quince de junio de dos mil nueve, dictado por esa Secretaria, en el punto Tercero en lo que a mi representado respecta se acude en virtud de los hechos que se refieren a la presunta contratación de un promocional de televisión por el que aparentemente se hace promoción del Gobernador del Estado de México y mediante el cual se hace referencia a un evento llevado a cabo en el 'Estadio Azteca' en fecha veintiuno de junio y la presunta omisión de vigilar que los militantes sujeten su conducta a los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, hechos en los que mi representado no tiene responsabilidad alguna, pues como se desprende de las actuaciones llevadas a cabo en el trámite de esta queja y sus acumuladas, no ha mediado pago alguno para que dicho promocional haya sido difundido en estricto ejercicio de las actividades de los medios informativos, de donde se desprende que al no existir las violaciones que el quejoso aduce, no se ha incumplido con la vigilancia a que las actividades de los militantes se conduzcan dentro de los cauces legales, por ende el Partido Revolucionario Institucional no puede impedir a nadie que asista a eventos a los que es invitado, en el caso concreto con la investidura de Gobernador de una entidad pues esto excedería en demasía las atribuciones y fines que, en tanto partido político puede ejercer, pues suponiendo sin conceder que los hechos denunciados y no probados, fueran ciertos, su asistencia a un evento en el que mediara invitación, es decisión personal de quien

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

asista, sin que con ello pueda vincularse responsabilidad alguna al Partido que represento, por lo anterior, en ningún momento los hechos que se imputan a mi representado resultan contrarios a las normas, entonces al encuadrar la queja en el supuesto de desechamiento previsto en el inciso b) del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe necesariamente y de oficio ser desechada pues no es evidente violación constitucional alguna, por lo que en acato al principio de legalidad, esta autoridad, al no encontrar violación alguna por parte de mi representado, deberá resolver, en su caso como infundada la queja de merito.

b) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.- *El análisis de este punto no se refiere en sentido estricto a la ausencia total de pruebas, como puede verse en el escrito de queja se acompañan diversas pruebas con las que el denunciante pretende demostrar la existencia de las presuntas faltas, pero al no demostrar por ningún medio de los ofrecidos la responsabilidad que imputa a mi representado, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de los denunciantes, pues tratar de relacionar al Partido Revolucionario Institucional con esos actos sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva y resulta ser un argumento sin sustento demostrativo, pues así sea abundante el caudal probatorio ofrecido, todas las probanzas ofrecidas no aportan elemento vinculante alguno real y convincente de la presunta relación que pretende el denunciante hacer entre mi representado y las presuntas violaciones constitucionales y legales por las que se interpone la queja. Además de que de una lectura integral del escrito de queja y sus acumulados se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.*

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción; el no aportar pruebas; y no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la queja presentada en contra de mi representado, no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad de mi representado y resulta ilógico que con tan endebles medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos que narra sean ciertos.

Por lo anterior no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente queja sea desechada, pues esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una queja, deja en la mesa consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay, razones para sancionar a mi representado.

En razón a lo antes considerado la queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

**SEGUNDA
PUNTOS DE HECHO**

Establecido lo anterior Ad Cautelam me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:

- 1. En cuanto al primero de los hechos individualizados en el Acuerdo de la Secretaría del Instituto y que resultan ser los inciso E) y G) y por el que mi representado se incluye entre los emplazados, se niegan por no ser hechos propios de mi representado, dado que al no haber mediado pago alguno para la difusión del evento llevado a cabo en el 'Estadio Azteca', no existe violación alguna a la Constitución ni a la Ley, entonces la atribución de vigilancia que se concede por el Código comicial Federal a mi representado no se ha evadido al estar los actos por los que se emplaza a mi representado dentro de las infracciones a las normas electorales, entonces, mediante las reglas de la sana crítica, la lógica y la verdad conocida, resulta imposible arribar a la conclusión de que mi representado pudiera tener algún tipo de responsabilidad en los hechos.*

En ese tenor, no se advierte que exista violación alguna a la normativa electoral, a mayor abundamiento y con la intención de fortalecer los argumentos a favor de la no responsabilidad de mi representado, me permito citar de manera textual lo razonado en la parte considerativa de la resolución a la queja SCG/PE/PRI/CG/158/2009, en la que esa misma autoridad ha referido, respecto del actuar de los medios de comunicación lo siguiente:

'Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

(dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar, el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;*
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;*
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;*
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

- e)
f) *Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.*

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa. ‘

En el mismo sentido y al resolver las quejas SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009 y SCG/PE/PRD/CG/248/2009, esa misma autoridad consideró al resolver, después de analizar la libertad constitucional de prensa y la de trabajo arribó a la reflexión siguiente:

‘Asimismo, cabe destacar que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones realizadas por los hoy denunciados, se advierte que el reportaje que se inserta en la edición del veintiocho de junio del presente año, se realizó en ejercicio periodístico y como consecuencia de la reunión nacional de seguridad que se llevó a cabo en la ciudad de México.

Ahora bien, por cuanto a que con la difusión del promocional denunciado se pudiera influir en el electorado con el fin de votar por alguna opción política, esta autoridad estima que si bien en la portada de la revista aparece el Presidente de la República junto con los Secretarios de la Defensa y la Marina Nacional y en el audio del promocional se hace alusión al combate que en esta administración federal se ha implementado en contra del crimen organizado, lo cierto es que en autos no existen elementos que permitan llegar a la convicción de que el promocional buscaba que el televidente vinculara la figura del Presidente de la República con el Partido Acción Nacional o con alguno de sus candidatos, máxime que en el promocional no se advierte la existencia del logotipo de dicho instituto político, no se hace alusión a ninguna plataforma electoral o se solicita el voto o se precisa la fecha de la jornada comicial, por el contrario se considera que el fin del promocional denunciando es el de posicionar el producto en el gusto del público con el fin de que adquieran la revista.’

En ese mismo sentido y al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-132/2009, la máxima autoridad jurisdiccional del país en materia electoral ha razonado lo siguiente:

‘Sin embargo, este órgano jurisdiccional federal, estima que de dichas frases no se desprende que el Gobernador del Estado de Tabasco, este realizando una promoción personalizada, toda vez que se advierte un carácter informativo en dichas frases, como es la temporalidad que lleva siendo militante del Partido Revolucionario Institucional, así como el hecho de que haya sido Presidente Municipal, y que igualmente mencione el sobrenombre con el que lo ubica la gente.

También, cabe señalar que de dichas frases no se evidencia la solicitud de voto a favor o en contra de algún partido político o candidato, o que se desprenda la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

intención de influir en el ánimo del electorado, o que el ciudadano denunciado tenga la aspiración de ocupar un cargo de elección popular. En efecto, esta Sala Superior no advierte del texto que se incluye como información curricular del Gobernador del Estado que se trate de una promoción personalizada. Lo anterior, en razón de que dicho mensaje y su contexto no permiten desprender que exista la aspiración directa e inmediata de acceder a otro cargo de elección popular; esto es, no existe eficacia electoral en los mensajes de referencia ni se infiere proyección personal alguna. Es decir, no hay un mensaje explícito o implícito para que la ciudadanía vote por dicho sujeto en unas elecciones futuras, en razón de que sus posibilidades de triunfo sean irreversibles. Aunque la información es relativa a un servidor público y se difunde en un espacio institucional e, inclusive, en ella se hacen alusiones a logros electorales y destacan aspectos positivos de su carrera política, lo cierto y definitivo es que no se desprende un objetivo eminentemente electoral en tanto que no se sugiere o asegura que dicho Gobernador sea la garantía de un abrumador triunfo y que garantice beneficios institucionales para quienes lo favorezcan en los comicios.

De los tres criterios resolutores con los que las autoridades han emitido, se corrobora fácilmente que no existe en el presente asunto violación alguna a la normativa electoral ni constitucional ni legal, de donde se deriva que mi representado no tiene responsabilidad alguna en los hechos por los que se acude a este emplazamiento.

**TERCERA
DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJOSA**

Ahora bien, las consideraciones de derecho que lleva a cabo la quejosa, traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, ya que no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que se esté difundiendo la imagen pública del Gobernador del Estado de México pues, suponiendo sin conceder que por el propio nivel jerárquico que ostenta el codenunciado, puede apreciarse que con haber asistido a diversos eventos a los que fue invitado, insisto, suponiendo sin conceder, violenten en perjuicio del quejoso y los demás actores políticos principios de equidad e imparcialidad, pues el ostentar un encargo público, no excluye a los ciudadanos de poder asistir a eventos y apoyar, inclusive a estricto título personal a cualquiera de los candidatos, debe dejarse en claro, que lo que la ley sanciona y prohíbe es contratar espacios en radio y televisión fuera de los que el Instituto Federal Electoral asigne, con la finalidad de influir en la contienda electoral, la simple presencia, sin que medie manifestación alguna de carácter electoral, no tiene por qué ser sancionada.

Refiere la quejosa, en lo que al Partido Revolucionario Institucional corresponde, que se infringe lo establecido por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según su dicho por permitir que militantes incurran en violaciones legales y constitucionales, lo que como se ha razonado, en la especie no existen, razón de más como para que se declare infundada la presente queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

**CUARTA
DE LAS PRUEBAS**

En este apartado considero necesario abordar el tema de las pruebas, si bien es cierto, la norma procesal que define los requisitos a que deberán sujetarse los escritos iniciales de queja permite al quejoso ofrecer los medios de prueba con los que cuente, también lo es, que deberá ofrecer aquéllos incluidos en el catálogo de las pruebas que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias admite para su valoración, debiendo estar las probanzas íntimamente ligadas a los hechos que se pretenden probar, lo que en el caso concreto no ocurre pues el acervo probatorio consiste en lo siguiente:

DE LAS COCUMENTALES PRIVADAS

Mal llamadas así por la denunciante y que se constituyen en notas periodísticas, a las que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concede el valor de indicios y clasifica de manera separada a pruebas documentales, las que en el presente procedimiento especial sancionador son objetadas en cuanto a su ofrecimiento y posible admisión al estar establecido en las normas electorales como ya se ha comentado que solo se podrán ofrecer en este tipo de procedimientos pruebas documentales y técnicas y que en la enumeración de la quejosa son dos, indicios que bajo ninguna circunstancia implican a mi representado en los infundados hechos que se le atribuyen, lo anterior porque el legislador, estableció con claridad que dentro del Procedimiento Especial Sancionador, como es el caso que ahora nos ocupa, no pueden ser admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior según se establece en el artículo 369, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a continuación se cita:

Artículo 369...

En congruencia con lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece en su artículo 69 lo siguiente:

Artículo 69...

En ese tenor, las notas periodísticas no están incluidas en ninguna de las dos clases de pruebas a que se refieren los ordenamientos antes citados, lo que se desprende de la clasificación que al efecto ha hecho de ellas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que les concede a las notas periodísticas el valor de indicios, que no de pruebas, entonces, en el Procedimiento Especial Sancionador no pueden ser admitidas para su valoración notas periodísticas, por lo que desde este momento se objetan en cuanto a los alcances que pretende darles la quejosa y atentamente pido sean desechadas, esto con independencia de que, en lo que a mi representado respecta, no contiene el hecho en comento, relación alguna de las notas periodísticas con los hechos que se pretende atribuir a mi representado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Pero las notas periodísticas, no pueden ofrecerse como documentales privadas de la forma amañada en que lo hace la quejosa, con lo que se evidencia que su conducta procesal está encaminada a buscar sorprender con indicios haciéndolos pasar como documentales, refuerza esta consideración los análisis que la Sala Superior ha efectuado sobre las notas periodísticas y de ahí el criterio jurisprudencial que clasifica éstos indicios de manera particular y cuyo y precedentes cito:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-
(...)**

Entonces si en el procedimiento especial que se está desahogando no existen elementos de prueba suficientes para considerar la infracción a la Ley por parte de ninguno de los denunciados, dentro de los que se encuentra mi representado, esta queja deberá necesariamente desecharse.

CONCLUSIONES

A través de la lectura del expediente formado con motivo de la presente Queja, claramente ha quedado constatada la improcedencia de los hechos denunciados, lo que implica el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su conocimiento, así como el desvío de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del bagaje jurídico-electoral, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder a desechar la presente Queja por notoria improcedencia, o en su caso declararla infundada.

La circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma y la inexistencia de vinculación directa y probada de los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas, implica un abuso al derecho de acceso a la justicia pues se rompe el sistema de derecho que impera en un Estado democrático, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades y relacionarlas de manera indubitable entre las pruebas y los hechos denunciados.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, y que no se vincula en ningún momento de manera directa a mi representado con los hechos que presuntamente ocurren y que motivaron la denuncia que nos ocupa. Todo esto, impide atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales para el normal desarrollo del proceso electoral que transcurre, que por lo mismo requieren atención y una pronta resolución, así como expeditez y que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

por casos como el que nos ocupa, se ve afectada la atención que debe darse, en este sentido, y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes a fin de inhibir que en el futuro se sigan presentando denuncias que en nada ayudan al fortalecimiento de un Estado democrático.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

2.- *Los de 'Nullum crimen, nulla poena sine lege' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.*

3.- *Las que se deriven del presente escrito.*

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS

1.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, pues no se puede arribar a la conclusión de que ésta exista, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

2.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, tanto legal como humana, que, le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

A L E G A T O S

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado al Partido Revolucionario Institucional en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se realizó dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/200/2009 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009 SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009 y SCG/PE/PAN/CG/232/2009, en términos del presente curso.*

SEGUNDO. *Eximir de toda responsabilidad a mi representado."*

VI. En la audiencia de mérito se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de Televimex, S.A. de C.V., escrito en vía de alegatos, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

"AD CAUTELAM, comparezco a nombre de Televimex, a la audiencia ordenada según el oficio SCG/2237/2009, de fecha quince de julio del presente año dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La contestación del contenido del Oficio SCG/2237/2009, y comparecencia a la audiencia respectiva se efectúa de manera cautelar, dado que:

(i) Los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación;

(ii) No existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de mi mandante.

Así, de forma cautelar comparecemos a la audiencia de pruebas y alegatos, citada con motivo de las Quejas presentadas por el Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

I.- Antecedentes.

1.- *Mi representada es una empresa debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, quien cumple con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.*

2.- *El 21 de septiembre de 2004, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a Televimex, por conducto de su titular el refrendo de concesión, para instalar, operar y explotar comercialmente una red de 95 estaciones de televisión (según el capítulo de antecedentes de dicho Refrendo en relación con la cláusula segunda del mismo título).*

Por lo anterior, mi representada observa en el desarrollo y para el desarrollo de sus actividades diversas normas jurídicas, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Telecomunicaciones, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el título de concesión respectivo, reglamentos y otros ordenamientos domésticos e internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-.

4.- *Mediante oficios SCG/1891/2009 y SCG1759/2009, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se requirió a mi representada información relativa a la transmisión de la 'cápsula informativa' alusiva al movimiento antorcha campesina, así como al evento denominado 'Programa Especial para Papá', eventos en los cuales estuvo presente el C. Gobernador del Estado de México.*

5.- *Mediante escritos de fecha 8 de julio de 2009 y presentados el 9 de julio de 2009, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mi representada dio contestación a los oficios citados en el punto anterior, manifestando que dichos eventos fueron transmitidos dada la naturaleza periodística con fines informativos y por ser de interés público de entretenimiento.*

6.- *Mediante oficio número SCG/2237/2009, de fecha 15 de julio de 2009, dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y notificado a mi representada el 17 del mismo mes y año, se emplazó a mi mandante al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citándosele a la misma a la audiencia prevista en el artículo 369 de dicho ordenamiento.*

III. Improcedencia y Sobreseimiento.

El presente procedimiento deberá ser sobreseído dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la hipótesis normativa del artículo 30, punto 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dado que en la especie los hechos denunciados no constituyen, violación alguna a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Máxime que no existe referencia alguna de la infracción que se le imputa a mi mandante.

El numeral de referencia señala que las Quejas serán sobreesidas cuando sobrevenga una causal manifiesta de improcedencia.

En el caso particular la autoridad instructora no señala el objeto de la imputación circunstancia que vuelve inquisitorio el presente procedimiento.

En la especie, con la simple aproximación que esa H. Autoridad instructora y, en su caso, la resolutora, hagan a los argumentos sostenidos por el partido Quejoso en el presente asunto, y suponiendo sin conceder que le imputaran a mi mandante la presunta difusión de propaganda política o electoral, es claro que no existe una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no se difundió propaganda político-electoral suponiendo que esta fuera la causal pues se trató de diversos contenidos que constituyen específicamente una transmisión de diversos hechos noticiosos y de entretenimiento.

El concepto antes aludido -'Propaganda Político-Electoral'-, se encuentra contemplado por los artículos 228 párrafo 3 y 229, c) I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 2º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos que textualmente establecen:

'Artículo 228, párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

...

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

'Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.'

Asimismo, la fracción VII del inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define a la propaganda electoral como:

'VII. Se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.'

Considerando el imperativo legal contenido en los numerales de referencia es dable concluir que la Propaganda Electoral se refiere de forma específica al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Esto es, los elementos distintivos de este tipo de propaganda son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Sujetos: Partidos Políticos, Candidatos Registrados y Simpatizantes.

Objeto: Escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

Finalidad: El propósito debe ser presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

*Como se advierte, en la especie no se materializa ninguno de estos supuestos en razón de que el objeto no se trató de una transmisión con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas o llevar a cabo un acto proselitistas, sino que evidente y simplemente se trató de una transmisión con contenido derivado de una actividad periodística y de entretenimiento familiar, razón por la que resulta improcedente el presente procedimiento **SCG/PE/TPC/CG/121/2009** y su acumulado **SCG/PE/IEDF/151/2009**.*

Además que en el caso específico no existe ni en autos ni en la realidad, documento alguno que evidencie la contratación a la ahora compareciente, de cualquier forma de propaganda que pudiera consistir el motivo de sanción a mi representada.

Robustece la línea argumentativa que se viene sosteniendo, la siguiente tesis sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

‘PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promueve una candidatura.

*Recurso de apelación. **SUP-RAP-115/2007**.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.’

*En tales condiciones, es claro que no toda difusión a través de la radiodifusión o medios impresos, electrónicos o de cualquier otra índole puede ser considerada como propaganda electoral, ya que para ello debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, **el propósito de** presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, esto es, se debe tratar de una forma de comunicación **persuasiva** para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado.*

Esto es, debe existir una voluntad clara de obtener determinada consecuencia (propósito de) misma que se traduce en un persuadir.

En este entendido, debemos atender a la definición del término ‘persuadir’, al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como:

‘Persuadir.

(Del lat. persuadēre).

1. tr. Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. U. t. c. prnl.’

*Atendiendo a lo definido es claro que las transmisiones que realicen las concesionarias de radiodifusión deben ser consideradas como propaganda electoral siempre y cuando se trate de aquellas que tengan por objeto **PRECISO, EXACTO y PUNTUAL** inducir a los ‘receptores’ de los mensajes a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.*

Por otra parte, la fracción VI del inciso b) del punto 1 del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define a la propaganda política en los siguientes términos:

*‘VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones **con el fin de influir** en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.’*

Al respecto se manifiesta que en razón de lo ambiguo del oficio de emplazamiento del que desconoce mi representada con toda exactitud el hecho que le imputa se señala para la debida defensa mi mandante que en el supuesto de que la autoridad considere que las transmisiones que han motivado el presente procedimiento constituyen propaganda política o electoral se dice que los preceptos legales que definen la propaganda política y electoral exigen una intencionalidad que se muestre objetivamente, lo que implica una voluntad a priori de llegar a un fin

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

determinado, es decir, que la acción de influir, tuviera como fin último pero previamente establecido en la voluntad del actor, incurrir en la hipótesis contenida en el artículo 350 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues además mi representada como concesionaria, desarrolla la actividad de difundir propaganda comercial por ser concesionaria de un servicio de radiodifusión sin que le asista la obligación ni el derecho de discriminar hechos noticiosos y mucho menos las expresiones de las personas, pues esto podría incluso implicar inclusive un tipo de 'censura' a la libertad de expresión y restricciones al derecho de información.

En este orden de ideas, la autoridad al inicial el procedimiento en contra de mi representada y en el supuesto de que hubiera sido emplazada sosteniendo que el contenido de las transmisiones constituyó propaganda electoral, deja de considerar que las personas morales, como mi representa, carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Esto es, una persona moral al no tener consciencia no puede predeterminar un elemento cognoscitivo que evidencie su voluntad; por lo tanto no puede tener la intencionalidad a la que se refiere la autoridad, pues en todo caso la intención de toda persona moral, es el llevar a cabo el cumplimiento de su objeto social, materializado en las determinaciones acordadas por los accionistas y que quedan plasmadas en las actas de asamblea sean ordinarias o extraordinarias ratificadas ante Notario, en donde se delega la realización de los actos tendientes al cumplimiento del objeto social de aquéllas.

Adicionalmente es pertinente atender al significado mismo que respecto de la palabra INTENCIÓN, considera el Diccionario de la Lengua Española: '...Intención.... (Del lat. intentiō, -ōnis). 1. f. Determinación de la voluntad en orden a un fin.

Por lo tanto se pone de manifiesto que mi representada el único fin que perseguía, era la de realizar sus actividades ordinarias, en estricto cumplimiento con su objeto social. Intención que en virtud de lo anterior, es la que sí quedó demostrada objetivamente.

Adicionalmente es de indicar que tanto los programas de noticias como los programas de entretenimiento, se realizan tanto con la finalidad de informar al público televidente o bien de entretener.

En efecto, en ambos casos, de ninguna de las partes de los citados programas se desprende la 'intencionalidad' de mi mandante de difundir algún tipo de ideología, programa y/o acciones y mucho menos la idea de parte de la compareciente de que los ciudadanos adopten determinada conducta.

En todo caso, ambos programas constituyeron simple y llanamente la transmisión de un evento noticioso (por un lado) y de dos audiovisuales de entretenimiento (por el otro). En la parte de entretenimiento, el único afán fue engrandecer los valores y principios morales tanto de la familia –por cuanto al día del Padre- como de las mujeres mexicanas –en el caso del audiovisual 'Mexicanas mujeres de valor'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Imagínense entonces C.C. Consejeros Electorales que ante este tipo de eventos – pensemos en los de entretenimiento- de considerarse incorrecta su radiodifusión, estaríamos incluso vedando una de los más elementales fines de la radio y la Televisión en el país, que es precisamente afirmar los principios a la moral social y vinculación familiar.

Sirva para corroborar lo anterior, la cita del artículo 5° de la Ley Federal de Radio y Televisión en la parte que interesa:

'Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

...'

Como se advierte, con los eventos respectivos que se vienen comentando a lo largo de este documento, mi representada no hizo otra cosa más que buscar el enaltecimiento a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares.

El advertir que resulta loable la premiación de mujeres que por su calidad y cualidades específicas constituyen un ejemplo a seguir en nuestra sociedad y el celebrar al Padre de Familia como una figura emblemática y pilar –en su mayoría desde luego- de la familia promedio mexicana, no son otra cosa sino cumplir a cabalidad con el imperativo legal contenido en el artículo 5, fracción I de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, ni con la transmisión de los programas de entretenimiento ni las capsulas informativas antes citadas se establecen elementos mínimos que lleven a acreditar que además de tratarse de propaganda política la misma se encontraba encaminada a influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas; lo cierto es que buscaron –insistimos- dar a conocer un evento noticioso y, el enaltecer valores propios e inherentes que deben subsistir en cualquier sociedad, junto con un refuerzo a los vínculos familiares propios y por virtud de una figura paternal como lo es el varón en el común de familias mexicanas.

Luego entonces, el presente asunto no versa sobre aquellas conductas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables pues la transmisión materia del presente procedimiento versan sobre hechos noticiosos y sobre aquellos que exaltan los valores de la familia y sobre la relevancia del rol de la mujer en la sociedad.

Lo anterior fue manifestado previo al inicio del procedimiento sancionador pues como debe constar en los autos del expediente en que se actúa, mi representada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

dio oportunamente contestación a los oficios números SCG/1759/2009 y SCG/1891/2009, en los que se manifestó de manera contundente lo siguiente

(i) Que la cápsula informativa alusiva al movimiento antorcha campesina que fue transmitida por mi representada, no fue solicitada y/o contratada por persona alguna, sino que dicha transmisión fue realizada únicamente como una nota periodística, con fines informativos y por ser de interés público.

(ii) Que el evento denominado 'Programa Especial para Papá' fue organizado únicamente por la empresa Televisa, S.A. de C.V., y no se obtuvo contraprestación alguna en especie o en dinero, por parte del Gobierno del Estado de México, programa en el cual asistieron muchas personas entre las que, en efecto, se encontraba el C. Enrique Peña Nieto, así como otras tantas insistimos, pero cuya presencia obedeció a que se le consideró como invitado por la única razón de que el evento se llevó cabo en Toluca, capital del Estado de México; siempre en estos casos, como acto de cortesía se suele invitar a personajes de los tres niveles de Gobierno y, de ser el caso, de los diversos Poderes del Estado.

Ahora bien, es de aclararse que su participación fue presencial y como simple hecho sin mayor relevancia, subió al escenario a felicitar a los Padres con motivo del día que se celebraba. Ni pronunció un discurso político, ni convocó al voto, ni apoyo a ningún candidato ni a partido político. Tanta relevancia tuvo su mensaje, como los continuos mensajes de reflexión que dieron los conductores del evento. No deben soslayar ustedes Consejeros Electorales, que no todo evento en el que aparece un personaje conocido por su cargo o puesto en el Gobierno es un evento de Gobierno y mucho menos político.

¿Qué hubiera pasado si la celebración se habría realizado en la Delegación Talpan en el Distrito Federal, y se hubiera corrido la invitación a personal del Instituto Federal Electoral ('IFE')?, ¿habría sido incorrecto?, ¿se hubiera tratado de un evento 'político' del IFE?; desde luego que NO.

(iii) Dicha situación es idéntica a lo suscitado durante el evento 'Mexicanas Mujeres de Valor', el cual fue organizado por la empresa Televisa, S.A. de C.V., con el objeto de promover la imagen de la mujer actual, en donde de igual forma, como acto de cortesía NO SOLO FUE INVITADO EL C. PEÑA NIETO, sino también DOCE titulares del Ejecutivo de diversas entidades Federativas, destacando San Luis Potosí y Jalisco que casualmente resultan ser Gobernadores postulados por Acción Nacional (hoy, elocuente y airado Quejoso en los procedimientos en que se comparece).

(iv) Las invitaciones se corrieron como acto de cortesía a varios Gobernadores y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En este orden de ideas es evidente que no se trató de una conducta de aquellas sancionadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino de una derivada en el primer caso del ejercicio legal de una actividad periodística, realizada en el apego a derechos protegidos por la Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como el derecho al trabajo, a la libertad de expresión y el derecho a la información y de la información, y en los otros eventos trataron sobre transmisiones con fines de entretenimiento familiar, con el objeto de exaltar los valores de integración familiar y la solidaridad humana, así como propiciar el desarrollo armónico de la niñez, lo anterior e apego a lo ordenado por el artículo 59 BIS la Ley Federal de Radio y Televisión.

Así las cosas, es claro que en la especie las Quejas incoadas por el Partido Acción Nacional habrán de ser sobreseídas por las razones apuntadas.

Considerando que la actualización de improcedencia evidente, procedemos a realizar de manera cautelar las siguientes manifestaciones aclarando que mi representada comparece en razón de tres quejas promovidas por el Partido Acción Nacional en las cuales a pesar de que no se le imputan hechos propios de forma alguna y mucho menos se admite una suplencia en la deficiencia de la queja; mi mandante considera prudente hacer las manifestaciones que en este documento se contiene.

IV.- Manifestaciones de defensa.

PRIMERO.- *En el presente caso ninguna de las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional constituyen violaciones a la Constitución Federal o al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tal y como se expone en la continuación:*

a) *En la queja promovida en contra del C. Gobernador del Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional, referente a la cápsula informativa alusiva al evento realizado en el Estadio Azteca con el objeto de la celebración del 35 aniversario del 'Movimiento Antorcha Campesina', mi representada transmitió en la frecuencia XEW-TV, canal 2, únicamente con el objeto de dar a conocer un evento público y noticioso en cumplimiento a la actividad de interés público que tiene encomendada como concesionaria de televisión.*

Ahora bien, la afirmación del quejoso en el sentido de que se contrató ilegalmente tiempos y espacios en televisión y difusión de propaganda política en etapa de veda electoral, es totalmente equivocada y carente de sustento jurídico, toda vez que mi representada manifiesta bajo protesta de decir verdad que en ningún momento fue contratada por persona alguna para la difusión de propaganda política, así mismo del escrito de queja y de las pruebas ofrecidas no se desprende ni de manera indiciaria que mi representada la hubieran contratado para la transmisión de propaganda política.

Así mismo se niega lisa y llanamente que la referida transmisión se trate de un spot publicitario, tal y como lo señala el Partido Acción Nacional, sino solamente una nota de carácter periodístico que se transmitió en un programa de noticieros, sin que sea una persona física o moral quien hubiera contratado el spot de referencia como falsamente lo señala el denunciante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

En efecto la simple imputación que realiza el representante del Partido Acción Nacional, es una simple acusación dogmática que a la postre se torna en simples manifestaciones infundadas.

Esta H. Autoridad Electoral podrá corroborar que la transmisión de los hechos relacionados con el 'Movimiento Social Antorcha Campesina', se refirió en un contexto meramente informativo toda vez de tales hechos se dio cuenta en un noticiero transmitido por mi mandante en el que además se dan a conocer diversos hechos noticiosos tanto de carácter nacional como internacional.

Así, es claro que la transmisión de merito no presentó ante la ciudadanía candidatura registrada alguna, ni mucho menos se hizo referencia a partido político o candidato a cargo de elección popular para influir en la preferencias electorales de los ciudadanos, ya simplemente se trató de dar a conocer un hecho informativo de interés público.

En tal virtud mi representada no cuenta con facultades para censurar, limitar o cuartar el derecho a la información que tienen los gobernados, pensar lo contrario se llegaría al absurdo de que mi mandante estuviera impedida a transmitir cualquier hecho noticioso en donde aparezca cualquier funcionario público que ocupe un cargo de elección popular, que pertenezca a un partido político.

b) Sobre la queja presentada en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional por la supuesta participación indebida como 'Titular del Ejecutivo del Estado de México' en un programa de televisión grabado el 9 de junio de 2009 y transmitido el 21 de junio del mismo año con motivo de día del padre, en la Ciudad de Toluca, en el Estado de México 'contratado y pagado' con recursos de terceros en los que se realiza una promoción clara, evidente e indubitable de su imagen como servidor público se dice:

Que infundadamente ha sido mi representada llamada al procedimiento especial sancionador en razón de que la denunciante no señala argumentos ni imputa hechos en contra de mi representada, ni la autoridad emplazante especifica la razón por la cual llama a mi representada a comparecer en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, ni señala de manera concreta la infracción que se le imputa a mi representada, hecho que la deja en incertidumbre jurídica respecto de las presunciones que debe desvirtuar.

Para acreditar lo anterior es prudente indicar que el escrito de denuncia interpuesto por el Partido Acción Nacional fundamenta su acción de pedir en la supuesta violación a diversas disposiciones del Acuerdo de Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten Normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos que imputa al C. Enrique Peña Nieto, sin embargo del escrito de denuncia no se aprecia que refiera o impute a mi mandante infracciones a disposiciones electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Respecto del contenido de la transmisión de la que se duele el denunciante es prudente considerar que la misma contiene una simple intervención realizada por el C. Enrique Peña Nieto en el evento en el que fue invitado por los organizadores del mismo, sin embargo, como podrá corroborar de los medios idóneos que se allegue la autoridad sustanciadora, el contenido de la misma no constituyó propaganda política, electoral ni personal a favor del Ciudadano referido y mucho menos acredita que en su caso, con la actividad llevada a cabo por el Gobernador, mi representada deba ser sancionada.

En razón de lo ambiguo del escrito de denuncia y del oficio de emplazamiento conviene puntualizar que las únicas posibles imputaciones que pudieran realizarse en contra de mi representada son las contempladas en el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso podría considerar el denunciante o la autoridad electoral que se actualiza lo relativo a la venta y difusión de propaganda electoral, sin embargo es conveniente indicar que respecto de la afirmación de la denunciante en el sentido de que el evento fue 'contratado y pagado' con recursos de terceros se dice que es falso pues se trató de un evento difundido por mi representada en cumplimiento a su objeto social y al amparo del título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Respecto de la segunda hipótesis que le pudiera ser imputada a mi representada respecto de las características y contenido de la difusión se dice que el evento transmitido y difundido en diversas cápsulas informativas obedeció a un festejo con motivo del día del padre el cual bajo ninguna óptica reúne con los requisitos que prevé la ley para que el mismo sea considerado como propaganda electoral o política como más adelante se acreditará.

Así mismo el denunciante no señala que precepto prohíbe que el titular del ejecutivo de un estado participe en un programa de televisión, como cualquier otra persona integrante del público espectador, ya que de creerlo así ningún gobernador o funcionario de elección popular podría participar en eventos públicos, porque se consideraría que se realiza propaganda político electoral.

Como se pude apreciar del video exhibido por la denunciante, únicamente se observa el agradecimiento del C. Enrique Peña Nieto, a un acto de cariño, amor y afecto demostrado por sus hijas, mismo que bajo ninguna óptica debe ser considerado como un acto de proselitismo como lo pretende hacer ver el denunciante.

Así mismo es importante destacar que en todo el programa de merito, no se hace referencia alguna a partidos políticos, emblemas políticos, ni candidaturas a cargo de elección popular, ya que como se ha manifestado el objeto del programa era de entretenimiento exaltando los valores familiares y el amor de de los hijos para con sus padres.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Considerando lo expuesto, esa autoridad cuenta con elementos para declarar infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por los motivos y razones de hecho y de derecho planteadas.

c) En relación al escrito de denuncia promovido por el Partido Acción Nacional con motivo de la transmisión del evento denominado 'Mexicanas Mujeres de Valor', organizado por la empresa Televisa, S.A. de C.V., con el objeto de promover la imagen de la mujer en la actualidad se dice que el hecho de que el C. Enrique Peña Nieto se encontrara presente atendió a un acto de cortesía en razón de que el evento fue producido en Toluca, Estado de México.

Es importante que esa autoridad no pierda de vista que en la queja se refiere, al hecho de que en concepción del representante del Partido Acción Nacional se trató de un evento contratado y pagado con recursos de terceros en los que se realiza la promoción personal del Gobernador al destacar, dice, su participación altamente protagónica.

Sin sustento, afirma el denunciante que fue utilizada la imagen de Gobernador para encabezar un programa patrocinado por una empresa televisora como parte activa del programa ante una participación 'relevante', sosteniendo que el mensaje del C. Enrique Peña Nieto fue reproducido por cadena nacional en programas de espectáculos y noticieros durante casi dos meses.

También refiere que a los gobernantes se les ha impuesto la obligación expresa de no promocionar su imagen durante el periodo de campaña electoral.

Siguiendo con su línea argumentativa, en el escrito de denuncia interpuesto por el Partido Acción Nacional fundamenta su acción de pedir en la supuesta violación a diversas disposiciones del Acuerdo de Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten Normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos que imputa al C. Enrique Peña Nieto, sin embargo del escrito de denuncia no se aprecia que refiera o impute a mi mandante la infracción a disposiciones electorales.

Lo anterior se hace aún más evidente si se considera que a foja seis del escrito de denuncia se señala que 'para calificar como indebida la participación del Gobernador del Estado de México... no debe ser en forma alguna valorada como un hecho en lo individual, sino como parte de un conjunto de conductas violatorias de la normatividad electoral' evidenciando que la propia denunciante reconoce que la simple actividad de asistir a un evento no constituye propaganda electoral, política y mucho menos promoción personal con fines políticos y electorales para influir en la preferencias de los ciudadanos.

También cabe destacar que es falso lo señalado en la queja que nos ocupa, en el sentido de que se hizo pronunciamiento a favor o en contra del desarrollo de los procesos electorales, en particular de los partidos políticos y sus campañas, toda vez que del video que anexan no se desprende tal situación, es decir, en ninguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

parte el C. Gobernador Peña Nieto u otra persona realiza proselitismo a favor de una candidatura, persona o de algún partido político.

Adicionalmente argumenta la denunciante que la responsabilidad del C. Enrique Peña Nieto, 'no sólo radica en el hecho de que contrario a la normatividad electoral, brindó apoyos para la realización de un evento masivo en televisión, sino que además omitió abstenerse de participar activamente en él...' sin embargo omite señalar la razón por la cual el 'brindar apoyos' para la realización de un evento masivo y 'omitir abstenerse de participar' son ilegales y menos aún acreditó que el actuar del Gobernador se reflejara en la comisión de una infracción por parte de la concesionaria que represento.

Cabe precisar que Televisa, S.A. de C.V., como empresa productora del evento denominado 'Mexicanas Mujeres de Valor', llevó acabo todos los actos trámites necesarios y tendientes a obtener los permisos para la producción de la inauguración y clausura del citado evento, como por ejemplo autorizaciones de los lugares en que fueron realizados, circunstancia que se acredita en términos de las constancias que se anexan como medio probatorio.

Resulta importantísimo hacer notar que según se desprende de los videogramas entregados a mi representada adjunto a las copias de traslado, en el evento del que tanto se duele el representante legal del Partido Acción Nacional también participaron otros Gobernadores de entre los cuales se encuentran algunos que son militantes de su partido, así como del Partido de la Revolución Democrática, hecho con el que se hace manifiesta la pluralidad y desinterés de transmitir propaganda político electoral en el contenido de la transmisión. Ciertamente, al evento asistieron los C.C. Gobernadores Constitucionales y Jefe de Gobierno:

1. *Jorge Carlos Hurtado, Gobernador de Campeche;*
2. *Humberto Moreira, Gobernador de Coahuila;*
3. *José Reyes Baeza, Gobernador de Chihuahua;*
4. *Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*
5. *Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México.*
6. *Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador de Hidalgo;*
7. *Emilio González Márquez, Gobernador de Jalisco;*
8. *José Natividad González Parás, Gobernador de Nuevo León;*
9. *Félix González Canto, Gobernador de Quintana Roo;*
10. *Marcelo de los Santos, Gobernador de San Luis Potosí;*
11. *Andrés Granier, Gobernador de Tabasco;*
12. *Jesús Aguilar Padilla, Gobernador de Sinaloa;*
13. *Ivonne Ortega Pacheco, Gobernadora de Yucatán.*

Se aclara que el orden presentado con antelación (lista que precede) se hizo de forma alfabética en función de la denominación de la entidad federativa. Aclaración que se estima pertinente dado que no vaya a ocurrir que el orden respectivo, vaya a ser motivo de suspicacia por algún partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Asimismo, se indica que de la video grabación que exhibe la denunciante como prueba, no se desprende que se haya promocionado en específico la imagen del gobernador C. Enrique Peña Nieto, ya que si bien es cierto realiza declaraciones a favor de ese tipo de eventos que tiene por objeto exaltar los valores de las mujeres mexicanas, no menos lo es que otros personajes distinguidos también lo hacen como los gobernadores de otras entidades federativas incluido al de Jalisco del Partido Acción Nacional..

En efecto, no solamente se hizo referencia a la participación del C. Enrique Peña Nieto como lo argumenta el denunciante, sino también se mencionan y transmite las declaraciones de otros gobernadores como por ejemplo el C. Emilio González Márquez, Gobernador de Jalisco que pertenece al Partido Acción Nacional y declara en el evento lo siguiente ‘...Es un acto de justicia y bueno... esperemos que en las próximas ediciones sigamos enriqueciéndonos con los ejemplos de vida de la mujer de México.’

En este sentido el Jefe de Gobierno Marcelo Ebrard Causabon, militante del Partido de la Revolución Democrática, declaró en el evento: ‘nosotros respaldamos totalmente esto, nosotros hemos hecho un esfuerzo muy grande en la Ciudad por reconocer los derechos, defenderlos y por cambiar nuestra realidad todos los días.

En este sentido, de considerar absurda y equivocadamente que la transmisión del evento denominado ‘Mexicanas Mujeres de Valor’ como propaganda político electoral, y declarar fundado el procedimiento especial sancionador, también se tendría que sancionar a cada uno de los gobernadores estatales que participaron en el evento que nos ocupa.

Con lo anterior se aprecia lo infundado e indebidamente intencionado del escrito de denuncia que se refiere, hecho que hace notoriamente infundado el procedimiento.

Finalmente es de indicarse que la persona moral productora del evento, ideó planeó, organizó, ejecutó y culminó la premiación a determinadas mujeres mucho tiempo atrás y ni siquiera pensando en el Estado de México como lugar final en el que se habría de desarrollar tal evento. En su momento se comunicó al área respectiva del Gobierno Estatal dicha intervención solicitando tal productora la avenencia para llevar a cabo un evento que exalta los valores de la mujer en territorio de esa Entidad Federativa. Las dependencias respectivas contestaron de forma favorable y mi mandante procedió en consecuencia.

La debida preparación por parte de la empresa productora de los dos eventos que se han venido refiriendo a lo largo del presente escrito, se desprende de los siguientes documentos, en los que constan las situaciones que en seguida se apuntan:

1. Carta de fecha 12 de marzo de 2009, suscrita por el Productor Ejecutivo del Evento Mexicanas, Mujeres de Valor y dirigida a la C. Titular de la Dirección General de Mercadotecnia del Gobierno del Estado de México, por la que se comunicó que después de una valoración de diversos lugares, se percibió que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Muse Jardín Botánico Cosmovitral de Toluca, sería un lugar adecuado para iniciar el evento que se comenta.

2. *Carta de fecha 17 de marzo de 2009, suscrita por el Productor Ejecutivo del Evento Mexicanas, Mujeres de Valor y dirigida a la C. Titular de la Dirección General de Mercadotecnia del Gobierno del Estado de México, por la que se comunicó que después de una valoración de diversos lugares, se consideró que el Teatro Morelos de la Ciudad de Toluca, era el lugar adecuado para dicha premiación.*

3. *Oficio número 214060000/169/2009 de fecha 27 de marzo de 2009, por el que la C. Margarita Neyra González, Directora General de Mercadotecnia antes referida, comunicó al productor del evento de Mexicanas Mujeres de Valor que tanto las Direcciones generales del DIF Estado de México y del Instituto Mexiquense de Cultura, habían otorgado su anuencia para el uso de los lugares previamente solicitados por la productora del evento.*

4. *Oficio IMC/DG/167BIS/2009 de fecha 26 de marzo de 2009, mismo que en copia se le entregó a mi mandante, por el que el Instituto Mexiquense de Cultura, autoriza el uso del Museo Jardín Botánico Cosmovitral para la producción televisiva antes referida.*

5. *Carta de fecha 6 de mayo de 2009, dirigida al Comandante Jesús Eduardo Góngora Espinoza, de la Dirección General de Seguridad, Tránsito y Vialidad del Municipio de Toluca, por la que se solicitó apoyo logístico para el evento.*

6. *Oficio número DGSPTyV/1253/2009, emitido por el C. Jesús E. Góngora Espinoza, indicando que el apoyo logístico solicitado, se había autorizado. En específico para el cierre de la calle Santos Degollado.*

7. *Carta de fecha 6 de mayo de 2009, dirigida al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal Constitucional de Toluca, Edo. De México, por la que también se solicita apoyo logístico –instalación de equipo técnico- para la celebración del evento.*

8. *Oficio número DJC/SAT/1905/2009, emitido por el C. Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, por la que se autoriza la instalación de equipo técnico para el evento en cita.*

9. *Carta de fecha 8 de junio de 2009, emitida por el C. Productor del evento por la que solicito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Toluca, apoyo adicional al previamente solicitado.*

10. *Oficio número DGSPTyV/1609/2009 de fecha 9 de junio de 2009, por el que se da contestación a la carta suscrita por el Productor del Evento en comento y se concede el apoyo logístico solicitado.*

11. *Carta de fecha 8 de mayo de 2009, dirigida al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Presidente Municipal Constitucional de Toluca, Edo. De México, por la que también se solicita apoyo logístico –instalación de equipo técnico- para la celebración del evento.*

12. *Oficio número DLP/DP/4229/09 de fecha 23 de junio de 2009 emitido por la Dirección de Licencias y Permisos del Municipio de Toluca, por la que se da autorización a la Producción que se viene indicando para la colocación de camiones y equipo técnico en general, en ciertas calles de la ciudad de Toluca.*

SEGUNDO.- *Según el oficio de emplazamiento que se contesta, mi representada Televimex, S.A. de C.V., ha sido llamada a comparecer a la audiencia referida al*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

rubro por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 49, párrafo 4º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen:

‘Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

***Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

***g)** Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.*

Artículo 49

(...)

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

(...)'

Por cuanto hace a la hipótesis normativa prevista en el párrafo 4º del artículo 49 de la Norma Suprema, se indica que en la especie no se actualiza dado que mi representada no ha enajenado tiempo de transmisión alguno a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular.

Así, para todos los efectos legales a que haya lugar, se niega lisa y llanamente el que mi mandante hubiera incurrido en la hipótesis normativa antes señalada.

Sobre el particular conviene precisar que como fue señalado en el capítulo relativo a la acreditación de la improcedencia del procedimiento que se sustancia (mismo que se solicita se tenga por inserto en la parte conducente con el afán de evitar transcripciones innecesarias), por propaganda electoral se debe entender el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, esto conforme al punto 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento citado.

Este dicho se corrobora con la debida lectura de la siguiente tesis.

‘PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden **con el propósito de** presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.’

*En tales condiciones es claro que no toda difusión en medios de radiodifusión, impresos, electrónicos o cualquier otro puede ser considerado como propaganda electoral, pues para que sea considerado de tal forma debe contener claramente además de los elementos materiales de que se trate, **el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, esto es, se debe tratar de una forma de comunicación **persuasiva** para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, es decir, un elemento de intencionalidad que haga manifiesto el propósito específico mencionado.***

En este entendido, debemos atender a la definición del término ‘persuadir’, al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como:

‘Persuadir.

(Del lat. persuadēre).

1. tr. Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. U. t. c. prnl.’

Atendiendo a lo definido se logra con toda claridad concluir que en un caso como el que se plantea, las transmisiones que realicen la concesionarias de radiodifusión deben ser consideradas como propaganda electoral siempre y cuando se trate de aquellas que tengan por objeto PRECISO, EXACTO y PUNTUAL inducir a los ‘receptores’ de los mensajes a obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Luego entonces, el presente asunto no versa sobre aquellas conductas que sanciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables pues la transmisión materia de la queja formulada por el Partido Acción Nacional, se trata de una transmisión que como ya se ha citado antes corresponden a hechos noticiosos, periodísticos, con fines informativos y de entretenimiento y de suscitación espontánea, los cuales son de interés público.

Conviene mencionar que en el caso los eventos no reúnen los elementos de propaganda electoral indicados anteriormente y por lo que respecta al evento realizado en el ‘Estadio Azteca’, ‘Día del papá’ y ‘Mexicanas Mujeres de Valor’, la actividad realizada por la concesionaria que represento constituye el ejercicio a la libertad de expresión y del derecho de la información y de la información tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Radio y Televisión, el Título de Concesión otorgado a mi representada y protegido además por diversos ordenamientos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, mismo que se materializó en su artículo 19, el cual establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

'Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.'

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

'Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.'*

En concordancia, el Capítulo Tercero de la Ley Federal de Radio y Televisión, específicamente el artículo 58 señala:

'Artículo 58.- *El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.'*

Aunado a lo anterior, la Cláusula Décimo Séptima del título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a mi representada de conformidad a las consideraciones previas manifestadas en el capítulo denominado 'Antecedentes' del presente escrito señala:

'DÉCIMA SÉPTIMA. Programación. *El Concesionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5º y demás relativos de la Ley, y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 34 y demás aplicables del Reglamento.'*

En materia de disposiciones internacionales vigentes en nuestro sistema jurídico, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su artículo 19, lo siguiente:

'Artículo 19.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.'*

También, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- previene que:

'Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.'

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículos 19, dispone:

'Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.'

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la jurisprudencia:

'ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. **Así, el acceso a**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Novena Época, No. Registro: 169574, Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 54/2008, Página: 743.'

Razonando lo expuesto se hace manifiesto que el derecho a la información y de la información entendidos como aquellos consistentes en la posibilidad de hacerse de determinada información y difundirla mediante la única forma que el ser humano puede transmitir sus ideas: la expresión; están protegido por los ordenamientos jurídicos domésticos e internacionales y que no pueden ser vulnerados simple y llanamente con base en una disposición legal interpretada de manera inexacta.

En efecto, consideramos que el artículo 49 párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es interpretado de manera inexacta en razón de que de la lectura que se sirva realizar a tales disposiciones no se desprende sean sancionadas las conductas tendientes a informar hechos noticiosos y de entretenimiento.

Al tenor de lo expuesto, sancionar a mi representada por la difusión de contenido noticioso argumentando la actualización de lo previsto en el 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaría inconstitucional al privar a mi representada de un derecho elemental e inconstitucional en razón de violentar ordenamientos jurídicos internacionales en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

contravención al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la jerarquía de las leyes.

A abundamiento es conveniente indicar que la jerarquía de las leyes implica el orden de prevalencia que tiene la legislación nacional; esto es, que al comparar dos leyes, una de ellas tendrá una categoría superior a la otra, tomando en cuenta que la Constitución es la Ley Suprema y de esta se derivan los demás ordenamientos.

Conforme al principio constitucional de jerarquía de leyes, podemos considerar para los efectos del presente estudio, las normas jerárquicamente se encuentran posicionadas de la siguiente manera.

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Tratados Internacionales
Leyes Federales
Leyes Locales
Reglamentos
Acuerdos, circulares.*

Para precisar lo anterior, vale la pena citar la siguiente tesis.

‘TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.
Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.'. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.'; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: 'LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Noviembre de 1999, Página: 46, Tesis: P. LXXVII/99, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional'

En razón de lo expuesto, la autoridad deberá atender de forma armónica al contenido de las garantías individuales citadas respetando los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, mismas que están además protegidas por los ordenamientos legales internacionales invocados

Al tenor de lo expresado en la presente manifestación consideramos que se hace evidente que mi representada no infringió ninguna disposición electoral pues como se ha señalado, la concesionaria que represento actuó en plena observancia al marco legal en razón de que contrario a lo sostenido en el oficio de emplazamiento las transmisiones de los programas familiares y cápsulas informativas que han dado origen al procedimiento que se sustancia en el expediente citado al rubro no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

constituye aquella denominada como propaganda electoral ni de promoción personal y en el supuesto sin conceder de que sea considerada como tal, la difusión se llevó a cabo en razón de que mi mandante carece de facultades para discriminar y por tanto establecer formas de censura en contra de los particulares que pretendan difundir sus ideas y muchos menos para determinar cuales son los contenidos noticiosos que deben hacerse públicos.

Resulta ilustrativa la cita de lo resuelto en el expediente SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y su acumulado SCG/PE/IEDF/151/2009, el cual fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral como infundado sosteniendo que los hechos que se le imputaron a las personas involucradas no constituían una infracción a la Ley electoral en razón de que se trató de un hecho noticioso en el cual la concesionaria se encontraba imposibilitada a prejuzgar sobre el mismo.

Por todo lo expuesto consideramos que se ha sido acreditado lo endeble del procedimiento instaurado a mi representada por lo que esa Autoridad se encuentra en aptitud de resolverlo como infundado.

TERCERO.- *El procedimiento incoado por la autoridad electoral a mi representada es infundado según se aprecia de los autos que integran el expediente que se actúa pues no existen constancias ni hechos imputados por la denunciante en contra de mi representada.*

Lo anterior es así en virtud de que de los autos que integran el expediente en que se actúa no existen constancias o elementos que desvirtúen el dicho de mi mandante en el sentido de: no haber enajenado tiempo de radiodifusión para llevar a cabo la transmisión que se analiza; no haber transmitido propaganda política o electoral con el fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular al tratarse de contenido netamente noticioso

Así, toda vez que del escrito de queja incoado por el Partido Acción Nacional no se desprende la existencia de pruebas fehacientes que acrediten las imputaciones a mi representada ni la existencia de elementos de la conducta sancionada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 49, párrafo 4, por ende, se deberá resolver que el procedimiento especial sancionador es infundado ante la evidente inexistencia de la comisión de una conducta sancionada o sancionable imputable a mi representada.

En su caso, la parte denunciante debió hacerse de la información que acreditara la comisión de la conducta ilícita de mi representada, exponerla y probarla, sin embargo, toda vez que el hecho no aconteció y en el supuesto sin conceder de que el presente asunto no se resuelva como improcedente, la autoridad sustanciadora se encontrará obligada a comprobar fehacientemente y con pruebas idóneas la existencia de un acto ilegal cometido por mi mandante, debiendo en su caso probar de los hechos negativos manifestados por mi representada, pues de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dispone que el afirma esta obligado a probar

‘Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.’

De conformidad con el precepto antes referido es claro que la autoridad que denuncia los hechos imputados a mi representada se encuentra obligada a probarlos, máxime que mi mandante los ha negado lisa y llanamente.

Lo anterior en razón de que fue esta la que le imputa la comisión de las conductas presuntamente ilegales, pues según se aprecia de los escritos de denuncia, de ninguno de ellos se desprende que el denunciante hubiera imputado tal conducta a mi representada.

Sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis

‘HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Sexta Época, No. Registro: 267287, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, LII, Materia(s): Común, Tesis: Página: 101’

Por lo expuesto es claro que la denunciante no acredita con pruebas idóneas que mi representada hubiera incurrido en alguno de los supuestos que la Ley electoral prevé como infracción.

CUARTO: *Por último, la naturaleza del procedimiento especial sancionador que se ha iniciado en contra de mi mandante, deberá respetar las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo sancionador y las hipótesis normativas previstas en Ley, a la luz y bajo el amparo de los artículos 14 y 16 de la Constitución y dentro del marco normativo electoral.*

En efecto, los principios del derecho administrativo sancionador tienen su origen en el derecho penal, con motivo de un avance y protección de los derechos fundamentales y humanos de los gobernados, y una restricción a los poderes de policía (ius puniendi) en aras de una pacífica convivencia social.

Estos principios penales sustantivos, son entre otros, el principio de legalidad (nulum crimen, nula pena sine lege), el principio de non bis in idem, el de presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, el principio de tipicidad, culpabilidad, de prescripción de sanciones, prohibición de imponer sanciones por simple analogía o mayoría de razón; principios que válidamente se deben aplicar al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

derecho administrativo sancionador, es decir, extrapolando el derecho penal al administrativo.

Por cuanto hace al principio de legalidad y tipicidad, en el caso concreto cobra especial relevancia, pues en el eventual escenario en que esa H. Autoridad Electoral pretenda sancionar a mi representada, deberá respetar, sin que se pueda admitir argumento contrario, el principio de legalidad y tipicidad, bajo la idea de que nadie puede ser sancionado por una falta administrativa (delito), sin que exista previamente una norma jurídica (ley) que prevea específica, expresa, clara y particularmente el supuesto normativo que se dice que se incumplió, es decir, norma que sea exactamente aplicable al caso en concreto.

Por ello, si tenemos que si en el caso particular de mi mandante, al realizar una conducta concreta, no existe una ley o norma que determine que precisamente esa conducta es contraria a derecho y por tanto tiene por consecuencia una sanción (penal, administrativa o político electoral), entonces no se puede, bajo ninguna circunstancia imponerla, por falta de los que en doctrina se conoce como tipicidad.

Ahora bien, el artículo 14 Constitucional prevé el principio de legalidad traducido en el nulum crimen nula pena sine lege, esto es, en los juicios del orden criminal o como se ha sostenido, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena –sanción administrativa electoral- alguna que no esté decretada por una ley –marco normativo electoral- exactamente aplicable al delito –conducta sancionada electoralmente- que se trate.

Principio éste que se encuentra establecido como garantía individual a los gobernados que les imponen sanciones administrativas electorales, ya que si bien dicho principio tiene su origen en la materia penal, también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, tal y como lo expuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006. La ejecutoria de referencia en la parte que interesa dispone lo siguiente:

'En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

*Así, **el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas.** De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del Derecho Administrativo.*

*Por lo anterior, podemos afirmar que **la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa, no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

La acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.'

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, cobra relevancia el argumento de Televimex, S.A. de C.V.

Con base en lo anterior, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la supuesta conducta que se le imputa a mi mandante consistente en la transmisión de propaganda política o electoral nunca fue actualizada por mi representada de conformidad con lo antes expuesto.

En este sentido, la simple transmisión ocasional y espontánea de un personaje público no tuvo como finalidad promoción política o electoral alguna por ende tal conducta no se encuentra prevista ni mucho menos sancionada por la Constitución ni mucho menos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ende no se le puede sancionar a mi representada.

Ello, dado que no se encuentra tipificada en disposición alguna, en materia electoral ni dicha conducta como infracción ni sanción alguna aplicable a su caso, por lo que no es válido concluir la imposición de sanción alguna, situación inadmisibles en un estado de derecho como el nuestro, por virtud de los principios generales del derecho penal, aplicable a la materia administrativa.

Estos principios y teorías en materia del derecho administrativo sancionador electoral, han sido retomados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tal y como se señalan en los siguientes precedentes:

'ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.-Partido del Trabajo.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, Sala Superior, tesis S3EL 045/2001.

No. Registro: 920,823, Tesis aislada, Materia(s): Electoral, Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, P.R. Electoral, Tesis: 54, Página: 76, Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, Sala Superior, tesis S3EL 045/2001.'

En ese mismo sentido:

‘DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

No. Registro: 922,740, Tesis aislada, Materia(s): Electoral, Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo VIII, P.R. Electoral, Tesis: 121, Página: 151, Genealogía: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

‘PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.-Partido Acción Nacional.-26 de abril de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.-Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática.-8 de junio de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

No. Registro: 920,927, Tesis aislada, Materia(s): Electoral, Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, P.R. Electoral, Tesis: 158, Página: 192.

Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.’

Con base en lo anterior y por los razonamientos expuestos, es por estas consideraciones en el sentido de que no existe una norma que prevea que las conductas atribuidas a mi mandante son de sancionarse en materia electoral, no se deberá imponer sanción alguna, por lo cual se deberá dejar sin efectos el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

En tal virtud, es claro que en el caso específico, no existe motivo, razón ni fundamento alguno conforme al cual se configure violación a las disposiciones legales que la autoridad invoca para iniciar el procedimiento de especial sancionador; en ese sentido, en caso de pretender sancionar a mi mandante, es claro que tampoco existiría precepto legal alguno que fundamentara dicha actuación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto Federal Electoral atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en mi carácter de representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V., atendiendo de manera cautelar la audiencia de fecha 19 de julio de 2009 a que se refiere el oficio número SCG/2237/2009 de fecha 15 de julio del presente año dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

SEGUNDO. *Tener por hechas las manifestaciones que anteceden compareciendo al presente procedimiento de forma cautelar y en términos de este escrito.*

TERCERO. *Previos los trámites legales correspondientes sobreseer el presente procedimiento y, en caso de no considerar materializada la hipótesis normativa para tales efectos, declararlo infundado por cuanto a mi mandante se refiere.”*

VII. En la multireferida audiencia de mérito se tuvo por recibido el escrito signado por el Lic. Omar Antonio Carreón Abud, representante legal del Secretario General de Antorcha Campesina, escrito en vía de alegatos, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

“Me permito dirigirme a su amable atención para responder al Oficio SCG/2238/2009 de fecha 15 de julio de 2009, dirigido al C. Ing. Aquiles Córdoba Morán, Secretario General de Antorcha Campesina, mediante el cual se le emplaza a comparecer a una audiencia de pruebas y alegatos en el domicilio del Instituto Federal Electoral.

El que suscribe, Omar Antonio Carreón Abud, comparezco con la representación legal del citado Ing. Aquiles Córdoba debidamente sustentada mediante Poder Notarial protocolizado por el Notario Público Número 1, con cédula profesional Núm. 387061, del Distrito Judicial de Acatlán Puebla, el C. Pablo Saldívar Gutiérrez, con fecha 16 de julio del año que corre, y que quedó inscrito bajo los siguientes asientos registrales: Instrumento Núm. 23,196; Volumen 206, que contiene el testimonio del poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración con cláusula especial, mismo que exhibo en original y copias simples para que previo cotejo me sea devuelto el primero; señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Dr. Lucio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Núm. 5, Col. Doctores, asimismo, autorizo para oír las y recibirlas en mi nombre y representación a la Lic. Valeria Domínguez Roldán, al Lic. Marco Antonio Flores Ortiz y a la Lic. Yesenia Vargas Peña.

Por lo que respecta las presuntas infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que refiere el oficio citado y atribuibles a mi representada, me permito manifestarle lo siguiente:

Con relación al inciso C) que a letra dice: 'la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de la presunta difusión en televisión de un promocional alusivo al C. Enrique Peña Nieto en el que se hace referencia a su participación en el evento celebrado en las instalaciones del 'Estadio Azteca', el 21 de junio del presente año lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos particularmente, a favor del Partido Revolucionario Institucional, atribuible a Televimex, S.A. de C.V. y del Movimiento Social denominado Antorcha Campesina... en base a lo antes expuesto: TERCERO.- Dése inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto, del Código Electoral Federal, en contra... de la empresa Televimex, S.A. de C.V. y del Movimiento Social denominado Antorcha Campesina, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos C) ... '.

Manifiesto que no existe ninguna transgresión a lo dispuesto en los ordenamientos legales referidos, ya que el movimiento social denominado Antorcha Campesina es totalmente ajeno, es decir, que Antorcha Campesina no tuvo absolutamente ninguna injerencia ni responsabilidad en la 'difusión en televisión de un promocional alusivo al C. Enrique Peña Nieto en el que se hace referencia a su participación en el evento celebrado en las instalaciones del 'Estadio Azteca' el 21 de junio del presente año'.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito atentamente:

Primero: *Tenerme por presentado con la representación en que me ostento dando cabal cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado por la honorable autoridad electoral.*

Segundo: *Previos los trámites de ley, emitir resolución mediante la cual se determine la no responsabilidad de mi representada por encontrarse ajustada a derecho."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer** lugar, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia que aducen **el Partido Revolucionario Institucional, Televimex, S.A. de C.V., así como el Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México**, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la presunta promoción personalizada de un servidor público, la transgresión al principio de imparcialidad, la difusión de propaganda electoral contratada por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, hechos que de llegar acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, Televimex S. A. de C.V., Antorcha Campesina y el Partido Revolucionario Institucional con las conductas denunciadas en su contra por el Partido Acción Nacional.

En **segundo lugar**, el Partido Revolucionario Institucional hace valer como causal de improcedencia, lo previsto en derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de su dicho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a las quejas presentadas por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que permitió desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante, aportó diversas notas periodísticas, así como discos compactos en lo que presuntamente se contienen elementos audiovisuales relacionados con los eventos en los que a juicio del quejoso se aprecia la presunta promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto, lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de las quejas presentados por partido impetrante es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe a continuación:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el*”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

Así mismo cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y servidores públicos; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

LITIS

Sistematización de los agravios:

QUINTO.- Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia esgrimidas, y no detectarse por parte de esta autoridad alguno otra que deba estudiarse oficiosamente, corresponde entrar al fondo del asunto.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en los escritos de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Bajo esta premisa, del análisis integral a los escritos de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el Partido Acción Nacional consisten en dilucidar:

A) La presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, derivados de su presunta participación en un evento celebrado el veintiuno de junio del presente año en las instalaciones del “Estadio Azteca” organizado por “Antorcha Campesina”; de la presunta difusión de un promocional alusivo al evento en cuestión; de su intervención en el programa especial de televisión “Mexicanas Mujeres de Valor”, los días once de mayo y veinticuatro de junio de este año; y de su asistencia y participación al evento realizado con motivo de la celebración del día del padre, denominado “Programa Especial para Papá”, el día nueve de junio de la presente anualidad, en la ciudad de Toluca, Estado de México; lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, incisos a), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos;

B) La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos (CG39/2009), por parte del servidor público antes referido, derivado de su asistencia a los eventos citados en el apartado **A)** anterior, así como por su participación y asistencia en el evento de campaña del C. Fernando Toranzo, celebrado el día veinte de junio de dos mil nueve en el estado de San Luis Potosí, con motivo de la postulación de dicho candidato a la gubernatura de tal entidad federativa;

C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el numeral 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión en televisión de un promocional alusivo al C. Enrique Peña Nieto, en el que se hace referencia a su participación en el evento celebrado en las instalaciones del “Estadio Azteca”, el veintiuno de junio del presente año, lo que a juicio del quejoso, se encuentra

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del Partido Revolucionario Institucional, atribuible a Televimex, S.A. de C.V y al movimiento social denominado "Antorcha Campesina";

D) La presunta difusión en televisión de propaganda política atribuible al C. Enrique Peña Nieto, lo que a juicio del quejoso constituye una transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347, párrafo 1, inciso f);

E) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta contratación o adquisición de un promocional de televisión mediante el que se hace referencia a la participación del C. Enrique Peña Nieto, en el evento celebrado en las instalaciones del "Estadio Azteca", el veintiuno de junio del presente año, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

F) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, derivada de la supuesta difusión de propaganda gubernamental en época de campañas a través de los eventos citados en los apartados A) y B); y

G) La presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

*PARTICIPACIÓN EN EL EVENTO ORGANIZADO POR
ANTORCHA CAMPESINA EN EL ESTADIO AZTECA.*

En el presente apartado, resulta atinente precisar que el C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México y la empresa Televimex, S.A. de C.V.,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

reconocieron, el primero, su asistencia al evento celebrado el veintiuno de junio del presente año en las instalaciones del “Estadio Azteca” organizado por “Antorcha Campesina”, y la segunda, la difusión de un promocional alusivo al evento en cuestión, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

En esta tesitura, resulta conveniente reproducir la respuesta formulada por el Lic. Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, quien al dar respuesta a la denuncia formulada en contra del C. Enrique Peña Nieto, manifestó lo siguiente:

“En cuanto al marcado en el escrito de denuncia con el numeral 6 (y que debiera de corresponderle el 3), es cierto que el Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México asistió a la celebración del 35 aniversario de la organización social denominada “antorcha campesina”, y su presencia obedeció a la invitación que le extendió dicha organización.

Por otra parte, se desconoce si se encontraban reunidas las 100,000 personas que refiere el denunciante; además niego, que el Licenciado Enrique Peña Nieto haya tenido una participación activa en dicho evento y mucho menos que haya dirigido un mensaje político a los presentes, toda vez que su mensaje consistió en una felicitación por la conmemoración del 35 aniversario de la organización referida y un reconocimiento a los esfuerzos de dicho movimiento al combate contra la desigualdad y la pobreza.”

Como se observa, el Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México reconoció expresamente la participación del servidor público denunciado en el evento organizado por “Antorcha Campesina” refiriendo expresamente que su participación consistió en una felicitación por la conmemoración del 35° aniversario de la organización referida y un reconocimiento a los esfuerzos de dicho movimiento al combate contra la desigualdad y la pobreza

Asimismo, resulta conveniente reproducir, en lo que interesa, el contenido del portal de Internet del Gobierno del Estado de México “<http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?folio =11917>”, en el que se hace constar medularmente lo siguiente:

“El Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, lanzó un llamado para convertir el país en un nuevo México que genere oportunidades de desarrollo, de progreso para cada individuo, donde existan las condiciones para ello y el Estado se ocupe de evitar los enormes desequilibrios y contrastes sociales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Al participar en la celebración del 35 aniversario del Movimiento Antorchista Nacional, el mandatario mexiquense se pronunció a favor de trabajar por una mayor igualdad orientada a lograr un equilibrio, donde los mexiquenses tengan la oportunidad de alcanzar sueños y sus anhelos, y el gobierno trabaje por más programas de asistencia social, salud y educación, que acorten esta brecha de clases.

Acompañado por el dirigente nacional de esta organización, Aquiles Córdoba Morán, convocó a los 100 mil antorchistas a trabajar de manera conjunta para lograr objetivos comunes, tanto de los que viven en la entidad como en otros lugares del país.

Congregados en el Estadio Azteca, Peña Nieto hizo suyos los reclamos de los antorchistas para elevar la calidad de vida de la población y, sobre todo, la visión para transformar al país en una nación que en el siglo XXI sea el parte aguas para que en México no haya pobreza y desigualdad y tenga mayor democracia y justicia social.

Luego de felicitar al movimiento por su 35 aniversario, dijo que los antorchistas dan muestra evidente de su fuerza y presencia en distintos lugares de México, donde diversas trincheras y lugares hacen una idea cotidiana para generar condiciones de mayor bienestar a sus agremiados al enarbolar banderas de justicia e igualdad social. “

Como se observa, en el portal de Internet del Gobierno del Estado de México, se reconoce la participación del C. Enrique Peña Nieto, en la celebración del 35° aniversario del Movimiento Antorchista Nacional, llevada a cabo en el “Estadio Azteca”, así como la emisión de diversos pronunciamientos, por lo que esta autoridad tiene por cierta la realización. Así como la participación del referido gobernante en el mismo.

Por su parte, el C. Ángel Israel Crespo Rueda, representante legal de Televimex, S.A. de C.V., a través de escrito de fecha ocho de julio del año en curso, reconoció expresamente la transmisión del promocional identificado como “**Movimiento Antorchista**”, señalando que dicha transmisión fue realizada como una nota periodística con fines informativos, mismo que textualmente señala que:

“AD CAUTELAM a nombre de la sociedad que represento y toda vez que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo, son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación; manifiesto lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Que con respecto al oficio de referencia mediante el cual nos (sic) solicitamos se proporcione la información referente a la difusión de la cápsula informativa alusiva al 'movimiento antorchista', hago de su conocimiento que:

En relación con el inciso a) del requerimiento citado en la referencia, se manifiesta que la cápsula informativa alusiva al movimiento antorchista que fue transmitida por mi representada, durante el Noticiero de Joaquín López Doriga, no fue solicitada y/o contratada por persona alguna, sino que dicha transmisión fue realizada únicamente como una nota periodística, con fines informativos y por ser de interés público.

En relación a la información requerida en el inciso b), se indica que no son aplicables de conformidad con la respuesta señalada en el párrafo anterior.

Por lo anterior, a esa H. Dirección atentamente pido se sirva:

***ÚNICO.-** Tenerme presentado, ad cautelum, atendiendo oportunamente al requerimiento que ha hecho a mi representada en los términos del presente escrito, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar."*

Como se observa, el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., reconoció expresamente la difusión del promocional denominado '**Movimiento Antorchista**', toda vez que refirió genéricamente que la cápsula informativa fue transmitida por su representada, durante el noticiero de Joaquín López Doriga.

En tal virtud, toda vez que los sujetos denunciados reconocieron la realización del evento, así como la difusión del evento, los mismos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

"Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte de los denunciados, permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Nota periodística intitulada "*Propone Peña Nieto un Nuevo México*", de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve, publicada en el Diario "Impacto", en la *que se da cuenta de realización de un evento celebrado el día veintiuno de junio de dos mil nueve en el Estadio Azteca organizado por el Movimiento Antorchista Nacional en el que participó el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, quien realizó pronunciamiento relacionado con temas de naturaleza social, en los que a su juicio, coincide con los objetivos del referido movimiento. Asimismo se da cuenta de la intervención del C. Aquiles Córdova Morán, líder de la referida organización social.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

- Nota periodística intitulada: “*Aprovecha Peña festejo de antorcha*”, de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve, publicada en el periódico “Reforma”, en la *que se da cuenta de realización de un evento celebrado el día veintiuno de junio de dos mil nueve en el Estadio Azteca organizado por el Movimiento Antorchista Nacional, en el que participó el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, quien realizó un pronunciamiento relacionado con temas de naturaleza social, en los que a su juicio, coincide con los objetivos del referido movimiento Asimismo se da cuenta de la intervención del C. Aquiles Córdova Morán, líder de la referida organización social.*
- Copia simple de la página de Internet del portal del gobierno del Estado de México, bajo el link “<http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?folio=11917>”, que contiene la nota periodística intitulada “HAGAMOS DE NUESTRO PAÍS UN MÉXICO NUEVO: PEÑA NIETO”, de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve, que medularmente se reseña la *realización de un evento celebrado el día veintiuno de junio de dos mil nueve en el Estadio Azteca organizado por el Movimiento Antorchista Nacional, en el que participó el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, quien realizó un pronunciamiento relacionado con temas de naturaleza social, en los que a su juicio, coincide con los objetivos del referido movimiento Asimismo se da cuenta de la intervención del C. Aquiles Córdova Morán, líder de la referida organización social.*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe decir que si bien el contenido de los periódicos y de la página de Internet, en cuestión reviste un carácter indiciario, lo cierto es que al estar administrados con el reconocimiento expreso por parte del Gobierno del Estado de México y por la empresa Televimex S.A de C.V., su valor indiciario se robustece y da plena certeza a esta autoridad de la participación del C. Enrique Peña Nieto en el evento organizado por “Antorcha Campesina”, máxime que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

dichos acontecimientos no se encuentran desvirtuados por ningún elemento probatorio y además no fueron un hecho controvertido en autos, por lo que las publicaciones de referencia tienen el contenido descrito en párrafos anteriores.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

PRUEBAS TÉCNICAS

- Disco compacto en formato de video, que contiene el promocional relacionado con motivo del 35° aniversario de “Antorcha Campesina”, en el que se da cuenta de la celebración del evento en cuestión, así como de las intervenciones que tuvieron los CC. Enrique Peña Nieto y Aquiles Córdova Morán, Gobernador del estado de México y líder de la referida agrupación, respectivamente, en dicha reunión.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que la misma fue producida por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, su valor indiciario se robustece y da plena certeza a esta autoridad de la participación del C. Enrique Peña Nieto en el evento organizado por “Antorcha Campesina”, máxime que dichos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

acontecimientos no se encuentran desvirtuados por ningún elemento probatorio y además no fueron un hecho controvertido en autos, por lo que las publicaciones de referencia tienen el contenido descrito en párrafos anteriores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Diligencias que se instrumentaron por las autoridades electorales centrales y desconcentradas:

- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de junio del año en curso levantada por Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual certifica el contenido de la página de Internet <http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?folio =11917>

Al respecto, la certificación en cuestión tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de la página en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe del contenido del portal de Internet de referencia, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en el mismo se hacen constar, sin embargo, estos indicios administrados con los demás elementos dan plena certeza a esta autoridad de la participación del C. Enrique Peña Nieto en el evento organizado por “Antorcha Campesina”, máxime que dichos acontecimientos no se encuentran desvirtuados por ningún elemento probatorio y además no fueron un hecho controvertido en autos, por lo que las publicaciones de referencia tienen el contenido descrito en párrafos anteriores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexo a su oficio número STCRT/8426/2009, **un disco compacto** en formato video intitulado promocional “Movimiento Antorchista”, que contiene la grabación del spot transmitido el veintidós de junio de dos mil nueve, con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

motivo al 35 aniversario del movimiento antorchista, llevado a cabo en las instalaciones del “Estadio Azteca”. Asimismo informó que dicho promocional fue transmitido en dos ocasiones por la empresa Televimex S.A. de C.V. a través de la frecuencia XEW-TV canal 2.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia, contenido y difusión del promocional alusivo al Movimiento Antorchista.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales, 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En este sentido, del análisis integral del contenido de las pruebas que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.- Que el día veintiuno de junio de dos mil nueve se celebró en las instalaciones del “Estadio Azteca” un evento organizado por “Antorcha Campesina” en el que participaron los CC. Enrique Peña Nieto y Aquiles Córdova Morán, Gobernador del Estado de México y líder de la referida agrupación, respectivamente, en el que realizaron diversos pronunciamientos relacionados con su postura sobre algunos temas de carácter social.

2.- Que el spot alusivo al evento organizado por “Antorcha Campesina” fue transmitido en dos ocasiones por la empresa Televimex S.A. de C.V. a través de la frecuencia XEW-TV canal 2.

La anterior conclusión encuentra su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia, sin que ello implique prejuzgar respecto de la existencia o no de la presunta infracción denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

**PARTICIPACIÓN EN EL EVENTO ORGANIZADO POR TELEVISIA
DENOMINADO MEXICANAS, MUJERES DE VALOR.**

En el presente apartado, resulta atinente precisar que el C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México y la empresa Televimex, S.A. de C.V., reconocieron la asistencia del primero a los eventos celebrados los días once de mayo y veinticuatro de junio del presente año, realizados en los espacios denominados como “Cosmovitral” y “Teatro Morelos”, de la ciudad de Toluca, capital de esa entidad federativa.

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte de los denunciados, permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

Por lo anterior, este órgano resolutor procederá valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple del Dictamen de la Primera Comisión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por el cual se exhorta al Gobernador Constitucional del Estado de México, Enrique Peña Nieto, a cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones que en materia electoral, rigen la no participación de las instituciones de gobierno en los procesos electorales. aprobado el 24 de junio del presente año.
- Copia simple de la nota periodística de fecha veinticinco de junio del año en curso, extraída de la página web denominada <http://www.eluniversal.com.mx/notas/607430.html>, intitulada “Peña Nieto advierte que no detendrá sus actividades”, y que de manera medular señala lo siguiente:

“El gobernador del estado de México, Enrique Peña Nieto, dejó claro que no detendrá sus actividades políticas a lo largo del país ni pondrá fin a las acciones que realiza su gobierno pese al exhorto que le hizo el Congreso de la Unión. Subrayó que en todo momento ha cumplido con la ley y que nada llevará a su administración a la parálisis durante la época comicial. Indicó que la propia ley le garantiza el derecho de apoyar a sus correligionarios en sus tiempos libres. El mandatario mexiquense asentó que en tiempos electorales y en alcance a la libertad de expresión de los mexicanos ‘cabe que se diga de todo’. ‘El llamado del Congreso era de apegarnos a la legalidad y así hemos venido actuando y cuando haya dudas sobre ello hay instituciones encargadas de resolver cualquier diferencia que por esta razón pueda presentarse’. Peña Nieto asentó que su gobierno seguirá trabajando ‘de manera ordinaria como la ley lo permite’ y que es la misma legislación la que establece claramente es que no se pueden publicitar las obras de gobierno en tiempos electorales. ‘Lo que hemos venido haciendo es seguir trabajando, seguir realizando proyectos de gobierno porque no estamos de vacaciones, estamos trabajando. La ley de servidores públicos... en días inhábiles pueden favorecer las propuestas de sus correligionarios, es justamente lo que en apego a este derecho político he venido haciendo’. Recalcó que como funcionario público está obligado a cumplir la ley y luego puntualizó: ‘la hemos viniendo cumpliendo y lo seguiremos haciendo’.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

- Un legajo de copias simples de diecinueve fojas tamaño carta, escritas sólo por el anverso, y que dan cuenta de diversas impresiones de las páginas de Internet alojadas en diversas direcciones electrónicas, cuyo detalle es del tenor siguiente:

PÁGINA DE INTERNET	CONTENIDO DE LA PÁGINA DE INTERNET
http://www.noticiasdetoluca.com.mx/index.php/estado-de-mexico/3-gobierno-del-estado-...25/06/2009	<p>Nota periodística de fecha veinticinco de junio del presente año intitulada “Una realidad el Respeto a la Mujer: Enrique Peña” que medularmente señala <i>“En el evento, en el que se dio a conocer la campaña Mexicanas, Mujeres de Valor, el gobernador Enrique Peña Nieto se pronunció porque el respeto a la mujer se convierta en una realidad a partir de una nueva cultura, así como de nuevos hábitos y prácticas entre la sociedad.”</i></p>
http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX_NOTICIAS_681	<p>Copia impresa de la búsqueda realizada el día veinticinco de junio de 2009 en el portal del Gobierno del Estado de México aparece una nota intitulada “El respeto a la mujer debe ser una realidad en nuestro país: Enrique Peña” que medularmente señala <i>“En el evento, en el que se dio a conocer la campaña Mexicana, Mujeres de Valor, el gobernador Enrique Peña Nieto se pronunció porque el respeto a la mujer se convierta en una realidad a partir de una nueva cultura, así como de nuevos hábitos y prácticas entre la sociedad.</i></p>
http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoArtCom.aspx?DocId=1044943&catalogo=ArticulosGC_Reforma	<p>Da cuenta de una nota periodística visible en la versión electrónica del periódico Reforma, intitulada “Reconoce Televisa a mujeres mexicanas” que medularmente señala <i>“La fortaleza de las mexicanas merece todo tipo de reconocimiento, aseguró Emilio Azcárraga Jean, presidente del Grupo Televisa, durante la ceremonia de premiación de Mexicanas, Mujeres de Valor.”</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

PÁGINA DE INTERNET	CONTENIDO DE LA PÁGINA DE INTERNET
http://www.zmpangolandia.com/modulos/news/article.php?storyid=1768	<p>Presenta una nota intitulada "NOTICIAS: Enrique Peña Nieto asistió a la presentación de la campaña Mexicanas, Mujeres de Valor" que medularmente señala <i>"El mandatario estatal dijo que resulta muy honroso para el Estado de México que se haya elegido a esta entidad, donde viven una de cada siete mexicanas, para mostrar lo que las mujeres hacen en sus distintos espacios de actuación para contribuir al desarrollo de nuestro país."</i></p>
http://www.quien.com/espectaculos/2009/05/11/lucero-en-mexicanas-mujeres-de-valor	<p>Consiste una nota intitulada "LUCERO EN MEXICANAS, MUJERES DE VALOR", disponible en el portal de la revista Quien, que medularmente señala que <i>"El Presidente de Televisa, Emilio Azcárraga Jean expresó su entusiasmo por tener un compromiso con la sociedad y la mujer; fomentar valores humanos al país y hacerlo más fuerte en ese sentido, además agradeció al gobernador Peña Nieto por formar parte de este movimiento."</i></p>
http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoArtCom.aspx?DocId=1044750&catalogo=ArticulosGC_Reforma	<p>Da cuenta de una nota periodística visible en la versión electrónica del periódico Reforma, titulada: "Premian a mujeres destacadas en Toluca" que medularmente señala: <i>"La capital mexiquense es la sede donde se entregará esta noche el premio Mexicanas, mujeres de valor, donde tres féminas obtendrán un premio de 150 mil pesos y una estatuilla elaborada en plata y obsidiana por sus logros en el ámbito laboral, cultural o social."</i></p>

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al efecto, y toda vez que algunas de las probanzas antes reseñadas constituyen notas periodísticas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”***

PRUEBAS TÉCNICAS

- Copia simple de ocho fotografías, en las que se aprecia al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, extraídas de las paginas de internet que a continuación se señalan:
 - http://1.bp.blogspot.com/_SXeUQsELDaI/SguliTUSsDI/AAAAAAAAACGA/Gb3NeGW...25/06/2009
 - <http://www.quien.com/printPic.php?url=http://www.quien.com/media/2009/06/25/gaviot...25/06/2009>

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a lo que en ellas se precisa, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”***.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

En consecuencia, de las probanzas antes señaladas, se advierte que el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, estuvo en un acto, acompañado de varias personalidades del medio artístico.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL

1.- Acta circunstanciada de fecha dos de julio del año en curso, en la cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, asistido por la Directora Jurídica y el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este ente público, hicieron constar el contenido de la página de Internet alojada en la dirección electrónica http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX_NOTICIAS_681, (correspondiente al Gobierno del Estado de México), y en la cual se advierte una nota informativa intitulada: “*El respeto a la mujer debe ser una realidad en nuestro país: Enrique Peña*”, y que medularmente señala lo siguiente:

“En el evento, en el que se dio a conocer la campaña Mexicanas, Mujeres de Valor, el gobernador Enrique Peña Nieto se pronunció porque el respeto a la mujer se convierta en una realidad a partir de una nueva cultura, así como de nuevos hábitos y prácticas entre la sociedad. [...] resulta muy honroso para el Estado de México que se haya elegido a esta entidad, donde viven una de cada siete mexicanas, para mostrar lo que las mujeres hacen en sus distintos espacios de actuación para contribuir al desarrollo de nuestro país. [...] resaltó esta iniciativa, ya que contribuirá a generar una mayor cultura de respeto a la dignidad entre las mexicanas y se reconocerá a las mujeres que han destacado por participar en el engrandecimiento de nuestra nación.”

Al respecto, debe decirse que la actuación administrativa de referencia tiene el carácter de documento público, **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en la misma se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales, 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

2.- Informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio DEPPP/STCRT/8427/2009, en el cual se expresa medularmente lo siguiente:

- Que el programa denominado MEXICANAS MUJERES DE VALOR, fue transmitido el sábado 27 de junio de 2009, a las 22:00 horas, a través de la estación XEW-TV, Canal 2 (concesionada a Televimex, S.A. de C.V.).
- Que también se detectaron diversas transmisiones en las cuales se hizo referencia al programa en cuestión, y apareció o intervino el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, mismas que fueron difundidas en las estaciones XEW-TV, Canal 2; XHTV-TV, Canal 4 y XEQ-TV, Canal 9.

Finalmente, dicho funcionario electoral acompañó un disco compacto, con archivos en formato de video, el cual contiene las transmisiones efectuadas durante el periodo del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil nueve, relacionadas con la campaña denominada “MEXICANAS, MUJERES DE VALOR”, mismas que acontecieron en las estaciones XEW-TV, Canal 2; XHTV-TV, Canal 4 y XEQ-TV, Canal 9.

Dicho disco contiene una carpeta identificada con el nombre, MEXICANAS MUJERES DE VALOR, dentro de la cual aparecen tres subcarpetas más identificadas como: CANAL 2, CANAL 4, CANAL 9. El contenido de cada una de ellas se describirá a continuación:

SUBCARPETA CANAL 2:

24 DE JUNIO

NOTICIERO JOAQUÍN LÓPEZ DÓRIGA

En este clip de video, se da cuenta de la transmisión realizada a las 23 horas, 7 minutos, 59 segundos en el canal televisivo en comento, correspondiente al espacio noticioso conducido por Joaquín López Dóriga, y en el cual se dice lo siguiente:

“VOZ MASCULINA (Joaquín López Doriga): Esta noche se celebró le decía la gran gala la gran final del proyecto de Televisa Mexicanas Mujeres de Valor. La cita fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

en el Teatro Morelos de Toluca en donde esta noche está mi compañera Susana López Peña, Susana buenas noches adelante.

VOZ FEMENINA (Susana López Peña): Señor buenas noches. Noche especial y noche de gala para conocer, pero sobre todo para reconocer a estas mexicanas, mujeres de valor. Vamos a ver la información que se preparó al respecto.

VOZ MASCULINA: Televisa llevo a cabo la primera edición de Mexicanas Mujeres de Valor.

VOZ FEMENINA (Lucero): Somos mexicanas, llenas de alegría, sueños, anhelos.

VOZ MASCULINA: Culminó una exitosa campaña a nivel nacional para buscar a las mujeres mexicanas que con su esfuerzo y trabajo han realizado contribuciones a la sociedad. El señor Emilio Azcárraga, Presidente de Grupo Televisa, dijo que este proyecto busca reconocer a la mujer y fomentar la equidad de géneros en una sociedad cada vez más justa.

VOZ MASCULINA (Emilio Azcárraga): Que es posible unirnos para trabajar en favor del género femenino, de una sociedad más justa y equitativa, y también con entusiasmo y convicción como lo hemos hecho hasta ahora. Estoy seguro que podemos lograrlo. Éste es sólo el primer paso de un largo trayecto. Los invito a que lo recorramos juntos. Celebremos a nuestros tesoros más grandes: las Mujeres Mexicanas de Valor.

VOZ MASCULINA: El evento se llevó a cabo en el teatro Morelos del Estado de México.

Diferente tipo de música y bailes como lo son banda, orquesta sinfónica, baile tradicional, balada.

VOZ MASCULINA: El señor Emilio Azcárraga agradeció el apoyo al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto en su calidad de anfitrión y a otros once gobernadores, y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal que asistieron como invitados de honor, los Gobernadores de Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Jalisco, Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Yucatán y Tabasco, las once finalistas fueron seleccionadas por un grupo de ciento cincuenta personalidades, se trata de María Yunen Aceves de Tamaulipas, atleta de alto rendimiento; Isabel del Castillo Solís de San Luis Potosí, brinda apoyo a personas con limitación visual; Francisca Martínez Cruz de Hidalgo, fundadora de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

una cooperativa; Alma Rosa Rodríguez Galeano, de Jalisco, fundadora de una asociación de protección a los hijos de los presos; Olga Sánchez Martínez de Chiapas, fundadora de un albergue; María Elena Solís Guitiérrez del Distrito Federal, fundadora de una asociación que busca a niños robados; Araceli Yael Ureña de Nuevo León, fundadora de un Centro Especializado en la enfermedad de Alzheimer, y Nae Valdivia González del Estado de México, Fundación Casa Hogar; Marisela Iniestra, del Estado de México, proyecto de pozo para aprovechar el agua de lluvia; Leticia Zavala de Zacatecas, Fundación de ayuda a inmigrantes mexicanos. La noche de este miércoles un gran jurado entregó medallas de plata a ocho de estas mujeres destacadas. Hubo tres ganadoras, cada una obtuvo una estatuilla y ciento cincuenta mil pesos. Mujeres que se han distinguido como impulsoras del cambio, convirtiéndose en ejemplo de vida. Con información de Santos Mondragón, Noticieros Televisa.

VOZ FEMENINA (Susana López Peña): Señor, de estas once finalistas resultaron tres ganadoras: Francisca Martínez Cruz, una indígena Náhuatl que lucha por los derechos de su comunidad; Alma Rosa Rodríguez Galeano, una religiosa que apoya a los hijos de los presos, e Inés Valdivia González, Directora de la Fundación Casa Hogar Divina Providencia que apoya a niños de la calle y a personas enfermas. Así es que estas mujeres fueron galardonadas el día de hoy, mujeres que trabajan por su comunidad, por su hogar y por su país. Es el reporte que tenemos esta noche.

VOZ MASCULINA (Joaquín López Dóriga): Gracias Susana, Susana López Peña cada una de las tres ganadoras ciento cincuenta mil pesos además de los demás reconocimientos.”

Dicha nota informativa culminó a las 23 horas, 12 minutos, 25 segundos.

25 DE JUNIO

NOTICIERO DE LOLITA AYALA

Según los datos exhibidos en pantalla, el video inicia en punto de las 14 horas, 30 minutos, 44 segundos, y en él se aprecia lo siguiente:

“VOZ FEMENINA (Lolita Ayala): Hola que tal, muy buenas tardes. Un saludo a toda la República Mexicana y a quienes nos ven por Galavisión. Anoche el Teatro Morelos de Toluca en el Estado de México, fue sede de la premiación de Mexicanas Mujeres de Valor. Es un evento organizado por Televisa para conocer

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

y reconocer cada año a mujeres mexicanas que han dedicado su vida al servicio de los demás. De once finalistas, tres resultaron ganadoras. Recibieron una medalla de plata, una estatuilla también de plata y oxidiana labrada, y ciento cincuenta mil pesos.”

Posteriormente, apareció a cuadro el C. Emilio Azcárraga, quien emitió algunas palabras relacionadas con la equidad de género.

Asimismo, dicha persona agradeció al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, fungir como anfitrión del evento. Posteriormente se desplegaron imágenes resumiendo lo acontecido en el mismo.

Finalmente, la conductora (Lolita Ayala), transmitió lo expresado por quienes fueron galardonadas en el evento de mérito.

Dicho videoclip culminó a las 14 horas 35 minutos 01 segundos

PROGRAMA HOY:

Según los datos exhibidos en pantalla, el video inicia en punto de las 10 horas, 02 minutos, 53 segundos, y en él se aprecia lo siguiente:

A cuadro aparecen diversas personalidades del medio artístico que participan en este programa, quienes presentan una cápsula informativa, la cual, según lo que se aprecia en pantalla, fue transmitida a las [hora de transmisión], y en la misma se dijo lo siguiente:

“La premiación de Mexicanas Mujeres de Valor tuvo gran convocatoria de figuras del espectáculo y de la política. La presencia de Angélica Rivera junto al Gobernador Enrique Peña Nieto causaron furor, sobre todo cuando el político pidió a sus colegas le hicieran espacio para sentarla a su lado, mientras el público aclamaba que le diera un beso. Ambos sonreían pero fue él, quien accedió a besarle la mano a la gaviota [sic].”

A cuadro aparece por aproximadamente cinco segundos la imagen del Gobernador Enrique Peña Nieto y la artista Angélica Rivera (conocida públicamente como “La Gaviota”). Enseguida se ve a la pareja y a quien se dice es el Presidente del Grupo Televisa (el C. Emilio Azcárraga Jean), quienes desfilaron por una alfombra al inicio del evento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Finalmente, a cuadro aparece el C. Emilio Azcárraga Jean, Presidente del Grupo Televisa, quien según la imagen, está expresando unas palabras.

La cápsula culminó a las 10 horas 03 minutos 57 segundos.

PROGRAMA HOY:

Según el video, la transmisión inició a las 11 horas, 33 minutos, 22 segundos, y del mismo se desprende lo siguiente:

“Raúl Araiza (conductor): Ayer se llevo a cabo un evento para exaltar el valor de las mujeres en el Teatro Morelos de la ciudad de Toluca en el Estado de México al que acudieron innumerables personalidades vamos a ver esto:

(Comienza una cápsula informativa, diciendo lo siguiente:) Este miércoles veinticuatro de junio el Teatro Morelos de la ciudad de Toluca fue sede de la premiación de Mexicanas Mujeres de Valor, evento organizado por Televisa para conocer y reconocer su compromiso con nuestro país. (A cuadro, se aprecia a quien se dice es el Presidente de Televisa, Emilio Azcárraga) El anfitrión del evento fue Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, quien estuvo acompañado con los gobernadores de Campeche, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí, Chihuahua, Quintana Roo, Yucatán, Tabasco, Coahuila y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. (Nuevamente se aprecia la imagen del C. Emilio Azcárraga, hablando) Enrique Peña Nieto mencionó el valor de este reconocimiento (a cuadro, aparece el C. Enrique Peña Nieto, quien dijo lo siguiente:] de manera muy puntual nos deja ver que México debe mucho a sus mujeres, a su talento y a su entrega y a su gran contribución que hacen al velar por muchos aspectos que difícilmente alguien más se iba ocupar de ello.” (El videoclip continuó señalando quienes fueron las ganadoras de los premios y describiendo lo ocurrido en el mismo).

El video culmina a las 11 horas 36 minutos 02 segundos.

26 JUNIO

PROGRAMA HOY

Según los datos exhibidos en pantalla, el video inicia en punto de las 10 horas, 42 minutos, 44 segundos, y en él se aprecia lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

A cuadro se aprecia a una de las conductoras de este programa, expresando lo siguiente: *“Figuras públicas y mujeres ejemplares, todas ellas mujeres de valor se reunieron en una comida con el Gobernador del Estado de México.”*

(Comienza una cápsula informativa en la que se dice lo siguiente:) *Las finalistas de Mexicanas Mujeres de Valor [sic] se reunieron esta semana con el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto y con las voceras de la campaña. El encuentro tuvo lugar en la casa de Gobierno Mexiquense, donde comunicadoras y actrices conocieron la sensibilidad y altruismo de las mujeres con valor. (A cuadro se ve a la conductora Lolita Ayala hablando) Y así, por parte del Gobernador, recibieron un reconocimiento. (A cuadro aparece el Gobernador del Estado de México, y el video continúa presentando un resumen de lo ocurrido en tal acto. Al final, aparecen varias personas posando para una foto, dentro de las cuales está el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto).*

El video culminó a las 10 horas 44 minutos 51 segundos.

PROGRAMA PRIMERO NOTICIAS

Según los datos exhibidos en pantalla, el video inicia en punto de las 07 horas, 56 minutos, 42 segundos, y en él se aprecia lo siguiente:

A cuadro se aprecia una persona del sexo femenino, expresando lo siguiente: *“Nos vamos con las finalistas y voceras de la campaña Mexicanas Mujeres de Valor, que tuvieron un encuentro en la Casa de Gobierno del Estado de México.”*

En la cápsula en comento, se aprecian imágenes del Gobernador del Estado de México saludando a todos los asistentes, y en la misma se menciona que dicho mandatario dio un reconocimiento; el video continúa presentando lo sucedido en tal evento y entrevistando a diversas personalidades del medio artístico.

El videoclip en mención culminó a las 07 horas 58 minutos 49 segundos.

27 JUNIO 2009

PROGRAMA MUEVETE

El video inicia a las 19 horas 03 minutos 43 segundos, y en él se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

“Conductora Maribel Guardia: Con la presencia de grandes personalidades del medio artístico y político se realizó en el Teatro Morelos de la ciudad de Toluca, Estado de México, la entrega de los reconocimientos a las Mexicanas Mujeres de Valor, vamos a ver los detalles:”

Comienza una cápsula informativa en la cual se describe lo sucedido en dicho evento, se señaló que el anfitrión del mismo fue el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, quien estuvo acompañado de los gobernadores del Campeche, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí, Chihuahua, Quintana Roo, Yucatán, Tabasco, Coahuila y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Más tarde, se aprecia al C. Emilio Azcárraga Jean agradeciendo el respaldo de esos mandatarios a tal iniciativa. Posteriormente, se presenta la imagen del C. Enrique Peña Nieto, quien respecto al valor de este reconocimiento, expresó lo siguiente: *“...de manera muy puntual nos deja ver que México debe mucho a sus mujeres, a su talento y a su entrega y a su gran contribución que hacen al velar por muchos aspectos que difícilmente alguien más se iba ocupar de ello.”*

El videoclip continuó señalando quienes fueron las ganadoras de los premios y describiendo lo ocurrido en el evento.

La transmisión culminó a las 19 horas 06 minutos 24 segundos.

PROGRAMA ESPECIAL MUJERES DE VALOR

La transmisión inicia a las 22 horas 05 minutos 02 segundos, y en él se advierte lo siguiente:

En este video, el cual según el archivo inició a las [hora], se aprecia a diversos conductores, bailarines, personajes del medio artístico y político, entre los cuales se encontraba el Gobernador del Estado de México, acompañado de la artista Angélica Rivera y el Presidente de Grupo Televisa. Asimismo, se advierte que al acto asistieron varios gobernadores.

Ya al interior del Teatro Morelos, el Presidente del Grupo Televisa, Emilio Azcárraga, agradeció al Gobernador del Estado de México y a los mexicanos su hospitalidad (a cuadro se presenta la imagen del mandatario en cuestión).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Posteriormente, se ve una cápsula en la cual se señaló que las homenajeadas asistieron a la casa de Gobierno del Estado de México, en donde comieron con las voceras de la campaña y el mandatario mexiquense. También se expresa que el C. Enrique Peña Nieto y los demás gobernadores les otorgaron un reconocimiento a las ganadoras.

Tras culminar la cápsula informativa, las conductoras del evento solicitaron al C. Enrique Peña Nieto dirigiera un mensaje, el cual es el siguiente: *“Muchas gracias, muy buenas noches a toda esta muy distinguida audiencia que nos acompaña en este importante y trascendental evento, y para su servidor resulta muy honroso ser quien venga a hacer mención de la tercera ganadora de esta noche. Se trata de la madre Valdivia González Inés.”*

Acto seguido, el C. Enrique Peña Nieto entregó a la galardonada una medalla.

Posteriormente, aparece la imagen donde se encuentran todas las participantes del Mujeres Mexicanas de Valor. Más tarde, la conductora conocida como Lolita Ayala, volvió a solicitar la presencia del gobernador mexiquense, quien dirigió las siguientes palabras: *“Muy buenas noches a todos ustedes. Quiero saludar con gran respeto a la gobernadora y gobernadores de entidades hermanas del Estado de México que gentilmente hacen presencia en este importante evento. Al señor presidente de Televisa, a los distinguidos miembros del jurado, a todas las mujeres que especialmente están reunidas en este evento y de forma muy especial con mi mayor reconocimiento y felicitación, a las once mujeres de cuyas vidas, de cuya aportación y contribución a mejoras en su comunidad hemos conocido esta noche. Quiero en primer término decirles esta noche para el Estado de México es una gran distinción que este evento, Mexicanas Mujeres de Valor, se lleva a cabo desde nuestra ciudad capital Toluca, y que mucho nos distingue la realización de tan importante y trascendental evento que busca premiar y reconocer la labor pública y callada de miles de mujeres que en nuestro país hacen su mayor esfuerzo, empeño cotidiano para contribuir al desarrollo y grandeza de nuestra nación. El Estado de México, en él viven una de cada 7 mujeres, por eso no es fortuito que se haya seleccionado a nuestra entidad para realizar este evento, y quiero reconocer la iniciativa tomada por la empresa Televisa para sembrar entre la sociedad mexicana, valores, principios que están vinculados al respeto a nuestras mujeres, a la equidad de género, a la dignidad y que en esta campaña, en esta convocatoria sin duda se ha destacado la importancia que tiene la labor de la mujer en el desarrollo de nuestro país. México es un país que vive de la emoción de la solidaridad, de la sensibilidad, de la entrega, del cariño, del compromiso, del amor y del hechizo de nuestras mujeres,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

por eso nos congratulamos desde el Estado de México de este gran reconocimiento que desde aquí se hace a todas las mujeres de México; a más de 54 millones de mujeres que día con día de forma callada, anónima o visiblemente hacen mucho en favor del desarrollo de nuestro país. Yo hago votos porque esta iniciativa verdaderamente se multiplique y que cada día quienes somos mexicanos reconozcamos la labor de la mujer y que su quehacer cotidiano siga sirviendo a llevar a nuestro país a mejores horizontes. Para todas las mujeres de México, vaya pues, desde el estado de México, nuestra mayor felicitación y reconocimiento, y de forma muy especial a estas once mujeres de quienes hemos conocido de su aporte a un mayor desarrollo, y especialmente a tres mujeres distinguidas de que el día de hoy han sido galardonadas. Felicidades a todas ustedes.”

La transmisión culmina a las 01 horas 00 minutos 15 segundos

SUBCARPETA CANAL 4

25 JUNIO 2009

PROGRAMA DE POCA [sic]

En un video, iniciado a las 10 horas 19 minutos 11 segundos, se advierte a la conductora Talina Fernández, quien emite diversos comentarios respecto a la pareja conformada por el C. Enrique Peña Nieto y la artista Angélica Rivera. El video culmina a las 10 horas 22 minutos 07 segundos.

PROGRAMA ELLAS

El video, el cual señala como hora de transmisión las 16 horas 31 minutos 48 segundos, describe el evento Mexicanas Mujeres de Valor, y presenta entrevistas realizadas a las ganadoras del mismo. Se aprecia la imagen del C. Enrique Peña Nieto entregando uno de los tres premios. El video culminó a las 16 horas 34 minutos 17 segundos.

PROGRAMA MATUTINO EXPRESS

El video exhibe una cápsula informativa, cuya transmisión inicia a las 09 horas 19 minutos 19 segundos, y en la cual se señala que el anfitrión del evento Mexicanas Mujeres de Valor fue el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

quien estuvo acompañado por otros gobernadores. El video finaliza a las 09 horas 47 minutos 47 segundos.

PROGRAMA MATUTINO EXPRESS

El video exhibe una cápsula informativa, cuya transmisión inicia a las 09 horas 57 minutos 26 segundos, y en la cual se señala quienes fueron las ganadoras y cuando iba a ser la transmisión en vivo de dicho evento. El video finaliza a las 09 horas 57 minutos 46 segundos.

26 JUNIO 2009

PROGRAMA MATUTINO EXPRESS

El video exhibe una cápsula informativa, cuya transmisión inició a las 08 horas 15 minutos 08 segundos, y en la cual se habla de la reunión realizada en la casa del Gobierno Mexiquense con las participantes y voceras de la campaña Mexicanas Mujeres de Valor. Se dice que el Gobernador del Estado de México dio un reconocimiento a las participantes. El videoclip termina a las 08 horas 17 minutos 17 segundos.

SUBCARPETA CANAL 9

25 JUNIO 2009

PROGRAMA NX CLUSIVA

El video, cuya hora de inicio es 18 horas 12 minutos 44 segundos, presenta una cápsula informativa en donde se mencionan que el anfitrión del evento Mexicanas Mujeres de Valor es el C. Enrique Peña Nieto, quien estuvo acompañado de varios gobernadores. Se presenta también una reseña de lo sucedido en el acto. El video marca como hora de finalización, las 18 horas 15 minutos 49 segundos.

NOTICIERO DE ADELA MICHA

En este video, transmitido a las 20 horas 32 minutos 06 segundos, se da cuenta de lo acontecido en el evento Mexicanas Mujeres de Valor, organizado por Televisa, y se menciona a las tres ganadoras del mismo. Culminó a las 20 horas 33 minutos 52 segundos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

26 DE JUNIO

PROGRAMA NX CLUSIVA

Este video inicia a las 18 horas 18 minutos 45 segundos y presenta una cápsula informativa en la cual se habló de la reunión sucedida en la casa del Gobierno Mexiquense con las participantes y voceras de la campaña Mexicanas Mujeres de Valor. A cuadro, aparece en varias ocasiones el Gobernador del Estado de México. Termina a las 18 horas 21 minutos 05 segundos.

PROGRAMA NX CLUSIVA

Este videoclip se difundió a las 18 horas 33 minutos 53 segundos, y en él se emiten comentarios respecto a la pareja conformada por el C. Enrique Peña Nieto y la artista Angélica Rivera. Finalizó a las 18 horas 34 minutos 34 segundos.

Al respecto, debe decirse que el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en el mismo se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales, 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Ahora bien, por cuanto al disco compacto antes reseñado, el mismo constituye un elemento de tipo **técnico**, cuyo valor probatorio, en principio, es indiciario respecto a lo que en él se precisa, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

Ahora bien, debe precisarse que los indicios generados por la citada prueba técnica, al concatenarse con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, genera en esta autoridad convicción respecto a los hechos contenidos en ese disco compacto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

**PRUEBAS APORTADAS POR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple del escrito de fecha doce marzo de dos mil nueve, signado por el C. Ricardo Villacorta S., Productor Ejecutivo, del premio "*Mexicanas, Mujeres con Valor*", dirigido a la Lic. Margarita Neyra González, Directora General de Mercadotecnia del Gobierno del Estado de México, a través del cual informa que se ha elegido el Museo Jardín Botánico Cosmovitral, de la ciudad de Toluca, Estado de México, para la realización de dicho evento.
- Copia simple del escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, signado por el C. Ricardo Villacorta S., Productor Ejecutivo del premio "*Mexicanas, Mujeres con Valor*", dirigido a la Lic. Margarita Neyra González, Directora General de Mercadotecnia del Gobierno del Estado de México, a través del cual informa que se ha elegido al teatro Morelos de la Ciudad de Toluca, Estado de México, para la realización de dicha premiación.
- Copia simple del oficio 214060000/161/2009, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, signado por la Lic. Margarita Neyra González, Directora General de Mercadotecnia del Gobierno del Estado de México, dirigió al Ing. Agustín Gasca Pliego, mediante el cual informa la solicitud del Museo Jardín Botánico Cosmovitral, para la realización del evento "*Mexicanas, Mujeres con Valor*".
- Copia simple del oficio IMC/DG/167BIS/2009, de fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, signado por el Ing. Agustín Gasca Pliego, Director General del Instituto Mexiquense de Cultura, dirigido a la Lic. Margarita Neyra González, a través del cual autoriza el uso del Museo Jardín Botánico Cosmovitral, para la realización del evento "*Mexicanas, Mujeres con Valor*".
- Copia simple del oficio número 214060000/169/2009 de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, signado por la Lic. Margarita Neyra González, Directora General de Mercadotecnia del Gobierno del Estado de México, a través del cual informa la autorización del uso del Jardín Botánico Cosmovitral y del Teatro Morelos para la realización del evento "*Mexicanas, Mujeres de Valor*".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

- Copia simple de escrito de fecha seis de mayo de dos mil nueve, signado por el C. Ricardo Villacorta S., Productor Ejecutivo, del premio "*Mexicanas, Mujeres con Valor*", a través del cual solicita autorización, y facilidades para instalar equipo técnico y bloqueo de calles para la realización del evento de mérito.
- Copia simple del oficio número DGSPTyV/1253/2009 de fecha siete de mayo de dos mil nueve, signado por el Comandante Jesús Eduardo Góngora Espinoza, dirigido al C. Ricardo Villacorta S., a través del cual otorga visto bueno para el estacionamiento de los vehículos y cierre de calles.
- Copia simple del oficio número DJC/SAT/1905/2009 de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, signado por el Lic. Amadeo Felipe Lara Terrón, Secretario del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a través del cual autoriza la instalación de equipo técnico y bloqueo de calles para la realización del evento "*Mexicanas, Mujeres con Valor*".
- Copia simple del escrito de fecha ocho de junio de dos mil nueve, signado por el C. Ricardo Villacorta S., dirigido al Comandante Jesús Eduardo Góngora Espinoza, mediante el cual solicita el bloqueo de calles.
- Copia simple del escrito de fecha ocho de junio de dos mil nueve, signado por el C. Ricardo Villacorta S., a través del cual solicita autorización y facilidades para instalar equipo técnico y bloqueo de calles para la realización del evento "*Mexicanas, Mujeres con Valor*", a celebrarse el veinticuatro de junio del año en curso en el Teatro Morelos, Toluca Estado de México.
- Copia simple del oficio número DLP/DP/4229/09 de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, signado por el C. Rafael Ramos Ramos, Director de Licencias y Permisos, del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a través del cual informa que no existe inconveniente para la realización del evento solicitado.
- Copia simple del oficio número DGSPTyV/1609/2009 de fecha nueve de junio de 2009, signado por el CMDTE. Jesús Eduardo Góngora Espino,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

dirigido al C. Ricardo Villacorta S., a través del cual se autoriza el bloqueo de calles para la realización del evento "*Mexicanas, Mujeres con Valor*".

Al respecto, debe decirse que los elementos prueba de referencia, tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario y su alcance se limita a generar la simple presunción de la existencia del evento en cuestión**, así como de los hechos que en ellos se consignan y son valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple del escrito de fecha doce marzo de dos mil nueve, signado por el C. Ricardo Villacorta S., Productor Ejecutivo de "*Mexicanas, Mujeres con Valor*", a través del cual informa que se ha elegido el Museo Jardín Botánico Cosmovitral, de la ciudad de Toluca, Estado de México, para la realización de dicha evento.
- Copia simple del escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, signado por el C. Ricardo Villacorta S., Productor Ejecutivo, de "*Mexicanas, Mujeres con Valor*", a través del cual informa que se ha elegido al teatro Morelos de la Ciudad de Toluca, Estado de México, para la realización de dicho evento.
- Copia simple del oficio número 214060000/169/2009 de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, signado por la Lic. Margarita Neyra González, Directora General de Mercadotecnia del Gobierno del Estado de México, a través del cual informa de la autorización del Jardín Botánico Cosmovitral y del Teatro Morelos para la realización del evento "*Mexicanas, Mujeres de Valor*".
- Copia simple del oficio IMC/DG/167BIS/2009 de fecha veintiséis de marzo de 2009, signado por el Ing. Agustín Gasca Pliego, Director General del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Instituto Mexiquense de Cultura, a través del cual autoriza el uso del Museo Jardín Botánico Cosmovital, para la realización del evento "*Mexicanas, Mujeres con Valor*".

- Copia simple del escrito de fecha ocho de junio de dos mil nueve, signado por el C. Ricardo Villacorta S., dirigido al CMDTE. Jesús Eduardo Góngora Espinoza, mediante el cual solicita el bloque de calles.
- Copia simple del escrito de fecha ocho de junio de dos mil nueve, signado por el C. Ricardo Villacorta S., a través del cual solicita autorización, y facilidades para instalar equipo técnico y bloqueo de calles para la realización del evento "*Mexicanas, Mujeres con Valor*", a celebrarse el veinticuatro de junio del año en curso en el Teatro Morelos, de Toluca Estado de México.
- Copia simple de escrito de fecha seis de mayo de dos mil nueve, dirigido al Cmdte. Jesús Eduardo Góngora Espinoza, signado por el C. Ricardo Villacorta S., Productor Ejecutivo, del premio "*Mexicanas, Mujeres con Valor*", a través del cual solicita autorización, y facilidades para instalar equipo técnico y bloqueo de calles para la realización del evento de mérito.
- Copia simple del oficio número DGSPTyV/1253/2009 de fecha siete de mayo de dos mil nueve, signado por el Cmdte. Jesús Eduardo Góngora Espinoza, a través del cual otorga visto bueno para el estacionamiento de los vehículos y cierre de calles.
- Copia simple de escrito de fecha seis de mayo de dos mil nueve, signado por el C. Ricardo Villacorta S. mediante el cual solicita autorización para instalar equipo técnico y bloquear acceso a la plaza "*Garibay*".
- Copia simple del oficio número DJC/SAT/1905/2009 de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, signado por el Lic. Amadeo Felipe Lara Terrón, Secretario del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a través del cual autoriza la instalación de equipo técnico y bloqueo de calles para la realización del evento "*Mexicanas, Mujeres con Valor*".
- Copia simple del oficio número DGSPTyV/1609/2009 de fecha nueve de junio de 2009, signado por el Cmdte. Jesús Eduardo Góngora Espino, a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

través del cual autoriza el bloqueo de calles para la realización del evento en cuestión.

- Copia simple del oficio número DLP/DP/4229/09 de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, signado por el C. Rafael Ramos Ramos, Director de Licencias y Permisos, del H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, a través del cual informa que no existe inconveniente para la realización del evento solicitado.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento privado cuyo valor **probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellas consignan y son valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa el siguiente criterio de jurisprudencia publicado en el Semanario Judicial de la Federación, emitido por la Primera Sala:

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

**EVENTO REALIZADO CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL
DÍA DEL PADRE, DENOMINADO “PROGRAMA ESPECIAL PARA PAPÁ”**

En el presente apartado, resulta atinente precisar que el Secretario Particular del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México y la empresa Televimex, S.A. de C.V., reconocieron, el primero, la asistencia de dicho servidor público al evento denominado “Programa Especial para Papá” celebrado el nueve de junio del presente año en la “Plaza de los Mártires” y, el segundo, la organización del evento por parte de la empresa Televisa, S.A. de C.V., cuya transmisión se efectuó el día veintiuno de junio a las dieciséis treinta horas por el canal XEW-TV Canal 2, así como que se transmitieron notas informativas de dicho programa el día diez de junio de este año dentro de las secciones de espectáculos de los programas “Primero Noticias” y “Hoy”.

Asimismo, a través de las diligencias efectuadas por esta autoridad se comprueba que el C. Enrique Peña Nieto participó en dicho evento a través del mensaje de felicitación que dirigió a los padres por la celebración de su día, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Al respecto, conviene reproducir, en lo que interesa, el contenido del oficio número SP/01/3/09 de fecha trece de julio de dos mil nueve, signado por CP. Erwin Lino Zárate, Secretario Particular del Gobernador Constitucional del Estado de México, en el que se hace constar medularmente lo siguiente:

“...1.- Informe si asistió al evento realizado el día nueve de junio de dos mil nueve, denominado “Programa Especial Para Papá”, que se llevó a cabo en Toluca, Estado de México.

RESPUESTA: Sí.

2.- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise los motivos por los que asistió y la calidad con que se ostentó en dicho evento.

RESPUESTA: Asistió en calidad de invitado en atención a la “invitación” que le hiciera la producción del programa, para disfrutar el espectáculo en compañía de su familia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

3.- La participación que tuvo en éste, así como en el caso de haber pronunciado algún discurso, remita su contenido íntegro.

RESPUESTA: *El Licenciado Enrique Peña Nieto quien se encontraba entre el público asistente; fue invitado en forma espontánea por la artista Dana Paola "Patito" a subir al escenario, después de que sus hijas Paulina y Nicole habían subido a cantar y a felicitar a su Papá. En este contexto el Licenciado Enrique Peña Nieto, agradeció la actuación de sus hijas y expresó su felicitación a los Papá del Estado de México y de México (se detalla mensaje de felicitación)..."*

Como se observa, en el oficio emitido por el Secretario Particular del C. Enrique Peña Nieto, se reconoce la asistencia y participación de dicho servidor público, en el evento "Programa Especial para Papá", llevado a cabo en la "Plaza de los Mártires" el día nueve de junio de dos mil nueve, así como la emisión de un mensaje de felicitación a los padres por su día, por lo que esta autoridad tiene por cierto tales hechos.

Por su parte, el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V., a través del escrito de fecha ocho de julio del año en curso, reconoció expresamente la transmisión del programa identificado como "**Programa Especial para Papá**", señalando que dicha transmisión fue realizada el veintiuno de junio de dos mil nueve a las dieciséis treinta horas, así como que el día diez del mismo mes y año fueron difundidas algunas notas informativas de dicho evento en los programas "HOY" y "PRIMERO NOTICIAS", mismo que textualmente señala que:

"[...]

- vii) Con fecha 09 de junio de 2009, se realizó el evento denominado "Programa Especial para Papá", en la Ciudad de Toluca, el evento de referencia fue organizado por la empresa Televisa, S.A. de C.V.*
- viii) El programa de referencia fue transmitido el día 21 de junio a las 16:30 hrs., por el Canal 2, (Se adjunta copia en formato CD como anexo 1)*
- ix) Se transmitieron Notas Informativas de dicho programa como se hace normalmente con este tipo de eventos, el día 10 de junio de 2009, por el Canal 2 dentro de las secciones de espectáculos de los Programas Primero Noticias y HOY (Se adjuntan copia en formato CD como Anexo 2)*
- x) El evento de referencia fue organizado únicamente por la empresa Televisa, S.A. de C.V. y no se obtuvo contraprestación alguna ni en dinero, ni en especie, por parte del Gobierno del Estado de México. En apoyo a lo manifestado adjunto al presente los documentos como Anexo 3 y 4 lo (sic) siguientes: Permiso emitido por el Municipio de Toluca, Estado de México;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Factura que ampara los derechos del Permiso, para llevar a cabo el evento, documentos que comprueban parte de los gastos erogados por Televisa, S.A. de C.V.

- xi) A dicho programa asistió el C. Enrique Peña Nieto como invitado por ser el Gobernador del Estado, ya que el evento se llevo a cabo en Toluca, Estado de México, por lo que se le corrió la cortesía, como ocurre normalmente en esta clase de eventos.*
- xii) La participación del C. Enrique Peña Nieto en el evento consistió en que la cantante “Patito”, quien lo invito a subir al escenario en forma espontánea a felicitar y agradecer la actuación de sus hijas quienes fueron invitadas a participar con la cantante “Patito” en forma espontánea, en ningún momento el C. Enrique Peña Nieto pronuncio un discurso formal, solamente dirigió unas palabras de felicitación a los padres de familia del Estado y en general a los padres del País, con motivo de la celebración del día del padre.*

[...].

Como se observa, el representante legal de Televimex, S.A. de C.V., reconoció expresamente la transmisión y organización del evento “Programa Especial para Papá”, así como la difusión de algunas cápsulas informativas.

En tal virtud, toda vez que los sujetos enunciados reconocieron la asistencia del Gobernador Constitucional del Estado de México al evento “Programa Especial para Papá”, la participación que éste tuvo en el mismo, así como que la organización y la realización de dicho evento corrió a cargo de la empresa Televisa S.A. de C.V., los hechos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

En tal virtud, el reconocimiento expreso de los hechos por los sujetos mencionados, permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

PRUEBA TÉCNICA

En este sentido, para probar su aserto el partido impetrante ofreció como prueba un disco compacto, mismo que a continuación se describe:

1.- El disco contiene dos archivos, el primero de ellos es solo de sonido, en donde se escucha lo siguiente:

Voz masculina 1:

“Muy buenas noches a todos ustedes. Se preguntarán seguramente quiénes son estas niñas que aparecieron súbitamente aquí en el escenario, y son mis hijas. La

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

verdad es que me han dado un gran regalo esta tarde, esta noche. Gracias por esta felicitación. Quiero de manera muy breve porque no quiero retrasar más el espectáculo que se tiene preparado para esta noche. Quiero desde aquí primero reconocer, y congratularnos porque desde esta nuestra Ciudad Capital en el Estado de México, la ciudad de Toluca, se lleve a cabo este festival para conmemorar el día del padre. Nos sentimos en el Estado de México muy honrados por esta celebración y solamente quiero expresarles desde aquí, a todos los padres del Estado de México, de todo México, nuestra más cálida y cordial felicitación en este su día; reconocerles por su diaria labor, por su empeño cotidiano, por ocuparse porque en su casa, sus familias, sus hijos realmente tengan lo necesario para ir preparándose hacia un mejor porvenir, y porque cada día, cada padre de forma responsable sea un ejemplo a seguir para sus hijos. A todos muchísimas felicidades y que este día sea una gran celebración para todos los padres de México. Muchísimas gracias”.

*Voz femenina 1:
“Gracias”.*

*Voz masculina 2:
“Buenas noches Estado de México y a todos los que ven este programa en la República Mexicana. Hoy es un día muy especial, para empezar, porque vengo acompañado de una hermosa y muy talentosa mujer, Gloria Calzada”.*

*Voz femenina 2:
“Gracias señor René Stickler. Antes que todo quisiéramos agradecer a nuestro anfitrión de este día, al gobierno del Estado de México por las facilidades que nos han prestado para hacer esta magna producción.*

*Voz masculina 2:
“Este evento”.*

Acabando hasta parte la grabación y teniendo una duración de dos minutos veintiún segundos.

El segundo archivo es de video, contenido que se describe a continuación:

El video comienza con una reseña de la actriz y cantante Dana Paola, la cual al terminar esta reseña, empieza la participación dicha persona cantando en un evento, posteriormente durante la participación de ella, aparecen dos niñas que la acompañan cantando.

A continuación por invitación por la actriz y cantante Dana Paola aparece el C. Enrique Peña Nieto, dirigiendo unas palabras a los presentes, mismas que se transcriben a continuación:

“Muy buenas noches a todos ustedes. Se preguntarán seguramente quiénes son estas niñas que aparecieron súbitamente aquí en el escenario, y son mis hijas. La verdad es que me han dado un gran regalo esta tarde, esta noche. Gracias por esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

felicitación. Quiero de manera muy breve porque no quiero retrasar más el espectáculo que se tiene preparado para esta noche. Quiero desde aquí primero reconocer, y congratularnos porque desde esta nuestra Ciudad Capital en el Estado de México, la ciudad de Toluca, se lleve a cabo este festival para conmemorar el día del padre. Nos sentimos en el Estado de México muy honrados por esta celebración y solamente quiero expresarles desde aquí, a todos los padres del Estado de México, de todo México, nuestra más cálida y cordial felicitación en este su día; reconocerles por su diría labor, por su empeño cotidiano, por ocuparse porque en su casa, sus familias, sus hijos realmente tengan lo necesario para ir preparándose hacia un mejor porvenir, y porque cada día, cada padre de forma responsable sea un ejemplo a seguir para sus hijos. A todos muchísimas felicidades y que este día sea una gran celebración para todos los padres de México. Muchísimas gracias”.

Acabando hasta parte la grabación y teniendo una duración de cinco minutos cincuenta y dos segundos.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que el mismo fue producido por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, su valor indiciario se robustece y da plena certeza a esta autoridad de la participación del C. Enrique Peña Nieto en el evento “Programa Especial para Papá”, máxime que dichos acontecimientos no se encuentran desvirtuados por ningún elemento probatorio y además no fueron un hecho controvertido en autos, por lo que el video y audio de referencia tienen el contenido descrito en párrafos anteriores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

ACTUACIONES Y PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ LA AUTORIDAD ELECTORAL:

DOCUMENTAL PÚBLICA.

1.- Oficio número SP/01/3/09 de fecha trece de julio de dos mil nueve, suscrito por el C.P. Erwin Lino Zárate, Secretario Particular del Gobernador del Estado de México, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

[...]

1.- Informe si asistió al evento realizado el día nueve de junio de dos mil nueve, denominado “Programa Especial Para Papá”, que se llevó a cabo en Toluca, Estado de México.

RESPUESTA: Sí.

2.- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise los motivos por los que asistió y la calidad con que se ostentó en dicho evento.

RESPUESTA: Asistió en calidad de invitado en atención a la “invitación” que le hiciera la producción del programa, para disfrutar el espectáculo en compañía de su familia.

3.- La participación que tuvo en éste, así como en el caso de haber pronunciado algún discurso, remita su contenido íntegro.

RESPUESTA: El Licenciado Enrique Peña Nieto quien se encontraba entre el público asistente; fue invitado en forma espontánea por la artista Dana Paola “Patito” a subir al escenario, después de que sus hijas Paulina y Nicole habían subido a cantar y a felicitar a su Papá. En este contexto el Licenciado Enrique Peña Nieto, agradeció la actuación de sus hijas y expresó su felicitación a los Papá del Estado de México y de México (se detalla mensaje de felicitación).

‘Muy buenas noches a todos ustedes. Se preguntarán seguramente quiénes son estas niñas que aparecieron súbitamente aquí en el escenario, y son mis hijas. La verdad es que me han dado un gran regalo esta tarde, esta noche, gracias por esta felicitación.

Quiero de manera muy breve, porque no quiero retrasar más el espectáculo que se tiene preparado para esta noche; quiero, desde aquí, primero reconocer y congratularnos porque desde esta, nuestra ciudad capital en el Estado de México, la ciudad de Toluca, se lleve a cabo este festival para conmemorar El Día del Padre.

Nos sentimos, en el Estado de México, muy honrados por esta celebración y solamente quiero expresarles desde aquí, a todos los padres del Estado de México, nuestra más cálida y cordial felicitación en este su día; reconocerles por su diaria labor, por su empeño cotidiano, por ocuparse porque en su casa sus familias, sus hijos, realmente tengan lo necesario para ir preparándose hacia un mejor porvenir y porque cada día, cada padre, de forma responsable, sea un ejemplo a seguir para sus hijos.

A todos muchísimas felicidades y que este día sea una gran celebración para todos los padres de México.

Muchísimas gracias.’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

4.- Informe si para la organización o realización de dicho evento se proporcionó alguna ayuda por parte del Gobierno del Estado de México, ya sea en dinero o en especie.

RESPUESTA.- El Gobierno del Estado de México no proporcionó ayuda ni en dinero ni en especie para la organización, ni realización de dicho evento. La Dirección General de Mercadotecnia de la Coordinación General de Comunicación Social canalizó al Maestro Enrique Bátiz Campbell, Director General de la Orquesta Sinfónica del Estado de México, la solicitud del señor Marco Flavio Cruz para la participación de la Orquesta Sinfónica Juvenil del Estado de México y del Coro de la Orquesta Sinfónica del Estado de México.

5.- Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho y en general cualquier documento o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.

RESPUESTA: Se anexan oficios vinculados a los hechos que nos ocupan, siendo los siguientes:

[...]

VII. Documental, consistente en el otorgamiento del permiso por la autoridad municipal para llevar a cabo la grabación del programa especial dedicado al día del Padre con la Orquesta Sinfónica Juvenil del Estado de México y Banda Pop en la Plaza de los Mártires, mediante el oficio DLP/DP/3993/09, de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, signado por el C. I. Rafael Ramos Ramos, Director de Licencias y Permisos de la Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Toluca, México, dirigido a Carlos Antonio Rico, Productor de Televisa, S.A. de C.V.

VIII. Documental, consistente en el recibo de pago por concepto de "Derecho de Uso de Vías y Áreas Públicas, Ocupación de la Plaza de los Mártires 7.727 m2, los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de junio de dos mil nueve, grabación de Programa Especial dedicado al Día del Padre; con fecha de elaboración del nueve de junio del año en curso, expedido al contribuyente Televisa S.A. de C.V. quien pagó la cantidad de \$24,085.06 (Veinticuatro mil ochenta y cinco pesos 06/100 M.N.).

[...]"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en este se consignan**, toda vez que el funcionario que signó tal documento contó con los elementos para dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto, por el Secretario Particular del Gobernador Constitucional del Estado de México.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales, 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTAL PRIVADA.

1.- Escrito de fecha ocho de julio de dos mil nueve, suscrito por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, en el cual manifestó lo siguiente:

[...]

- xiii) Con fecha 09 de junio de 2009, se realizó el evento denominado "Programa Especial para Papá", en la Ciudad de Toluca, el evento de referencia fue organizado por la empresa Televisa, S.A. de C.V.*
- xiv) El programa de referencia fue transmitido el día 21 de junio a las 16:30 hrs., por el Canal 2, (Se adjunta copia en formato CD como anexo 1)*
- xv) Se transmitieron Notas Informativas de dicho programa como se hace normalmente con este tipo de eventos, el día 10 de junio de 2009, por el Canal 2 dentro de las secciones de espectáculos de los Programas Primero Noticias y HOY (Se adjuntan copia en formato CD como Anexo 2)*
- xvi) El evento de referencia fue organizado únicamente por la empresa Televisa, S.A. de C.V. y no se obtuvo contraprestación alguna ni en dinero, ni en especie, por parte del Gobierno del Estado de México. En apoyo a lo manifestado adjunto al presente los documentos como Anexo 3 y 4 lo (sic) siguientes: Permiso emitido por el Municipio de Toluca, Estado de México; Factura que ampara los derechos del Permiso, para llevar a cabo el evento, documentos que comprueban parte de los gastos erogados por Televisa, S.A. de C.V.*
- xvii) A dicho programa asistió el C. Enrique Peña Nieto como invitado por ser el Gobernador del Estado, ya que el evento se llevo a cabo en Toluca, Estado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

de México, por lo que se le corrió la cortesía, como ocurre normalmente es esta clase de eventos.

xviii) La participación del C. Enrique Peña Nieto en el evento consistió en que la cantante "Patito", quien lo invito a subir al escenario en forma espontánea a felicitar y agradecer la actuación de sus hijas quienes fueron invitadas a participar con la cantante "Patito" en forma espontánea, en ningún momento el C. Enrique Peña Nieto pronuncio un discurso formal, solamente dirigió unas palabras de felicitación a los padres de familia del Estado y en general a los padres del País, con motivo de la celebración del día del padre.

[...]."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que este se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior en término de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe decir que si bien el contenido del escrito de cuenta reviste un carácter indiciario, lo cierto es que al estar administrados con el reconocimiento expreso por parte del Secretario Particular del Gobernador del Estado de México, su valor indiciario se robustece y da plena certeza a esta autoridad de la asistencia y participación del C. Enrique Peña Nieto en el evento "Programa Especial para Papá", máxime que dichos acontecimientos no se encuentran desvirtuados por ningún elemento probatorio y además no fueron un hecho controvertido en autos, por lo que el escrito de referencia tiene el contenido descrito en párrafos anteriores.

2.- ESCRITOS ANEXOS AL OFICIO NÚMERO SP/01/3/09.

- A) Copia simple del escrito firmado por el C. Marco Flavio Cruz, Productor General de la empresa Televisa, dirigido a la Lic. Margarita Neyra González, Directora General de Mercadotecnia de la Coordinación General

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, a través del cual solicita la participación de la orquesta sinfónica juvenil del Estado de México, así como treinta y dos elementos del coro de la OSEM para la grabación del “Programa Especial para Papá”.

- B) Copia simple del oficio número 214060000/253/2009 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve signado por la Lic. Margarita Neyra González, dirigido al maestro Enrique Bátiz Cambell, Director General de la Orquesta Sinfónica del Estado de México, en el que se le comunica que la empresa Televisa, S.A. de C.V., ha seleccionado a la Ciudad de Toluca, para la Grabación de un programa especial con motivo del día del padre, cuyo productor general es el Sr. Marco Flavio Cruz quien solicita la intervención de la Orquesta Sinfónica así como treinta y dos elementos del coro de la OSEM para la grabación del programa.
- C) Copia simple del oficio número 214060000/258/2009 de fecha veintiséis de mayo del año en curso signado por el Lic. Margarita Neyra González, Directora General de Mercadotecnia de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, dirigido al C. Marco Flavio Cruz, Productor General de la empresa Televisa, en el que se le informa que el maestro Enrique Bátiz Cambell, Director General de la Orquesta Sinfónica del Estado de México, ha autorizado la participación de la Orquesta Sinfónica y de treinta y dos elementos del coro de la OSEM.
- D) Copia simple del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, signado por el C. Marco Flavio Cruz, Productor General de la empresa Televisa, S.A. de C.V., dirigido al Lic. Enrique Peña Nieto en la que le invita en compañía de su familia, para que asista a la grabación del programa especial para papá.
- E) Copia simple del escrito de fecha cinco de junio del año en curso signado por el maestro Enrique Bátiz Cambell, Director General de la Orquesta Sinfónica del Estado de México, dirigido a la Lic. Margarita Neyra González, Directora General de Mercadotecnia de la Coordinación General de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, en el que le comunica la autorización para la participación del coro y la orquesta.

- F) Copia simple del oficio número 214060000/282/2009 de fecha ocho de junio del año que transcurre signado por la Lic. Margarita Neyra González, Directora General de Mercadotecnia de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, dirigido al C. Marco Flavio Cruz, Productor General de la empresa Televisa, en que anexa oficio de fecha cinco de junio de dos mil nueve suscrito por el maestro Enrique Bátiz Cambell, Director General de la Orquesta Sinfónica del Estado de México.
- G) Copia simple del otorgamiento del permiso por la autoridad municipal para llevar a cabo la grabación del programa especial dedicado al día del padre con la orquesta sinfónica juvenil del Estado de México y la banda POP en la “Plaza de los Mártires”, mediante el oficio DLP/DP/3993/09, de fecha cuatro de junio de dos mil nueve signado por el C.I. Rafael Ramos Ramos, Director de Licencias y Permisos de la Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Toluca, México, dirigido a Carlo Antonio Rico, Productor de Televisa, S.A. de C.V.
- H) Copia simple del recibo de pago por concepto de “derecho de uso de vías” y áreas públicas, ocupación de la “Plaza de los Mártires”, 7.727 metros cuadrados, los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de junio de dos mil nueve para la grabación del programa especial dedicado al día del padre, con fecha de elaboración del nueve de junio del año en curso, expedido al contribuyente de Televisa, S.A. de C.V., quien pagó la cantidad de \$24, 085.06 (VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.).

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

ANEXOS APORTADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., MEDIANTE ESCRITO DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.

- A) Copia simple del otorgamiento del permiso por la autoridad municipal para llevar a cabo la grabación del programa especial dedicado al día del padre con la orquesta sinfónica juvenil del Estado de México y la banda POP en la “Plaza de los Mártires”, mediante el oficio DLP/DP/3993/09, de fecha cuatro de junio de dos mil nueve firmado por el C.I. Rafael Ramos Ramos, Director de Licencias y Permisos de la Dirección General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Toluca, México, dirigido a Carlo Antonio Rico, Productor de Televisa, S.A. de C.V.

- B) Copia simple del recibo de pago por concepto de “derecho de uso de vías” y áreas públicas, ocupación de la “Plaza de los Mártires”, 7.727 metros cuadrados, los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de junio de dos mil nueve para la grabación del programa especial dedicado al día del padre, con fecha de elaboración del nueve de junio del año en curso, expedido al contribuyente de Televisa, S.A. de C.V., quien pagó la cantidad de \$24, 085.06 (VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.).

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe decir que si bien el contenido de los elementos de prueba referidos revisten un carácter indiciario, lo cierto es que al estar administrados con el reconocimiento expreso y los elementos aportados por parte del Secretario Particular del Gobernador del Estado de México, su valor indiciario se robustece y da plena certeza a esta autoridad de que la empresa Televisa, S.A. de C.V.,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

realizó los trámites necesarios para efectuar el evento “Programa Especial para Papá” en la ciudad de Toluca Estado de México, específicamente en la “Plaza de los Mártires”, máxime que dichos acontecimientos no se encuentran desvirtuados por ningún elemento probatorio y además no fueron un hecho controvertido en autos, por lo que los elementos probatorios de referencia tienen el contenido descrito en párrafos anteriores.

PRUEBAS TÉCNICAS

ANEXO AL ESCRITO DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TELEVIMEX, S.A. DE C.V.

- A) Disco compacto en formato de video, que contiene el la grabación completa del evento denominado “Programa Especial para Papá”, que fue transmitido el veintiuno de junio de dos mil nueve por el canal XEW-TV Canal 2.
- B) Disco compacto en formato de video, que contiene las capsulas informativas transmitidas en los programas de televisión “PRIMERO NOTICIAS” y “HOY” el día diez de junio de dos mil nueve. En los cuales se hace referencia a algunos sucesos acontecidos en el evento, asimismo, se advierten entrevistas realizadas a la actriz Angélica Rivera y al C. Enrique Peña Nieto, sobre su vida personal.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que los mismos fueron producidos por el sujeto requerido en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, su valor indiciario se robustece y da plena certeza a esta autoridad de la asistencia y participación del C. Enrique Peña Nieto en el evento “Programa Especial para Papá”, máxime que dichos acontecimientos no se encuentran desvirtuados por ningún elemento probatorio y además no fueron un hecho controvertido en autos, así como que el día diez de junio de dos mil nueve fueron transmitidas algunas capsulas informativas relacionadas con el evento en la sección de espectáculos “PRIMERO NOTICIAS” y “HOY”, por lo que los videos de referencia tienen el contenido descrito en párrafos anteriores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES GENERALES:

En este sentido, del análisis integral al contenido de las pruebas que obran en autos se desprende lo siguiente:

- 1.- Que el día nueve de junio del año en curso el Gobernador del Estado de México asistió al evento realizado por Televisa, S.A de C.V. con motivo del día del padre en la “Plaza de los Mártires”, denominado “Programa Especial Para Papá”.
- 2.- Que el evento “Programa Especial para Papá”, fue transmitido el día veintiuno de junio de dos mil nueve, en el canal XEW-TV Canal 2 a las dieciséis horas con treinta minutos.
- 3.- Que el día diez de junio de dos mil nueve fueron transmitidas algunas notas informativas relacionadas con el evento de mérito en la sección de espectáculos de los programas “HOY” y “PRIMERO NOTICIAS”.
- 4.- Que la participación del Gobernador del Estado de México, consistió en dirigir un mensaje de felicitación a los padres, el cual se efectuó de manera espontanea, derivado de la invitación de la artista Dana Paola “Patito”.
- 5.- Que la organización y realización del evento corrió por parte de la empresa denominada Televisa, SA. de C.V., quien efectuó los tramites y pagos necesario para su realización.

Bajo estas premisas, de acuerdo con la contestación realizada por el Secretario Particular del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, no controvirtió la difusión y realización de dicho evento, toda vez que refirió genéricamente que el mismo al ser un evento realizado por la empresa Televisa, S.A. de C.V., se encontraba dentro de los cauces legales y que el Gobierno del estado no tuvo injerencia en la organización ni en la realización del mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Del mismo modo, con la contestación por parte del Representante Legal de la persona moral denominada Televimex, S.A. de C.V., en donde refiere que la realización del evento corrió por parte de la empresa Televisa, S.A. de C.V. y que pagaron los derechos necesarios para su realización.

En tal virtud, la falta de contravención a los mismos por parte del servidor público y la respuesta hecha por Televimex, S.A. de C.V., esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

Las conclusiones anteriores encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia, sin que ello implique prejuzgar respecto de la existencia o no de la presunta infracción denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

*PARTICIPACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO
EN ACTOS DE CAMPAÑA DEL C. FERNANDO TORANZO,
ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADOS EL DÍA
VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.*

En su escrito de queja el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, argumentó que el día veinte de junio de dos mil nueve, en el Auditorio “Manuel Barragán”, de la ciudad capital de San Luis Potosí, se había llevado a cabo un evento de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional a gobernador por dicha entidad federativa, Fernando Toranzo, en el cual estuvo presente el Gobernador del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto.

En el presente apartado, resulta atinente precisar que el Secretario particular del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, reconoció que el servidor público de mérito había asistido al acto de campaña del C. Fernando Toranzo, entonces candidato a gobernador por el estado de San Luis Potosí celebrado el veinte de junio del presente año y que su participación en el evento consistió en la emisión de un mensaje que realizó en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Al respecto, conviene reproducir, en lo que interesa, el contenido del oficio número SP/01/04/09 de fecha trece de julio de dos mil nueve, signado por CP. Erwin Lino Zárate, Secretario Particular del Gobernador Constitucional del Estado de México, en el que se hace constar medularmente lo siguiente:

“En atención a su oficio número SSCG/1849/2009, de fecha treinta de junio de dos mil nueve, derivado del expediente cuyo número se indica al rubro, vengo a dar cumplimiento al requerimiento derivado del acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso, para tal efecto proporciono la información requerida al gobierno del Estado de México, en los términos siguientes:

[...]

RESPUESTA: *Solo asistió a un acto político organizado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí.*

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

RESPUESTA: *Participó en el acto político partidista en su carácter de ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35, fracción III, como prerrogativas del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; anexando al presente copia de su mensaje.*

[...]

RESPUESTA: *Como ciudadano de la República, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles que consagra el artículo 35 fracción III y el 9º que establece la garantía individual de asociación ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además el Licenciado Enrique Peña Nieto, acudió como militante del Partido Revolucionario Institucional.*

[...]

RESPUESTA: *Tomar parte como ciudadano y militante priísta en un evento político partidista organizado por el Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí. En cuanto a los objetivos que el Gobernador del Estado de México debía cumplir en ellos, informo a Usted que no existió ningún objetivo que el Gobernador del Estado debiera cumplir, ya que como se ha informado acudió como ciudadano y militante priísta.*

[...]”

Como se observa, en el oficio emitido por el Secretario Particular del C. Enrique Peña Nieto, se reconoce la asistencia y participación de dicho servidor público, en el acto de campaña del C. Enrique Toranzo, entonces candidato a gobernador de San Luis Potosí, el día veinte de junio de dos mil nueve, así como la emisión de un mensaje en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que esta autoridad tiene por cierto tales hechos.

En tal virtud, toda vez que el servidor público enunciado reconoce la asistencia del Gobernador Constitucional del Estado de México a dicho acto de campaña y la participación que éste tuvo en el mismo, los hechos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En tal virtud, el reconocimiento expreso de los hechos por los sujetos mencionados, permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

Asimismo, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito inicial argumentó que el día veinte de junio de dos mil nueve, en la sede del "Club Libanés" en la ciudad capital de San Luis Potosí, se realizó un evento de campaña del candidato Fernando Tozcano en el que estuvo presente el Gobernador del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto.

En el presente apartado, resulta atinente precisar que el Secretario Particular del C. Enrique Peña Nieto al cumplimentar el requerimiento de información formulado por esta autoridad negó el hecho de que el Gobernador del Estado de México hubiera asistido a algún otro evento distinto al enunciado en la primera parte de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

este capítulo de existencia de los hechos, y tomando en consideración que de los elementos de prueba aportados por el Partido Acción Nacional no existen elementos suficientes que acrediten su asistencia y participación en el evento supuestamente realizado en la sede del “Club Libanés”, así como tampoco se advierte que el mismo se haya tratado de un acto de campaña. Por tanto no es posible tener por acreditado el hecho referido.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

DOCUMENTALES PRIVADAS

1.- Copia simple de las siguientes notas periodísticas:

- “Peña Nieto reprueba la política económica”, periódico Milenio, de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve.
- “No repunta economía y hay desesperanza: Peña Nieto”, periódico El Informador, de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve.
- “Beatriz Paredes y Peña Nieto vienen a apoyar a Toranzo”, periódico El Sol de San Luis, de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve.
- “Endurece el tricolor confrontación con el PAN”, periódico Reforma, de fecha veintiuno de junio de dos mil nueve.
- “El voto en blanco lastima a la democracia: Peña Nieto”, Radio Trece 1290 AM, en <http://www.radiotrece.com.mx/2009/06/20/el-voto-en-blanco-lastima-a-la-democracia-peña-nieto/>
- Fotografía tomada en el evento en el que aparecen tomados de la mano el candidato Fernando Toranzo y el Gobernador Peña Nieto, en el evento a que se hace referencia en la presente denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

- www.notislp.com, Enrique Peña Nieto se suma a respaldar de Toranzo Fernández.
- www.noticia24.org. No repunta economía y hay desesperanza.
- <http://www.notisistema.com/noticias/?p=190468>. Peña Nieto hace campaña para los candidatos del PRI en SLP.

En relación con las notas periodísticas de referencia, es preciso señalar que el denunciante pretende acreditar la asistencia y existencia de diversas manifestaciones realizadas por el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, en relación a la política económica de nuestro país, así como las manifestaciones de apoyo por parte de dicho servidor público hacia el C. Fernando Toranzo, en su calidad de candidato a gobernador por el estado de San Luis Potosí, en un evento de campaña celebrado en dicha entidad federativa el día veinte de junio de dos mil nueve.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellas consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

ACTUACIONES Y PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ LA AUTORIDAD ELECTORAL:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Diligencias que se instrumentaron por la autoridad electoral:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

- a) Acta circunstanciada de fecha veintiocho de junio del año en curso signada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se hace constar el contenido de las siguientes páginas de internet:

["www.notislp.com"](http://www.notislp.com),
["www.noticia24.org"](http://www.noticia24.org),
["http://www.radiotrece.com.mx/2009/06/el-voto-en-blanco-lastima-a-la-democracia-peña-nieto/"](http://www.radiotrece.com.mx/2009/06/el-voto-en-blanco-lastima-a-la-democracia-peña-nieto/),
["http://www.rumbodemexico.com.mx/macnews-coren/notes/?id=211405"](http://www.rumbodemexico.com.mx/macnews-coren/notes/?id=211405),[http://www.oem.com.mx/elsoldesanluis/notas/n1207563.htm"](http://www.oem.com.mx/elsoldesanluis/notas/n1207563.htm),
["http://www.informador.com.mx/economía/2009/113262/6no-repunta"](http://www.informador.com.mx/economía/2009/113262/6no-repunta),
["http://www.lajornadasanluis.com.mx/2009/06/22/pol4.php"](http://www.lajornadasanluis.com.mx/2009/06/22/pol4.php),
["http://www.notisistema.com/noticias/?p=190468"](http://www.notisistema.com/noticias/?p=190468),
["http://eleccioneslp2009.wordpress.com/2009/06/20/"](http://eleccioneslp2009.wordpress.com/2009/06/20/), y
["http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio=11944"](http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?Folio=11944).

Al respecto, la certificación en cuestión tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de las páginas en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe del contenido de los portales de Internet de referencia, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en los mismos se hacen constar, sin embargo, estos indicios administrados con los demás elementos dan plena certeza a esta autoridad de la participación del C. Enrique Peña Nieto en el acto de campaña del C. Fernando Toranzo efectuado el día veinte de junio de dos mil nueve y de su participación en dicho evento, máxime que dicho acontecimiento no se encuentran desvirtuado por ningún elemento probatorio y además no fue hecho controvertido en autos, por lo que las publicaciones de referencia tienen el contenido descrito en párrafos anteriores.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTALES PRIVADAS:

- a) Escrito signado por el C.P. Javier Chapa Cantú, representante legal del periódico Milenio Diario, S.A. de C.V., a través del cual manifestó:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

“Que por medio del presente escrito, vengo a dar respuesta en tiempo y forma al oficio SCG/1850/2009, de fecha 30 de junio de 2009, notificado el 6 de julio del año en curso, mediante el cual le solicitan a mi representada proporcione información relacionada con el artículo denominado ‘Peña Nieto reprueba la política económica’, publicado el pasado 21 de junio de 2009, como sigue:

[..]

En relación con el inciso I), efectivamente el pasado 21 de junio de 2009 se publicó la nota periodística ‘Peña Nieto reprueba la política económica’. Adjunto al presente escrito un ejemplar del periódico Milenio Diario de fecha 21 de junio de 2009. (Anexo 1).

[...]

De conformidad con este inciso, la nota en cuestión NO fue solicitada por persona jurídica alguna, por tanto, no existen contraprestaciones económicas por la difusión de la nota.

[...]

En relación con el inciso III), la nota en comento contiene tanto transcripciones textuales como narraciones del redactor, esto en virtud de que el reportero en su función narra el hecho y al tiempo recoge declaraciones de los protagonistas del acto en cuestión.

[...]

Favor de remitirse a la nota periodística, ahí están consignadas las circunstancias en que se dio el hecho reportado.

[...]

No se cuenta con documental alguna, debido a que se trata de información editorial. Milenio Diario y las publicaciones de Grupo Milenio no venden contenidos editoriales.

Cuando se trata de inserciones pagadas se identifican con tipografía distinta a la del diseño del periódico y se delimitan con un recuadro en negro.

[...].”

- b) Escrito signado por el Licenciado José Ángel Martínez Limón, Director del periódico “El Sol de San Luis”, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

“En atención a su oficio SCG/1852/2009, fechado el 30 de junio del año en curso y recibido en el periódico EL SOL DE SAN LUIS el día 10 del presente, en relación al expediente SCG/PE/PAN/CG/210/2009, informo a usted lo siguiente:

RESPECTO AL PUNTO NÚMERO I de lo solicitado: *SE NIEGA EN FORMA ABSOLUTA, ya que la nota periodística publicada el 17 del mes anterior en este Diario, y a que se refiere en su oficio, no fue solicitada por ningún ente de gobierno ni por persona física o moral alguna y en consecuencia no hubo ni existe contrato o acto jurídico celebrado para su publicación.*

En la redacción del periódico El Sol de San Luis, todos los días se reciben correos electrónicos y/o llamadas telefónicas de múltiples personas, en ocasiones no identificadas, que solicitan la publicación de eventos sociales, deportivos, políticos, etcétera y es el caso de una llamada telefónica de una persona que dijo se comunicaba del Partido Revolucionario Institucional, sin poder precisar el nombre de la misma, por la razón que expongo, para informar la celebración del evento en cuestión. Como nuestra obligación es verificar si en realidad es cierto o auténtico lo afirmado en todas las llamadas, la reportera que cubre la fuente del PRI recibió posteriormente toda la información en ese partido que ella a su vez, publicó en la nota a que se refiere en su oficio.

RESPECTO AL PUNTO II, *aun cuando no se mencionan en su oficio las notas publicadas en este Diario el domingo 21 de junio del año en curso, manifiesto que las mismas fueron cubiertas periodísticamente como se ha hecho con el resto de los partidos políticos contendientes, de acuerdo a la percepción político-social que se tiene de ellos. La reportera únicamente reproduce de acuerdo a su criterio periodístico y analítico, lo que ve o escucha en un acto de esta naturaleza, sin aumentar o disminuir la dimensión del mismo. Asimismo, las palabras del señor Enrique Peña Nieto durante la conferencia de prensa que ofreció al terminar el acto mencionado, son las mismas que ahí se reproducen. Todo lo anterior tomando en cuenta la política de Organización Editorial Mexicana de informar con veracidad, objetividad, exactitud y oportunidad.*

RESPECTO AL PUNTO III, *la calidad que ostentó el señor Enrique Peña Nieto en el evento, fue la de un priísta apoyando a un candidato de su partido, según lo afirmó el mismo en el Auditorio Miguel Barragán de esta capital ubicado en la Avenida Himno Nacional, el mediodía del sábado 20 del mes anterior.*

RESPECTO AL PUNTO IV, *por no existir contrato o acto jurídico celebrado con persona física o moral alguna para cubrir ese evento a cambio de contraprestaciones económicas, no se remite, en consecuencia, copia de documento alguno al respecto. En cuanto a grabaciones, algunos reporteros cuentan con grabadora y una dotación limitada de cassetes que van reutilizando de acuerdo al trabajo diario periodístico, en consecuencia, se cubre la información, se graba en ocasiones cuando se requiere, se transcribe para su publicación y se borra.*

[...]”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

c) Escrito signado por el Licenciado Julio Hernández López, Director y Gerente General “La Jornada San Luis”, a través del cual manifestó lo siguiente:

“a) Ratifico en todas sus partes el contenido de la información que fue difundida a través de la página web <http://www.lajornadasanluis.com.mx/2009/06/22/pol4.php>, concretamente la nota publicada el pasado veintidós de junio de dos mil nueve, que lleva por título ‘También pide vigilar las casillas desde el inicio hasta el final’.

II) Informo a esa H. Autoridad que la publicación y/o elaboración de la nota en comento no fue solicitada por ningún ente de gobierno, persona física o moral, por lo tanto no existe ningún contrato, ni contraprestación económica recibida por dicha nota.

III) Informo a usted que en el cuerpo de la nota publicada el 22 de junio, no se hace ninguna alusión textual al discurso del C. Enrique Peña Nieto, la referencia concreta y textual corresponde al discurso que el día 21 de junio de 2009 pronunció el candidato Fernando Toranzo Fernández, quien denunció en ese acto que, cito ‘en su desesperación, en su angustia, el PAN está dispuesto a traicionar lo mejor de su pasado, cuando fue un partido honorable, buscando ganar las próximas elecciones con dinero, con trampas, con encuestas patito y hasta con calumnias.’ Por lo tanto, nunca en este medio se hizo referencia al discurso del C. Peña Nieto, ya que la alusión es directa y concreta al discurso del C. Toranzo Fernández.

IV) Paso a indicar que el C. Enrique Peña Nieto, como queda expresado en la nota relativa al 22 de junio no se ostentó con ninguna calidad, ni participó en el evento llevado a cabo en el municipio de Charcas, S.L.P. y la única referencia que se hace es al día anterior en el que Peña Nieto participó en la Ciudad de San Luis Potosí en un evento del mismo candidato Fernando Toranzo Fernández.

V) En virtud de que como ya lo expresé en el inciso I) de esta contestación, no existió ninguna solicitud de contratación de espacio por parte de alguna persona física o moral con respecto a la nota en cuestión, ya que este diario solamente en cumplimiento de su labor informativa dio a conocer a sus lectores los hechos suscitados el día 21 de junio en el municipio de Charcas, S.L.P., durante un acto de campaña del candidato Fernando Toranzo Fernández. Por lo tanto, le reitero que no hay ningún tipo de contrato o acto jurídico celebrado con la finalidad de recibir ningún tipo de contraprestación económica como pago por la difusión de la nota.

[...]”.

d) Escrito signado por el Licenciado Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado legal para Pleitos y cobranzas de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V. (Periódico Reforma), mediante el cual manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

“...

Por medio del presente escrito vengo a dar contestación al oficio número SCG/1851/2009, por el cual solicita diversa información a mi representada.

En tal virtud, mi poderdante me informa que efectivamente publicó la nota titulada ‘endurece el Tricolor Confrontación con el PAN’ el 21 de junio del año en curso, misma que fue realizada en ejercicio de su labor periodística, de sus colaboradores periodísticos y reporteros; asimismo, fue publicada en ejercicio de su libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora respecto a proporcionar facturas, contratos o pólizas, mi representada no cuenta con dicha información, toda vez que como se menciona en el párrafo arriba mencionado, la publicación de la nota periodística fue realizada en ejercicio de su labor periodística y no mediante una contraprestación económica.

Por último y respecto a proporcionar videos, grabaciones, etcétera de la multicitada nota periodística, mi poderdante se encuentra impedida para proporcionarla, toda vez que la misma se refiere a circunstancias de revelar datos y hechos referentes a las fuentes de información; por ejemplo, cómo, dónde y la forma en la que se obtuvo la información, vulnerando para ello la discrecionalidad del secreto profesional de mi representada, como la de sus colaboradores y periodistas que participaron en la elaboración de la misma para revelar sus fuentes de información; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 4º de la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de junio de 2006.

Sin que lo anterior contravenga lo establecido en el artículo 354 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

e) Escrito signado por el C. Enrique Ochoa Ochoa, Administrador General Único de Unión Editorialista, S.A. de C.V. mediante el cual manifestó lo siguiente:

“1. La sociedad que representó ‘Unión Editorialista’, Sociedad Anónima de Capital Variable es la propietaria y editora del periódico EL INFORMADOR.

*2.- Mi representada, en su carácter de ‘El Suscriptor’, tiene celebrado el contrato con ‘Servicio Universal de Noticias’, Sociedad Anónima de Capital Variable, denominado ‘SUN’, de fecha 2 dos de febrero de 1968 mil novecientos sesenta y ocho, del cual se adjunta copia certificada, por cuya virtud la segunda otorga a la primera el derecho de recibir y utilizar el servicio informativo que dicha persona transmite diariamente por un mínimo de doce horas sobre hechos y sentido periodístico del material, contenido en el servicio, **condicionante a no ser alterado por ‘El Suscriptor’.***

3.- La información periodística dirigida a esta representación por ‘SUN’, es publicada en las páginas del periódico El Informador, con las restricciones que se mencionan en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

dicho instrumento, es decir, que el mismo no puede ser alterado por 'EL SUSCRIPTOR'.

4.- Al caso que nos ocupa y según se desprende la nota periodística intitulada 'No repunta economía y hay desesperanza: Peña Nieto', difundida en fecha 20 de junio de 2009 dos mil nueve, a través de la página de Internet: <http://informador.com.mx/economia/2009/113262/6/no-repunta-economia-y-hay-desesperanza-peña-nieto.htm> y el periódico El Informador, dicha noticia aparece en los términos originales que nos transmitió 'SUN', es decir, inalterada en cuanto a su contenido.

Por último, y como consecuencia de lo anterior, no existe persona alguna que hubiese contratado los servicios de mi representada para la publicación de la nota de referencia."

En relación con los escritos presentados por los diferentes directores generales o representantes legales de los periódicos de referencia, es preciso señalar que con los mismos se acredita la existencia de diversas manifestaciones realizadas por el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, en relación a la política económica de nuestro país, así como las que fueron vertidas por parte de dicho servidor público en apoyo al C. Fernando Toranzo, en su calidad de candidato a gobernador por el estado de San Luis Potosí, en un evento de campaña celebrado en dicha entidad federativa el día veinte de junio de dos mil nueve.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellas consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

f) Mensaje emitido por el C. Enrique Peña Nieto, anexo al escrito signado por el Secretario Particular del C. Gobernador Constitucional del Estado de México, C.P. Erwin Lino Zarate, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

“MENSAJE DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de junio de 2009.

Quiero saludar con gran respeto y afecto a nuestro candidato, amigo de un servidor, y a quien deseo realmente que con el respaldo y apoyo de los potosinos, se convierta el próximo 5 de julio en el gobernador de San Luis Potosí, a Fernando Toranzo.

De igual forma saludo a candidatas y candidatos de nuestro partido, y de forma muy particular, saludo a las familias que hoy se han dado cita en este evento, que vienen a escuchar a su candidato y que le dan la oportunidad de exponer a ustedes su plataforma política.

A todas estas familias aquí reunidas, familias potosinas, y a una buena parte de colaboradores de nuestro partido, les saludo con respeto y con afecto.

Quiero decirles que para su servidor, resulta muy satisfactorio y es un gran honor, encontrarme en tierra potosina. Tener la oportunidad de acompañar a los candidatos de mi partido a distintas responsabilidades públicas. Y hacerlo por varias razones, que de forma breve quiero exponer a ustedes.

La primera de ellas es por mi orgullo y convicción de priísta. Nací en el seno de una familia priísta, pero en el tiempo asumí por convicción el orgullo de mi militancia. Y más en los tiempos políticos que nos está tocando vivir, porque estamos acreditando frente a la sociedad mexicana, que somos un partido que actúa con seriedad, que actúa con responsabilidad, que asume los costos de los errores que cometió en el pasado, pero que no sólo fueron errores, también hubo grandes aciertos.

Porque fuimos un partido capaz de transitar durante el siglo XX, en la conformación de instituciones que sin duda detonaron el progreso de nuestra nación. Y que hoy, en el clima de pluralidad política en el que vivimos, en la consolidación de nuestro clima democrático, sin duda, las instituciones impulsadas por gobiernos de origen priísta, han servido para que en este país se mantenga un clima de cordialidad y de armonía política. Y donde la competencia política, pueda darse realmente en el mejor escenario.

Hoy, en el nuevo tiempo político, que insisto estamos viviendo, encaramos como nación y como gobiernos, quienes ya lo somos constituidos, grandes retos y desafíos. Y yo podría hacer mención particularmente de dos, de dos retos que sin duda particularizan y significan los tiempos que estamos viviendo.

Por un lado, la crisis de orden económico que no sólo deriva de la crisis, en este mismo orden, en el contexto internacional, sino que además se ha agudizado en nuestro país. Y realmente hemos lamentado, que por la falta de pericia, viabilidad, de políticas claramente definidas, nuestro país estamos viviendo uno de los momentos más críticos en el tema del empleo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Hoy sin duda, el índice de desempleo es el más alto que hubiésemos tenido en tiempos recientes. Números quizá similares a los de la otra crisis que vivimos en el pasado, en 1995, pero en aquella logramos repuntar de forma rápida y acelerada, prácticamente, en tres o en cuatro años, habíamos remontado las condiciones adversas que nos tocó vivir en el 95.

Y hoy, como partido y como gente en el gobierno, nos preocupa realmente lo que podamos hacer hoy mismo, para recuperar empleos perdidos y poder nuevamente detonar el crecimiento económico en nuestro país.

Personalmente estoy convencido que la única forma de combatir la desigualdad, la pobreza, la injusticia, que tanto lastima y lacera la convivencia ciudadana, la única forma de generar mayor bienestar, es generando riqueza, generando progreso, generando crecimiento económico, lo que no hemos podido tener en los últimos años.

Por eso, ahora más que nunca, nuestro partido encara este reto con preocupación y con propuesta clara, demandando las reformas necesarias que hagan posible volver al sendero del crecimiento y del desarrollo económico.

Y el otro gran problema, el otro gran problema que enfrentamos, sin duda, es el de la inseguridad. Y creo que la sociedad potosina da claros testimonios de cómo este tema, cómo esta condición, se ha agravado en los últimos años. Y no obstante que se ha convertido en bandera de algunos partidos políticos que erróneamente suponen que atender el tema, lo es solamente de algunos gobiernos de cierta extracción partidaria, cuando lo es de todos los gobiernos, más allá del origen partidario que tengan.

Sin duda, es reto de cualquier gobierno, porque cualquier gobierno, sin importar su origen, está en el deber y en la obligación de garantizar seguridad pública. Y es cierto, hoy enfrentamos fenómenos delincuenciales distintos, que en el pasado no teníamos.

Por eso resulta falaz, suponer que solamente, o mejor dicho, que las afirmaciones que hacen pensar o suponer, que arreglos supuestamente del pasado, son los que provocan la inseguridad que hoy vivimos.

Cuando no hemos sabido reconocer que la inseguridad que hoy tenemos, deriva de hechos distintos, de condiciones que en el pasado no tuvimos. Y si habría que culpar a alguien del pasado, tendría que ser a gobiernos muy recientes, porque la inseguridad, particularmente la provocada por organizaciones delincuenciales vinculadas al narcotráfico, emprendieron esta embestida que ha provocado inseguridad, a partir de condiciones completamente distintas de las vividas en el pasado.

Todos sabemos que México fue en el pasado, un país de tránsito de la comercialización que se hacía de la droga con el país del norte. Y todos sabemos que en el pasado muy reciente, dejamos de ser de tránsito para convertirnos en país

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

consumidor, lamentablemente. Y donde cifras dadas en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, nos dejan saber que ha crecido el consumo en más de 30 por ciento.

En consecuencia, enfrentamos un fenómeno distinto y que hay que atender bajo una política de orden integral, que no sólo nos lleve a la acción persecutoria, sino también a la acción que inhiba el consumo, que aleje a nuestros niños y jóvenes de caer en las garras de las adicciones, y que prepare a las instituciones para atender a aquellos que lamentablemente ya se convirtieron en adictos.

Son, sin duda, dos de los temas que más preocupan hoy a la sociedad mexicana, y donde mi partido tiene propuestas claras, y sobre todo ha señalado que en estos temas hay que atenderlos de forma integral y que deben llevarnos a actuar más allá de diferencias partidarias.

Lo que debemos evitar a toda costa, es hacer de la gestión del gobierno, una gestión partidaria. Cuando lo que auténticamente debemos reconocer es que asumiendo el gobierno lo hacemos para todos, con respeto a todas las expresiones políticas para buscar un objetivo común: darle condiciones de mayor bienestar a la sociedad en general, Y que en ese empeño, se hace necesario contar con la participación de todos y de todas las fuerzas políticas.

Yo celebro realmente, estar el día de hoy acompañando a un gran candidato, a Fernando Toranzo, a nuestra candidata por esta ciudad capital, a Victoria Labastida y a Amalia, y a Amalia del municipio de Soledad, como a las demás y a los demás candidatos de nuestro partido, que con gran mística de compromiso, de actitud, y sobre todo de acercamiento con la sociedad están buscando nuevamente ganarse la confianza ciudadana.

Y algo que finalmente yo quisiera dejar sembrada en reflexión a todos ustedes. Primero, me refiero al candidato a gobernador de esta entidad, Fernando Toranzo, creo que merece contar con el respaldo y confianza de la ciudadanía. Y la merece porque es un hombre genuinamente con arraigo potosino, porque es un hombre que conoce la problemática de esta entidad, y estoy convencido, por las muchas pláticas que he tenido con él, que es un hombre que sabrá interpretar fielmente el sentir ciudadano, y que habrá de convertir su gestión y actuación en el gobierno en logros y acciones que realmente deriven de la demanda ciudadana.

Para hacer un buen gobierno, se necesita interpretar con la mayor fidelidad lo que la sociedad demanda, y no tengo duda que Fernando Toranzo, tiene esa sensibilidad, por eso merece ser el gobernador del estado de San Luís Potosí.

Y finalmente, invitarles a todos ustedes para que realmente se involucren en este proceso democrático, que no se dejen llevar por los llamados al voto blanco, al voto nulo, porque realmente renunciar a la oportunidad que la sociedad tiene de involucrarse y de marcarle el rumbo a aquel a quien le den su confianza. Para que realmente hagan suya y apoyen la plataforma y los compromisos que nuestros candidatos están asumiendo delante de la gente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Creo que lo más grave en nuestro país, y en nuestra circunstancia, sería lamentarnos, el día de mañana, de lo que no fuimos capaces de hacer en el momento oportuno, cuando había que tomar decisión y participar en el rumbo que quieren ustedes trazarle a esta gran entidad.

Yo estoy seguro que con la presencia hoy de ustedes, comentaba en esta mesa, difícil de tener tan nutrida participación en un sábado a medio día, y yo estoy seguro que su presencia acredita el interés y la participación que ustedes y sus familias están teniendo en la elección de San Luis Potosí.

Hago votos porque su confianza vaya a favor de los candidatos de mi partido, que estoy seguro, no habrán de fallarles, ninguno, que realmente hoy, si algo distingue al nuevo PRI, es su nueva actitud y el compromiso que ha asumido donde ya es hoy gobierno, y donde quiere serio, para darle resultados a la sociedad a la que se debe y a la que gobierna.

*Que así sea y que sea por el bien de San Luis Potosí.
Muchísimas gracias.”*

En relación con el mensaje de referencia, resulta válido afirmar que del documento en comento se advierte que el C. Enrique Peña Nieto, pronunció un mensaje de apoyo al candidato a gobernador por el estado de San Luis Potosí, en el acto de campaña celebrado el día veinte de junio de dos mil nueve. Asimismo, se advierte su militancia en el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma se corrobora la existencia de las frases que como apoyo dirige a los candidatos en la contienda local del estado de San Luis Potosí, por el instituto político con el que simpatiza, y la mención de algunas de las propuestas que el partido político de referencia proyecta como parte de su plataforma electoral.

Al respecto, debe señalarse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que él se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- a) Escrito signado por el Secretario Particular del C. Gobernador Constitucional del Estado de México, C.P. Erwin Lino Zarate, a través del cual manifestó lo siguiente:

“En atención a su oficio número SSCG/1849/2009, de fecha treinta de junio de dos mil nueve, derivado del expediente cuyo número se indica al rubro, vengo a dar cumplimiento al requerimiento derivado del acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso, para tal efecto proporciono la información requerida al gobierno del Estado de México, en los términos siguientes:

[...]

RESPUESTA: Solo asistió a un acto político organizado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí.

[...]

RESPUESTA: Participó en el acto político partidista en su carácter de ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35, fracción III, como prerrogativas del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; anexando al presente copia de su mensaje.

[...]

RESPUESTA: Como ciudadano de la República, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles que consagra el artículo 35 fracción III y el 9º que establece la garantía individual de asociación ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además el Licenciado Enrique Peña Nieto, acudió como militante del Partido Revolucionario Institucional.

[...]

RESPUESTA: Tomar parte como ciudadano y militante priísta en un evento político partidista organizado por el Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí. En cuanto a los objetivos que el Gobernador del Estado de México debía cumplir en ellos, informo a Usted que no existió ningún objetivo que el Gobernador del Estado debiera cumplir, ya que como se ha informado acudió como ciudadano y militante priísta.

RESPUESTA: Vehículo particular.

RESPUESTA: Ninguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

RESPUESTA: Recursos públicos ninguno.

RESPUESTA: 26.

RESPUESTA: 23 sí y 3 no.

RESPUESTA: Ninguna, en virtud de que todos acudieron acompañando al Licenciado Enrique Peña Nieto, en su calidad de ciudadanos y como miembros del Partido Revolucionario Institucional a un acto político organizado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí en día y hora hábiles.

RESPUESTA: No existe.

[...].”

Documental que corrobora la asistencia del C. Enrique Peña Nieto al evento celebrado el día veinte de junio de dos mil nueve, en el estado de San Luis Potosí, con motivo de un acto de campaña del C. Fernando Toranzo, candidato a Gobernador por dicha entidad federativa, y en el que manifestó su apoyo hacía tal aspirante, en virtud de su militancia hacía el Partido Revolucionario Institucional.

En esta tesitura, resulta válido señalar que el elemento probatorio de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, esto es, respecto a la información que en éste se proporciona en relación a las actividades del C. Enrique Peña Nieto.

Ahora bien, se insiste en que el valor de tal probanza aludida, tiene eficacia probatoria plena, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento contó con los elementos técnicos para otorgarlo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por parte de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto, por el Secretario Particular del Gobernador del Estado de México.

Lo anterior, además de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** que antecede, relativo a la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, derivados de su presunta participación en un evento celebrado el veintiuno de junio del presente año en las instalaciones del “Estadio Azteca” por el movimiento social denominado “Antorcha Campesina”; de la difusión de un promocional alusivo al evento en cuestión; de su intervención en el programa especial de televisión “Mexicanas Mujeres de Valor”, los días once de mayo y veinticuatro de junio de este año, así como de la difusión de diversas cápsulas informativas alusivas a la realización del mismo; y de su asistencia y participación al evento realizado con motivo de la celebración del día del padre, denominado “Programa Especial para Papá”, el día nueve de junio de la presente anualidad, en la ciudad de Toluca, Estado de México; lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, incisos a), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos;

En primer término, resulta atinente precisar que el Partido Acción Nacional basa su inconformidad en que el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, participó en diversos actos públicos (evento celebrado en el Estadio Azteca organizado por “Antorcha Campesina”, “Mexicanas Mujeres de Valor” y “Programa Especial conmemorativo del día del padre”), los cuales fueron difundidos mediante promocionales y programas transmitidos en televisión, en los que desde su percepción, realizó pronunciamientos con la finalidad de posicionar su nombre e imagen frente a los asistentes y a los televidentes de dichos eventos, mismos que se detallan a continuación:

**EVENTO CELEBRADO POR EL MOVIMIENTO SOCIAL DENOMINADO
“ANTORCHA CAMPESINA” EN LAS INSTALACIONES DEL ESTADIO AZTECA**

De las constancias que obran en autos, particularmente, de las notas periodísticas y el disco compacto aportados por el partido quejoso, así como de la información contenida en la página de Internet denominada: http://www.gem.gob.mx/medios/w2comp.asp?folio_=11917, se desprende que en la reunión organizada el día veintiuno de junio de dos mil nueve en el “Estadio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Azteca” por el movimiento social denominado “Antorcha Campesina”, el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, tuvo una intervención frente al auditorio en la que realizó pronunciamientos alusivos a temas relacionados con cuestiones sociales.

Al respecto, conviene reproducir el texto de las notas periodísticas, de la página de Internet, así como el contenido del promocional alusivo al evento antes referido, elementos en los que se da cuenta de la participación del referido servidor público en el citado acto público organizado por la agrupación social de mérito.

INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PERIÓDICO “REFORMA”

“Aprovecha Peña festejo de Antorcha”

“El Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, se pronunció ayer como aliado del Movimiento Antorchista, ya que aseguró que comparte la mayoría de las causas que defiende la organización.

‘Hacemos nuestros la gran mayoría de sus reclamos, el interés que tienen de forma organizada elevar la calidad de vida y sus agremiados, la misión que tiene para transformar esta gran nación’.

‘Sepan que su servidor tiene a un aliado, a un amigo y que desde el gobierno seguiremos trabajando en lograr objetivos compartidos’, “dijo en el 35 aniversario del Movimiento en el “Estadio Azteca”.

Ante cerca de 100 mil asistentes, Peña Nieto señaló que la desigualdad social es uno de los problemas más graves de México y que, desde que inició su mandato, está comprometido a combatir junto con el Movimiento Antorchista.

‘Deja aquí un testimonio claro esta visión compartida y que el gobierno junto con esta importante organización hemos venido trabajando de forma conjunta para lograr objetivos que tenemos comunes, lograr que los habitantes de nuestro Estado vivan con mayor calidad de vida’, indicó.

Aunque el Movimiento Antorchista se define como apartidista, en el evento también estuvieron los priistas Ulises Ruiz, Gobernador de Oaxaca; la senadora María de los Ángeles Moreno y el presidente municipal de Córdoba, Veracruz, Juan Antonio Lavín Torres, quienes observaron los bailes regionales interpretados por los grupos culturales antorchistas.

El dirigente del Movimiento Antorchista, Aquiles Córdova Morán, informó que la renta del Estadio Azteca tuvo un costo de 4 millones de pesos, que se pagaron con los fondos que tiene el movimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Aseguró que los camiones en los que llegaron los asistentes se financiaron con aportaciones voluntarias de los agremiados.

El exterior del recinto deportivo estuvo custodiado por aproximadamente 350 granaderos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y en el interior por 400 policías auxiliares.

Además, varios asistentes portaban playeras de candidatos del PRI del Estado de México, principalmente del aspirante a la alcaldía de Chimalhuacán.

Mariano González, integrante del movimiento, reconoció que era priista y que la misma organización antorchista les había regalado las prendas.

Sin embargo, Aquiles Córdova Morán, líder del Movimiento Antorchista Nacional, negó que la organización tuviera algún vínculo con ese partido y que la invitación al festejo fue extendida a todos los partidos y gobernadores.

‘Nosotros invitamos a todos los Gobernadores de todos los estados pero a nadie con particular énfasis, este no es un evento electoral, nosotros le insistimos a la Gobernadora de Zacatecas y al de San Luis Potosí’, dijo.

En su discurso, Córdova Morán acusó que el Poder Judicial es un ‘apéndice’ de los gobernadores, quienes lo utilizan para su beneficio, lo que provocó risa a Peña Nieto y a Ulises Ruíz.

‘México es un botín para sus políticos, los políticos usan frases huecas que no dicen nada, que sólo quieren manipular a la opinión pública y la forma en que gobiernan no está pensada para cambiar al país sino para mantener así el estado de las cosas’, añadió.’

INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DIARIO “IMPACTO”

Propone Peña Nieto un nuevo México

“El Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, lanzó un llamado para convertir el país en un nuevo México que genere oportunidades de desarrollo, de progreso para cada individuo, donde existan las condiciones para ello y el Estado se ocupe de evitar los enormes desequilibrios y contrastes sociales.

Al participar en la celebración de 35 aniversario del Movimiento Antorchista Nacional, el mandatario mexiquense se pronunció a favor de trabajar por una mayor igualdad orientada a lograr un equilibrio, donde los mexiquenses tengan la oportunidad de alcanzar sueños y sus anhelos, y el gobierno trabaje por más programas de asistencia social, salud y educación, que acorten esta brecha de clases.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Acompañado por el dirigente nacional de esta organización, Aquiles Córdoba Morán, convocó a los 100 mil antorchistas a trabajar de manera conjunta para lograr objetivos comunes, tanto de los que viven en la entidad como en otros lugares del país.

Congregados en el Estadio Azteca, Peña Nieto hizo suyos los reclamos de los antorchistas para elevar la calidad de vida de la población y, sobre todo, la visión para transformar al país en una nación que en el siglo XXI sea el parte aguas para que en México no haya pobreza y desigualdad y tenga mayor democracia y justicia social.

Luego de felicitar al movimiento por su 35 aniversario, dijo que los antorchistas dan muestra evidente de su fuerza y presencia en distintos lugares de México, donde diversas trincheras y lugares hacen una idea cotidiana para generar condiciones de mayor bienestar a sus agremiados al enarbolar banderas de justicia e igualdad social.

Políticos comprometidos

Por su parte, Córdoba Morán dijo que México necesita políticos comprometidos con las mayorías para que haya una mejor distribución de riquezas con justicia social.

Dijo que la bandera de Antorcha no es otra que la igualdad y la justicia, y es por eso que los políticos deben tener más amor a su patria para que el país no sea humillado en el entorno social, como se ha visto hasta ahora por malos gobernantes”.

INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PÁGINA WEB DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

“Al asistir como invitado al acto ‘35 Años Luchando contra la Pobreza Movimiento Antorchista Nacional’ Enrique Peña Nieto coincidió con esta agrupación en luchar para erradicar la pobreza y marginación.

Aquiles Córdoba Morán, secretario general de los antorchistas, dijo que México necesita políticos comprometidos con las mayorías, para que haya una mejor distribución de riquezas con justicia social.

México, D. F., 21 de junio de 2009.- Hagamos de nuestro país un México nuevo, distinto, que genere oportunidades de desarrollo, de progreso para cada individuo, donde existan las condiciones para ello y el Estado se ocupe de evitar los enormes desequilibrios y contrastes sociales que destierren el escenario donde ‘muchos tengan poco y pocos tengan mucho’, afirmó el gobernador Enrique Peña Nieto, durante la celebración del 35 Aniversario del Movimiento Antorchista Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Ante más de cien mil antorchistas procedentes de todo el país congregados en el “Estadio Azteca”, coincidió con el dirigente nacional de esa organización, Aquiles Córdova Morán, en querer trabajar por una mayor igualdad orientada a lograr realmente un mayor equilibrio, para que los mexicanos tengan la oportunidad de alcanzar sus sueños y sus anhelos, donde el gobierno trabajará por más programas de asistencia social, de salud, educación y así acortar esta brecha.

Señaló que su gobierno hace suyo la gran mayoría de los reclamos expuestos por el líder antorchista, para elevar la calidad de vida de los mexicanos y, sobre todo, la visión para transformar al país, en una gran nación y que en este siglo XXI sea el parte aguas para que México sea la nación que todos queremos, sin pobrezas y sin desigualdad y con mayor democracia y justicia social.

Con la presencia del gobernador de Oaxaca, Ulises Ruiz Ortiz, dijo que las instituciones del gobierno del Estado de México, actúan de forma eficaz, con resultados que sirven a la ciudadanía y este es un testimonio de la visión compartida que tiene la actual administración, junto con esta organización social, ‘con la que hemos trabajado de manera conjunta para lograr objetivos comunes, tanto de los que viven en la entidad, como en otros lugares del país’.

El jefe del ejecutivo estatal sostuvo que el movimiento antorchista da muestra evidente de su fuerza y de su presencia en distintos lugares del territorio nacional, donde en diversas trincheras y en los lugares más recónditos hacen todos los días una lucha cotidiana para generar condiciones de mayor bienestar a sus agremiados, al enarbolar banderas de justicia e igualdad social.

Abundó que su gobierno tiene enormes coincidencias con las expresiones vertidas por Aquiles Córdova Morán, porque está demostrado que lo más importante que tiene nuestro país es su riqueza humana, de sus hombres y sus mujeres deseosos de crecer y de progresar en un México nuevo.

Luego de felicitar al movimiento antorchista por su 35 aniversario, dijo que en el gobernador del Estado de México tienen un aliado, porque desde su gobierno trabajará para lograr objetivos compartidos con una mayor contribución de forma eficaz, eficiente para, hacer de nuestra patria un mejor país.

Por su parte, Aquiles Córdova Morán, dijo que México necesita políticos comprometidos con las mayorías, para que haya una mejor distribución de riquezas con justicia social, trabajos competitivos que enaltezcan a los mexicanos.

Abundó en que el país necesita políticos de altura, emprendedores y valientes para hacer de la patria el México donde se encuentren las oportunidades que requiere la gente con mayor marginación social, con lo cual se logrará sacar a México del abismo en el que se encuentra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Dijo que la bandera de antorcha, no es otra más que la de la igualdad y la justicia y es por eso que los políticos deben tener más amor a su patria para que nuestro país no se ha humillado en el entorno social, como se ha visto hasta ahora, por malos gobernantes, porque el cambio se gesta desde abajo y no como lo han hecho hasta ahora, que lo quieren hacer desde arriba.

Detalló que una de las políticas de Antorcha Revolucionaria, es lograr el creciente desarrollo igualitario del país en dos rubros fundamentales: organizar y educar a los grupos más vulnerables y marginados del país, los cuales son el verdadero soporte de la economía de los pueblos.

El líder nacional antorchista, también se refirió a la necesidad de cambiar el modelo económico del país, ya que el actual ha abierto más la brecha entre pobres y ricos, por eso su organización está aliada con los que menos tienen para lograr que sus agremiados eleven la calidad de vida.

Señaló que el país no tiene porque estar en una situación de pobreza porque cuenta con una gran riqueza natural y una mano de obra calificada reconocida a nivel mundial, porque sus hombres y sus mujeres, son creativos, abnegados, sufridos, pero con un gran intelecto para progresar.

En el acto estuvieron también presentes, los dirigentes del movimiento antorchista en el Estado de México, Jesús Tolentino Román Bojorquez y Marisela Serrano Hernández, así como de dirigentes esta agrupación de otras entidades del país.”

CONTENIDO SPOT EN TELEVISIÓN

Asimismo, el spot alusivo al evento en cuestión transmitido por la empresa Televimex S.A. de C.V. a través de la frecuencia XEW-TV canal 2, presenta los siguientes elementos visuales y auditivos:

Al principio se observa un conglomerado de personas que aparentemente se encuentran en el interior del inmueble conocido coloquialmente como “Estadio Azteca”, mientras una voz en off dice: *“Ante mil simpatizantes del movimiento antorchista nacional reunidos en el estadio azteca, el Gobernador Enrique Peña Nieto, coincidió con esta agrupación social, que sera prioridad para México luchar contra la pobreza y desigualdad social, para lograr la oportunidad para su desarrollo de todos los mexicanos.”*

Posteriormente la imagen cambia y se observa a cuadro al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, manifestando lo siguiente: *“Este siglo veintiuno será la gran oportunidad de hacer de nuestro país un nuevo México sin pobreza,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

con mayor democracia, con mayores oportunidades para todos.” Acompañando a la imagen se observa un cintillo que dice: “Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México”.

Posteriormente, se vuelven a observar diversas imágenes correspondientes a personas que aparentemente se encuentran en el interior del inmueble conocido coloquialmente como “Estadio Azteca”, mientras una voz en off dice: *“En el 35 aniversario de su fundación, su líder Aquiles Córdoba Moran, dijo que México requiere políticos de altura y emprendedores que distribuyan la riqueza con justicia social.”*

Por último se observa al C. Aquiles Córdoba Morán realizando el siguiente pronunciamiento: *“Queremos otra clase política, otro tipo de político, con garra, con el patriotismo, con la preparación, con el amor patrio...”* Acompañando a su imagen se observa un cintillo que dice: *“Secretario General de Antorcha Revolucionaria”.*

**PROGRAMA ESPECIAL DE TELEVISIÓN
“MEXICANAS MUJERES DE VALOR”**

De las constancias que obran en autos, particularmente, de las notas periodísticas, el disco compacto aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el contenido de diversas páginas de Internet, se desprende que en los eventos públicos organizados por la empresa moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, con motivo de la realización del programa especial de televisión denominado “Mexicanas Mujeres de Valor”, celebrado los días once de mayo y veinticuatro de junio de este año en el edificio conocido como “Cosmovitral” y en el teatro denominado “Morelos”, respectivamente, en la ciudad de Toluca, Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional de la entidad federativa en cuestión, tuvo intervenciones frente a diversas personas en las que emitió pronunciamientos alusivos a temas relacionados con cuestiones de carácter social, asimismo, realizó un reconocimiento a diversas mujeres que habitan en el estado de mérito y que, a su juicio, poseen cualidades sobresalientes respecto del común de la población.

En efecto del análisis integral a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal, se desprende que el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, emitió diversas manifestaciones en el desarrollo de los eventos públicos organizados por la empresa moral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, con motivo de la realización del programa especial de televisión denominado “Mexicanas Mujeres de Valor”, celebrado los días once de mayo y veinticuatro de junio de este año en el edificio conocido como “Cosmovital” y en el teatro denominado “Morelos”, respectivamente, en la ciudad de Toluca, Estado de México, alusivas a temas relacionados con cuestiones de carácter social, asimismo, realizó un reconocimiento a diversas ciudadanas que habitan en la entidad federativa de mérito que, a su juicio, tienen virtudes sobresalientes en relación con la demás población, al haber realizado actividades sociales, educativas o medicas a favor de la ciudadanía.

En este sentido, resulta atinente mencionar algunos de los elementos probatorios que obran en el expediente citado al rubro y que generaron convicción a esta autoridad electoral federal respecto de las manifestaciones realizadas por el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, mismas que de forma sucinta se señalan a continuación:

- Un legajo de copias simples de diecinueve fojas tamaño carta, escritas sólo por el anverso, y que dan cuenta de diversas impresiones de las páginas de Internet alojadas en las direcciones electrónicas siguiente:
 - <http://www.noticiasdetoluca.com.mx/index.php/estado-de-mexico/3-gobierno-del-estado-...25/06/2009>
 - <http://www.presidencia.gob.mx>
 - http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX_NOTICIAS_681
 - http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoArtCom.aspx?DocId=1044943&catalogo=ArticulosGC_Reforma
 - <http://www.zmpangolandia.com/modules/news/article.php?storyid=1768>
 - <http://www.quien.com/espectaculos/2009/05/11/lucero-en-mexicanas-mujeres-de-valor>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

- http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoArtCom.aspx?Doctd=1044750&catalogo=ArticulosGC_Reforma
- Copia simple de ocho fotografías, en las que se aprecia al gobernador del estado de México, Enrique Peña Nieto, extraídas de las paginas de internet que a continuación se señalan:
 - http://1.bp.blogspot.com/_SXeUQsELDaI/SguliTUSsDI/AAAAAAAAACGA/Gb3NeGW...25/06/2009
 - <http://www.quien.com/printPic.php?url=http://www.quien.com/media/2009/06/25/gaviot...25/06/2009>
- Acta circunstanciada de fecha dos de julio del año en curso, signada por los CC. Lic. Edmundo Jacobo Molina, secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del consejo General del Instituto Federal Electoral, así como la maestra Rosa María Cano Melgoza y el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, directora Jurídica y encargado del Despacho de la Dirección de quejas de este instituto respectivamente, mediante el cual certifican la página de internet:
["http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX_NOTICIAS_681"](http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX_NOTICIAS_681), que consiste en la nota periodística intitulada: *"El respeto a la mujer debe ser una realidad en nuestro país: Enrique Peña"*, y que medularmente señala lo siguiente: "En el evento, en el que se dio a conocer la campaña Mexicanas, Mujeres de Valor, el gobernador Enrique Peña Nieto se pronunció porque el respeto a la mujer se convierta en una realidad a partir de una nueva cultura, así como de nuevos hábitos y prácticas entre la sociedad, resulta muy honroso para el Estado de México que se haya elegido a esta entidad, donde viven una de cada siete mexicanas, para mostrar lo que las mujeres hacen en sus distintos espacios de actuación para contribuir al desarrollo de nuestro país, resaltando la iniciativa, ya que contribuirá a generar una mayor cultura de respeto a la dignidad entre las mexicanas y se reconocerá a las mujeres que han destacado por participar en el engrandecimiento de nuestra nación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

- Un disco compacto en formato video intitulado promocional “Mujeres con Valor”, que contiene la grabación de diversos programas emitidos los veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil nueve, con motivo a la campaña denominada “Mexicanas, Mujeres de Valor”, llevado a cabo en los canales televisivos con siglas XEW-TV canal 2, XHTV_TV canal 4 y XEQ-TV canal 9.

**EVENTO REALIZADO CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL
DÍA DEL PADRE, DENOMINADO “PROGRAMA ESPECIAL PARA PAPÁ”**

Asimismo, el spot alusivo al evento “Programa Especial para Papá” organizado por la persona moral denominada Televisa, S.A. de C.V. y transmitido por la empresa Televimex S.A. de C.V. a través de la frecuencia XEW-TV canal 2, presenta los siguientes elementos visuales y auditivos:

El video comienza con una reseña de la actriz y cantante Dana Paola, la cual al terminar esta reseña, empieza la participación dicha persona cantando en un evento, posteriormente durante la participación de ella, aparecen dos niñas que la acompañan cantando.

Posteriormente aparece el C. Enrique Peña Nieto, dirigiendo unas palabras a los presentes, mismas que se transcriben a continuación:

“Muy buenas noches a todos ustedes. Se preguntarán seguramente quiénes son estas niñas que aparecieron súbitamente aquí en el escenario, y son mis hijas. La verdad es que me han dado un gran regalo esta tarde, esta noche. Gracias por esta felicitación. Quiero de manera muy breve porque no quiero retrasar más el espectáculo que se tiene preparado para esta noche. Quiero desde aquí primero reconocer, y congratularnos porque desde esta nuestra Ciudad Capital en el Estado de México, la ciudad de Toluca, se lleve a cabo este festival para conmemorar el día del padre. Nos sentimos en el Estado de México muy honrados por esta celebración y solamente quiero expresarles desde aquí, a todos los padres del Estado de México, de todo México, nuestra más cálida y cordial felicitación en este su día; reconocerles por su diría labor, por su empeño cotidiano, por ocuparse porque en su casa, sus familias, sus hijos realmente tengan lo necesario para ir preparándose hacia un mejor porvenir, y porque cada día, cada padre de forma responsable sea un ejemplo a seguir para sus hijos. A todos muchísimas felicidades y que este día sea una gran celebración para todos los padres de México. Muchísimas gracias”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Asimismo, es posible afirmar que al momento de reproducir el video que contiene el programa de mérito, efectivamente se aprecia que en algunas ocasiones la cámara realiza algunos acercamientos a los asistentes de la primera fila entre los cuales se encuentra el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México.

Del mismo modo, es importante precisar que, como ha quedado acreditado en la parte conducente de la existencia de los hechos, efectivamente el día diez de junio de dos mil nueve fueron emitidas algunas capsulas informativas en la sección de espectáculos de los programas “HOY” y “PRIMERO NOTICIAS” en las que se reseñaba lo acontecido en el evento referido, así como a lo ocurrido en la relación sentimental que tienen el C. Enrique Peña Nieto y Angélica Rivera, del mismo modo se aclara que tales notas informativas fueron emitidas en ejercicio de la labor periodística de los medios de comunicación, situación que de ninguna forma podría constituir propaganda personalizada por parte del servidor público denunciado aún cuando aparece su imagen en algunas de éstas, como erróneamente pretende hacerlo valer el Partido Acción Nacional.

En este tenor, la autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, ha quedado acreditada la realización de los eventos en cuestión, así como la difusión de los promocionales y de los programas televisivos alusivos a los eventos de mérito.

Bajo esta premisa, corresponde a esta autoridad dilucidar si la intervención del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México en los eventos antes detallados, es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene señalar que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, o por incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar *propaganda oficial personalizada*.

Luego, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Posteriormente, una vez que se cuenta con los elementos necesarios para considerar que la conducta denunciada encuadra en las hipótesis normativas previstas en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera *explícita* o *implícita* la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, la participación del C. Enrique Peña Nieto en los eventos celebrados en el Estadio Azteca (Movimiento Antorchista), “Mexicanas Mujeres de Valor”, y “Programa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Especial para Papá”, en modo alguno significa que mediante su intervención en dichos eventos se esté promocionando en forma personalizada al propio funcionario o emitiendo un mensaje de apoyo al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, con el claro propósito de influir en la equidad de la contienda electoral, como erróneamente lo pretende hacer el partido político denunciante.

Ello es así porque, en primer lugar, no es factible sostener que el C. Enrique Peña Nieto esté promocionando en forma personalizada su imagen de cara a un proceso electoral, cuando es un hecho notorio que el funcionario de mérito no está conteniendo para algún cargo de elección popular; razón por la cual carece de toda consistencia jurídica el planteamiento sostenido por el Partido Acción Nacional en el sentido de que su participación en dichos eventos, así como su difusión en televisión, a través de los spots y programas televisivos, pueda tener como objetivo fundamental, la promoción personalizada del propio funcionario público en detrimento del principio de equidad en la contienda electoral en curso.

En segundo lugar, resulta atinente precisar que en relación con la participación del consabido servidor público en el evento organizado en el Estadio Azteca el día domingo veintiuno de junio de dos mil nueve por la organización social “Antorcha Campesina”, esta autoridad estima que sus pronunciamientos se encaminan a expresar frente al auditorio su postura en relación con algunos temas sociales.

En efecto, la intervención del multicitado gobernante consiste en dar a conocer su postura en relación con temas, en los que desde su percepción, coincide con los objetivos que busca la organización social “Antorcha Campesina”, como lo es la lucha en contra de la pobreza y desigualdad social, por lo que esta autoridad no advierte que dentro de dichas expresiones se promueva alguna candidatura, o se invite a la ciudadanía a votar por ningún instituto político, ni mucho menos se observe referencia alguna al actual proceso electoral, o se incluya su nombre o imagen con la finalidad de promocionarse.

Lo mismo sucede con las manifestaciones realizadas por el servidor público en cuestión, en el desarrollo de los eventos públicos celebrados los días once de mayo y veinticuatro de junio de este año en el edificio conocido como “Cosmovitral” y en el teatro denominado “Morelos”, respectivamente, en la ciudad de Toluca, Estado de México, con motivo de la realización del programa especial de televisión denominado “Mexicanas Mujeres de Valor”, organizado por la empresa moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, en virtud de que el objeto primordial de las mismas consistió en realizar un reconocimiento a diversas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

ciudadanas, al haber realizado diversas actividades sobresalientes de carácter social, educativo o médico a favor de la población, y no así, emitir manifestaciones o expresiones relacionados con la materia electoral federal, solicitando el voto a favor de algún instituto político o candidato a cargo de elección popular, y menos aún, a favor o en contra de las instituciones.

En efecto, del análisis integral a las manifestaciones realizadas por el titular del ejecutivo en el Estado de México, este órgano resolutor colige que la finalidad de las mismas consistió en resaltar las cualidades de diversas ciudadanas en virtud de que, a su juicio realizan o han realizado distintas actividades sobresalientes de carácter social, educativo, médico y cultural a favor de la población, y no así, con el objeto de realizar actos de promoción personalizada, o bien, a fin de alterar el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.

En el mismo orden de ideas, conviene señalar que del análisis integral a las manifestaciones vertidas por el consabido servidor público en el desarrollo del evento celebrado con motivo del día del padre, esta autoridad electoral federal estima que el objeto promordial de las mismas consistió en realizar una felicitación a los ciudadanos del Estado de México, con motivo del festejo del día del padre, y no con la finalidad de transgredir la legislación electoral.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento estima que no tiene nada de extraño ni de antijurídico el hecho de que el servidor público denunciado ejerza su derecho a reunirse, así como el derecho fundamental a la libertad de expresión (en su dimensión individual), es decir, la capacidad para manifestar el pensamiento propio y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*“No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 170,631

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: P./J. 69/2007

Página: 1092

Sostener una postura contraria, sería tanto como aceptar que un servidor público por la sola circunstancia de acceder al cargo de elección popular por el que contendió, pierda automáticamente su libertad de expresar sus convicciones ideológicas o políticas, en las que incluso pudo sustentar sus propuestas o compromisos para llegar a ejercer dicha función pública.

Asimismo, darle sustento a la posición del partido denunciante, esto es prohibir al Lic. Enrique Peña Nieto que asista a un acto público cuyo fin no es político o electoral, nos conduciría al extremo de aceptar o autorizar, sin causa legal o justificada, la suspensión o supresión de libertades fundamentales que son inherentes a todo ciudadano como lo es el derecho a reunirse.

Ahora bien, por lo que hace al spot alusivo al evento organizado por “Antorcha Campesina”, transmitido por la empresa Televimex S.A. de C.V. a través de la frecuencia XEW-TV canal 2, esta autoridad estima que su contenido no constituye alguna transgresión a la normatividad electoral, ya que sólo se trata de una nota informativa presentada por la referida empresa televisiva en la que se da cuenta de la celebración del evento en cuestión, así como de las intervenciones que tuvieron los CC. Enrique Peña Nieto y Aquiles Córdova Morán, Gobernador del Estado de México y líder de la referida agrupación, respectivamente, en dicha reunión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Se arriba válidamente a la anterior conclusión, en virtud de que las expresiones emitidas por los CC. Enrique Peña Nieto y Aquiles Córdova Morán, únicamente se constriñen a emitir una mera opinión en relación con temas sociales, sin que dichos pronunciamientos sea posible advertir algún dato que permita desprender la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de ciudadanos.

Asimismo, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, particularmente, del requerimiento formulado a la empresa Televimex S.A. de C.V, se obtuvo que el promocional de mérito no fue contratado y/o solicitado por persona alguna, sino que fue transmitido con un fin meramente informativo.

Al respecto, conviene reproducir la respuesta de la empresa televisiva en cuestión:

(...)

Que con respecto al oficio de referencia mediante el cual nos solicitamos se proporcione la información referente a la difusión de la cápsula informativa alusiva al 'movimiento antorchista', hago de su conocimiento que:

*En relación con inciso a) del requerimiento citado en la referencia, se manifiesta que la capsula **informativa alusiva al movimiento antorchista que fue transmitida por mi representada, durante el Noticiero de Joaquín López Doriga, no fue solicitada y/o contratada por persona alguna, sino que dicha transmisión fue realizada únicamente como una nota periodística, con fines informativos y por ser de interés público.***

En relación a la información requerida en el inciso b), se indica que no son aplicables de conformidad con la respuesta señalada en el párrafo anterior.

Por lo anterior, a esa H. Dirección atentamente pido se sirva:

***ÚNICO.-** Tenerme presentado, ad cautelum, atendiendo oportunamente al requerimiento que ha hecho a mi representada en los términos del presente escrito, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar."*

Como se aprecia, Televimex S.A. de C.V, hace del conocimiento de esta autoridad que el spot alusivo al movimiento antorchista es una cápsula informativa que fue transmitida durante el Noticiero de Joaquín López Doriga, y que el mismo no fue solicitado y/o contratado por persona alguna, sino que dicha transmisión se realizó

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

únicamente como una nota periodística, con fines informativos y por ser de interés público.

Lo mismo sucede respecto de las cápsulas difundidas en espacios informativos de la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.”, con motivo de la realización del programa intitulado “Mujeres Mexicanas de Valor” y del festejo del día del padre, en virtud de que esta autoridad electoral federal estima que su contenido no constituye, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, toda vez que sólo se trata de espacios que dan cuenta de la realización de los programas en cuestión, a través de los cuales se realizó un reconocimiento a diversas ciudadanas que han realizado actividades sobresalientes de carácter social, educativo, médico o cultural, así como una felicitación a diversos ciudadanos con motivo del festejo del día del padre, y las intervenciones que tuvo el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, en dicho programa.

En el mismo orden de ideas, conviene señalar que las cápsulas informativas y notas difundidas por la persona moral denominada “Televimex, S.A. de C.V.” alusivas al programa intitulado “Mujeres Mexicanas de Valor” y al festejo del día del padre, en los que se aprecian diversas intervenciones del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, fueron realizados en ejercicio de la labor periodística que rinden los medios de comunicación con el objeto de informar a la ciudadanía los motivos que originaron la implementación de dicho programa así como los avances del mismo, por tanto, es dable colegir que los mismos no fueron solicitados y/o contratados por persona alguna, sino que dicha transmisión se realizó únicamente como una nota periodística, con fines informativos y por ser de interés público.

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración de esta autoridad, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó que el C. Enrique Peña Nieto estuvo presente en los eventos de referencia, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que el mismo esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, sino que su participación obedeció al ejercicio al derecho de reunión y de libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Efectivamente, los pronunciamientos realizados por el C. Enrique Peña Nieto en el evento organizado por la organización “Antorcha Campesina”, en el programa denominado “Mujeres Mexicanas de Valor”, y en conmemoración del día del padre, no promueven de forma directa alguna candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que el contenido de la misma resulte contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, toda vez que como ya se estableció, de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de ciudadanos.

Concatenado con lo anterior, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la intervención del servidor público en los eventos en cuestión, pudiera incidir en el normal desarrollo de la justa comicial federal, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto.

En este orden de ideas, este órgano resolutor estima que la participación del C. Enrique Peña Nieto en los consabidos eventos tampoco se ubica en alguna de las hipótesis normativas previstas en los incisos a) al h) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, en virtud de que no emitió expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensajes por los cuales se invite a la emisión del voto; por el contrario, sólo se advierte su posición en relación con algunos temas sociales, que desde su percepción coinciden con los postulados de la organización denominada “Antorcha Campesina”, así como el reconocimiento público que realizó a favor de diversas mujeres que presuntamente han realizado actividades sobresalientes en la sociedad mexicana y felicitar a diversos ciudadanos con motivo del día del padre.

Bajo esta premisa, este órgano resolutor estima conveniente realizar un análisis integral del contenido de los incisos en cuestión, a efecto de determinar si la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

conducta desplegada por el consabido servidor público transgrede alguno de los supuestos normativos que el propio dispositivo contempla.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contengan alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;”

En el presente caso, las expresiones emitidas por el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México en los multicitados eventos, se encuentran relacionadas con su posición respecto a temas sociales, que desde su óptica son coincidentes con los de “Antorcha Campesina”, así como con el objeto de realizar un reconocimiento público a diversas mujeres que han realizado actividades destacadas en la sociedad mexicana, y felicitar a diversos ciudadano con motivo del día del padre, por lo que no existe algún elemento a través del cual se puedan considerar contrarias al texto del artículo 134 constitucional, toda vez que en su esencia, son expresiones amparadas por la libertad de expresión.

“b) Las expresiones ‘voto’, ‘vota’, ‘votar’, ‘sufragio’, ‘sufragar’, ‘comicios’, ‘elección’, ‘elegir’, ‘proceso electoral’ y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral...”

Como se observa, en el caso que nos ocupa no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que del análisis integral a las participaciones del gobernante denunciado, no es posible desprender el uso de las expresiones: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

“...c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato...”

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte que la conducta denunciada encuadre en la hipótesis normativa en cuestión, en virtud de que en los consabidos eventos, no hace alusión alguna a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

“... d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato...”

Sobre este particular, conviene señalar que no existe una adecuación de la conducta denunciada y la hipótesis normativa de mérito, en virtud de que del análisis a las expresiones formuladas por el servidor público de mérito, no es posible desprender alguna expresión relacionada con la intención de algún servidor público de aspirar a una precandidatura o candidatura.

“...e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero...”

Como se aprecia, las cápsulas informativas materia de inconformidad no se ajustan a la figura abstracta e hipotética contenida en la ley electoral, toda vez que las intervenciones del C. Enrique Peña Nieto en los eventos en cuestión se constriñeron a dar a conocer al auditorio su posición respecto de temas de carácter social, por lo que no es posible desprender alguna expresión relativa a su aspiración a un cargo de elección popular, o bien, al que aspirase un tercero.

“...f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares...”

En este sentido, cabe decir que del análisis al contenido de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte la mención de alguna fecha de proceso electoral, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección u otras relacionadas con la celebración de comicios electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

“... g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público...”

Como se observa, del análisis a las constancias que obran en autos no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que si bien del análisis integral a la información y constancias aportadas por el quejoso, se desprende que su intervención consiste en dar a conocer su postura en relación con temas, en los que desde su percepción, coincide con los objetivos que busca la organización social “Antorcha Campesina”, reconocer diversas actividades desarrolladas por mujeres que habitan en el Estado de México, y que a su juicio, constituyen mujeres destacadas en la sociedad mexicana, así como realizar una felicitación con motivo del día del padre, lo cierto es que no se advierte algún otro tipo de contenido tendente a promover la imagen personal de algún servidor público.

“...h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos...”

En el mismo orden de ideas, del análisis a los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no se advierte alguna coincidencia entre la conducta materia de inconformidad y la figura hipotética en cuestión, en virtud de que la información contenida en la propaganda de mérito, no hace alusión a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o del propio servidor público denunciado.

Efectivamente, las conductas materia de inconformidad, no promueven de forma alguna una candidatura, con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que el contenido de la misma resulte contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, toda vez que como ya se estableció, de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Lo anterior resulta consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP 67/2009, mismos que en la parte conducente establecieron lo siguiente:

SUP-RAP 33/2009

“(…)

Tan es así, que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Para ese efecto, es decir, para establecer si la propaganda institucional rebasa esos límites y afecta de alguna manera el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su artículo 4° remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones tendientes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, referida en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:

1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

2) El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.

3) La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con la propaganda institucional, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*
- b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

Al contrastar la autoridad electoral este dispositivo con el material probatorio que se ofrece en una denuncia, válidamente podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; utilizar cualquier medio de comunicación social,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.

Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, estuvo en lo correcto al desechar la demanda, bajo la consideración de que las frases e imágenes contenidas en la propaganda materia de la inconformidad, no actualizaba alguno de los supuestos previstos en dicho artículo 2 del Reglamento, ya que no promovían de manera directa alguna candidatura con el objeto de influir y obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho- dos mil nueve, y menos aún difundían alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, en cuya hipótesis es que se contravendría el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

Así las cosas, en oposición a lo que afirma el apelante, este órgano jurisdiccional considera que el Secretario General no incurrió en una indebida valoración de las probanzas en cuestión, puesto que, de su estudio y contraste con el contenido del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, es dable concluir como lo hizo que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos para ser considerada como infractora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien hacen alusión a la imagen y nombre del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se advierte que en todo caso ello obedece a fines informativos propios del ente de gobierno ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.

(...)"

SUP-RAP 67/2009

"(...)

QUINTO. Planteamientos de Legalidad. En los demás agravios el recurrente alega que la autoridad responsable omite valorar los elementos expresados por el denunciante, tendentes a poner de manifiesto la infracción del artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, por parte de los servidores públicos denunciados.

Asimismo, el recurrente aduce que sí se actualizan los elementos contenidos en la norma contenida en el párrafo 8 del precepto constitucional invocado; además de que la conducta denunciada sí encuadra en el inciso g) del artículo 2 del Reglamento citado en este estudio.

Las alegaciones que anteceden son infundadas.

Esto es así, en virtud de que en la resolución reclamada, la autoridad responsable realizó el estudio necesario para decidir sobre la instauración del procedimiento especial sancionador, con base en lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Carta Magna, para lo cual estableció: a) el marco normativo; b) los requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador, y c) las razones por las cuales no se colmaron esos requisitos.

*En cuanto al **marco normativo**, la responsable invocó la interpretación de los artículos 41 y 134 Constitucionales, en relación con el 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, para sostener que:*

- Sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, dará lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador.

- Esa propaganda no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

*En relación con los **requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador**, la autoridad responsable citó la Tesis Jurisprudencial 20/2008, de rubro: "**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**", mediante la cual esta Sala Superior estableció que para ejercer actos de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

*molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar **la totalidad** de los siguientes supuestos:*

- a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos;*
- b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral; y*
- c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

En la línea argumentativa de la jurisprudencia en comento, la responsable sostuvo que si no se colman tales requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que un eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal.

Como se observa, el órgano responsable fue preciso en establecer los requisitos que debían surtir para determinar la instauración de un procedimiento especial sancionador y llevar a cabo el emplazamiento a los entes denunciados; requisitos que tienen como base lo sostenido en el criterio jurisprudencial integrada por esta Sala Superior.

Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto que, por cuanto hace a la norma aplicable y los requisitos que debían colmarse para la instauración del procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable sustentó la parte conducente de su determinación en la Constitución, la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la Jurisprudencia.

*Ahora bien, en relación con la satisfacción de los requisitos señalados, las alegaciones formuladas en agravios son ineficaces para desvirtuar las **razones por las cuales la autoridad responsable estimó que no se colmaron esos requisitos.***

Fundamentalmente, para la recurrente los requisitos del artículo 134 Constitucional sí se colman porque: la propaganda es difundida en la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los entes denunciados tienen el carácter de servidores públicos; aparecen el nombre y la imagen de tales servidores, con lo cual promueven precisamente su nombre e imagen; la propaganda es pagada con recurso público por tratarse de la página web oficial del Instituto de Seguridad mencionado.

Se estima que las anteriores afirmaciones no desvirtúan lo considerado por la autoridad responsable como se verá enseguida.

En una parte de la resolución, la responsable agrupó las razones por las cuales consideró que no se colmaban los requisitos para la instauración del procedimiento especial; al respecto argumentó:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

a) *El contenido de la prueba consistente en la página de Internet <http://www.issste.gob.mx>, no es de carácter político electoral, contraventora de la normativa electoral;*

b) *La información que obra en dicha página de Internet tampoco contiene mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de los servidores públicos que aparecen en ella, de otra persona o de partido político alguno;*

c) *Asimismo no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.*

Asimismo, el órgano responsable emitió una razón toral al analizar el contenido de la página de Internet, consistente en que si bien aparecían la fotografía y el nombre de los servidores públicos, dicho contenido sólo tenía fines informativos propios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no se apartaba de la finalidad perseguida con la creación de dicho portal, que era de servir de enlace con la ciudadanía.

Es decir, con lo anterior el órgano responsable advierte que se colman una parte de los supuestos jurídicos previstos en la norma constitucional, esto es, la existencia de propaganda oficial y la aparición de nombres e imágenes de servidores públicos. En cuanto a estos aspectos no existe discrepancia con lo alegado por el recurrente.

Sin embargo, el recurrente no controvierte ni desvirtúa la consideración toral referida en párrafos precedentes, consistente en que los elementos que aparecen en la página de internet sólo tienen fines informativos propios del Instituto, que persigue la finalidad de servir de enlace con la ciudadanía.

La importancia de esta consideración radica en que, el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional, si bien establece la prohibición de que en la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, también lo es que estas características por sí solas no integran la prohibición constitucional, sino que están sujetas al elemento de que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido se entiende y encuadra la consideración de la autoridad responsable, al sostener que las imágenes y los nombres que aparecen en la página web sólo tienen fines informativos y de enlace con la ciudadanía, es decir, no contiene promoción personalizada alguna.

Se dice que lo aducido por el recurrente no desvirtúa la consideración toral del órgano responsable en virtud de que se sustenta en la base implícita e inexacta de que la sola aparición del nombre e imagen de servidores públicos en una página de Internet oficial implica la promoción personalizada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

La inexactitud de esa postura radica en que las características de la imagen, nombre, voces o símbolos que aparezca en la propaganda, así como el demás contenido de la página de Internet, son los que van a determinar si se surte el elemento de promoción personalizada, como pudiera ser el número de imágenes, los hechos y circunstancias que se advierten en tales imágenes el contenido de las voces o símbolos, etcétera, que permitan observar si se está haciendo o no la promoción personalizada.

Sin embargo, en los agravios no se expresa nada en este sentido, es decir, no se aduce que la imagen de los servidores públicos aparezca en más de una fotografía en tratándose del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o en dos fotografías por cuanto hace al Director General del Instituto; tampoco se aduce que el contenido de la página relacionado con esas fotografías tiene determinadas características que no admite ser considerado con fines meramente informativos y de enlace con la ciudadanía.

Iguals consideraciones operan respecto a la pretendida actualización del artículo 2, inciso g), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que esta hipótesis normativa prevé a otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

Es decir, este precepto establece el mismo supuesto que se refiere a la promoción personalizada, lo cual ha sido tratado en párrafos precedentes.

En suma, con lo alegado por el recurrente no queda evidenciado que existen los elementos mínimos para determinar que exista un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados.

Así las cosas, en virtud de que la autoridad responsable consideró que la propaganda solamente tenía fines informativos, que sirven de enlace con la ciudadanía, y toda vez que la sola aparición de imágenes y nombres de los servidores públicos, y en su caso el contenido de un video, no están vinculados con la promoción personalizada de tales servidores, la no instauración del procedimiento especial sancionador está justificada por la ausencia de los elementos objetivos que se refieren a tal promoción en un grado razonable de veracidad.

(...)"

Como se observa, del análisis integral a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se obtienen las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que este órgano resolutor estima que del análisis a las constancias que obran en autos (las pruebas aportadas por las partes y las que se allegó esta autoridad), es dable afirmar que la intervención del C. Enrique Peña Nieto en los multicitados eventos no encuadran en alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y menos aún, satisface los requisitos para ser considerada como transgresora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien asistió a los mismos y emitió pronunciamientos relacionado con temas sociales, lo cierto es que no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público en cuestión, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **A)** del presente apartado.

SEXTO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** que antecede, relativo a la presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, derivada de su participación en los eventos detallados en el considerando que antecede.

En primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año en curso, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho instrumento jurídico quedó claramente establecido que entre las *conductas, llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el cinco de julio del presente año, inclusive por los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, consideradas como contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos*, y que por tanto afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, se encuentra la siguiente:

“1. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.”

Asimismo, del citado Acuerdo se advierte que el *Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:*

“1. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

De manera que, las disposiciones constitucional y legal en comento en modo alguno tienen como objetivo de tutela prohibir que los funcionarios públicos asistan en días inhábiles a eventos políticos para apoyar a un partido político, precandidato o candidato, en ejercicio de su derecho de afiliación partidista, sino que la hipótesis normativa que prevén se dirige a evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, en otras palabras, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional aduce que el Gobernador del Estado de México, el Lic. Enrique Peña Nieto, transgredió el principio de imparcialidad al asistir a diversos eventos públicos y emitir mensajes políticos con el objeto de promocionar su imagen y a la entidad pública que representa.

No obstante, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, este órgano resolutor estima que la asistencia o participación del servidor público en cuestión en los actos tildados de ilegales (evento celebrado en el ‘Estadio Azteca’ organizado por “Antorcha Campesina”, “Mexicanas Mujeres de Valor” y “Programa Especial conmemorativo del día del padre”), así como su difusión a través de spots o cápsulas, y de programas televisivos, no es susceptible de constituir alguna transgresión a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el acuerdo CG39/2009, prohíbe a los servidores públicos, a efecto de se abstengan en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos, lo cierto es que el evento organizado por “Antorcha Campesina”, fue celebrado en día domingo, es decir, en un día inhábil.

En efecto, el evento en el que participó el consabido servidor público tuvo verificativo en un día inhábil, por lo que su conducta no encuadra en la hipótesis normativa transcrita en el párrafo precedente.

En este sentido, cabe decir que los eventos identificados como “Mexicanas Mujeres de Valor” y “Programa Especial conmemorativo del día del padre” no revistieron una naturaleza política, toda vez que, como se expuso con anterioridad, en la realización de los mismos no se emitieron manifestaciones o expresiones de naturaleza electoral, sino únicamente se hizo referencia a diversos temas de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

carácter social, educativo, cultural y médico, así como a una felicitación con motivo del día del padre; consecuentemente, aun cuando se acreditó que el funcionario estatal asistió a los eventos de mérito, su presencia no constituye transgresión alguna a la normatividad electoral.

En segundo lugar, resulta atinente precisar que si bien en los consabidos eventos realizó pronunciamientos, lo cierto es que a través de dichas expresiones no es posible desprender siquiera indiciariamente algún apoyo a favor de algún candidato o partido político, o alguna alocución contraria a uno de los contendientes electorales.

Lo anterior, toda vez que como se evidenció en el considerando que antecede, la participación del C. Enrique Peña Nieto en el evento organizado por “Antorcha Campesina”, se limitó a exteriorizar su afinidad con algunos de los objetivos de la citada agrupación, particularmente en los temas que según su dicho, coinciden con su posición ideológica.

En el mismo tenor, su participación en el desarrollo del programa denominado “Mexicanas Mujeres de Valor”, se limitó a resaltar las diversas actividades educativas, culturales, médicas o ambientales, llevadas a cabo por diversas mujeres en el marco del programa de mérito.

De igual forma, su participación en el desarrollo del evento celebrado con motivo del festejo del día del padre, se limitó a realizar una felicitación a diversos ciudadanos con motivo de la celebración de dicho acontecimiento.

En tal virtud, sostener la postura del partido denunciante, esto es prohibir al Lic. Enrique Peña Nieto estar presente en un día inhábil, como lo fueron los días veintiuno de junio de dos mil nueve, y lo que es más, limitar su asistencia a un evento público nos conduciría al extremo de aceptar o autorizar, sin causa legal o justificada, la suspensión o supresión de libertades fundamentales que son inherentes a todo ciudadano.

En ese tenor, cabe resaltar que si bien el acuerdo CG39/2009 es claro al establecer el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto consistente en abstenerse de asistir en días hábiles a actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, en el caso que nos ocupa, los actos en los que participó el C. Enrique Peña Nieto revisten una naturaleza distinta a los actos proselitistas para posicionar a un partido o candidato a cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

En tal virtud, la asistencia del servidor público denunciado a los eventos de referencia, así como las expresiones empleadas en los mismos no implica el uso indebido de recursos del estado, ya que dichas conductas se realizaron en ejercicio de las libertades de expresión y de reunión, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática.

Sobre este particular, esta autoridad administrativa electoral, estima que el ejercicio integral de la libertad de expresión no debe dejar de tutelar el derecho de los ciudadanos de reunirse, ya que la asistencia o concurrencia de éstos, en términos generales, constituye una forma de expresarse, si se tiene en consideración que el significado del vocablo va más allá de expresar palabras, es decir, el derecho a expresarse no se agota exclusivamente mediante el uso de las palabras, sino que también puede ejercerse a través de ciertas actitudes o conductas de la persona, entre otras, asistir a un acto público.

En tanto, el derecho de asociación en materia política se encuentra consagrado en el artículo 9º de la Carta Magna, al señalar textualmente:

*"No se podrá coartar el derecho de asociarse o **reunirse** pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar."*

Como se observa, la Ley Fundamental del país consagra expresamente la libertad pública individual que faculta a un grupo de personas a concurrir temporalmente en un mismo lugar, pacíficamente y sin armas, para cualquier finalidad lícita y conforme a la ley.

En este sentido, el hecho de que el C. Enrique Peña Nieto haya asistido al evento organizado por "Antorcha Campesina", así como los identificados como "Mexicanas Mujeres de Valor" y "Programa Especial conmemorativo del día del padre", no implican en modo alguno que en esos actos puedan usar o disponer de recursos públicos los funcionarios para la promoción de un determinado partido político, es decir, y en los mismos haya realizado pronunciamientos ajenos a algún mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, o del propio servidor público denunciado, pero se trata de actividades que no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

ubican en la posibilidad de aplicar recursos públicos a favor de cualquiera de los contendientes para posicionarlo en el proceso electoral.

En tal virtud, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el partido impetrante no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, toda vez que su participación en los multicitados eventos obedeció al ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de reunión y no la finalidad de otorgar algún tipo de apoyo a candidato, partido o coalición en el proceso electoral federal dos mil nueve.

En este sentido, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el Gobernador Constitucional del Estado de México, hubiese otorgado algún tipo de financiamiento a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que la propaganda objeto de análisis, no transgrede el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **B)** del considerando que antecede.

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** que antecede, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión en televisión de un spot alusivo al C. Enrique Peña Nieto, en el que se hace referencia a su participación en el evento celebrado en las instalaciones del “Estadio Azteca”, el veintiuno de junio del presente año, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del Partido Revolucionario Institucional,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

atribuible a Televimex, S.A. de C.V y a la organización social denominada “Antorcha Campesina”.

En este sentido, en primer término, conviene tener presente el contenido de lo dispuesto en dichos preceptos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a dichos medios de comunicación.

De esta forma, nos encontramos en presencia de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que en ningún momento los partidos políticos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 49

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso l) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

En este sentido, conviene señalar de que conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ningún partido político, precandidato o candidato a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, podrá contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tampoco los podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En esta tesitura, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la prohibición para los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, de contratar propaganda en radio y televisión.

Bajo estas premisas, es válido establecer la existencia de una prohibición absoluta para los institutos políticos, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral del año 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(…)

El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

(…)”

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la difusión de propaganda emitida por terceros ajenos a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Una vez sentado lo anterior, conviene reproducir el contenido del promocional en cuestión, el cual presenta los siguientes elementos visuales y auditivos:

Al principio se observa un conglomerado de personas que aparentemente se encuentran en el interior del inmueble conocido coloquialmente como “Estadio Azteca”, mientras una voz en off dice: *“Ante mil simpatizantes del movimiento antorchista nacional reunidos en el estadio azteca, el Gobernador Enrique Peña Nieto, coincidió con esta agrupación social, que era prioridad para México luchar contra la pobreza y desigualdad social, para lograr la oportunidad para su desarrollo de todos los mexicanos.”*

Posteriormente la imagen cambia y se observa a cuadro al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, manifestando lo siguiente: *“Este siglo veintiuno será la gran oportunidad de hacer de nuestro país un nuevo México sin pobreza, con mayor democracia, con mayores oportunidades para todos.”* Acompañando a la imagen se observa un cintillo que dice: *“Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México”*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Posteriormente, se vuelven a observar diversas imágenes correspondientes a personas que aparentemente se encuentran en el interior del inmueble conocido coloquialmente como “Estadio Azteca”, mientras una voz en off dice: *“En el 35 aniversario de su fundación, su líder Aquiles Córdoba Moran, dijo que México requiere políticos de altura y emprendedores que distribuyan la riqueza con justicia social.”*

Por último se observa al C. Aquiles Córdoba Morán realizando el siguiente pronunciamiento: *“Queremos otra clase política, otro tipo de político, con garra, con el patriotismo, con la preparación, con el amor patrio...”* Acompañando a su imagen se observa un cintillo que dice: *“Secretario General de Antorcha Revolucionaria”*.

Sentado lo anterior, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado con anterioridad ha quedado acreditada la existencia y transmisión del spot de marras, alusivo a la celebración del 35° aniversario de la organización social denominada “Antorcha Campesina”, el cual fue realizado el día veintiuno de junio de la presente anualidad en las instalaciones del “Estadio Azteca”, y en la que estuvo presente el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, mismo que fue transmitido en dos ocasiones por la empresa Televimex S.A. de C.V, a través de la frecuencia XEW-TV canal 2.

Ahora bien, del análisis a las imágenes y expresiones contenidas en el promocional de mérito, esta autoridad estima que no contienen algún elemento siquiera de carácter indiciario que permita colegir la promoción de alguna candidatura, o se invite a la ciudadanía a votar por algún instituto político, ni mucho menos se observa referencia alguna al actual proceso electoral, sino que sólo se constriñen a dar cuenta de la realización del evento organizado por “Antorcha Campesina”, así como de la participación que tuvieron en el mismo los CC. Enrique Peña Nieto y Aquiles Córdoba Morán, Gobernador del estado de México y dirigente de la citada organización.

Se arriba válidamente a la anterior conclusión, en virtud de que las expresiones emitidas por los CC. Enrique Peña Nieto y Aquiles Córdoba Morán, únicamente se constriñen a emitir una mera opinión en relación con temas sociales, sin que en dichos pronunciamientos sea posible advertir algún dato que permita desprender la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

preferencias electorales de ciudadanos a favor o en detrimento de algún partido político.

Asimismo, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, particularmente, del requerimiento formulado a la empresa Televimex S.A. de C.V, se obtuvo que el promocional de mérito no fue contratado y/o solicitado por persona alguna, sino que fue transmitido con un fin meramente informativo.

Al respecto, conviene reproducir la respuesta de la empresa televisiva en cuestión:

(...)

Que con respecto al oficio de referencia mediante el cual nos solicitamos se proporcione la información referente a la difusión de la cápsula informativa alusiva al 'movimiento antorchista', hago de su conocimiento que:

*En relación con el inciso a) del requerimiento citado en la referencia, se manifiesta que la cápsula **informativa alusiva al movimiento antorchista que fue transmitida por mi representada, durante el Noticiero de Joaquín López Doriga, no fue solicitada y/o contratada por persona alguna, sino que dicha transmisión fue realizada únicamente como una nota periodística, con fines informativos y por ser de interés público.***

En relación a la información requerida en el inciso b), se indica que no son aplicables de conformidad con la respuesta señalada en el párrafo anterior.

Por lo anterior, a esa H. Dirección atentamente pido se sirva:

***ÚNICO.-** Tenerme presentado, ad cautelum, atendiendo oportunamente al requerimiento que ha hecho a mi representada en los términos del presente escrito, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar."*

Como se aprecia, Televimex S.A. de C.V., hace del conocimiento de esta autoridad que el spot alusivo al movimiento antorchista es una cápsula informativa que fue transmitida durante el Noticiero de Joaquín López Doriga, y que el mismo no fue solicitado y/o contratado por persona alguna, sino que dicha transmisión se realizó únicamente como una nota periodística, con fines informativos y por ser de interés público.

En tal virtud, esta autoridad electoral considera que ni el contenido ni la difusión del promocional denunciado constituyen transgresiones a la normatividad electoral, toda vez que la misma se dio en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, además de que su finalidad fue dar a conocer a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

receptores del mensaje la realización de un evento que la empresa televisiva en cuestión consideró de interés general con el objeto de que la ciudadanía estuviera informada sobre dicho acto.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, el contenido del spot materia de inconformidad no puede ser considerado como propaganda tendente a influir en el electorado con el objeto de posicionar al Partido Revolucionario Institucional, sino que su naturaleza reviste un carácter meramente informativo.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, como el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquellas que comprenden publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

***VII.** Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

En consecuencia, toda vez que la finalidad del mensaje materia de inconformidad es dar cuenta de la celebración del evento en cuestión, así como de las intervenciones que tuvieron los CC. Enrique Peña Nieto y Aquiles Córdova Morán, Gobernador del estado de México y líder de la referida agrupación, en dicha reunión, este órgano resolutor estima que no influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, por lo que no es posible deducir violación alguna a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el código comicial federal, respecto a que está prohibido que cualquier persona contrate o adquiera espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Asimismo, las circunstancias en que se difundió el multicitado comercial tampoco resultan susceptibles de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tal como se verá a continuación:

Al respecto, cabe referir que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirēre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. Comprar (□ con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir en una de sus acepciones quiere decir “hacer propio un derecho o cosa”, por lo que por adquisición debemos entender la realización de alguno de los supuestos jurídicos en virtud de los cuales un sujeto puede convertirse en titular, o sea adquirir la titularidad de un derecho, lo cual nos lleva a que existen adquisiciones a título universal y a título particular; en el caso concreto, nos avocamos a las adquisiciones a título particular, las cuales son precisamente los contratos.

De lo anterior, se infiere que la interpretación que se debe dar a las expresiones utilizadas por el legislador es que en ambos casos estamos en presencia de acciones que implican un acuerdo de voluntades.

En ese contexto, esta autoridad considera que en autos no existen elementos de tipo objetivo que permitan estimar que existió un pacto o convenio entre el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

movimiento social denominado “Antorcha Campesina”, el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional y la empresa Televimex, S.A. de C.V. con el fin de que se difundiera el promocional materia de inconformidad.

En ese orden de ideas, de los elementos aportados por el Partido Acción Nacional, así como de los medios de convicción de que se allegó esta autoridad, particularmente de la respuesta formulada por Televimex, S.A. de C.V., se desprende que no existió algún contrato o convenio para la difusión del promocional materia de inconformidad.

Amén de lo expuesto, se estima que la prohibición tanto constitucional como legal refiere a que nadie puede contratar o adquirir tiempos en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales; en tal virtud, como se ha expuesto a lo largo de la presente determinación, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos objetivos, que cuentan con la veracidad suficiente y el alcance probatorio necesario para determinar que en el caso se acredita la comisión de tal conducta.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se aluda a eventos en los que participen los gobernantes.

Lo cual resultaría a todas luces desproporcionado, y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en párrafos que anteceden el fin de la reforma no es coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*“No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 25/2007

Página: 1520

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 170,631

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: P./J. 69/2007

Página: 1092

RADIODIFUSIÓN. LA SUJECIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS. *La prestación del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que se realiza mediante concesión o permiso está sujeta al marco constitucional y legal en dos vertientes: a) En el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia, mediante el condicionamiento de la programación y de la labor de los comunicadores que en ella intervienen, la cual deberá sujetarse al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, en especial de los grupos indígenas al desarrollo nacional, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna, etcétera; lo que revela*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

la importancia de la correcta regulación y supervisión que el Estado debe llevar a cabo en la prestación de este servicio a fin de que cumpla la función social que le está encomendada; y, b) En la procuración de que el acceso a la adquisición, operación y administración de los servicios de radiodifusión, mediante concesiones o permisos, se otorgue de manera transitoria y plural a fin de evitar la concentración del servicio en grupos de poder, resultando de vital importancia que el Estado, como rector de la economía nacional y garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, evite el acaparamiento de los medios masivos de comunicación.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 69/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada en contra de Televimex, S.A. de C.V., así como de la organización denominada “Antorcha Campesina” debe declararse **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)**, pues como quedó evidenciado en la presente determinación, en autos no se cuenta con elementos objetivos que permitan concluir que la difusión del promocional materia de inconformidad esté encaminado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Esto es así, porque el promocional donde se difunde la celebración del 35 aniversario del movimiento social denominado “Antorcha Campesina”, así como su contenido fue realizado en uso del derecho de libertad de expresión y como resultado del quehacer profesional de un medio de comunicación de carácter netamente informativo, mismo que consistió en difundir o reseñar los hechos, actos o sucesos que se consideran trascendentales.

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **D)** que antecede, relativo a la presunta difusión en televisión de propaganda política atribuible al C. Enrique Peña Nieto, lo que a juicio del quejoso constituye una transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347, párrafo 1, inciso f).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Como se ha expuesto en los considerandos que anteceden, la existencia y difusión del promocional alusivo a la organización denominada “Antorcha Campesina” ha quedado acreditada, cuyo contenido, en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido.

Asimismo, se estimó que las imágenes y expresiones contenidas en el promocional de mérito, no contienen algún elemento siquiera de carácter indiciario que permita colegir la promoción de alguna candidatura, o se invite a la ciudadanía a votar por algún instituto político, ni mucho menos se observa referencia alguna al actual proceso electoral, sino que sólo se constriñen a dar cuenta de la realización del evento organizado por “Antorcha Campesina”, así como de la participación que tuvieron en el mismo los CC. Enrique Peña Nieto y Aquiles Córdova Morán, Gobernador del Estado de México y dirigente de la citada organización, respectivamente.

De la misma forma se estimó que la difusión del promocional denunciado se dio en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, derivado de que su finalidad fue dar a conocer a los receptores del mensaje la realización de un evento que la empresa televisiva en cuestión consideró de interés general con el objeto de que la ciudadanía estuviera informada sobre dicho acto.

Por último, se determinó que al no existir algún elemento que permitiera estimar que existió un pacto o convenio entre el movimiento social denominado “Antorcha Campesina”, el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional con la empresa Televimex, S.A. de C.V., para difundir el promocional materia de inconformidad, no era posible arribar a la conclusión de que se contrató o se adquirió propaganda política o electoral con el objeto de influir en las preferencias electorales.

En virtud de las anteriores consideraciones, la autoridad de conocimiento estima que la contratación o adquisición en televisión de propaganda política atribuible al Partido Revolucionario Institucional deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **D**).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **E)** que antecede, La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta contratación o adquisición de un promocional de televisión mediante en el que se hace referencia a la participación del C. Enrique Peña Nieto, en el evento celebrado en las instalaciones del “Estadio Azteca”, el veintiuno de junio del presente año, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

Como se ha expuesto en los considerandos que anteceden, la existencia y difusión del promocional alusivo a la organización denominada “Antorcha Campesina” ha quedado acreditada, cuyo contenido, en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido.

Asimismo, se estimó que las imágenes y expresiones contenidas en el promocional de mérito, no contienen algún elemento siquiera de carácter indiciario que permita colegir la promoción de alguna candidatura, o se invite a la ciudadanía a votar por algún instituto político, ni mucho menos se observa referencia alguna al actual proceso electoral, sino que sólo se constriñen a dar cuenta de la realización del evento organizado por “Antorcha Campesina”, así como de la participación que tuvieron en el mismo los CC. Enrique Peña Nieto y Aquiles Córdova Morán, Gobernador del Estado de México y dirigente de la citada organización, respectivamente.

De la misma forma se estimó que la difusión del promocional denunciado se dio en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, derivado de que su finalidad fue dar a conocer a los receptores del mensaje la realización de un evento que la empresa televisiva en cuestión consideró de interés general con el objeto de que la ciudadanía estuviera informada sobre dicho acto.

Por último, se determinó que al no existir algún elemento que permitiera estimar que existió un pacto o convenio entre el movimiento social denominado “Antorcha Campesina”, el C. Enrique Peña Nieto y/o el Partido Revolucionario Institucional con la empresa Televimex, S.A. de C.V. para difundir el promocional materia de inconformidad, no era posible arribar a la conclusión de que se contrató o se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

adquirió propaganda política o electoral con el objeto de influir en las preferencias electorales.

En virtud de las anteriores consideraciones, la autoridad de conocimiento estima que la contratación o adquisición en televisión de propaganda política atribuible al Partido Revolucionario Institucional deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **E**).

DÉCIMO. Que corresponde a esta autoridad dilucidar respecto de la probable transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en época de campañas a través de los eventos citados en los apartados A) y B), aspecto que constituye el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **F**).

Al respecto, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido de los artículos referidos en el párrafo que antecede:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano

Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Artículo 2

(...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) (...)"

De los numerales antes expuestos se desprende lo siguiente:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

En este contexto, esta autoridad concluye que los hechos denunciados no constituyen propaganda gubernamental pues como ya se afirmó, carece de elementos transgresores de la normatividad electoral, ya que sólo se trata de notas informativas por la referida empresa televisiva.

Por todo lo anterior y como se puede apreciar de las constancias que obran en autos, tal y como ya se afirmó con antelación en este fallo, los hechos denunciados no constituyen **propaganda gubernamental que pudiera considerarse política electoral en radio y televisión, ni implican la promoción personalizada de la imagen del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México**, máxime que no fue emitida por algún ente emanado de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, no contiene emblema de algún instituto político, no solicita o invita al sufragio ni hace referencia al proceso electoral federal 2008-2009, por lo que no se estima pudiera afectar la equidad de la contienda.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el C. Enrique Peña Nieto, no conculcó lo dispuesto por los artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la supuesta difusión de propaganda gubernamental en época de campañas a través de los eventos citados en los apartados A) y B). Por lo anterior, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito, respeto al presente considerando.

UNDÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **G)** que antecede, relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los causes legales y en estricto apego del Estado Democrático.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partidos Revolucionario Institucional transgredió lo establecido en nuestra Carta Magna y en la ley electoral, descuidando la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que de su simple apreciación se advierte que uno de ellos aconteció en el marco de la libertad de expresión y del derecho de información, y respecto a los restantes, su finalidad fue dar a conocer al receptor del mensaje, eventos que la empresa televisiva en cuestión consideró significativos y del interés general y con el objeto de que la ciudadanía estuviera informada sobre la realización del mismo.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional no adquirió ni contrató por sí o por terceras personas tiempo en televisión para la difusión del promocional de mérito.

Con lo anterior se colige que ningún tercero ajeno al partido político denunciado ni dicho instituto político adquirió tiempo en televisión para la transmisión televisa de los actos materia de inconformidad, por lo que el Partido Revolucionario Institucional no obtuvo ninguna ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, ni quebrantó el principio de equidad que debe regir en el proceso electoral, específicamente en la etapa de campañas.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento estima que la difusión del promocional en cuestión no fue parte de una alguna actividad encaminada a posicionar al Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía, toda vez que en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

mismo no se difundió propaganda político o electoral, ni el emblema del partido político denunciado, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el Partido Revolucionario Institucional, no adquirió propaganda electoral por parte de terceros, con lo que no conculcó lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal virtud, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

DUODÉCIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si:

- a) A través de la asistencia y participación del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México al evento de campaña del C. Fernando Toranzo, celebrado en el estado de San Luis Potosí, con motivo de la postulación de dicho candidato a la gubernatura de tal entidad federativa, se conculca lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, así como a los apartados primero, fracciones V) y X) y segundo, fracciones I) y III) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Asimismo, si derivado de la asistencia al evento político descrito en el inciso que antecede el C. Enrique Peña Nieto, vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en época de campañas;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

- c) Así como, si el Partido Revolucionario Institucional, derivado de no haber ejercido su deber de vigilancia respecto de los actos que realizan sus militantes, vulneró lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u), en relación con los numerales 342, párrafo 1, incisos a) y b) y 367, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal.

Al respecto es preciso señalar que al adicionar el artículo 134 constitucional, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto del uso de los recursos públicos que tienen a su cargo, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

En ese sentido, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Asimismo, el artículo 134 constitucional dispone en su último párrafo que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento respecto del uso imparcial de los recursos públicos por parte de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, incluyendo el régimen de sanciones a que hay lugar.

En ese tenor, es posible deducir que cada autoridad en su ámbito de competencia tendrá la obligación de reglamentar las disposiciones conducentes a efecto de garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones que sobre imparcialidad regula nuestro ordenamiento constitucional.

Bajo este contexto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

- a) *La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;*
- b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- c) ***El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;***
- d) *Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- e) *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y*
- f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG39/2009, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año en curso, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales establecen lo siguiente:

“PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

- 1. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

II. Entregar o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas promesas o causas señaladas en la fracción anterior.

III. Recoger la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.

IV. Condicionar el otorgamiento o la administración de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de esta Norma.

V. Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.

VI. Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con el condicionamiento del voto.

VII. Entregar recursos, bienes o servicios que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, precandidato o candidato.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, intente comprometer el voto del elector a favor o en contra de determinado partido político, precandidato, candidato o coalición.

IX. Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o a emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.

X. Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

XI. Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.

II. Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la jornada electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.

III. Evitar el uso de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores.

IV. Abstenerse de difundir informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.

Bajo las anteriores premisas y toda vez que esta autoridad a efecto de contar con elementos suficientes para tener certeza respecto de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir alguna transgresión **al procedimiento electoral federal**, y en su caso ratificar su competencia, determinó asumir, “*prima facie*”, la competencia y proceder a radicar el procedimiento correspondiente, a efecto de desarrollar una investigación preliminar.

De tal forma y como resultado de la misma, se acreditó que el C. Enrique Peña Nieto, había asistido el día veinte de junio de dos mil nueve al evento celebrado en San Luis Potosí, con motivo de la campaña del C. Fernando Toranzo, entonces candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, tal como lo afirma el quejoso en su escrito inicial.

Así como que en dicho evento, su participación se había restringido a pronunciar un mensaje dirigido a los asistentes del acto de campaña del entonces candidato a gobernador, y que a través de dicho mensaje el C. Enrique Peña Nieto ponía de manifiesto su militancia “*priísta*”, al haber nacido, como en sus propias palabras lo señalan, en el seno de una familia con tales preferencias electorales y efectúa en diversas ocasiones manifestaciones de apoyo al entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura, así como a algunas candidatas a ayuntamientos, por lo que para hacer un pronunciamiento al respecto es preciso reproducir el contenido del discurso que emitió, mismo del que se allegó esta autoridad:

“MENSAJE DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de junio de 2009.

Quiero saludar con gran respeto y afecto a nuestro candidato, amigo de un servidor, y a quien deseo realmente que con el respaldo y apoyo de los potosinos, se convierta el próximo 5 de julio en el gobernador de San Luis Potosí, a Fernando Toranzo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

De igual forma saludo a candidatas y candidatos de nuestro partido, y de forma muy particular, saludo a las familias que hoy se han dado cita en este evento, que vienen a escuchar a su candidato y que le dan la oportunidad de exponer a ustedes su plataforma política.

A todas estas familias aquí reunidas, familias potosinas, y a una buena parte de colaboradores de nuestro partido, les saludo con respeto y con afecto.

Quiero decirles que para su servidor, resulta muy satisfactorio y es un gran honor, encontrarme en tierra potosina. Tener la oportunidad de acompañar a los candidatos de mi partido a distintas responsabilidades públicas. Y hacerlo por varias razones, que de forma breve quiero exponer a ustedes.

La primera de ellas es por mi orgullo y convicción de priísta. Nací en el seno de una familia priísta, pero en el tiempo asumí por convicción el orgullo de mi militancia. Y más en los tiempos políticos que nos está tocando vivir, porque estamos acreditando frente a la sociedad mexicana, que somos un partido que actúa con seriedad, que actúa con responsabilidad, que asume los costos de los errores que cometió en el pasado, pero que no sólo fueron errores, también hubo grandes aciertos.

Porque fuimos un partido capaz de transitar durante el siglo XX, en la conformación de instituciones que sin duda detonaron el progreso de nuestra nación. Y que hoy, en el clima de pluralidad política en el que vivimos, en la consolidación de nuestro clima democrático, sin duda, las instituciones impulsadas por gobiernos de origen priísta, han servido para que en este país se mantenga un clima de cordialidad y de armonía política. Y donde la competencia política, pueda darse realmente en el mejor escenario.

Hoy, en el nuevo tiempo político, que insisto estamos viviendo, encaramos como nación y como gobiernos, quienes ya lo somos constituidos, grandes retos y desafíos. Y yo podría hacer mención particularmente de dos, de dos retos que sin duda particularizan y significan los tiempos que estamos viviendo.

Por un lado, la crisis de orden económico que no sólo deriva de la crisis, en este mismo orden, en el contexto internacional, sino que además se ha agudizado en nuestro país. Y realmente hemos lamentado, que por la falta de pericia, viabilidad, de políticas claramente definidas, nuestro país estamos viviendo uno de los momentos más críticos en el tema del empleo.

Hoy sin duda, el índice de desempleo es el más alto que hubiésemos tenido en tiempos recientes. Números quizá similares a los de la otra crisis que vivimos en el pasado, en 1995, pero en aquella logramos repuntar de forma rápida y acelerada, prácticamente, en tres o en cuatro años, habíamos remontado las condiciones adversas que nos tocó vivir en el 95.

Y hoy, como partido y como gente en el gobierno, nos preocupa realmente lo que podamos hacer hoy mismo, para recuperar empleos perdidos y poder nuevamente detonar el crecimiento económico en nuestro país.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Personalmente estoy convencido que la única forma de combatir la desigualdad, la pobreza, la injusticia, que tanto lastima y lacera la convivencia ciudadana, la única forma de generar mayor bienestar, es generando riqueza, generando progreso, generando crecimiento económico, lo que no hemos podido tener en los últimos años.

Por eso, ahora más que nunca, nuestro partido encara este reto con preocupación y con propuesta clara, demandando las reformas necesarias que hagan posible volver al sendero del crecimiento y del desarrollo económico.

Y el otro gran problema, el otro gran problema que enfrentamos, sin duda, es el de la inseguridad. Y creo que la sociedad potosina da claros testimonios de cómo este tema, cómo esta condición, se ha agravado en los últimos años. Y no obstante que se ha convertido en bandera de algunos partidos políticos que erróneamente suponen que atender el tema, lo es solamente de algunos gobiernos de cierta extracción partidaria, cuando lo es de todos los gobiernos, más allá del origen partidario que tengan.

Sin duda, es reto de cualquier gobierno, porque cualquier gobierno, sin importar su origen, está en el deber y en la obligación de garantizar seguridad pública. Y es cierto, hoy enfrentamos fenómenos delincuenciales distintos, que en el pasado no teníamos.

Por eso resulta falaz, suponer que solamente, o mejor dicho, que las afirmaciones que hacen pensar o suponer, que arreglos supuestamente del pasado, son los que provocan la inseguridad que hoy vivimos.

Cuando no hemos sabido reconocer que la inseguridad que hoy tenemos, deriva de hechos distintos, de condiciones que en el pasado no tuvimos. Y si habría que culpar a alguien del pasado, tendría que ser a gobiernos muy recientes, porque la inseguridad, particularmente la provocada por organizaciones delincuenciales vinculadas al narcotráfico, emprendieron esta embestida que ha provocado inseguridad, a partir de condiciones completamente distintas de las vividas en el pasado.

Todos sabemos que México fue en el pasado, un país de tránsito de la comercialización que se hacía de la droga con el país del norte. Y todos sabemos que en el pasado muy reciente, dejamos de ser de tránsito para convertirnos en país consumidor, lamentablemente. Y donde cifras dadas en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, nos dejan saber que ha crecido el consumo en más de 30 por ciento.

En consecuencia, enfrentamos un fenómeno distinto y que hay que atender bajo una política de orden integral, que no sólo nos lleve a la acción persecutoria, sino también a la acción que inhiba el consumo, que aleje a nuestros niños y jóvenes de caer en las garras de las adicciones, y que prepare a las instituciones para atender a aquellos que lamentablemente ya se convirtieron en adictos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Son, sin duda, dos de los temas que más preocupan hoy a la sociedad mexicana, y donde mi partido tiene propuestas claras, y sobre todo ha señalado que en estos temas hay que atenderlos de forma integral y que deben llevarnos a actuar más allá de diferencias partidarias.

Lo que debemos evitar a toda costa, es hacer de la gestión del gobierno, una gestión partidaria. Cuando lo que auténticamente debemos reconocer es que asumiendo el gobierno lo hacemos para todos, con respeto a todas las expresiones políticas para buscar un objetivo común: darle condiciones de mayor bienestar a la sociedad en general, Y que en ese empeño, se hace necesario contar con la participación de todos y de todas las fuerzas políticas.

Yo celebro realmente, estar el día de hoy acompañando a un gran candidato, a Fernando Toranzo, a nuestra candidata por esta ciudad capital, a Victoria Labastida y a Amalia, y a Amalia del municipio de Soledad, como a las demás y a los demás candidatos de nuestro partido, que con gran mística de compromiso, de actitud, y sobre todo de acercamiento con la sociedad están buscando nuevamente ganarse la confianza ciudadana.

Y algo que finalmente yo quisiera dejar sembrada en reflexión a todos ustedes. Primero, me refiero al candidato a gobernador de esta entidad, Fernando Toranzo, creo que merece contar con el respaldo y confianza de la ciudadanía. Y la merece porque es un hombre genuinamente con arraigo potosino, porque es un hombre que conoce la problemática de esta entidad, y estoy convencido, por las muchas pláticas que he tenido con él, que es un hombre que sabrá interpretar fielmente el sentir ciudadano, y que habrá de convertir su gestión y actuación en el gobierno en logros y acciones que realmente deriven de la demanda ciudadana.

Para hacer un buen gobierno, se necesita interpretar con la mayor fidelidad lo que la sociedad demanda, y no tengo duda que Fernando Toranzo, tiene esa sensibilidad, por eso merece ser el gobernador del estado de San Luís Potosí.

Y finalmente, invitarles a todos ustedes para que realmente se involucren en este proceso democrático, que no se dejen llevar por los llamados al voto blanco, al voto nulo, porque realmente renunciar a la oportunidad que la sociedad tiene de involucrarse y de marcarle el rumbo a aquel a quien le den su confianza. Para que realmente hagan suya y apoyen la plataforma y los compromisos que nuestros candidatos están asumiendo delante de la gente.

Creo que lo más grave en nuestro país, y en nuestra circunstancia, sería lamentarnos, el día de mañana, de lo que no fuimos capaces de hacer en el momento oportuno, cuando había que tomar decisión y participar en el rumbo que quieren ustedes trazarle a esta gran entidad.

Yo estoy seguro que con la presencia hoy de ustedes, comentaba en esta mesa, difícil de tener tan nutrida participación en un sábado a medio día, y yo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

estoy seguro que su presencia acredita el interés y la participación que ustedes y sus familias están teniendo en la elección de San Luis Potosí.

Hago votos porque su confianza vaya a favor de los candidatos de mi partido, que estoy seguro, no habrán de fallarles, ninguno, que realmente hoy, si algo distingue al nuevo PRI, es su nueva actitud y el compromiso que ha asumido donde ya es hoy gobierno, y donde quiere serlo, para darle resultados a la sociedad a la que se debe y a la que gobierna.

Que así sea y que sea por el bien de San Luis Potosí.

Muchísimas gracias.”

De lo anterior, resulta válido colegir que ha quedado plenamente acreditada la existencia de los hechos consistentes en la asistencia del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, a un acto de campaña del entonces candidato a gobernador por el estado de San Luis Potosí, tal y como se demuestra con las respuestas obtenidas por esta autoridad, por parte de los directores generales y/o apoderados de los periódicos requeridos, tales como “El Sol de San Luis”, “La Jornada de San Luis”, “El Informador”, “Reforma” y “Milenio”, quienes de forma similar refirieron que sus corresponsales se presentaron al evento en cuestión y en ejercicio de su labor periodística realizaron la cobertura del mismo, reproduciendo en sus notas periodísticas algunas de las frases vertidas por el Gobernador del Estado de México, así como la narración del acontecimiento en mención.

Lo que se encuentra corroborado con el escrito signado por el secretario particular del C. Gobernador Constitucional del Estado de México, C.P. Erwin Lino Zarate, en el que de forma medular refirió que, el servidor público de referencia asistió al acto político organizado por el **Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí**, en el cual participó en su carácter de ciudadano, anexando para tal efecto el mensaje pronunciado por el servidor público de referencia.

En esta tesitura, resulta válido colegir que como resultado de las diligencias allegadas por esta autoridad, así como de los elementos probatorios aportados por el quejoso, se advierte en primer término que la asistencia y participación del C. Enrique Peña Nieto, se circunscribe al multicitado evento, celebrado el día veinte de junio de dos mil nueve en San Luis Potosí, con motivo de un acto de campaña del C. Fernando Toranzo, candidato a gobernador por dicha entidad federativa.

Asimismo, que las manifestaciones vertidas en dicho lugar, tal y como se aprecia del contenido íntegro del mensaje que fue proporcionado a esta autoridad, por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

secretario particular del Gobernador del Estado de México, se encuentran dirigidas únicamente a los asistentes que acudieron al acto de campaña del entonces candidato a gobernador por el estado de San Luis Potosí, y en el que incluso, como se advierte del contenido del discurso pronunciado por el C. Enrique Peña Nieto, estaba dirigido a manifestar su apoyo a dicho candidato y a las dos candidatas a Presidentas por los Municipios de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí que se encontraban presentes.

Bajo estas premisas, es oportuno señalar que su conducta en tal sentido, se circunscribió únicamente a su participación y asistencia a un acto de campaña de carácter local, en el caso concreto en la entidad federativa de San Luis Potosí, lugar en el que se desarrolla un proceso electoral local con la finalidad de renovar los poderes locales, como lo es el de Gobernador del Estado y Presidentes Municipales.

En ese sentido, cabe destacar que su intervención en el referido acto de campaña del C. Fernando Toranzo, pudo tener impacto solamente en determinada región, como es el caso de la entidad federativa en mención, dado que se trataba de un evento al que asistieron los simpatizantes del otrora candidato en mención.

Asimismo, se advierte su participación en el evento (a través del pronunciamiento de un mensaje), como ha quedado asentado en párrafos precedentes, solo es susceptible de impactar en la contienda local pues sus pronunciamientos iban dirigidos a manifestar su apoyo al entonces candidato a gobernador, por tanto el impacto se limita a una contienda de carácter local, es decir, tal conducta queda fuera de la jurisdicción de este órgano federal electoral, toda vez que se ha apuntado que si bien hizo referencia a los nombres de tres candidatos, uno de ellos C. Fernando Toranzo y las dos restantes a candidatas contendientes a la presidencia municipal de los ayuntamientos de Soledad de Graciano Sánchez y de la ciudad capital, es de advertirse que sus manifestaciones en tal sentido, se limitan a la elección local de la entidad federativa a que se ha hecho alusión.

No es óbice para lo anterior, las manifestaciones vertidas por el incoante en su escrito inicial, en el sentido de que al haber tenido difusión en medios masivos de comunicación la celebración del acto de campaña realizado por el C. Fernando Toranzo, el impacto del mismo fuese de carácter nacional, en virtud de que ha quedado demostrado en autos que el evento proselitista al que asistió y en el que emitió expresiones el C. Enrique Peña Nieto, ocurrió en el estado de San Luis Potosí y con motivo de la campaña del entonces candidato a gobernador, por tanto no es posible afirmar que por la difusión que a través de notas periodísticas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

(la mayoría de ellas difundidas en Internet) tuvo dicho evento se pueda acreditar que tal acto de campaña tuvo un impacto a nivel nacional, es decir, en la contienda federal, en virtud de que el argumento resulta subjetivo carente de sustento probatorio.

Para robustecer lo anterior, es preciso señalar que de las constancias que obran en autos, se obtuvo que los medios impresos en que fueron difundidas las notas periodísticas, se limitaron a reproducirse al día siguiente de la celebración comentarios respecto al evento, con motivo de la naturaleza de la labor periodística que realizan, lo cual en forma alguna impacta a nivel federal, puesto que la cobertura que se le dio al mismo fue de carácter singular y aislado.

Respecto de tales actos, esta autoridad carece de competencia constitucional, así como legal para conocer y resolver el punto aducido, pues a la luz de las disposiciones vigentes, **compete pronunciarse en cuanto a los puntos de mérito al Instituto Estatal Electoral de San Luis Potosí**, en razón de lo siguiente:

A efecto de analizar la competencia de esta autoridad para conocer de la denuncia a que se ha hecho referencia, es necesario precisar el marco constitucional y legal aplicable.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo estatal, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, en primer lugar debe establecerse que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por algún partido político debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público y que es necesaria para que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pues es una garantía del proceso para que no se dé una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado; al efecto, es procedente invocar este criterio que se recoge en las tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortazar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”

Sentado lo anterior, en ese contexto, atento a lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, y Libro Séptimo (artículos 340 al 371) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el inicio de los procedimientos sancionadores debe contener los elementos que justifiquen la actuación de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. *El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 31. *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de referéndum y plebiscito; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a los consejeros ciudadanos que lo integran y, de entre ellos, nombrará al Presidente de este Organismo.*

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme lo disponga la ley de la materia.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para imponer las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones electorales, en que incurran tanto los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, como los particulares; y para hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las conductas infractoras atribuibles a servidores públicos, extranjeros y ministros de culto, para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes”

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

“Artículo 55.- *El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estará a cargo del Consejo, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales y de las mesas directivas de casilla.*

Artículo 59.- *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

El Consejo velará que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 71. *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones*

...

II.EJECUTIVAS:

a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.

...

n) Investigar, comprobar y verificar los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno.

ñ) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

...”

En este sentido, toda vez que de los elementos contextuales descritos por el denunciante, así como de los elementos probatorios que aportó, es posible desprender con claridad que el impacto de la conducta desplegada por el C. Enrique Peña Nieto, se refiere a la elección local del estado de San Luis Potosí, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que no se desprende alguna transgresión a la legislación electoral federal.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el probable impacto de la conducta desplegada por el C. Enrique Peña Nieto, se relaciona con hechos vinculados directamente con el proceso electoral local del estado de San Luis Potosí.

Por ello, se afirma que el hecho denunciado no guarda relación con el proceso electoral federal, sino que se vincula con una contienda electoral local, particularmente, la del estado de San Luis Potosí, razón por la cual lo procedente es dar vista con la presente resolución y las constancias que integran las presentes actuaciones al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

DÉCIMO TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **A), B), D), E) y F)** en términos de lo señalado en los considerando **QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declarara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televimex S.A. de C.V., por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)**, en términos de lo señalado en los considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declarara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de de la organización denominada Antorcha Campesina, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)**, en términos de lo señalado en los considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Se declarara **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **G)**, en términos de lo señalado en el considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

QUINTO.- Dese vista con la presente Resolución y las constancias que integran las presentes actuaciones al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo señalado en el considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/200/2009 Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009
SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009
Y SCG/PE/PAN/CG/232/2009**

SSEXTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**